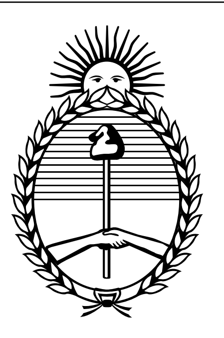
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 15
de octubre de 2008

Año CXVI
Número 31.510

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1634/2008

Dase por designada Asesora de Gabinete de la Coordinación de Programas Deportivos Jurisdiccional de la Secretaría de Deporte.

Bs. As., 7/10/2008

VISTO la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Ley Nº 26.337, la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2008, el Expediente Nº E-DEPO-943-2008 del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa Nº 477/98 en su artículo 1º constituye el Gabinete de los señores VICEPRESIDENTE DE LA NACION, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios, Subsecretarios, Jefe de la Casa Militar, el Procurador del Tesoro de la Nación, el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Coordinador General de la Unidad de Comunicación Presidencial y al FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA ANTICORRUPCION, el que estará integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla anexa al mismo.

Que el Articulo 3º de la Decisión Administrativa mencionada establece que el excedente de Unidades Retributivas asignadas no utilizadas en los términos de su artículo 2º podrá ser asignado por el VICEPRESIDENTE DE LA NACION, Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, por el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por los Secretarios y Subsecretarios, por el Jefe de la Casa Militar, el Procurador del Tesoro de la Nación y el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Coordinador General de la Unidad de Comunicación Presidencial y el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA ANTICORRUPCION.

Que el Decreto Nº 491/02 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Decisión Administrativa Nº 01/08 establece la Distribución de los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley Nº 26.337, y por cargos y horas de cátedra, las plantas de personal determinadas en las planillas anexas de la citada Ley.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 1º de junio de 2008, a Da. Eliana GEOFFROY, D.N.I. Nº 26.280.825, en el cargo de Asesora de Gabinete, de la COORDINACION DE PROGRAMAS DEPORTIVOS JURISDICCIONAL dependiente de la SECRETARIA DE DEPORTE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, asignándosele la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) Unidades Retributivas mensuales.

Art. 2º — Dase por designado, a partir del 1º de junio de 2008, a D. Mariano Pablo LORENZO, D.N.I. Nº 25.100.952, en el cargo de Asesor de Gabinete, de la COORDINACION DE PROGRAMAS DEPORTIVOS JURISDICCIONAL depen-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Continúa en página 3

diente de la SECRETARIA DE DEPORTE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, asignándosele la cantidad de DOSCIENTAS (200) Unidades Retributivas mensuales.

Art. 3º — Dase por designado, a partir del 1º de junio de 2008, a D. Juan Mauricio ZARRELLI, D.N.I. Nº 29.360.784, en el cargo de Asesor de Gabinete, de la COORDINACION DE PROGRAMAS DEPORTIVOS JURISDICCIONAL dependiente de la SECRETARIA DE DEPORTE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, asignándosele la cantidad de TRESCIENTAS (300) Unidades Retributivas mensuales.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Alicia M. Kirchner.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1642/2008

Modificación del Decreto Nº 620/08, mediante el cual se incorporó a la órbita de la Secretaría General la Unidad Médica Presidencial. Desígnanse Médicos Asistentes.

Bs. As., 7/10/2008

VISTO los Decretos Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, Nº 648 del 26 de mayo de 2004 y sus modificatorios y Nº 620 del 10 de abril de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido Decreto Nº 357/02, entre otros aspectos, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, y los objetivos de las unidades organizativas determinadas en dicho organigrama.

Que por el Decreto Nº 648/04 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante su similar Nº 620/08 se incorporó en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION la UNIDAD MEDICA PRESIDENCIAL, precisando su responsabilidad primaria, acciones, dotación y su integración.

Que a efectos de optimizar el funcionamiento de dicha Unidad y revalorizar el desempeño de los integrantes del Cuerpo Médico, resulta necesario proceder a su jerarquización en consonancia con las responsabilidades de sus cometidos.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo II —Dotación— al artículo 1º del Decreto Nº 620/08, de conformidad con el detalle obrante en la planilla que como Anexo I integra el presente Decreto.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 620/08, el que quedará redactado de la siguiente manera: "La UNIDAD MEDICA PRESIDENCIAL estará a cargo de un Director, de carácter extraescalafonario, con rango y jerarquía de Secretario, el que será asistido por UN (1) Subdirector, de carácter extraescalafonario, cuya remuneración será equivalente al Nivel B – Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel III, UN (1) Coordinador, de carácter extraescalafonario, cuya remuneración será equivalente al Nivel B – Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel IV, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Decreto Nº 993/91 t.o. 1995), cuyos cometidos habrán de ser determinados por el titular de la referida Unidad.

Asimismo, dicha Unidad contará con un Cuerpo Médico integrado por DOCE (12) Médicos Asistentes, de carácter extraescalafonario, con una remuneración equivalente al Nivel A – Grado 3 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Decreto Nº 993/91 t.o. 1995).".

Art. 3º — Modifícase la distribución administrativa del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL —Recursos Humanos—, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para el ejercicio 2008, de acuerdo al detalle obrante en la planilla Anexa al presente artículo.

Art. 4º — Desígnase Médicos Asistentes de la UNIDAD MEDICA PRESIDENCIAL, con carácter extraescalafonario, con una remuneración equivalente al Nivel A – Grado 3 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Decreto Nº 993/91 t.o. 1995) a las personas que se detallan en la planilla Anexa al presente artículo, con carácter de excepción al artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Florencio Randazzo.

ANEXO I

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 20-01 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

ENTIDAD:

PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 01- ACTIVIDADES CENTRALES

ESCALAFON: DECRETO 993/31

Actividad Presupuestaria	Descripción de La actividad	UNIDAD ORGANIZATIVA	E/E	A	B	C	D	E	F	SUBTOTAL
02	Coordinación Técnico-Administrativa	Unidad Médica Presidencial	15	0	0	0	0	1	0	1
TOTAL			15	0	0	0	0	1	0	1

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3º

PRESUPUESTO 2008
RECURSOS HUMANOS

Jurisdicción: 20 – PRESIDENCIA DE LA NACION
Subjurisdicción: 01 – SECRETARIA GENERAL
Programa: 01 – ACTIVIDADES CENTRALES
Actividad Específica: 02 - Coordinación Técnico Administrativa

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PERSONAL PERMANENTE	
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL	
Médico Asistente	12
Subtotal escalafón	12

PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91

B	-12
Subtotal escalafón	-12
TOTAL ACTIVIDAD	0

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 4º

UNIDAD MEDICA PRESIDENCIAL

APELLIDO Y NOMBRE/S	D.N.I./L.E./L.C.
ARMANI, José Luis	11.957.501
ALEM, Leandro Federico	22.867.406
ALEN GONZALEZ, Benito	14.498.371
BESSONE, Roberto Esteban	13.491.827
FERNANDEZ, Daniel Horacio	18.155.201
FERNANDEZ VERTIZ, Sergio Oldemar	21.772.212
MANGANIELLO, Juan Carlos	20.032.840
PETRACCHI, Enrique Juan	24.270.477
RODRIGUEZ, Mario Jorge	11.631.886
PACHECO, Alfredo Guillermo	20.006.971
ALVAREZ, Liliana Beatriz	17.207.219
SOLLA, Ricardo Francisco	14.015.386

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1644/2008

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº 172.281/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Miguel Angel SEGOVIA ha presentado su renuncia a partir del 1º de octubre de 2008, al cargo de FISCAL ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO GALLEGOS, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Que la renuncia fue aceptada con fecha 9 de septiembre de 2008 por Resolución Per. Nº 1473/08 del señor Procurador General de la Nación, a partir del 1º de octubre de 2008.

Que no obstante, por aplicación del principio del paralelismo de las formas y las competencias, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme al procedimiento allí previsto.

Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renuncias que presenten los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna.

Que es necesario aceptar la renuncia presentada por el señor doctor Miguel Angel SEGOVIA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de octubre de 2008, la renuncia presentada por el señor doctor Miguel Angel SEGOVIA (Mat. Nº 6.073.198), al cargo de FISCAL ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO GALLEGOS, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

Decreto 1645/2008

Transfiérese a un agente con su respectivo cargo y nivel escalafonario a la Planta Permanente de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Bs. As., 8/10/2008

VISTO lo solicitado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el titular del referido organismo solicita la transferencia de la Doctora Betina Laura BEADE (D.N.I. Nº 17.748.699), agente perteneciente a la planta permanente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la nombrada posee una capacitación y experiencia que responde a las necesidades propias de los objetivos asignados a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que en razón de ello, resulta procedente efectuar la transferencia de dicha agente y del cargo en el que revista, a la planta de personal permanente de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, inciso b), apartado IV del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese a la Doctora Betina Laura BEADE (D.N.I. Nº 17.748.699), agente Nivel B Grado 0 perteneciente A la planta permanente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con su respectivo cargo y nivel escalafonario a la Planta Permanente de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Art. 2º — La agente transferida por la presente medida mantendrá su actual nivel y grado de revista.

Art. 3º — Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación de la transferencia dispuesta por el artículo 1º del presente decreto, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1646/2008

Prorróganse designaciones efectuadas en la Secretaría de Seguridad Interior.

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº 23.579/2008 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 1529 del 6 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1529/07 se cubrieron en la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR los cargos con Funciones Simples que se detallan en el Anexo I de dicha medida.

Que los citados cargos debían ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las designaciones transitorias.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura de los cargos en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS las designaciones transitorias concretadas mediante el Decreto Nº 1529/07, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) para todas ellas, y a lo establecido en el artículo 11 de dicho Anexo I para el caso de la agente Nivel C - Grado 0, Sandra María Andrea MONSALVO.

Que los cargos citados no constituyen asignación de recursos extraordinarios algunos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1529 del 6 de noviembre de 2007, con respecto a los cargos detallados en el Anexo I del presente dependientes de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) para todos ellos, y a lo establecido en el artículo 11 de dicho Anexo I para el caso de la agente Nivel C - Grado 0, Sandra María Andrea MONSALVO (DNI Nº 22.015.794).

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la prórroga de las designaciones transitorias.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS – Subjurisdicción 03 – SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DOC.	NIVEL Y GRADO	DESCRIPCION DEL PUESTO
SANABRA, Leda Fabiana	DNI Nº 16.838.974	C-0	Responsable de Ejecución de Actividades
MONSALVO, Sandra María Andrea	DNI Nº 22.015.794	C-0	Responsable de Ejecución de Actividades

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1648/2008

Designación de carácter transitorio en la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial de la Dirección Nacional de Industria.

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0084409/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.337 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de la citada ley.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III, de la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial de la Dirección Nacional de Industria, de la mencionada Subsecretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y en los Títulos III - Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 17 de marzo de 2008.

Que la profesional propuesta reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y de lo dispuesto en los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo Nivel B, Función Ejecutiva III, de la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial de la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del citado Ministerio.

Art. 2º — Dase por designada con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 17 de marzo de 2008, a la Contadora Doña Gabriela Noemí CAMILLETTI (M.I. Nº 22.419.707), en un cargo de Planta Permanente, Nivel B, Función Ejecutiva III, de la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial de la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 17 de marzo de 2008.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1649/2008

Danse por prorrogadas designaciones transitorias en la Unidad de Auditoria Interna dependiente de la Unidad Ministro.

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0139651/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1303 de fecha 27 de septiembre de 2004, se designaron transitoriamente en el cargo de Auditor Adjunto Programas Acciones y Resultados, a la Contadora Pública Doña Elisa Viviana TARRIO (M.I. Nº 13.625.821) y en el cargo de Supervisor de Auditoría, al Licenciado en Administración Don Héctor Mario MESQUIDA (M.I. Nº 8.634.825), ambos pertenecientes a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y han sido prorrogadas en último término por el Decreto Nº 1812 de fecha 4 de diciembre de 2007.

Que los citados cargos debían ser cubiertos, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar las designaciones transitorias de los funcionarios mencionados.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que los profesionales citados en la presente medida se encuentran actualmente desempeñando los cargos referidos en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1812 de fecha 4 de diciembre de 2007, las designaciones transitorias de los profesionales mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida y de acuerdo al detalle obrante en el mismo.

Art. 2º — Las mencionadas prórrogas se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles y a partir de la fecha que en cada caso se especifica.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

ANEXO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

UNIDAD MINISTRO

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nº	NIVELSI. NA.P.A.	NIVEL F.E.	CARGO	A partir de
TARRIO, Elisa Viviana	13.625.821	A	II	Auditor Adjunto-Programas, Acciones y Resultados	7/05/2008
MESQUIDA, Héctor Mario	8.634.825	B	III	Supervisor de Auditoría	6/05/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1650/2008

Dase por prorrogada la designación transitoria de Director de Mercosur e Integración.

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0167052/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 703 de fecha 2 de junio de 2004, se designó con carácter transitorio a la Licenciada en Administración Doña María Victoria POSE (M.I. Nº 10.414.413), en el cargo de Director de Mercosur e Integración dependiente de la Dirección Nacional de Política Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y se prorrogó en último término por el Decreto Nº 344 de fecha 10 de abril de 2007.

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme los procesos de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la funcionaria mencionada.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la citada funcionaria se desempeñó en el cargo referido en el primer considerando de la presente medida, hasta el día 7 de marzo de 2008.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria en el cargo de Director de Mercosur e Integración dependiente de la Dirección Nacional de Política Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel A, Grado 2, Función Ejecutiva III, de la Licenciada en Administración Doña María Victoria POSE (M.I. Nº 10.414.413), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 344 de fecha 10 de abril de 2007 y hasta el 7 de marzo de 2008.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1652/2008

Prorróganse designaciones transitorias efectuadas oportunamente en la Secretaría de Seguridad Interior.

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº 23.730/2008 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, sus modificatorios y complementarios, Nº 745 del 14 de junio de 2006, Nº 241 del 19 de marzo de 2007 y Nº 1803 del 4 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 745/06 se cubrieron en la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR los cargos con Funciones Simples que se detallan en los Anexos I y II del citado Decreto, habiéndose prorrogado tales designaciones mediante los Decretos Nº 241/07 y Nº 1803/07.

Que los citados cargos debían ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la prórroga de las designaciones transitorias.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura de los cargos en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS las designaciones transitorias concretadas mediante el aludido Decreto Nº 745/06.

Que los cargos citados no constituyen asignación de recursos extraordinarios algunos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 1803/07 las designaciones transitorias en la Planta Permanente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a los agentes detallados en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, en los cargos y niveles escalafonarios que en cada caso se indican, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1803/07 la designación transitoria en la Planta Permanente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, al agente detallado en la Planilla que como Anexo II forma parte integrante del presente acto, en el cargo y en el nivel escalafonario que se indica, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo II y en el Artículo 11, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la prórroga de las designaciones transitorias.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS – Subjurisdicción 03 – SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

NOMBRE Y APELLIDO	TIPO Y Nº DOC.	NIVEL Y GRADO	DESCRIPCION DEL PUESTO
SKAF, María Cristina del Carmen	DNI 6.241.362	A-0	Asesora Técnica
BLANCO, Silvia Cristina	DNI 10.605.510	B-0	Coordinadora de Unidades Organizativas
ARRESEIGOR, Alejandra Olga Graciela	DNI 14.008.546	C-0	Responsable de Ejecución de Actividades
SANCHEZ, Pablo Miguel	DNI 20.646.655	C-0	Responsable de Ejecución de Actividades
DENNA, Lucas Alejandro	DNI 23.782.043	C-0	Coordinador de Proyectos
CESINI, Marcela Claudia	DNI 20.008.359	C-0	Coordinador de Proyectos
GARCIA PEREZ, María Eugenia	DNI 30.135.284	E-0	Asistente Administrativo

ANEXO II

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

NOMBRE Y APELLIDO	TIPO Y Nº DOC.	NIVEL Y GRADO	DESCRIPCION DEL PUESTO
PARATA, José Alberto	DNI 25.396.522	B-0	Coordinador de Proyectos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1656/2008

Promoción.

Bs. As., 9/10/2008

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 1º de octubre de 2008 y lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría “A”, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al actual funcionario de la categoría “B”, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, D. Eduardo Andrés VILLALBA (M.I. Nº 10.474.039).

Art. 2º — La promoción dispuesta en el artículo precedente, debe considerarse a los efectos de la antigüedad a partir del 1º de enero de 2009.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1658/2008

Promociones.

Bs. As., 9/10/2008

VISTO el Expediente Nº AF 8-4500/5/2008 del registro de la GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Segundo Comandante del Escalafón Complementario D. Omar Euclides GASPARIN, presentó un recurso de reconsideración ante la calificación asignada por ascenso al 31 de diciembre de 2001, la que evaluada por la Junta de Calificación respectiva, no halló impedimentos para la promoción del citado Oficial Subalterno a la fecha citada.

Que diverso Personal Superior presentó reclamo contra la calificación asignada por ascenso al 31 de diciembre de 2007, disponiéndose, previa intervención del Organismo de Calificación respectivo, hacer lugar a dichas presentaciones, no existiendo en consecuencia inconvenientes para la promoción de los mismos a la fecha citada.

Que además determinado Personal Superior mantenía su promoción en suspenso por causas que al presente se encuentran finalizadas y habiéndose evaluados los resultados obtenidos por la Junta de Calificación respectiva, no existen impedimentos para el ascenso al grado inmediato superior del mismo, a la fecha que para cada caso se especifica.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, a la fecha que para cada caso se especifica al Personal Superior de GENDARMERIA NACIONAL que se menciona en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas en la Jurisdicción 40, Secretaría 05, Programa 40 – Capacidad Operacional de la GENDARMERIA NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

NOMINA DEL PERSONAL SUPERIOR DE GENDARMERIA NACIONAL PROMOVIDO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, A LA FECHA QUE PARA CADA CASO SE ESPECIFICA.

Al 31 de diciembre de 2001

EN EL ESCALAFON COMPLEMENTARIO

Segundo Comandante

D. Omar Euclides GASPARIN D.N.I. 12.729.721

Al 31 de diciembre de 2005

EN EL ESCALAFON GENERAL

ESPECIALIDAD POLICIA CIENTIFICA

Segundo Comandante

D. Sergio Antonio BOZZANI D.N.I. 16.020.842

Al 31 de diciembre de 2007

EN EL ESCALAFON GENERAL

ESPECIALIDAD SEGURIDAD

Comandante Principal

D. Luis León Marcelino SCHAMNE D.N.I. 12.726.930

D. Augusto Roberto ARANDA D.N.I. 12.440.293

D. Pedro Milciades CHAMORRO D.N.I. 13.500.596

Comandante

D. Domingo Alberto SCALDAFFERRO D.N.I. 12.555.756

Segundo Comandante

D. Gabriel Claudio GIMÉNEZ D.N.I. 20.553.783

D. Rafael Fidel PASQUÍN D.N.I. 20.009.134

D. Sergio Gustavo DE MARCO D.N.I. 17.704.443

D. Sergio Javier ARREGUI D.N.I. 18.454.079

Primer Alférez

D. Gustavo Javier QUINTANA D.N.I. 22.802.080

EN EL ESCALAFON COMPLEMENTARIO

Comandante

D. Juan Gabino SÁNCHEZ D.N.I. 12.852.745

JUSTICIA

Decreto 1659/2008

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala I.

Bs. As., 9/10/2008

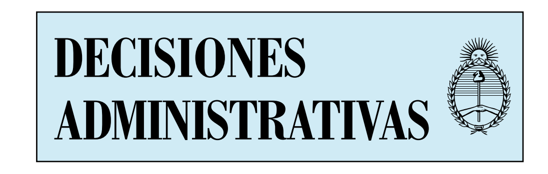
VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ de la CAMARA NACIONAL de APELACIONES en lo CRIMINAL y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL, SALA “I”, al señor doctor Jorge Luis BALLESTERO (D.N.I. Nº 12.150.645).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 178/2008

Danse por aprobadas las enmiendas a contratos de locación de servicios celebrados en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 6/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0475804/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación de las enmiendas de las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo, que forma parte integrante de la presente medida, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, destinadas a la Unidad de Informática dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible aprobar las enmiendas referidas en el considerando precedente, como así también las excepciones a las prescripciones del Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, respecto de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente decisión administrativa.

Que las personas mencionadas en el Anexo de la presente medida, por tratarse de consultores informáticos, han dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución Conjunta Nº 11 de fecha 7 de marzo de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Que por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se estableció que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el Artículo 1º del mencionado Anexo, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que respecto de las personas mencionadas en el Anexo de la presente medida, se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que las personas indicadas en el Anexo que integra la presente decisión administrativa, se encuentran exceptuadas del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION por tratarse de enmiendas a los contratos.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2008 por la Ley Nº 26.337 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, a fin de atender el gasto resultante de las enmiendas de las contrataciones alcanzadas por la presente medida de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, al solo efecto de posibilitar las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente decisión administrativa.

Art. 2º — Danse por aprobadas las enmiendas de las contrataciones de las personas indicadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, destinadas a la Unidad de Informática dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184/01, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en cada caso se indican.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000225 INFORMATIZACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA
Código de Control: 0000005750

ANEXO

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BARBEITO	JORGE ROBERTO	CA3	DNI 12089025	4061.00	0.00	4061.00	12183.00	01/10/07	31/12/07	26	6	100%
2	BOERO	LEANDRO	CA3	DNI 28508588	4061.00	0.00	4061.00	12183.00	01/10/07	31/12/07	26	7	100%
3	LOPEZ ARRIETA	JUAN CRISTOBAL	CA3	DNI 92090739	4061.00	0.00	4061.00	12183.00	01/10/07	31/12/07	26	6	100%
4	PIÑEIRO	URIEL IGNACIO	CA4	DNI 25837864	4178.00	0.00	4178.00	12534.00	01/10/07	31/12/07	26	6	100%
5	WITTE	ENRIQUE LUIS	CG3	DNI 17255020	6267.00	0.00	6267.00	18801.00	01/10/07	31/12/07	26	6	100%

Cantidad de Contratos Listados: 5

Imputación Presupuestaria: 1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000225 INFORMATIZACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA

ANEXO

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
OCTUBRE	2007	22628.00	0.00	22628.00
NOVIEMBRE	2007	22628.00	0.00	22628.00
DICIEMBRE	2007	22628.00	0.00	22628.00
Totales		67884.00	0.00	67884.00

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 187/2008

Dase por aprobada una contratación en el marco del Proyecto PNUD ARG/00/010.

Bs. As., 6/10/2008

VISTO el Expediente Nº 2002-1995/08-3 del Registro del MINISTERIO DE SALUD y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, y 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de un profesional bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el gobierno de la República Argentina y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que la contratación propiciada prevé el desempeño de dicho profesional en el Proyecto PNUD ARG 00/010 denominado "FORTALECIMIENTO Y APOYO A LA UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD y cuya Dirección Nacional corresponde a la titular de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CUATRO MIL CIEN ($ 4.100.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que el profesional cuya contratación se aprueba por la presente, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PNUD.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el ejercicio del año 2008 por la Ley Nº 26.337 a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre el Proyecto PNUD ARG 00/010 denominado "FORTALECIMIENTO Y APOYO A LA UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO" y el profesional cuyo apellido, nombre, función, categoría y rango, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). En dicho Anexo se detalla, además, la duración del contrato y el honorario mensual que habrá de percibir el profesional.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD, aprobados para el ejercicio del año 2008 por la Ley Nº 26.337.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — María G. Ocaña.

ANEXO I

Proyecto PNUD ARG 00/010 -"Fortalecimiento y Apoyo a la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo"

Apellidos y Nombres	Función	Categoría	Rango	Tipo Doc.	Nº. Doc.	Monto	Período
DEVANI, Carlos Alberto	Consultor Portafolio de Especialistas (Subcoordinador General del FESP)	C.G.	III	Identidad DNI	Identidad 8.495.228	Mensual $ 6.267,00	de Contratación 01/02/2008 al 30/06/2008

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 189/2008

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 6/10/2008

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-5638/08-0 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación del Dr. Dn Antonio Alfonso VALIÑO bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación de la persona citada anteriormente, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de Septiembre de 2001 y sus modificatorios entre el MINISTERIO DE SALUD y el Dr. Dn Antonio Alfonso VALIÑO (DNI. Nº 4.431.973) conforme las condiciones, período y honorario mensual y total consignados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados para el presente ejercicio al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa — María G. Ocaña.

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	C.U.I.L.	FUNCION Y RANGO	DEDIC.	HONORARIO MENSUAL SEGUN DEDICACION	HONORARIO TOTAL DEL PERIODO
SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION						
PERIODO DE CONTRATACION: 02/05/2008 AL 30/06/2008						
VALIÑO, Antonio Alfonso	DNI 4.431.973	20-04431973-0	Consultor A – IV	100%	$4.178,00	$8.356,00

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 191/2008

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 6/10/2008

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-7850/08-7 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación del Dr. Adrián Eduardo ALASINO bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación de la persona citada anteriormente, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superiora la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios entre el MINISTERIO DE SALUD y el Dr. Adrián Eduardo ALASINO (DNI. Nº 22.095.112) conforme las condiciones, período y honorario mensual y total consignados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestados asignados para el presente ejercicio al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — María G. Ocaña.

ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA 191

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	C.U.I.L.	FUNCION Y RANGO	DEDIC.	HONORARIO MENSUAL SEGUN DEDICACION	HONORARIO TOTAL DEL PERIODO

SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES.

PERIODO DE CONTRATACION: 01/05/2008 al 30/06/2008

ALASINO, Adrián Eduardo	DNI 22.095.112	20-22095112-0	Coordinador General I	100%	$ 4.512,00	$ 9.024, 00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 194/2008

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 6/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0112887/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, destinada a la Unidad de Análisis de Proyectos de Inversión dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible la aprobación del contrato mencionado en el considerando precedente.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente decisión administrativa, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que en la contratación del Anexo adjunto a la presente medida, se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2008 por la Ley Nº 26.337 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de la persona indicada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, destinada a la Unidad de Análisis de Proyectos de Inversión dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en su caso se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, de conformidad con lo indicado en el anexo respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

Nombre del Proyecto: 0000000726 UNIDAD DE ANALISIS DE PROYECTOS DE INVERSION

Código de Control: 0000006567

ANEXO

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honur. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedi
1	AGUERRE	MAGDALENA	CG3	DNI 27050029	6267.00	0.00	6267.00	56403.00	01/04/08	31/12/08	1	1	100

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000754 UNIDAD DE ANALISIS DE PROYECTOS DE INVERSION

ANEXO

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ABRIL	2008	6267.00	0.00	6267.00
MAYO	2008	6267.00	0.00	6267.00
JUNIO	2008	6267.00	0.00	6267.00
JULIO	2008	6267.00	0.00	6267.00
AGOSTO	2008	6267.00	0.00	6267.00
SEPTIEMBRE	2008	6267.00	0.00	6267.00
OCTUBRE	2008	6267.00	0.00	6267.00
NOVIEMBRE	2008	6267.00	0.00	6267.00
DICIEMBRE	2008	6267.00	0.00	6267.00
	Totales	56403.00	0.00	56403.00

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 196/2008

Jefatura de Gabinete de Ministros. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional correspondiente al Ejercicio 2008.

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:023812912008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, aprobado por la Ley Nº 26.337 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, el Decreto Nº 341 de fecha 3 de marzo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 2º del Decreto Nº 341 de fecha 3 de marzo de 2008 se transfirió la COMISION NACIONAL DE TIERRA SOCIAL de la ex SUBSECRETARIA DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL entonces dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la que pasó a denominarse COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA", con sus competencias, los bienes que integran su patrimonio, el personal con niveles y grados de revista vigentes y los correspondientes niveles de función ejecutiva.

Que mediante el Artículo 4º del citado Decreto, se transfirió además al ámbito de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el GRUPO DE TRABAJO "DOMUS" dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156, sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2008, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS – Servicio Administrativo Financiero 305, 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS – Servicio Administrativo Financiero 332 y 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS – Servicio Administrativo Financiero 354, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — Modifícase la distribución de los Recursos Humanos del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2008, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS – Servicio Administrativo Financiero 305, 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS – Servicio Administrativo Financiero 332 y 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS – Servicio Administrativo Financiero 354, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Sergio T. Massa.— Carlos R. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: Esta Decisión Administrativa se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional, Suipacha 767 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 197/2008

Dase por aprobada una contratación celebrada por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº E-SENAF-7315-2008 del registro de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 , Nº 577 del 7 de agosto de 2003, Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo a la referida Ley, prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, estableciéndose mediante el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley citada, las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de ese personal.

Que por la Resolución Nº 48/02 de la aludida Subsecretaría, se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones referido.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en este último al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07 se estableció que toda contratación, en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente o superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en virtud de lo expuesto, y a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA es necesario proceder a la contratación de la persona que se menciona en el Anexo I de la presente, encuadrándose la misma en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y sus normas reglamentarias y complementarias citadas en los Considerandos precedentes.

Que la medida propuesta se fundamenta en imprescindibles necesidades de servicio que hacen aconsejable gestionar la aprobación de dicha contratación, en los términos de la referida norma, con el objeto de posibilitar el desarrollo de diversas acciones encomendadas a la persona involucrada, la que cuenta con la adecuada calificación y experiencia para asegurar la eficiente concreción de las mismas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los incisos 1 y 2 del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación celebrada entre la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su Decreto reglamentario Nº 1421/02 y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, de acuerdo a las condiciones, período y equiparación escalafonaria indicados en dicho Anexo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo a las partidas específicas asignadas a la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, quedando facultada la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de dicho Organismo para su liquidación y pago.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Sergio T. Massa. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

DNI	APELLIDO	NOMBRES	NIVEL	GRADO	PERIODO
24.159.188	MAIDANA	JUAN MANUEL	B	4	01/05/2008-31/12/2008

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 198/2008

Apruébase el procedimiento de selección realizado respecto de la Licitación Pública Nº 2/08, para la adquisición de un inmueble.

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.253.499/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 24.156 y sus modificatorias y 26.337, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1.023 del 13 de agosto de 2001 y sus respectivos modificatorios y 1.344 del 4 de octubre de 2007, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 747 de fecha 16 de septiembre de 2005 y 142 de fecha 26 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la Licitación Pública Nº 2/08, autorizada por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 142 de fecha 26 de febrero de 2008, para gestionar la compra de UN (1) inmueble en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con destino a diversas dependencias de ese Ministerio, de acuerdo al detalle obrante en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rige dicho llamado licitatorio, aprobado por la referida resolución.

Que, en oportunidad de requerir la contratación referida, se tuvo en cuenta la aprobación por Dictamen de Calificación Nº 40 del 15 de septiembre de 2006, de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, del Proyecto BAPIN Nº 38929 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL – Adquisición y Remodelación de Inmueble en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y su inclusión en el Plan Nacional de Inversión Pública 2007-2009.

Que fue cumplimentada la publicidad y difusión de la Licitación Pública Nº 2/08 de acuerdo a lo establecido en el artículo 32, del Decreto Nº 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios y en el artículo 14 del Anexo al Decreto Nº 436/00, y sus modificatorios y complementarios, mediante publicaciones en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, así como en el sitio de Internet de los Organismos Públicos pertinentes, realizándose, además, invitaciones a las asociaciones y comerciantes del rubro.

Que por Acta Nº 50 de fecha 1º de abril de 2008 se procedió a realizar el acto de apertura de los sobres conteniendo las ofertas, constatando la presentación de un único oferente: FUNDACO S.A.I.C. (C.U.I.T. Nº 30-51943482-9) por el inmueble ubicado en la Avenida Leandro N. Alem Nº 628/632 y la calle 25 de Mayo Nº 633 de esta Ciudad, con una superficie total general de METROS CUADRADOS DOCE MIL SESENTA CON NOVENTA Y DOS (12.060,92 m^2), con las características que obran en la documentación que adjunta, por la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 49.600.000).

Que el Departamento de Compras y Contrataciones de la Dirección de Contrataciones y Patrimonio dependiente de la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, cumplimentó con lo dispuesto en el artículo 76 del Anexo al Decreto Nº 436/00 y sus modificatorios y complementarios, previo a la intervención de la Comisión Evaluadora.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN) intervino para la determinación del Precio Testigo en relación a la Licitación Pública Nº 2/08, informando, mediante Nota Nº 1.251 del 11 de abril de 2008, no haber sido factible el hallazgo de inmuebles, por los canales habituales de relevamiento, que se ajusten a las necesidades planteadas por el Organismo.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 747 de fecha 16 de septiembre de 2005, se designó a los miembros de la Comisión Evaluadora.

Que ésta determinó la admisibilidad administrativa de la oferta presentada por la firma FUNDACO S.A.I.C., por haber dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos solicitados en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, y encontrarse en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), según constancia emitida por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, informa mediante Nota Nº 43 del 26 de junio de 2008 que el título del inmueble ubicado en la Avenida Leandro N. Alem Nº 628/632 y la calle 25 de Mayo Nº 633 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra en legal forma, lo mismo que su representación social.

Que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS resuelve fijar el valor venal del inmueble objeto de la contratación en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL ($ 46.700.000).

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES se expidió, mediante Dictamen Nº 397 de fecha 7 de julio de 2008, en el sentido de que el valor de la tasación del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION en un procedimiento de compra de un inmueble, sólo podrá ser superado cuando la ubicación y características del inmueble o impostergables necesidades del servicio aconsejen un precio mayor, circunstancias que deberán ser justificadas con amplitud en las actuaciones por la autoridad competente, agregando que las circunstancias particulares alegadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el presente caso, a los fines de justificar un mayor valor, aparecen como razonables.

Que posteriormente el oferente mejoró su oferta cotizando dicho inmueble en la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL ($ 49.100.000).

Que, con fundamento en los informes técnicos y de mérito, la Comisión Evaluadora elaboró el Dictamen de Evaluación Nº 77/08 otorgando el Orden de Mérito UNO (1) a la oferta presentada por la Empresa FUNDACO S.A.I.C., por el precio unitario de PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL ($ 49.100.000).

Que el mismo fue debidamente notificado al oferente, no recibiendo impugnaciones en el plazo legal establecido en el artículo 80 del Anexo al Decreto Nº 436/00 y sus modificatorios y complementarios.

Que resulta conveniente a los intereses del Organismo contratante adjudicar el procedimiento de selección según las recomendaciones de la Comisión Evaluadora, por lo que corresponde resolver la aprobación del referido procedimiento de selección y ordenar en esta oportunidad la respectiva adjudicación.

Que el perfeccionamiento del contrato resultante requiere la emisión de la orden de compra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/00 y sus modificatorios y complementarios, trámite para el cual resulta conveniente facultar al Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para el Ejercicio 2008.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 35, inciso c), y su respectivo Anexo del Reglamento de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto Nº 1.344 del 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento de selección realizado respecto a la Licitación Pública Nº 2/08 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con el objeto de adquirir UN (1) inmueble sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las distintas dependencias de ese Ministerio.

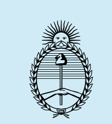
Art. 2º — Adjudícase la Licitación Pública Nº 2/08 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a la firma oferente FUNDACO S.A.I.C. (C.U.I.T. Nº 30-51943482-9), Renglón 1 - EDIFICIO, con el objeto de adquirir el inmueble ubicado en la Avenida Leandro N. Alem Nº 628/632 y la calle 25 de Mayo Nº 633 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL ($ 49.100.000), por ajustarse su oferta a lo requerido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Art. 3º — Autorízase al Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a emitir la orden de compra correspondiente.

Art. 4º — Establécese que la erogación de PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL ($ 49.100.000) resultante de la licitación a que se refiere el presente acto, será atendida con cargo al Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para el Ejercicio 2008.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Carlos A. Tomada.





CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 8/2008

Régimen nacional de asignaciones familiares. Modificación de la Resolución Nº 664/96.

Bs. As., 7/10/2008

VISTO el Decreto 1591/2008 del Poder Ejecutivo Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que resulta pertinente adecuar lo establecido en la Resolución 664/96 a lo normado en el régimen nacional de asignaciones familiares;

Que en sesión de fecha 7 de Octubre de 2008, se aprobó por mayoría el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047;

Por ello, en uso de atribuciones que le son propias,

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
Reunido en sesión ordinaria
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 2º de la Resolución 664/96 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: A partir del 1 de Septiembre de 2008, quedan excluidos de las prestaciones referidas precedentemente, con excepción de las asignaciones por maternidad e hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración superior a pesos cuatro mil ochocientos ($ 4.800)

Art. 2º — Fíjanse nuevos topes a efectos de determinar la cuantía de las prestaciones. Consecuentemente, modifícase el artículo 18º de la Resolución 664/96, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18º: A partir del 1 de Septiembre de 2008, fíjase el monto de las prestaciones en los siguientes valores:

a) Asignación por hijo: la suma de pesos ciento treinta y cinco ($ 135) para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta pesos dos mil cuatrocientos ($ 2.400); la suma de pesos ciento dos ($ 102) para los que perciban remuneraciones de pesos dos mil cuatrocientos con un centavo ($ 2400,01) hasta pesos tres mil seiscientos ($ 3.600) y la suma de pesos sesenta y ocho ($ 68) para los que perciban remuneraciones desde pesos tres mil seiscientos con un centavo ($ 3600,01).

b) Asignación por hijo con discapacidad: la suma de pesos quinientos cuarenta ($ 540) para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta pesos dos mil cuatrocientos ($ 2.400); la suma de pesos cuatrocientos cinco ($ 405) para los que perciban remuneraciones de pesos dos mil cuatrocientos con un centavo ($ 2.400,01) hasta pesos tres mil seiscientos ($ 3.600) y la suma de pesos doscientos setenta ($ 270) para los que perciban remuneraciones desde tres mil seiscientos pesos un centavo ($ 3.600,01).

c) Asignación prenatal: una suma igual a la correspondiente por asignación por hijo.

d) Asignación por ayuda escolar educativa: la suma de pesos ciento setenta ($ 170).

e) Asignación por nacimiento: la suma de pesos seiscientos ($ 600).

f) Asignación por adopción: la suma de pesos tres mil seiscientos ($ 3.600).

g) Asignación por matrimonio: la suma de pesos novecientos ($ 900).

Art. 3º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada por Presidencia, remitiendo copia a los Ministerios de Educación Provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior; a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

Art. 4º — Comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Erica V. Covalschi. — Horacio Ferrari. — Norberto Baloira. — Manuel Gómez. — Pablo Olocco. — Alicia Velich. — Enrique Martín. — Eduardo Rodríguez.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 305/2008

Apruébase el Programa de Integración Progresiva presentado por la Empresa Fiat Auto Argentina S.A. para la fabricación de cajas de velocidad tipo MA en la planta ubicada en la localidad de Ferreira, provincia de Córdoba.

Bs. As., 6/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0458521/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de junio de 2000 se suscribió el Acuerdo sobre Política Automotriz Común entre el ex MINISTERIO DE ECONOMIA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, cuyas disposiciones fueron incorporadas al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 como PROTOCOLOS XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV y XXXVIII adicionales al mismo, actualmente vigente.

Que, entre otros aspectos, el citado Acuerdo establece que los Productos Automotores listados en el Artículo 1°, literales a) a i) y los subconjuntos y conjuntos especificados en el literal j) del mismo artículo, serán considerados originarios de las Partes siempre que incorporen un contenido regional mínimo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) de SESENTA POR CIENTO (60%), calculado según la fórmula que se especifica en el Artículo 16 del mencionado Acuerdo.

Que a los efectos del cumplimiento del mencionado Indice de Contenido Regional el Artículo 18 establece que se considerarán también originarios de las Partes los vehículos, subconjuntos y conjuntos alcanzados por el concepto de nuevo modelo, siempre que fueran producidos en el territorio de una de las Partes al amparo de un programa de integración progresiva aprobado por su Autoridad de Aplicación.

Que, asimismo, se establece que en un plazo máximo de DOS (2) años debe darse cumplimiento con el Indice de Contenido Regional al que se refiere el Artículo 16.

Que el Artículo 19 del Acuerdo establece que para que los vehículos, subconjuntos y conjuntos sean considerados nuevos modelos, las empresas automotrices definidas en el Título I, Artículo 22 del Acuerdo deberán demostrar fehacientemente que en el momento de su lanzamiento resulta imposible el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 16, en condiciones normales de abastecimiento debiendo justificar la necesidad de un plazo para el desarrollo de proveedores regionales.

Que dentro del citado marco normativo la Empresa FIAT AUTO ARGENTINA S.A. presentó un Programa de Integración Progresiva para la producción de cajas de cambio MA en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en tal sentido, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 45/47 y 53/54 del expediente citado en el Visto, elaborado por las áreas técnicas competentes, la empresa ha presentado un cronograma de integración de contenido regional en los términos del Artículo 16 del Acuerdo, el que ha declarado cumplir mediante la presentación de declaración jurada y documentación respaldatoria suficiente que aconseja la aprobación del aludido Programa.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades de los Artículos 2°, 18 y 19 del Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL incorporado al Acuerdo de Complementación Económica Nº 14 mediante el Trigésimo Octavo Protocolo Adicional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Integración Progresiva presentado por la Empresa FIAT AUTO ARGENTINA S.A. para la fabricación de cajas de velocidad tipo MA en la planta ubicada en la Localidad de Ferreira, Provincia de CORDOBA en virtud de los Artículos 18 y 19 del Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL incorporado al Acuerdo de Complementación Económica Nº 14 por el Trigésimo Octavo Protocolo Adicional.

Art. 2º — La empresa deberá alcanzar el índice de contenido regional del SESENTA POR CIENTO (60%) al que se refiere el Artículo 16 del Acuerdo mencionado precedentemente en el lapso máximo de DOS (2) años.

Asimismo deberá cumplimentar el requisito de incorporar como mínimo un CUARENTA POR CIENTO (40%) al inicio del primer año, CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el inicio del segundo año y SESENTA POR CIENTO (60%) en el inicio del tercer año.

Art. 3º — La empresa deberá informar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su carácter de Autoridad de Aplicación, antes del mes de julio de cada año el cumplimiento efectivo del Programa de Integración Progresiva comprometido, mediante la presentación de declaración jurada de cumplimiento de los índices de contenido regional anual comprometidos.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín P. Abeles.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 318/2008

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas oportunamente para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 2/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1125/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 320 de fecha 30 de agosto del 2001, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se le otorgó a la Empresa MUNDIVIA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70745643-0), Licencia Unica para la prestación de Servicio de Telecomunicaciones y Registro de Servicios de Valor Agregado.

Que la Licencia de que se trata fue otorga en los términos del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Artículo 1° del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme los establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articularan defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa MUNDIVIA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70745643-0) y/o las que pudieran generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia Unica para la prestación de Servicio de Telecomunicaciones y el Registro de Servicios de Valor Agregado otorgada a la Empresa MUNDIVIA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70745643-0), por la Resolución Nº 320 de fecha 30 de agosto de 2001, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 319/2008

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas oportunamente para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 2/10/2008

VISTO el Expediente Nº 10.038/1998 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1841 de fecha 2 de setiembre de 1998, dictada por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a Alfredo Francisco APRILE (CUIT 20-13516077-7), Licencia para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme lo establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por el señor Alfredo Francisco APRILE (CUIT 20-13516077-7) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada a Alfredo Francisco APRILE (CUIT 20-13516077-7), por la Resolución Nº 1841 de fecha 2 de setiembre de 1998, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 320/2008

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas oportunamente para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 2/10/2008

VISTO el Expediente Nº 17.032/1993 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 555 de fecha 26 de octubre de 1994, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a la Empresa EQUIPOS Y SISTEMAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-56450491-9) Licencia para la prestación del servicio de Aviso a Personas.

Que la Licencia que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 establece las reglas a las que deberá ajustarse la declaración de caducidad de las Licencias.

Que el Numeral 16.2.7 del Artículo 16 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 al fijar las condiciones de caducidad de las Licencias establece: "Quiebra, disolución y/o liquidación del Prestador".

Que el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO de la Provincia de Tucuman, informó a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que la sociedad EQUIPOS Y SISTEMAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-56450491-9), se encontraba inscripta por un plazo de 10 (diez) años, los que vencieron con fecha 30 de setiembre de 2001.

Que el Numeral 16.3.2 del Artículo 16 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 establece: "La declaración de caducidad con causa en la declaración de quiebra, disolución o liquidación de la sociedad será aplicable sin necesidad de requerimiento previo alguno."

Que estando reunidos los requisitos reglamentarios, corresponde declarar la caducidad de la Licencia que posee la Empresa EQUIPOS Y SISTEMAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-56450491-9), por disolución de la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia para la prestación del servicio de Aviso a Personas otorgada a la Empresa EQUIPOS Y SISTEMAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-56450491-9) por Resolución Nº 555 de fecha 26 de octubre de 1994, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — La medida adoptada en el Artículo 1º, tendrá vigencia a partir del 30 de setiembre de 2001.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 321/2008

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas oportunamente para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 2/10/2008

VISTO el Expediente Nº 10.876/1999 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Nros. 4540 de fecha 7 de diciembre de 1999, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y 294 de fecha 23 de agosto de 2001, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se le otorgó a la Empresa GLOBAL NET SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69729311-2), Licencias para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos, respectivamente.

Que las Licencias de que se trata fueron otorgadas en los términos de la Resolución Nº 16.200 de fecha 17 de junio de 1999, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES y por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, respectivamente.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme lo establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas Apuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de las Licencias, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articularan defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dichas Licencias.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las

multas adeudadas por la Empresa GLOBAL NET SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69729311-2) y/o las que pudieran generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de las Licencias concedidas al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de las Licencias otorgadas a la Empresa GLOBAL NET SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69729311-2), por las Resoluciones Nros. 4540 de fecha 7 de diciembre de 1999, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y 294 de fecha 23 de agosto de 2001, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos, respectivamente.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 322/2008

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas oportunamente para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 2/10/2008

VISTO el Expediente Nº 14.462/1998 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 7853 de fecha 6 de abril de 1999 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la Empresa SOHO SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69158142-6), Licencias para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Que las Licencias de que se tratan fueron otorgadas en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme lo establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articularan defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa SOHO SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69158142-6) y/o las que pudieran generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de las Licencias concedidas al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de las Licencias otorgadas a la Empresa SOHO SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69158142-6), por la Resolución Nº 7853 de fecha 6 de abril de 1999 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 323/2008

Declárase la caducidad de Licencias otorgadas oportunamente para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 2/10/2008

VISTO el Expediente Nº 4223/1999 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1071 de fecha 30 de agosto de 1999, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la Empresa VIA DIGITAL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70088577-8), Licencias para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Videoconferencia.

Que las Licencias de que se tratan fueron otorgadas en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme lo establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de las Licencias, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articularan defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dichas Licencias.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa VIA DIGITAL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70088577-8) y/o las que pudieran generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de las Licencias concedidas al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de las Licencias otorgadas a la Empresa VIA DIGITAL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70088577-8), por la Resolución Nº 1071 de fecha 30 de agosto de 1999, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Videoconferencia.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Ministerio de Economía y Producción

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Resolución 473/2008

Modificación de la Resolución Nº 1284/98 del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en relación con la adecuación del objeto del proyecto aprobado por el Decreto Nº 1497/97 y su modificatorio, presentado por Ceco Sociedad Anónima.

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº 5088/1997 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA de la Provincia de RIO NEGRO, sus agregados sin acumular Expedientes Nº 080-04326/2000 y Nº S01:0182062/2002 ambos del Registro del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA y Expedientes Nº S01:0111425/2004, Nº S01:0159116/2004, Nº S01:0303886/2005 y Nº S01:0119199/2006 todos ellos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Expediente Nº 256.170/2005 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y las Resoluciones Nros. 1284 de fecha 1 de octubre de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y 1014 de fecha 1 de diciembre de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 1284 de fecha 1 de octubre de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fueron dados por cumplidos a CECO SOCIEDAD ANONIMA los requisitos exigidos por el Artículo 3º del Decreto Nº 1497 de fecha 30 de diciembre de 1997, acreditando su condición definitiva de beneficiaria del régimen establecido en el Artículo 36 in fine, de la Ley Nº 24.764 y Decreto Nº 494 de fecha 30 de mayo de 1997.

Que por Resolución Nº 1014 de fecha 1 de diciembre de 2000 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, se sustituyó el Artículo 5º de la Resolución Nº 1284/98, estableciendo que la beneficiaria debía denunciar la puesta en marcha de la explotación antes del 31 de diciembre de 2007.

Que mediante Decreto Nº 868 de fecha 14 de abril de 2003, se aprobó la localización del proyecto promovido en el Valle Medio, Localidad de Chimpay, Provincia de RIO NEGRO.

Que con fecha 10 de Junio de 2004 CECO SOCIEDAD ANONIMA solicitó la adecuación del proyecto frutícola.

Que requerida la evaluación técnica de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en los términos del Decreto Nº 494/97, Artículo 4º, ésta se expidió favorablemente a lo peticionado por la empresa.

Que paralelamente se solicitó una fiscalización a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la cual surgió que la empresa no había dado cumplimiento al plazo previsto para la aplicación de los fondos captados sujetos a beneficio, según lo exigido por el Artículo 2º del Decreto Nº 1.232 de fecha 30 de octubre de 1996 y su modificatorio Nº 1.580 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se expidió con relación al presunto incumplimiento, manifestando que correspondía ordenar la substanciación del sumario a fin de verificar las infracciones detectadas e imponer las sanciones pertinentes.

Que por consiguiente mediante providencia de fecha 5 de abril de 2006, el señor Subsecretario de Ingresos Públicos ordenó la substanciación sumarial a la empresa CECO SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Resolución Nº 221 de fecha 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en orden a la solicitud de CECO SOCIEDAD ANONIMA respecto a la adecuación de su proyecto, y encontrándose en curso el trámite sumarial, se consideró procedente estar a la espera de la finalización de dicho trámite.

Que concluido con fecha 25 de enero de 2008 el proceso sumarial iniciado a la empresa, y en orden a los incumplimientos probados en el mismo, la Instructora Sumariante aconsejó la aplicación de las medidas establecidas en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que en consecuencia, y conforme lo dictaminado por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la adecuación solicitada se encuadra dentro del objeto del proyecto aprobado por Decreto Nº 1497/97 y modificatorio Nº 868/03.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 10 del Decreto Nº 494/97.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución Nº 1284 de fecha 1 de octubre de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — El proyecto promovido tiene como objeto la explotación frutícola integral de una superficie de HECTAREAS SETENTA (H 70), de las cuales se implantarán HECTAREAS SESENTA (H 60) de cerezas, que incluye etapas de producción, empaque y preenfriado, en el VALLE MEDIO, Localidad de CHIMPAY, Provincia de RIO NEGRO".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 476/2008

Decisión Nº 37 de fecha 27 de septiembre de 2007 del Consejo del Mercado Común. Modificación del Anexo I del Decreto Nº 509/07.

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0396555/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Nº 37 de fecha 27 de septiembre de 2007 del Consejo del Mercado Común se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) relativas al aumento del Arancel Externo Común para los sectores textil, indumentaria y calzado.

Que en consecuencia, corresponde introducir en el ordenamiento jurídico nacional las modificaciones aprobadas a nivel regional.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190, 25.233 y 26.338 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991, 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — La Decisión N° 37 de fecha 27 de septiembre de 2007 del Consejo del Mercado Común que da sustento a las normas contenidas por la presente resolución, constituidas por DIECISEIS (16) planillas, se reproducen como Anexo I de la misma.

Art. 2° — Modifícanse en el Anexo I del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 el Arancel Externo Común (A.E.C.) y el Derecho de importación Extrazona (D.I.E.) que en cada caso se indica para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las OCHO (8) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución N° 15 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3° — Remítase copia autenticada de la presente resolución al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO atento su carácter de Coordinador de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 476

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 37/07

MODIFICACION DEL ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 07/94, 22/94 y 31/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 70/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario ajustar el Arancel Externo Común.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Fíjense los niveles del AEC establecidos en los Anexos que forman parte de la presente Decisión para los productos de los sectores de tejidos (Anexo I), confecciones (Anexo II) y calzados (Anexo III) identificados en los mismos.

Art. 2 — Encomiéndase a la CCM el análisis de la evolución de los flujos comerciales y la evaluación del impacto de las medidas adoptadas según el artículo anterior, a efectos de que el Consejo del Mercado Común pueda decidir el tratamiento para estos productos, en su última Reunión Ordinaria de 2010.

Art. 3 — Paraguay y Uruguay podrán mantener los niveles vigentes de sus aranceles nacionales para los productos de los sectores de tejidos (Anexo I) y confecciones (Anexo II), hasta tanto se decida el tratamiento referido en el artículo anterior.

Art. 4 — Para facilitar la aplicación de los nuevos niveles del AEC para confecciones (Anexo II), establecidos de acuerdo con el artículo 1 de la presente Decisión, por parte de Paraguay y Uruguay, se encomienda a la CCM a presentar, para la última Reunión Ordinaria del GMC del segundo semestre de 2007, propuestas orientadas a facilitar la circulación de productos del sector de confecciones en el MERCOSUR, en particular, las exportaciones de Paraguay y Uruguay.

Art. 5 — Las modificaciones al Arancel Externo Común aprobadas por la presente Decisión tendrán vigencia a más tardar a partir del 30 de noviembre de 2007 y los Estados Partes deberán asegurar su incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos antes de esa fecha.

CMC (Dec. CMC Nº 20/02, Art. 6 — Montevideo, 27/IX/07)

Anexo I - Tejidos

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
50071010	Estampados, teñidos o dehilados de distintos colores	26
50071090	Los demás	26
50072010	Estampados, teñidos o dehilados de distintos colores	26
50072090	Los demás	26
50079000	- Los demás tejidos	26
51111110	De lana	26
51111120	De pelo fino	26
51111900	- - Los demás	26
51112000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	26
51113090	Los demás	26
51119000	- Los demás	26
51121100	- - De peso inferior o igual a200 g/m²	26
51121910	De lana	26
51121920	De pelo fino	26
51122010	De lana	26
51122020	De pelo fino	26
51123010	De lana	26
51123020	De pelo fino	26
51129000	- Los demás	26
51130011	Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85 % en peso	26
51130012	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que contengan algodón	26
51130013	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que no contengan algodón	26
51130020	De crin	26
52081100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	26
52081200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	26
52081300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52081900	- - Los demás tejidos	26
52082100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	26
52082200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	26
52082300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52082900	- - Los demás tejidos	26
52083100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	26
52083200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	26
52083300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52083900	- - Los demás tejidos	26
52084100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	26
52084200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	26
52084300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52084900	- - Los demás tejidos	26
52085100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	26
52085200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	26
52085910	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52085990	Los demás	26
52091100	- - De ligamento tafetán	26
52091200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52091900	- - Los demás tejidos	26
52092100	- - De ligamento tafetán	26
52092200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52092900	- - Los demás tejidos	26
52093100	- - De ligamento tafetán	26
52093200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52093900	- - Los demás tejidos	26
52094100	- - De ligamento tafetán	26
52094210	Con hilados teñidos en «índigo blue» según Colour Index 73000	26
52094290	Los demás	26
52094300	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52094900	- - Los demás tejidos	26
52095100	- - De ligamento tafetán	26
52095200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52095900	- - Los demás tejidos	26
52101100	- - De ligamento tafetán	26
52101910	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52101990	Los demás	26
52102100	- - De ligamento tafetán	26
52102910	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52102990	Los demás	26
52103100	- - De ligamento tafetán	26
52103200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52103900	- - Los demás tejidos	26
52104100	- - De ligamento tafetán	26
52104910	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52104990	Los demás	26
52105100	- - De ligamento tafetán	26
52105910	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52105990	Los demás	26
52111100	- - De ligamento tafetán	26
52111200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52111900	- - Los demás tejidos	26
52112010	De ligamento tafetán	26
52112020	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52112090	Los demás tejidos	26
52113100	- - De ligamento tafetán	26
52113200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52113900	- - Los demás tejidos	26
52114100	- - De ligamento tafetán	26
52114210	Con hilados teñidos en «índigo blue» según Colour Index 73000	26
52114290	Los demás	26
52114300	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52114900	- - Los demás tejidos	26
52115100	- - De ligamento tafetán	26
52115200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
52115900	- - Los demás tejidos	26
52121100	- - Crudos	26
52121200	- - Blanqueados	26
52121300	- - Teñidos	26
52121400	- - Con hilados de distintos colores	26
52121500	- - Estampados	26
52122100	- - Crudos	26
52122200	- - Blanqueados	26
52122300	- - Teñidos	26
52122400	- - Con hilados de distintos colores	26
52122500	- - Estampados	26
53091100	- - Crudos o blanqueados	26
53091900	- - Los demás	26
53092100	- - Crudos o blanqueados	26
53092900	- - Los demás	26
53101010	Arpillera de yute	26
53101090	Los demás	26
53109000	- Los demás	26
53110000	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	26
54071019	Los demás	26
54071029	Los demás	26
54072000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	26
54073000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	26
54074100	- - Crudos o blanqueados	26
54074200	- - Teñidos	26
54074300	- - Con hilados de distintos colores	26
54074400	- - Estampados	26
54075100	- - Crudos o blanqueados	26
54075210	Sin hilos de caucho	26
54075220	Con hilos de caucho	26
54075300	- - Con hilados de distintos colores	26
54075400	- - Estampados	26
54076100	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	26
54076900	- - Los demás	26
54077100	- - Crudos o blanqueados	26
54077200	- - Teñidos	26
54077300	- - Con hilados de distintos colores	26
54077400	- - Estampados	26
54078100	- - Crudos o blanqueados	26
54078200	- - Teñidos	26
54078300	- - Con hilados de distintos colores	26
54078400	- - Estampados	26
54079100	- - Crudos o blanqueados	26
54079200	- - Teñidos	26
54079300	- - Con hilados de distintos colores	26
54079400	- - Estampados	26
54081000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	26
54082100	- - Crudos o blanqueados	26
54082200	- - Teñidos	26
54082300	- - Con hilados de distintos colores	26
54082400	- - Estampados	26
54083100	- - Crudos o blanqueados	26
54083200	- - Teñidos	26
54083300	- - Con hilados de distintos colores	26
54083400	- - Estampados	26
55121100	- - Crudos o blanqueados	26
55121900	- - Los demás	26
55122100	- - Crudos o blanqueados	26
55122900	- - Los demás	26
55129190	Los demás	26
55129990	Los demás	26
55131100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26
55131200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
55131300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	26
55131900	- - Los demás tejidos	26
55132100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26
55132310	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
55132390	Los demás	26
55132900	- - Los demás tejidos	26
55133100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26
55133911	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
55133919	Los demás	26
55133990	Los demás	26
55134100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26
55134911	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
55134919	Los demás	26
55134990	Los demás	26
55141100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26
55141200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
55141910	De fibras discontinuas de poliéster	26
55141990	Los demás	26
55142100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26
55142200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
55142300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	26
55142900	- - Los demás tejidos	26
55143011	De ligamento tafetán	26
55143012	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
55143019	Los demás	26
55143090	Los demás	26
55144100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26
55144200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26
55144300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	26
55144900	- - Los demás tejidos	26
55151100	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	26
55151200	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	26
55151300	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	26
55151900	- - Los demás	26
55152100	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	26
55152200	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	26
55152900	- - Los demás	26
55159100	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	26
55159910	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	26
55159990	Los demás	26
55161100	- - Crudos o blanqueados	26
55161200	- - Teñidos	26
55161300	- - Con hilados de distintos colores	26
55161400	- - Estampados	26
55162100	- - Crudos o blanqueados	26
55162200	- - Teñidos	26
55162300	- - Con hilados de distintos colores	26
55162400	- - Estampados	26
55163100	- - Crudos o blanqueados	26
55163200	- - Teñidos	26
55163300	- - Con hilados de distintos colores	26
55163400	- - Estampados	26
55164100	- - Crudos o blanqueados	26
55164200	- - Teñidos	26
55164300	- - Con hilados de distintos colores	26
55164400	- - Estampados	26
55169100	- - Crudos o blanqueados	26

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
55169200	- - Teñidos	26
55169300	- - Con hilados de distintos colores	26
55169400	- - Estampados	26
56021000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	26
56022100	- - De lana o pelo fino	26
56022900	- - De las demás materias textiles	26
56029000	- Los demás	26
56031190	Las demás	26
56031210	De polietileno de alta densidad	26
56031290	Las demás	26
56031310	De polietileno de alta densidad	26
56031390	Las demás	26
56031490	Las demás	26
56039100	- - De peso inferior o igual a25 g/m2	26
56039210	De polietileno de alta densidad	26
56039290	Las demás	26
56039310	De polietileno de alta densidad	26
56039390	Las demás	26
56039400	- - De peso superior a 150 g/m2	26
58011000	- De lana o pelo fino	26
58012100	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	26
58012200	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	26
58012300	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	26
58012400	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	26
58012500	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	26
58012600	- - Tejidos de chenilla	26
58013100	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	26
58013200	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	26
58013300	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	26
58013400	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	26
58013500	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	26
58013600	- - Tejidos de chenilla	26
58019000	- De las demás materias textiles	26
58021100	- - Crudos	26
58021900	- - Los demás	26
58022000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	26
58023000	- Superficies textiles con mechón insertado	26
58030010	De algodón	26
58030090	De las demás materias textiles	26
58041010	De algodón	26
58041090	Los demás	26
58042100	- - De fibras sintéticas o artificiales	26
58042910	De algodón	26
58042990	Los demás	26
58043010	De algodón	26
58043090	Los demás	26
58050010	De algodón	26
58050020	De fibras sintéticas o artificiales	26
58050090	De las demás materias textiles	26
58061000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	26
58062000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	26
58063100	- - De algodón	26
58063200	- - De fibras sintéticas o artificiales	26

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
58063900	- - De las demás materias textiles	26
58064000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	26
58071000	- Tejidos	26
58079000	- Los demás	26
58081000	- Trenzas en pieza	26
58089000	- Los demás	26
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	26
58101000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	26
58109100	- - De algodón	26
58109200	- - De fibras sintéticas o artificiales	26
58109900	- - De las demás materias textiles	26
58110000	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN,EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.	26
59031000	- Con poli(cloruro de vinilo)	26
59032000	- Con poliuretano	26
59039000	- Las demás	26
60011010	De algodón	26
60011020	De fibras sintéticas o artificiales	26
60011090	De las demás materias textiles	26
60012100	- - De algodón	26
60012200	- - De fibras sintéticas o artificiales	26
60012900	- - De las demás materias textiles	26
60019100	- - De algodón	26
60019200	- - De fibras sintéticas o artificiales	26
60019900	- - De las demás materias textiles	26
60024010	De algodón	26
60024020	De fibras sintéticas o artificiales	26
60024090	De las demás materias textiles	26
60029010	De algodón	26
60029020	De fibras sintéticas o artificiales	26
60029090	De las demás materias textiles	26
60031000	- De lana o pelo fino	26
60032000	- De algodón	26
60033000	- De fibras sintéticas	26
60034000	- De fibras artificiales	26
60039000	- Los demás	26
60041010	De algodón	26
60041020	De fibras sintéticas o artificiales	26
60041090	De las demás materias textiles	26
60049010	De algodón	26
60049020	De fibras sintéticas o artificiales	26
60049090	De las demás materias textiles	26
[illegible]	[illegible]	26

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
60052100	- - Crudos o blanqueados	26
60052200	- - Teñidos	26
60052300	- - Con hilados de distintos colores	26
60052400	- - Estampados	26
60053100	- - Crudos o blanqueados	26
60053200	- - Teñidos	26
60053300	- - Con hilados de distintos colores	26
60053400	- - Estampados	26
60054100	- - Crudos o blanqueados	26

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
60054200	- - Teñidos	26
60054300	- - Con hilados de distintos colores	26
60054400	- - Estampados	26
60059010	De lana o pelo fino	26
60059090	Los demás	26
60061000	- De lana o pelo fino	26
60062100	- - Crudos o blanqueados	26
60062200	- - Teñidos	26
60062300	- - Con hilados de distintos colores	26
60062400	- - Estampados	26
60063100	- - Crudos o blanqueados	26
60063200	- - Teñidos	26
60063300	- - Con hilados de distintos colores	26
60063400	- - Estampados	26
60064100	- - Crudos o blanqueados	26
60064200	- - Teñidos	26
60064300	- - Con hilados de distintos colores	26
60064400	- - Estampados	26
60069000	- Los demás	26

Anexo II - Confecciones

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
57011011	Hechas a mano	35
57011012	Hechas a máquina	35
57011020	De pelo fino	35
57019000	- De las demás materias textiles	35
57021000	- Alfombras llamadas «Kelim» o«Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	35
57022000	- Revestimientos para el suelode fibras de coco	35
57023100	- - De lana o pelo fino	35
57023200	- - De materia textil sintética o artificial	35
57023900	- - De las demás materias textiles	35
57024100	- - De lana o pelo fino	35
57024200	- - De materia textil sintética o artificial	35
57024900	- - De las demás materias textiles	35
57025010	De lana o pelo fino	35
57025020	De materia textil sintética o artificial	35
57025090	De las demás materias textiles	35
57029100	- - De lana o pelo fino	35
57029200	- - De materia textil sintética o artificial	35
57029900	- - De las demás materias textiles	35
57031000	- De lana o pelo fino	35
57032000	- De nailon o demás poliamidas	35
57033000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	35
57039000	- De las demás materias textiles	35
57041000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2	35
57049000	- Los demás	35
57050000	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIATEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	35
61012000	- De algodón	35
61013000	- De fibras sintéticas o artificiales	35
61019010	De lana o pelo fino	35
61019090	Los demás	35
61021000	- De lana o pelo fino	35
61022000	- De algodón	35
61023000	- De fibras sintéticas o artificiales	35
61029000	- De las demás materias textiles	35
61031010	De lana o pelo fino	35
61031020	De fibras sintéticas	35
61031090	De las demás materias textiles	35
61032200	- - De algodón	35
61032300	- - De fibras sintéticas	35
61032910	De lana o pelo fino	35
61032990	Los demás	35
61033100	- - De lana o pelo fino	35
61033200	- - De algodón	35
61033300	- - De fibras sintéticas	35
61033900	- - De las demás materias textiles	35
61034100	- - De lana o pelo fino	35
61034200	- - De algodón	35
61034300	- - De fibras sintéticas	35
61034900	- - De las demás materias textiles	35
61041300	- - De fibras sintéticas	35
61041910	De lana o pelo fino	35
61041920	De algodón	35

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
61041990	Los demás	35
61042200	- - De algodón	35
61042300	- - De fibras sintéticas	35
61042910	De lana o pelo fino	35
61042990	Los demás	35
61043100	- - De lana o pelo fino	35
61043200	- - De algodón	35
61043300	- - De fibras sintéticas	35
61043900	- - De las demás materias textiles	35
61044100	- - De lana o pelo fino	35
61044200	- - De algodón	35
61044300	- - De fibras sintéticas	35
61044400	- - De fibras artificiales	35
61044900	- - De las demás materias textiles	35
61045100	- - De lana o pelo fino	35
61045200	- - De algodón	35
61045300	- - De fibras sintéticas	35
61045900	- - De las demás materias textiles	35
61046100	- - De lana o pelo fino	35
61046200	- - De algodón	35
61046300	- - De fibras sintéticas	35
61046900	- - De las demás materias textiles	35
61051000	- De algodón	35
61052000	- De fibras sintéticas o artificiales	35
61059000	- De las demás materias textiles	35
61061000	- De algodón	35
61062000	- De fibras sintéticas o artificiales	35
61069000	- De las demás materias textiles	35
61071100	- - De algodón	35
61071200	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
61071900	- - De las demás materias textiles	35
61072100	- - De algodón	35
61072200	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
61072900	- - De las demás materias textiles	35
61079100	- - De algodón	35
61079910	De fibras sintéticas o artificiales	35
61079990	Los demás	35
61081100	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
61081900	- - De las demás materias textiles	35
61082100	- - De algodón	35
61082200	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
61082900	- - De las demás materias textiles	35
61083100	- - De algodón	35
61083200	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
61083900	- - De las demás materias textiles	35
61089100	- - De algodón	35
61089200	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
61089900	- - De las demás materias textiles	35
61091000	- De algodón	35
61099000	- De las demás materias textiles	35
61101100	- - De lana	35
61101200	- - De cabra de Cachemira	35
61101900	- - Los demás	35
61102000	- De algodón	35
61103000	- De fibras sintéticas o artificiales	35

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
62011900	- - De las demás materias textiles	35
62019100	- - De lana o pelo fino	35
62019200	- - De algodón	35
62019300	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
62019900	- - De las demás materias textiles	35
62021100	- - De lana o pelo fino	35
62021200	- - De algodón	35
62021300	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
62021900	- - De las demás materias textiles	35
62029100	- - De lana o pelo fino	35
62029200	- - De algodón	35
62029300	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
62029900	- - De las demás materias textiles	35
62031100	- - De lana o pelo fino	35
62031200	- - De fibras sintéticas	35
62031900	- - De las demás materias textiles	35
62032200	- - De algodón	35
62032300	- - De fibras sintéticas	35
62032910	De lana o pelo fino	35
62032990	Los demás	35
62033100	- - De lana o pelo fino	35
62033200	- - De algodón	35
62033300	- - De fibras sintéticas	35
62033900	- - De las demás materias textiles	35
62034100	- - De lana o pelo fino	35
62034200	- - De algodón	35
62034300	- - De fibras sintéticas	35
62034900	- - De las demás materias textiles	35
62041100	- - De lana o pelo fino	35
62041200	- - De algodón	35
62041300	- - De fibras sintéticas	35
62041900	- - De las demás materias textiles	35
62042100	- - De lana o pelo fino	35
62042200	- - De algodón	35
62042300	- - De fibras sintéticas	35
62042900	- - De las demás materias textiles	35
62043100	- - De lana o pelo fino	35
62043200	- - De algodón	35
62043300	- - De fibras sintéticas	35
62043900	- - De las demás materias textiles	35
62044100	- - De lana o pelo fino	35
62044200	- - De algodón	35
62044300	- - De fibras sintéticas	35
62044400	- - De fibras artificiales	35
62044900	- - De las demás materias textiles	35
62045100	- - De lana o pelo fino	35
62045200	- - De algodón	35
62045300	- - De fibras sintéticas	35
62045900	- - De las demás materias textiles	35
62046100	- - De lana o pelo fino	35
62046200	- - De algodón	35
62046300	- - De fibras sintéticas	35
62046900	- - De las demás materias textiles	35
62052000	- De algodón	35
62053000	- De fibras sintéticas o artificiales	35

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
61109000	- De las demás materias textiles	35
61112000	- De algodón	35
61113000	- De fibras sintéticas	35
61119010	De lana o pelo fino	35
61119090	Los demás	35
61121100	- - De algodón	35
61121200	- - De fibras sintéticas	35
61121900	- - De las demás materias textiles	35
61122000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	35
61123100	- - De fibras sintéticas	35
61123900	- - De las demás materias textiles	35
61124100	- - De fibras sintéticas	35
61124900	- - De las demás materias textiles	35
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.3, 59.06 o 59.07	35
61142000	- De algodón	35
61143000	- De fibras sintéticas o artificiales	35
61149010	De lana o pelo fino	35
61149090	Los demás	35
61151011	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	35
61151012	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	35
61151013	De lana o pelo fino	35
61151014	De algodón	35
61151019	De las demás materias textiles	35
61151021	De fibras sintéticas o artificiales	35
61151022	De algodón	35
61151029	De las demás materias textiles	35
61151091	De lana o pelo fino	35
61151092	De algodón	35
61151093	De fibras sintéticas	35
61151099	De las demás materias textiles	35
61152100	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	35
61152200	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	35
61152910	De lana o pelo fino	35
61152920	De algodón	35
61152990	Los demás	35
61153010	De fibras sintéticas o artificiales	35
61153020	De algodón	35
61153090	De las demás materias textiles	35
61159400	- - De lana o pelo fino	35
61159500	- - De algodón	35
61159600	- - De fibras sintéticas	35
61159900	- - De las demás materias textiles	35
61161000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	35
61169100	- - De lana o pelo fino	35
61169200	- - De algodón	35
61169300	- - De fibras sintéticas	35
61169900	- - De las demás materias textiles	35
61171000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	35
61178010	Corbatas o lazos similares	35
61178090	Los demás	35
61179000	- Partes	35
62011100	- - De lana o pelo fino	35
62011200	- - De algodón	35
62011300	- - De fibras sintéticas o artificiales	35

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
62059010	De lana o pelo fino	35
62059090	Las demás	35
62061000	- De seda o desperdicios de seda	35
62062000	- De lana o pelo fino	35
62063000	- De algodón	35
62064000	- De fibras sintéticas o artificiales	35
62069000	- De las demás materias textiles	35
62071100	- - De algodón	35
62071900	- - De las demás materias textiles	35
62072100	- - De algodón	35
62072200	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
62072900	- - De las demás materias textiles	35
62079100	- - De algodón	35
62079910	De fibras sintéticas o artificiales	35
62079990	Los demás	35
62081100	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
62081900	- - De las demás materias textiles	35
62082100	- - De algodón	35
62082200	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
62082900	- - De las demás materias textiles	35
62089100	- - De algodón	35
62089200	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
62089900	- - De las demás materias textiles	35
62092000	- De algodón	35
62093000	- De fibras sintéticas	35
62099010	De lana o pelo fino	35
62099090	Los demás	35
62101000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	35
62102000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	35
62103000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a	35
62104000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	35
62105000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	35
62111100	- - Para hombres o niños	35
62111200	- - Para mujeres o niñas	35
62112000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	35
62113200	- - De algodón	35
62113300	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
62113910	De lana o pelo fino	35
62113990	Las demás	35
62114100	- - De lana o pelo fino	35
62114200	- - De algodón	35
62114300	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
62114900	- - De las demás materias textiles	35
62121000	- Sostenes (corpiños)	35
62122000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	35
62123000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	35
62129000	- Los demás	35
62132000	- De algodón	35
62139010	De seda o desperdicios de seda	35
62139090	Los demás	35
62141000	- De seda o desperdicios de seda	35
62142000	- De lana o pelo fino	35
62143000	- De fibras sintéticas	35
62144000	- De fibras artificiales	35

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
62149010	De algodón	35
62149090	Los demás	35
62151000	- De seda o desperdicios de seda	35
62152000	- De fibras sintéticas o artificiales	35
62159000	- De las demás materias textiles	35
62160000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.	35
62171000	- Complementos (accesorios) de vestir	35
62179000	- Partes	35
63011000	- Mantas eléctricas	35
63012000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	35
63013000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	35
63014000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	35
63019000	- Las demás mantas	35
63021000	- Ropa de cama, de punto	35
63022100	- - De algodón	35
63022200	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
63022900	- - De las demás materias textiles	35
63023100	- - De algodón	35
63023200	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
63023900	- - De las demás materias textiles	35
63024000	- Ropa de mesa, de punto	35
63025100	- - De algodón	35
63025300	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
63025910	De lino	35
63025990	Las demás	35
63026000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	35
63029100	- - De algodón	35
63029300	- - De fibras sintéticas o artificiales	35
63029910	De lino	35
63029990	Las demás	35
63031200	- - De fibras sintéticas	35
63031910	De algodón	35
63031990	Los demás	35
63039100	- - De algodón	35
63039200	- - De fibras sintéticas	35
63039900	- - De las demás materias textiles	35
63041100	- - De punto	35
63041910	De algodón	35
63041990	De las demás materias textiles	35
63049100	- - De punto	35
63049200	- - De algodón, excepto de punto	35
63049300	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	35
63049900	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	35
63051000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	35
63052000	- De algodón	35
63053200	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	35
63053310	De punto	35
63053390	Los demás	35
63053900	- - Los demás	35
63059000	- De las demás materias textiles	35
63061200	- - De fibras sintéticas	35
63061910	De algodón	35
63061990	Los demás	35
63062200	- - De fibras sintéticas	35
63062910	De algodón	35

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
63062990	Los demás	35
63063010	De fibras sintéticas	35
63063090	De las demás materias textiles	35
63064010	De algodón	35
63064090	De las demás materias textiles	35
63069100	- - De algodón	35
63069900	- - De las demás materias textiles	35
63071000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos	35
63072000	- Cinturones y chalecos salvavidas	35
63079010	De telas sin tejer	35
63079090	Los demás	35
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDDOS O DE ARTÍCULOS SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	35
63090010	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	35
63090090	Los demás	35
63101000	- Clasificados	35
63109000	- Los demás	35

Anexo III - Calzados

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC
64011000	- Calzado con puntera metálicade protección	35
64019200	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	35
64019910	Que cubran la rodilla	35
64019990	Los demás	35
64021900	- - Los demás	35
64022000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	35
64029110	Con puntera metálica para protección	35
64029190	Los demás	35
64029910	Con puntera metálica para protección	35
64029990	Los demás	35
64031900	- - Los demás	35
64032000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	35
64034000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	35
64035110	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	35
64035190	Los demás	35
64035910	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	35
64035990	Los demás	35
64039110	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	35
64039190	Los demás	35
64039910	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	35
64039990	Los demás	35
64041100	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	35
64041900	- - Los demás	35
64042000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	35
64051010	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	35
64051020	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	35
64051090	Los demás	35
64052000	- Con la parte superior de materia textil	35
64059000	- Los demás	35

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 476

NCM	AEC %	DIE %
5007.10.10	26	26,0
5007.10.90	26	26,0
5007.20.10	26	26,0
5007.20.90	26	26,0
5007.90.00	26	26,0
5111.11.10	26	26,0
5111.11.20	26	26,0
5111.19.00	26	26,0
5111.20.00	26	26,0
5111.30.90	26	26,0
5111.90.00	26	26,0
5112.11.00	26	26,0
5112.19.10	26	26,0
5112.19.20	26	26,0
5112.20.10	26	26,0
5112.20.20	26	26,0
5112.30.10	26	26,0
5112.30.20	26	26,0
5112.90.00	26	26,0
5113.00.11	26	26,0
5113.00.12	26	26,0
5113.00.13	26	26,0
5113.00.20	26	26,0
5208.11.00	26	26,0
5208.12.00	26	26,0
5208.13.00	26	26,0
5208.19.00	26	26,0
5208.21.00	26	26,0
5208.22.00	26	26,0
5208.23.00	26	26,0
5208.29.00	26	26,0
5208.31.00	26	26,0
5208.32.00	26	26,0
5208.33.00	26	26,0
5208.39.00	26	26,0
5208.41.00	26	26,0
5208.42.00	26	26,0
5208.43.00	26	26,0
5208.49.00	26	26,0
5208.51.00	26	26,0
5208.52.00	26	26,0
5208.59.10	26	26,0
5208.59.90	26	26,0
5209.11.00	26	26,0
5209.12.00	26	26,0
5209.19.00	26	26,0
5209.21.00	26	26,0
5209.22.00	26	26,0
5209.29.00	26	26,0
5209.31.00	26	26,0
5209.32.00	26	26,0
5209.39.00	26	26,0
5209.41.00	26	26,0
5209.42.10	26	26,0
5209.42.90	26	26,0
5209.43.00	26	26,0
5209.49.00	26	26,0
5209.51.00	26	26,0
5209.52.00	26	26,0
5209.59.00	26	26,0
5210.11.00	26	26,0
5210.19.10	26	26,0
5210.19.90	26	26,0
5210.21.00	26	26,0
5210.29.10	26	26,0
5210.29.90	26	26,0
5210.31.00	26	26,0
5210.32.00	26	26,0
5210.39.00	26	26,0
5210.41.00	26	26,0
5210.49.10	26	26,0
5210.49.90	26	26,0
5210.51.00	26	26,0
5210.59.10	26	26,0
5210.59.90	26	26,0
5211.11.00	26	26,0
5211.12.00	26	26,0
5211.19.00	26	26,0
5211.20.10	26	26,0
5211.20.20	26	26,0
5211.20.90	26	26,0
5211.31.00	26	26,0
5211.32.00	26	26,0
5211.39.00	26	26,0
5211.41.00	26	26,0
5211.42.10	26	26,0
5211.42.90	26	26,0
5211.43.00	26	26,0
5211.49.00	26	26,0
5211.51.00	26	26,0
5211.52.00	26	26,0
5211.59.00	26	26,0
5212.11.00	26	26,0
5212.12.00	26	26,0
5212.13.00	26	26,0
5212.14.00	26	26,0
5212.15.00	26	26,0
5212.21.00	26	26,0
5212.22.00	26	26,0
5212.23.00	26	26,0
5212.24.00	26	26,0
5212.25.00	26	26,0
5309.11.00	26	26,0
5309.19.00	26	26,0
5309.21.00	26	26,0
5309.29.00	26	26,0
5310.10.10	26	26,0
5310.10.90	26	26,0
5310.90.00	26	26,0
5311.00.00	26	26,0
5407.10.19	26	26,0
5407.10.29	26	26,0
5407.20.00	26	26,0
5407.30.00	26	26,0
5407.41.00	26	26,0
5407.42.00	26	26,0
5407.43.00	26	26,0
5407.44.00	26	26,0
5407.51.00	26	26,0
5407.52.10	26	26,0
5407.52.20	26	26,0
5407.53.00	26	26,0
5407.54.00	26	26,0
5407.61.00	26	26,0
5407.69.00	26	26,0
5407.71.00	26	26,0
5407.72.00	26	26,0
5407.73.00	26	26,0
5407.74.00	26	26,0
5407.81.00	26	26,0
5407.82.00	26	26,0
5407.83.00	26	26,0
5407.84.00	26	26,0
5407.91.00	26	26,0
5407.92.00	26	26,0
5407.93.00	26	26,0
5407.94.00	26	26,0
5408.10.00	26	26,0
5408.21.00	26	26,0
5408.22.00	26	26,0
5408.23.00	26	26,0
5408.24.00	26	26,0
5408.31.00	26	26,0
5408.32.00	26	26,0
5408.33.00	26	26,0
5408.34.00	26	26,0
5512.11.00	26	26,0
5512.19.00	26	26,0
5512.21.00	26	26,0
5512.29.00	26	26,0
5512.91.90	26	26,0
5512.99.90	26	26,0
5513.11.00	26	26,0
5513.12.00	26	26,0
5513.13.00	26	26,0
5513.19.00	26	26,0
5513.21.00	26	26,0
5513.23.10	26	26,0
5513.23.90	26	26,0
5513.29.00	26	26,0
5513.31.00	26	26,0
5513.39.11	26	26,0
5513.39.19	26	26,0
5513.39.90	26	26,0
5513.41.00	26	26,0
5513.49.11	26	26,0
5513.49.19	26	26,0
5513.49.90	26	26,0
5514.11.00	26	26,0
5514.12.00	26	26,0
5514.19.10	26	26,0
5514.19.90	26	26,0
5514.21.00	26	26,0
5514.22.00	26	26,0
5514.23.00	26	26,0
5514.29.00	26	26,0

NCM	AEC %	DIE %
5514.30.11	26	26,0
5514.30.12	26	26,0
5514.30.19	26	26,0
5514.30.90	26	26,0
5514.41.00	26	26,0
5514.42.00	26	26,0
5514.43.00	26	26,0
5514.49.00	26	26,0
5515.11.00	26	26,0
5515.12.00	26	26,0
5515.13.00	26	26,0
5515.19.00	26	26,0
5515.21.00	26	26,0
5515.22.00	26	26,0
5515.29.00	26	26,0
5515.91.00	26	26,0
5515.99.10	26	26,0
5515.99.90	26	26,0
5516.11.00	26	26,0
5516.12.00	26	26,0
5516.13.00	26	26,0
5516.14.00	26	26,0
5516.21.00	26	26,0
5516.22.00	26	26,0
5516.23.00	26	26,0
5516.24.00	26	26,0
5516.31.00	26	26,0
5516.32.00	26	26,0
5516.33.00	26	26,0
5516.34.00	26	26,0
5516.41.00	26	26,0
5516.42.00	26	26,0
5516.43.00	26	26,0
5516.44.00	26	26,0
5516.91.00	26	26,0
5516.92.00	26	26,0
5516.93.00	26	26,0
5516.94.00	26	26,0
5602.10.00	26	26,0
5602.21.00	26	26,0
5602.29.00	26	26,0
5602.90.00	26	26,0
5603.11.90	26	26,0
5603.12.10	26	26,0
5603.12.90	26	26,0
5603.13.10	26	26,0
5603.13.90	26	26,0
5603.14.90	26	26,0
5603.91.00	26	26,0
5603.92.10	26	26,0
5603.92.90	26	26,0
5603.93.10	26	26,0
5603.93.90	26	26,0
5603.94.00	26	26,0
5701.10.11	35	35,0
5701.10.12	35	35,0
5701.10.20	35	35,0
5701.90.00	35	35,0
5702.10.00	35	35,0
5702.20.00	35	35,0
5702.31.00	35	35,0
5702.32.00	35	35,0
5702.39.00	35	35,0
5702.41.00	35	35,0
5702.42.00	35	35,0
5702.49.00	35	35,0
5702.50.10	35	35,0
5702.50.20	35	35,0
5702.50.90	35	35,0
5702.91.00	35	35,0
5702.92.00	35	35,0
5702.99.00	35	35,0
5703.10.00	35	35,0
5703.20.00	35	35,0
5703.30.00	35	35,0
5703.90.00	35	35,0
5704.10.00	35	35,0
5704.90.00	35	35,0
5705.00.00	35	35,0
5801.10.00	26	26,0
5801.21.00	26	26,0
5801.22.00	26	26,0
5801.23.00	26	26,0
5801.24.00	26	26,0
5801.25.00	26	26,0
5801.26.00	26	26,0
5801.31.00	26	26,0
5801.32.00	26	26,0
6006.34.00	26	26,0
6006.41.00	26	26,0
6006.42.00	26	26,0
6006.43.00	26	26,0
6006.44.00	26	26,0
6006.90.00	26	26,0
6101.20.00	35	35,0
6101.30.00	35	35,0
6101.90.10	35	35,0
6101.90.90	35	35,0
6102.10.00	35	35,0
6102.20.00	35	35,0
6102.30.00	35	35,0
6102.90.00	35	35,0
6103.10.10	35	35,0
6103.10.20	35	35,0
6103.10.90	35	35,0
6103.22.00	35	35,0
6103.23.00	35	35,0
6103.29.10	35	35,0
6103.29.90	35	35,0
6103.31.00	35	35,0
6103.32.00	35	35,0
6103.33.00	35	35,0
6103.39.00	35	35,0
6103.41.00	35	35,0
6103.42.00	35	35,0
6103.43.00	35	35,0
6103.49.00	35	35,0
6104.13.00	35	35,0
6104.19.10	35	35,0
6104.19.20	35	35,0
6104.19.90	35	35,0
6104.22.00	35	35,0
6104.23.00	35	35,0
6104.29.10	35	35,0
6104.29.90	35	35,0
6104.31.00	35	35,0
6104.32.00	35	35,0
6104.33.00	35	35,0
6104.39.00	35	35,0
6104.41.00	35	35,0
6104.42.00	35	35,0
6104.43.00	35	35,0
6104.44.00	35	35,0
6104.49.00	35	35,0
6104.51.00	35	35,0
6104.52.00	35	35,0
6104.53.00	35	35,0
6104.59.00	35	35,0
6104.61.00	35	35,0
6104.62.00	35	35,0
6104.63.00	35	35,0
6104.69.00	35	35,0
6105.10.00	35	35,0
6105.20.00	35	35,0
6105.90.00	35	35,0
6106.10.00	35	35,0
6106.20.00	35	35,0
6106.90.00	35	35,0
6107.11.00	35	35,0
6107.12.00	35	35,0
6107.19.00	35	35,0
6107.21.00	35	35,0
6107.22.00	35	35,0
6107.29.00	35	35,0
6107.91.00	35	35,0
6107.99.10	35	35,0
6107.99.90	35	35,0
6108.11.00	35	35,0
6108.19.00	35	35,0
6108.21.00	35	35,0
6108.22.00	35	35,0
6108.29.00	35	35,0
6108.31.00	35	35,0
6108.32.00	35	35,0
6108.39.00	35	35,0
6108.91.00	35	35,0
6108.92.00	35	35,0
6108.99.00	35	35,0
6109.10.00	35	35,0
6109.90.00	35	35,0
6110.11.00	35	35,0
6110.12.00	35	35,0
6110.19.00	35	35,0
6110.20.00	35	35,0
6110.30.00	35	35,0
6110.90.00	35	35,0
5801.33.00	26	26,0
5801.34.00	26	26,0
5801.35.00	26	26,0
5801.36.00	26	26,0
5801.90.00	26	26,0
5802.11.00	26	26,0
5802.19.00	26	26,0
5802.20.00	26	26,0
5802.30.00	26	26,0
5803.00.10	26	26,0
5803.00.90	26	26,0
5804.10.10	26	26,0
5804.10.90	26	26,0
5804.21.00	26	26,0
5804.29.10	26	26,0
5804.29.90	26	26,0
5804.30.10	26	26,0
5804.30.90	26	26,0
5805.00.10	26	26,0
5805.00.20	26	26,0
5805.00.90	26	26,0
5806.10.00	26	26,0
5806.20.00	26	26,0
5806.31.00	26	26,0
5806.32.00	26	26,0
5806.39.00	26	26,0
5806.40.00	26	26,0
5807.10.00	26	26,0
5807.90.00	26	26,0
5808.10.00	26	26,0
5808.90.00	26	26,0
5809.00.00	26	26,0
5810.10.00	26	26,0
5810.91.00	26	26,0
5810.92.00	26	26,0
5810.99.00	26	26,0
5811.00.00	26	26,0
5903.10.00	26	26,0
5903.20.00	26	26,0
5903.90.00	26	26,0
6001.10.10	26	26,0
6001.10.20	26	26,0
6001.10.90	26	26,0
6001.21.00	26	26,0
6001.22.00	26	26,0
6001.29.00	26	26,0
6001.91.00	26	26,0
6001.92.00	26	26,0
6001.99.00	26	26,0
6002.40.10	26	26,0
6002.40.20	26	26,0
6002.40.90	26	26,0
6002.90.10	26	26,0
6002.90.20	26	26,0
6002.90.90	26	26,0
6003.10.00	26	26,0
6003.20.00	26	26,0
6003.30.00	26	26,0
6003.40.00	26	26,0
6003.90.00	26	26,0
6004.10.10	26	26,0
6004.10.20	26	26,0
6004.10.90	26	26,0
6004.90.10	26	26,0
6004.90.20	26	26,0
6004.90.90	26	26,0
6005.21.00	26	26,0
6005.22.00	26	26,0
6005.23.00	26	26,0
6005.24.00	26	26,0
6005.31.00	26	26,0
6005.32.00	26	26,0
6005.33.00	26	26,0
6005.34.00	26	26,0
6005.41.00	26	26,0
6005.42.00	26	26,0
6005.43.00	26	26,0
6005.44.00	26	26,0
6005.90.10	26	26,0
6005.90.90	26	26,0
6006.10.00	26	26,0
6006.21.00	26	26,0
6006.22.00	26	26,0
6006.23.00	26	26,0
6006.24.00	26	26,0
6006.31.00	26	26,0
6006.32.00	26	26,0
6006.33.00	26	26,0
6111.20.00	35	35,0
6111.30.00	35	35,0
6111.90.10	35	35,0
6111.90.90	35	35,0
6112.11.00	35	35,0
6112.12.00	35	35,0
6112.19.00	35	35,0
6112.20.00	35	35,0
6112.31.00	35	35,0
6112.39.00	35	35,0
6112.41.00	35	35,0
6112.49.00	35	35,0
6113.00.00	35	35,0
6114.20.00	35	35,0
6114.30.00	35	35,0
6114.90.10	35	35,0
6114.90.90	35	35,0
6115.10.11	35	35,0
6115.10.12	35	35,0
6115.10.13	35	35,0
6115.10.14	35	35,0
6115.10.19	35	35,0
6115.10.21	35	35,0
6115.10.22	35	35,0
6115.10.29	35	35,0
6115.10.91	35	35,0
6115.10.92	35	35,0
6115.10.93	35	35,0
6115.10.99	35	35,0
6115.21.00	35	35,0
6115.22.00	35	35,0
6115.29.10	35	35,0
6115.29.20	35	35,0
6115.29.90	35	35,0
6115.30.10	35	35,0
6115.30.20	35	35,0
6115.30.90	35	35,0
6115.94.00	35	35,0
6115.95.00	35	35,0
6115.96.00	35	35,0
6115.99.00	35	35,0
6116.10.00	35	35,0
6116.91.00	35	35,0
6116.92.00	35	35,0
6116.93.00	35	35,0
6116.99.00	35	35,0
6117.10.00	35	35,0
6117.80.10	35	35,0
6117.80.90	35	35,0
6117.90.00	35	35,0
6201.11.00	35	35,0
6201.12.00	35	35,0
6201.13.00	35	35,0
6201.19.00	35	35,0
6201.91.00	35	35,0
6201.92.00	35	35,0
6201.93.00	35	35,0
6201.99.00	35	35,0
6202.11.00	35	35,0
6202.12.00	35	35,0
6202.13.00	35	35,0
6202.19.00	35	35,0
6202.91.00	35	35,0
6202.92.00	35	35,0
6202.93.00	35	35,0
6202.99.00	35	35,0
6203.11.00	35	35,0
6203.12.00	35	35,0
6203.19.00	35	35,0
6203.22.00	35	35,0
6203.23.00	35	35,0
6203.29.10	35	35,0
6203.29.90	35	35,0
6203.31.00	35	35,0
6203.32.00	35	35,0
6203.33.00	35	35,0
6203.39.00	35	35,0
6203.41.00	35	35,0
6203.42.00	35	35,0
6203.43.00	35	35,0
6203.49.00	35	35,0
6204.11.00	35	35,0
6204.12.00	35	35,0
6204.13.00	35	35,0
6204.19.00	35	35,0
6204.21.00	35	35,0
6204.22.00	35	35,0
6204.23.00	35	35,0

NCM	AEC	DIE
	%	%
6204.29.00	35	35,0
6204.31.00	35	35,0
6204.32.00	35	35,0
6204.33.00	35	35,0
6204.39.00	35	35,0
6204.41.00	35	35,0
6204.42.00	35	35,0
6204.43.00	35	35,0
6204.44.00	35	35,0
6204.49.00	35	35,0
6204.51.00	35	35,0
6204.52.00	35	35,0
6204.53.00	35	35,0
6204.59.00	35	35,0
6204.61.00	35	35,0
6204.62.00	35	35,0
6204.63.00	35	35,0
6204.69.00	35	35,0
6205.20.00	35	35,0
6205.30.00	35	35,0
6205.90.10	35	35,0
6205.90.90	35	35,0
6206.10.00	35	35,0
6206.20.00	35	35,0
6206.30.00	35	35,0
6206.40.00	35	35,0
6206.90.00	35	35,0
6207.11.00	35	35,0
6207.19.00	35	35,0
6207.21.00	35	35,0
6207.22.00	35	35,0
6207.29.00	35	35,0
6207.91.00	35	35,0
6207.99.10	35	35,0
6207.99.90	35	35,0
6208.11.00	35	35,0
6208.19.00	35	35,0
6208.21.00	35	35,0
6208.22.00	35	35,0
6208.29.00	35	35,0
6208.91.00	35	35,0
6208.92.00	35	35,0
6208.99.00	35	35,0
6209.20.00	35	35,0
6302.21.00	35	35,0
6302.22.00	35	35,0
6302.29.00	35	35,0
6302.31.00	35	35,0
6302.32.00	35	35,0
6302.39.00	35	35,0
6302.40.00	35	35,0
6302.51.00	35	35,0
6302.53.00	35	35,0
6302.59.10	35	35,0
6302.59.90	35	35,0
6302.60.00	35	35,0
6302.91.00	35	35,0
6302.93.00	35	35,0
6302.99.10	35	35,0
6302.99.90	35	35,0
6303.12.00	35	35,0
6303.19.10	35	35,0
6303.19.90	35	35,0
6303.91.00	35	35,0
6303.92.00	35	35,0
6303.99.00	35	35,0
6304.11.00	35	35,0
6304.19.10	35	35,0
6304.19.90	35	35,0
6304.91.00	35	35,0
6304.92.00	35	35,0
6304.93.00	35	35,0
6304.99.00	35	35,0
6305.10.00	35	35,0
6305.20.00	35	35,0
6305.32.00	35	35,0
6305.33.10	35	35,0
6305.33.90	35	35,0
6305.39.00	35	35,0
6305.90.00	35	35,0
6306.12.00	35	35,0
6306.19.10	35	35,0
6306.19.90	35	35,0
6306.22.00	35	35,0
6306.29.10	35	35,0
6306.29.90	35	35,0
6306.30.10	35	35,0

NCM	AEC	DIE
	%	%
6209.30.00	35	35,0
6209.90.10	35	35,0
6209.90.90	35	35,0
6210.10.00	35	35,0
6210.20.00	35	35,0
6210.30.00	35	35,0
6210.40.00	35	35,0
6210.50.00	35	35,0
6211.11.00	35	35,0
6211.12.00	35	35,0
6211.20.00	35	35,0
6211.32.00	35	35,0
6211.33.00	35	35,0
6211.39.10	35	35,0
6211.39.90	35	35,0
6211.41.00	35	35,0
6211.42.00	35	35,0
6211.43.00	35	35,0
6211.49.00	35	35,0
6212.10.00	35	35,0
6212.20.00	35	35,0
6212.30.00	35	35,0
6212.90.00	35	35,0
6213.20.00	35	35,0
6213.90.10	35	35,0
6213.90.90	35	35,0
6214.10.00	35	35,0
6214.20.00	35	35,0
6214.30.00	35	35,0
6214.40.00	35	35,0
6214.90.10	35	35,0
6214.90.90	35	35,0
6215.10.00	35	35,0
6215.20.00	35	35,0
6215.90.00	35	35,0
6216.00.00	35	35,0
6217.10.00	35	35,0
6217.90.00	35	35,0
6301.10.00	35	35,0
6301.20.00	35	35,0
6301.30.00	35	35,0
6301.40.00	35	35,0
6301.90.00	35	35,0
6302.10.00	35	35,0
6306.30.90	35	35,0
6306.40.10	35	35,0
6306.40.90	35	35,0
6306.91.00	35	35,0
6306.99.00	35	35,0
6307.10.00	35	35,0
6307.20.00	35	35,0
6307.90.10	35	35,0
6307.90.90	35	35,0
6308.00.00	35	35,0
6309.00.10	35	35,0
6309.00.90	35	35,0
6310.10.00	35	35,0
6310.90.00	35	35,0
6401.10.00	35	35,0
6401.92.00	35	35,0
6401.99.10	35	35,0
6401.99.90	35	35,0
6402.19.00	35	35,0
6402.20.00	35	35,0
6402.91.10	35	35,0
6402.91.90	35	35,0
6402.99.10	35	35,0
6402.99.90	35	35,0
6403.19.00	35	35,0
6403.20.00	35	35,0
6403.40.00	35	35,0
6403.51.10	35	35,0
6403.51.90	35	35,0
6403.59.10	35	35,0
6403.59.90	35	35,0
6403.91.10	35	35,0
6403.91.90	35	35,0
6403.99.10	35	35,0
6403.99.90	35	35,0
6404.11.00	35	35,0
6404.19.00	35	35,0
6404.20.00	35	35,0
6405.10.10	35	35,0
6405.10.20	35	35,0
6405.10.90	35	35,0
6405.20.00	35	35,0
6405.90.00	35	35,0

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 1102/2008

Programa Gas Plus. Apruébase proyecto ingresado en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24/08.

Bs. As., 9/10/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:0351866/2008, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo dispuesto en las Resoluciones Nros 24 de fecha 6 de marzo de 2008 y 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creó el denominado Programa Gas Plus, mediante el cual se generó un esquema de incentivos a la incorporación de nueva producción de gas natural.

Que la Resolución Nº 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS incorporó una serie de modificaciones y complementos a lo fijado en la mencionada Resolución Nº 24/2008.

Que en base a lo dispuesto en la Resolución Nº 24/2008, la empresa PAN AMERICAN ENERGY LLC - SUCURSAL ARGENTINA ha presentado una solicitud de aprobación de un proyecto de exploración de gas natural, para que el mismo sea llevado adelante bajo las reglas de programa Gas Plus.

Que con fecha 24 septiembre de 2008 la DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, se expidió en relación con la solicitud ingresada en el presente trámite, concluyendo que “Teniendo en cuenta la documentación presentada por la empresa PAN AMERICAN ENERGY LLC – SUCURSAL ARGENTINA, una vez que se hallan completado la perforación de los cuatro pozos restantes, y la empresa pueda presentar la evaluación técnica económica del proyecto, y las Reservas. De resolverse favorablemente esta instancia, el proyecto “Proyecto D-129 COIRON” cumplimentará las especificaciones técnicas previstas en el Anexo I, punto 2 d) de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 24/2008 respecto a proyectos Gas Plus”.

Que el “Proyecto D-139 COIRON” pertenece a la Concesión de Explotación ANTICLINAL GRANDE – CERRO DRAGON, ubicado en la Provincia del CHUBUT.

Que señala el mencionado informe que la empresa deberá demostrar la independencia de la producción en las auditorías que determine la SECRETARIA DE ENERGIA, a realizar luego de finalizada la terminación del pozo y previa a su puesta en producción comercial.

Que con fecha 3 de octubre de 2008, la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se expidió en relación a la solicitud de PAN AMERICAN ENERGY LLC - SUCURSAL ARGENTINA indicando que a la fecha del análisis, sobre dicha empresa, suscriptora del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 - 2011, no tiene objeciones que formular en relación con el cumplimiento de los compromisos asumidos en el mencionado Acuerdo.

Que en adición a ello la mencionada Dirección Nacional indica que no es posible aún evaluar el cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008, en atención a que no se ha presentado una exposición de los costos asociados a la explotación proyectada, ni una carta de intención destinada a fijar el precio para su comercialización.

Que ello tiene relación con el nivel de avance que tiene la evaluación del proyecto, ya que en esta etapa no es posible efectuar estos cálculos con una aproximación razonable.

Que por todo ello corresponde dejar la pertinente evaluación en torno al cumplimiento o no de tales parámetros para otra oportunidad previa al inicio de la comercialización, una vez que se posean los elementos necesarios a tal efecto.

Que en idéntico momento deberá verificarse, nuevamente, el cumplimiento del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 - 2011 por parte del solicitante.

Que sin perjuicio de ello, la empresa peticionante deberá instrumentar, para la producción que surja de este proyecto, una contabilidad por separado, a efectos de posibilitar el permanente contralor del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008.

Que siendo estas verificaciones una cuestión de orden instrumental, dado que se encuentra ya acreditado el cumplimiento de las restantes condiciones de aprobación, corresponde el dictado de la presente resolución, cuya operatividad quedará supeditada al cumplimiento de las condiciones aún remanentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en función de lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley Nº 17.319 y de conformidad a lo establecido en las Resoluciones Nros de esta SECRETARIA DE ENERGIA 24/2008 y 1031/2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Proyecto ingresado por la empresa PAN AMERICAN ENERGY LLC - SUCURSAL ARGENTINA en el presente trámite, correspondiente al proyecto D-129-COIRON” que se encuentra en el ámbito de la Concesión de Explotación ANTICLINAL GRANDE – CERRO DRAGON, ubicado en la Provincia del CHUBUT.

En virtud de dicha aprobación, la producción de gas natural que se obtenga del mismo se regirá por las reglas del Programa Gas Plus.

Art. 2º — La aprobación otorgada en el artículo precedente queda supeditada a la previa comprobación del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Con tal objeto, PAN AMERICAN ENERGY LLC - SUCURSAL ARGENTINA deberá acompañar a esta Secretaría, en forma previa al inicio de la producción de gas natural, un detalle de los costos involucrados en el desarrollo del proyecto, junto con las cartas de intención que haya acordado con quienes se vayan a proveer de este gas natural, de donde deberá surgir el precio que se ha proyectado para el mismo.

En forma simultánea a dicha evaluación se procederá a comprobar, nuevamente, que PAN AMERICAN ENERGY LLC - SUCURSAL ARGENTINA se encuentre cumpliendo con los compromisos que asumiera en el marco del

ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 - 2011. Ello sin perjuicio de su obligación de mantener en todo momento la calidad de cumplidora, a efectos de conservar la caracterización de Gas Plus para los volúmenes de gas natural producidos en el proyecto que se ha considerado en el dictado de la presente resolución.

Art. 3º — En forma previa a la puesta en producción comercial PAN AMERICAN ENERGY LLC - SUCURSAL ARGENTINA deberá demostrar que la producción de gas natural que obtenga del objetivo exploratorio que ha obtenido la aprobación dada en el artículo 1º precedente, es independiente de los reservorios actualmente en producción.

Que deberá asimismo exponer, ante esta Secretaría, el esquema de medición y Producción independiente con el que se manejará el reservorio en cuestión, el cual deberá ser de la entera satisfacción de esta Secretaría.

Queda establecida la obligación para la empresa de llevar una contabilidad por separado para la explotación de este reservorio, de modo de poder verificar, en todo momento, el cumplimiento de las condiciones fijadas en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la ya citada Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 4º — Notifíquese a PAN AMERICAN ENERGY LLC - SUCURSAL ARGENTINA y remítanse luego las actuaciones a la consideración del señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de conformidad con lo oportunamente reglado por la Resolución de esta Secretaría Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Daniel O. Cameron.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 1103/2008

Programa Gas Plus. Apruébase proyecto ingresado en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24/08.

Bs. As., 9/10/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:326405/2008, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 24 de fecha 6 de marzo de 2008 y 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creó el denominado Programa Gas Plus, mediante el cual se generó un esquema de incentivos a la incorporación de nueva producción de gas natural.

Que la Resolución Nº 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS incorporó una serie de modificaciones y complementos a lo fijado en la mencionada Resolución Nº 24/2008.

Que en base a lo dispuesto en la Resolución Nº 24/2008, la empresa APACHE ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha presentado una solicitud de aprobación de un proyecto de exploración de gas natural, para que el mismo sea llevado adelante bajo las reglas del Programa Gas Plus.

Que con fecha 28 de agosto de 2008 la DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se expidió en relación con la solicitud ingresada en el presente trámite, concluyendo que "desde el punto de vista geológico y estrictamente técnico se estima que el proyecto de APACHE ENERGIA ARGENTINA SRL para el Proyecto Estación Fernández Oro - Lajas Inferior (Río Negro), se encuadra dentro de los lineamientos del Programa Gas Plus".

Que, con fecha 1º de octubre de 2008, la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se expidió en relación a la solicitud de APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. , indicando que a la fecha del análisis, sobre dicha empresa, suscriptora del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 - 2011, no tiene objeciones que formular en relación con el cumplimiento de los compromisos asumidos en el mencionado Acuerdo.

Que en adición a ello la mencionada Dirección Nacional indica que no es posible aún evaluar el cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008, en atención a que no se ha presentado una exposición de los costos asociados a la explotación proyectada, ni una carta de intención destinada a fijar el precio para su comercialización.

Que ello tiene relación con el nivel de avance que tiene la evaluación del proyecto, ya que en esta etapa no es posible efectuar estos cálculos con una aproximación razonable.

Que por todo ello corresponde dejar la pertinente evaluación en torno al cumplimiento o no de tales parámetros para otra oportunidad, previa al inicio de la comercialización, una vez que se posean los elementos necesarios a tal efecto.

Que en idéntico momento deberá verificarse, nuevamente, el cumplimiento del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 - 2011 por parte del solicitante.

Que sin perjuicio de ello, la empresa peticionante deberá instrumentar, para la producción que surja de este proyecto, una contabilidad por separado, a efectos de habilitar el permanente contralor del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008.

Que siendo estas verificaciones una cuestión de orden instrumental, dado que se encuentra ya acreditado el cumplimiento de las restantes condiciones de aprobación, corresponde el dictado de la presente resolución, cuya operatividad quedará supeditada al cumplimiento de las condiciones aún remanentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en función de lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley Nº 17.319 y de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de esta SECRETARIA DE ENERGIA Nº 24 y Nº 1031, ambas de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el proyecto ingresado por la empresa APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. en el presente trámite, correspondiente al Proyecto "Lajas Inferior" el cual se encuentra dentro de la Concesión de Explotación ESTACION FERNANDEZ ORO, ubicada en la Provincia de RIO NEGRO.

En virtud de dicha aprobación, la producción de gas natural que se obtenga del mismo se regirá por las reglas del Programa Gas Plus.

Art. 2º — La aprobación otorgada en el artículo precedente queda supeditada a la previa comprobación del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008.

Con tal objeto, APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. deberá acompañar a esta Secretaría, en forma previa al inicio de la producción de gas natural, un detalle de los costos involucrados en el desarrollo del proyecto, junto con las cartas de intención que haya acordado con quienes se vayan a proveer de este gas natural, de donde deberá surgir el precio que se ha proyectado para el mismo.

En forma simultánea a dicha evaluación se procederá a comprobar, nuevamente, que APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. se encuentre cumpliendo con los compromisos que asumiera en el marco del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011. Ello sin perjuicio de su obligación de mantener en todo momento la calidad de cumplidora, a efectos de conservar la caracterización de Gas Plus para los volúmenes de gas natural producidos en el proyecto que se ha considerado en el dictado de la presente resolución.

Art. 3º — APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. deberá exponer, ante esta Secretaría, el esquema de medición y producción independiente con el que se manejará el reservorio en cuestión, el cual deberá ser de la entera satisfacción de esta Secretaría.

Queda establecida la obligación para la empresa de llevar una contabilidad por separado para la explotación de este reservorio, de modo de poder verificar, en todo momento, el cumplimiento de las condiciones fijadas en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la ya citada Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008.

Art. 4º — Notifíquese a APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. y remítanse luego las actuaciones a la consideración del señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de conformidad con lo oportunamente reglado por la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de esta Secretaría.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 1104/2008

Programa Gas Plus. Apruébase proyecto presentado en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24/08.

Bs. As., 9/10/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:0289382/2008, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 24 de fecha 6 de marzo de 2008 Nº 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creó el denominado Programa Gas Plus, mediante el cual se generó un esquema de incentivos a la incorporación de nueva producción de gas natural.

Que la Resolución Nº 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, incorporó una serie de modificaciones y complementos a lo fijado en la mencionada Resolución Nº 24/2008.

Que en base a lo dispuesto en la Resolución Nº 24/2008, la empresa PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA ha presentado una solicitud de aprobación de un proyecto de exploración de gas natural, para que el mismo sea llevado adelante bajo las reglas del Programa Gas Plus.

Que con fecha 20 de agosto de 2008 la DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se expidió en relación con la solicitud ingresada en el presente trámite, señalando que el mismo corresponde a un proyecto exploratorio en "...niveles profundos de la Estructura Ramos, dirigida a contactar nuevas reservas probadas, en reservorios que estarían localizados a mayor profundidad y en una estructura independiente de la actualmente en producción..."

Que el informe en cuestión indica, a su vez, que en razón de no estar aún concluidas las tareas de perforación, no está probada la existencia de hidrocarburos comercialmente explotables, sin perjuicio de que, en caso de verificarse el éxito exploratorio en el proyecto, el mismo cumplimentará las especificaciones técnicas previstas en el Anexo I, Punto 2, apartado d) de la Resolución Nº 24/2008.

Que señala el mencionado informe la necesidad de fijar para este proyecto la obligación de disponer de la producción en forma separada, en atención a que se tratará de un yacimiento nuevo que en superficie, se superpone con otro que ya se encuentra en producción.

Que la empresa ya ha anticipado que tiene "...prevista la producción del reservorio en forma separada de las unidades actualmente desarrolladas, para obtener así una correcta evaluación de las reservas contactadas..."

Que sin perjuicio de las previsiones que efectúe la empresa al respecto, antes del inicio de la producción comercial deberá exponer el esquema mediante el cual se llevará adelante la producción del reservorio en forma separada de la producción actual, el cual deberá ser a entera satisfacción de esta Secretaría.

Que indica finalmente dicho informe técnico que una vez finalizada la terminación del pozo y en forma previa a la puesta en producción comercial, PLUSPETROL ENERGY S. A. debe demostrar la independencia de la producción de este proyecto, respecto de los reservorios actualmente en producción, para lo cual deberá someterse a las auditorías que determine esta Secretaría.

Que con fecha 1º de octubre de 2008, la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se expidió en relación a la solicitud de PLUSPETROL ENERGY S.A. indicando que a la fecha del análisis, sobre dicha empresa, suscriptora del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011, no tiene objeciones que formular en relación con el cumplimiento de los compromisos asumidos en el mencionado Acuerdo.

Que en adición a ello la mencionada Dirección Nacional indica que no es posible aún evaluar el cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008, en atención a que no se ha presentado una exposición de los costos asociados a la explotación proyectada, ni una carta de intención destinada a fijar el precio para su comercialización.

Que ello tiene relación con el nivel de avance que tiene la evaluación del prospecto, ya que en esta etapa no es posible efectuar estos cálculos con una aproximación razonable.

Que por todo ello corresponde dejar la pertinente evaluación en torno al cumplimiento o no de tales parámetros para otra oportunidad, previa al inicio de la comercialización, una vez que se posean los elementos necesarios a tal efecto.

Que en idéntico momento deberá verificarse, nuevamente, el cumplimiento del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011 por parte del solicitante.

Que sin perjuicio de ello, la empresa peticionante deberá instrumentar, para la producción que surja de este proyecto, una contabilidad por separado, a efectos de habilitar el permanente contralor del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008.

Que siendo estas verificaciones una cuestión de orden instrumental, dado que se encuentra ya acreditado el cumplimiento de las restantes condiciones de aprobación, corresponde el dictado de la presente resolución, cuya operatividad quedará supeditada al cumplimiento de las condiciones aún remanentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en función de lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley Nº 17.319 y de conformidad a lo establecido en las Resoluciones Nos 24/2008 y 1031/2008, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el proyecto ingresado por la empresa PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA en el presente trámite, correspondiente al pozo exploratorio identificado como PLU. St. Ra. xp-1012, el cual se está perforando en el ámbito de la Concesión de Explotación “RAMOS”, ubicada en la Provincia de SALTA.

En virtud de dicha aprobación, la producción de gas natural que se obtenga del mismo se regirá por las reglas del Programa Gas Plus.

Art. 2º — La aprobación otorgada en el artículo precedente queda supeditada a la previa comprobación del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008.

Con tal objeto, PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA deberá acompañar a esta Secretaría, en forma previa al inicio de la producción de gas natural, un detalle de los costos involucrados en el desarrollo del prospecto, junto con las cartas de intención que haya acordado con quienes se vayan a proveer de este gas natural, de donde deberá surgir el precio que se ha proyectado para el mismo.

En forma simultánea a dicha evaluación se procederá a comprobar, nuevamente, que PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA se encuentre cumpliendo con los compromisos que asumiera en el marco del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011. Ello sin perjuicio de su obligación de mantener en todo momento la calidad de cumplidora, a efectos de conservar la caracterización de Gas Plus para los volúmenes de gas natural producidos en el prospecto que se ha considerado en el dictado de la presente resolución.

Art. 3º — En forma previa a la puesta en producción comercial, PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA deberá demostrar que la producción de gas natural que obtenga del objetivo exploratorio que ha obtenido la aprobación dada en el Artículo 1º precedente, es independiente de los reservorios actualmente en producción.

Deberá asimismo exponer, ante esta Secretaría, el esquema de medición y producción independiente con el que se manejará el reservorio en cuestión, el cual deberá ser de la entera satisfacción de esta Secretaría.

Queda establecida la obligación para la empresa de llevar una contabilidad por separado para la explotación de este reservorio, de modo de poder verificar, en todo momento, el cumplimiento de las condiciones fijadas en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008.

Art. 4º — Notifíquese a PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA y remítanse luego las actuaciones a la consideración del señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de conformidad con lo oportunamente reglado por la Resolución Nº 24/2008.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 1105/2008

Programa Gas Plus. Apruébase proyecto ingresado en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24/08.

Bs. As., 9/10/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:0358325/2008, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo dispuesto en las Resoluciones Nros. 24 de fecha 6 de marzo de 2008 y 1031, de fecha 9 de septiembre de 2008 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008, de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creó el denominado Programa Gas Plus, mediante el cual se generó un esquema de incentivos a la incorporación de nueva producción de gas natural.

Que la Resolución Nº 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA incorporó una serie de modificaciones y complementos a lo fijado en la mencionada Resolución Nº 24/2008.

Que en base a lo dispuesto en la Resolución Nº 24/2008, la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA ha presentado una solicitud de aprobación de un proyecto de exploración de gas natural, para que el mismo sea llevado adelante bajo las reglas del Programa Gas Plus.

Que con fecha 25 septiembre de 2008 la DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se expidió en relación con la solicitud ingresada en el presente trámite, concluyendo que “En Relación a los aspectos técnicos relativos a las características geológicas y de reservorio, el proyecto ‘Lajas’ de la Concesión de Explotación Loma La Lata - Sierra Barrosa se encuadra dentro de los lineamientos del apartado b del punto 2 del ANEXO I de la Resolución 24/2008 de la Secretaría de Energía, caracterizándolo desde el punto de vista de dicho apartado como de Gas Plus”.

Que, con fecha 1º de octubre de 2008, la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se expidió en relación a la solicitud de YPF S. A. indicando que a la fecha del análisis, sobre dicha empresa, suscriptora del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 - 2011, no tiene objeciones que formular en relación con el cumplimiento de los compromisos asumidos en el mencionado Acuerdo.

Que en adición a ello la mencionada Dirección Nacional indica que no es posible aún evaluar el cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008, en atención a que no se ha presentado una exposición de los costos asociados a la explotación proyectada, ni una carta de intención destinada a fijar el precio para su comercialización.

Que ello tiene relación con el nivel de avance que tiene la evaluación del proyecto, ya que en esta etapa no es posible efectuar estos cálculos con una aproximación razonable.

Que por todo ello corresponde dejar la pertinente evaluación en torno al cumplimiento o no de tales parámetros para otra oportunidad, previa al inicio de la comercialización, una vez que se posean los elementos necesarios a tal efecto.

Que en idéntico momento deberá verificarse, nuevamente, el cumplimiento del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011 por parte del solicitante.

Que sin perjuicio de ello, la empresa peticionante deberá instrumentar, para la producción que surja de este proyecto, una contabilidad por separado, a efectos de posibilitar el permanente contralor del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008.

Que siendo estas verificaciones una cuestión de orden instrumental, dado que se encuentra ya acreditado el cumplimiento de las restantes condiciones de aprobación, corresponde el dictado de la presente resolución, cuya operatividad quedará supeditada al cumplimiento de las condiciones aún remanentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en función de lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley Nº 17.319 y de conformidad a lo establecido en las Resoluciones Nros 24/2008 y 1031/2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24, de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el proyecto ingresado por la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA en el presente trámite, correspondiente al Proyecto “Formación Lajas - Tight Gas”, perteneciente al Yacimiento Cupén Mahuida de la Concesión de Explotación LOMA LA LATA - SIERRA BARROSA, ubicada en la Provincia del NEUQUEN.

En virtud de dicha aprobación, la producción de gas natural que se obtenga del mismo se regirá por las reglas del Programa Gas Plus.

Art. 2º — La aprobación otorgada en el artículo precedente queda supeditada a la previa comprobación del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Con tal objeto, YPF SOCIEDAD ANONIMA deberá acompañar a esta Secretaría, en forma previa al inicio de la producción de gas natural, un detalle de los costos involucrados en el desarrollo del proyecto, junto con las cartas de intención que haya acordado con quienes se vayan a proveer de este gas natural, de donde deberá surgir el precio que se ha proyectado para el mismo.

En forma simultánea a dicha evaluación se procederá a comprobar, nuevamente, que YPF S. A. se encuentre cumpliendo con los compromisos que asumiera en el marco del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011. Ello sin perjuicio de su obligación de mantener en todo momento la calidad de cumplidora, a efectos de conservar la caracterización de Gas Plus para los volúmenes de gas natural producidos en el proyecto que se ha considerado en el dictado de la presente resolución.

Art. 3º — YPF SOCIEDAD ANONIMA deberá exponer, ante esta Secretaría, el esquema de medición y producción independiente con el que se manejará el reservorio en cuestión, el cual deberá ser de la entera satisfacción de esta Secretaría.

Queda establecida la obligación para la empresa de llevar una contabilidad por separado para la explotación de este reservorio, de modo de poder verificar, en todo momento, el cumplimiento de las condiciones fijadas en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la ya citada Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008.

Art. 4º — Notifíquese a YPF SOCIEDAD ANONIMA y remítanse luego las actuaciones a la consideración del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de conformidad con lo oportunamente reglado por la Resolución de esta Secretaría Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

Secretaría de Energia

HIDROCARBUROS

Resolución 1106/2008

Programa Gas Plus. Apruébase proyecto ingresado en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24/08.

Bs. As., 9/10/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:0326347/2008, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 24 de fecha 6 de marzo de 2008 y 1.031 de fecha 9 de septiembre de 2008 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creó el denominado Programa Gas Plus, mediante el cual se generó un esquema de incentivos a la incorporación de nueva producción de gas natural.

Que la Resolución Nº 1.031 de fecha 9 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, incorporó una serie de modificaciones y complementos a lo fijado en la Resolución Nº 24/2008.

Que en base a lo dispuesto en la Resolución Nº 24/2008, la empresa APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. ha presentado una solicitud de aprobación de un proyecto de exploración de gas natural, para que el mismo sea llevado adelante bajo las reglas del Programa Gas Plus.

Que con fecha 3 de octubre de 2008 la DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS dependiente de a SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se expidió

en relación con la solicitud ingresada en el presente trámite, concluyendo que "Teniendo en cuenta la documentación presentada por la empresa APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L., el proyecto "Proyecto Desarrollo de Gas Profundo en Reservorios no Convencionales" cumplimenta las especificaciones técnicas previstas en el Anexo I, punto 2 b) de la Resolución 24/2008".

Que, con fecha 6 de octubre de 2008, la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se expidió en relación a la solicitud de APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L., indicando que a la fecha de análisis, sobre dicha empresa, suscriptora del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011, no tiene objeciones que formular en relación con el cumplimiento de los compromisos asumidos en el mencionado Acuerdo.

Que en adición a ello la mencionada Dirección Nacional indica que no es posible aún evaluar el cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008, en atención a que no se ha presentado una exposición de los costos asociados a la explotación proyectada, ni una carta de intención destinada a fijar el precio para su comercialización.

Que ello tiene relación con el nivel de avance que tiene la evaluación del proyecto, ya que en esta etapa no es posible efectuar estos cálculos con una aproximación razonable.

Que por todo ello corresponde dejar la pertinente evaluación en torno al cumplimiento o no de tales parámetros para otra oportunidad, previa al inicio de la comercialización, una vez que se posean los elementos necesarios a tal efecto.

Que en idéntico momento deberá verificarse, nuevamente, el cumplimiento del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011 por parte del solicitante.

Que sin perjuicio de ello, la empresa peticionante deberá instrumentar, para la producción que surja de este proyecto, una contabilidad por separado, a efectos de habilitar el permanente contralor del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008.

Que siendo estas verificaciones una cuestión de orden instrumental, dado que se encuentra ya acreditado el cumplimiento de las restantes condiciones de aprobación, corresponde el dictado de la presente resolución, cuya operatividad quedará supeditada al cumplimiento de las condiciones aún remanentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en función de lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley Nº 17.319 y de conformidad a lo establecido en las Resoluciones Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 y 1.031 de fecha 9 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el proyecto ingresado por la empresa APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. en el presente trámite, correspondiente al "Proyecto Desarrollo de Gas Profundo en Reservorios no Convencionales" el cual se encuentra dentro de la Concesión de Explotación ANTICLINAL CAMPAMENTO, ubicada en la Provincia del NEUQUEN.

En virtud de dicha aprobación, la producción de gas natural que se obtenga del mismo se regirá por las reglas del Programa Gas Plus.

Art. 2º — La aprobación otorgada en el artículo precedente queda supeditada a la previa comprobación del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008.

Con tal objeto, APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. deberá acompañar a esta Secretaría, en forma previa al inicio de la producción de gas natural, un detalle de los costos involucrados en el desarrollo del proyecto, junto con las cartas de intención que haya acordado con quienes se vayan a proveer de este gas natural, de donde deberá surgir el precio que se ha proyectado para el mismo.

En forma simultánea a dicha evaluación se procederá a comprobar, nuevamente, que APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. se encuentre cumpliendo con los compromisos que asumiera en el marco del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011. Ello sin perjuicio de su obligación de mantener en todo momento la calidad de cumplidora, a efectos de conservar la caracterización de Gas Plus para los volúmenes de gas natural producidos en el proyecto que se ha considerado en el dictado de la presente resolución.

Art. 3º — APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. deberá exponer, ante esta Secretaría, el esquema de medición y producción independiente con el que se manejará el reservorio en cuestión, el cual deberá ser de la entera satisfacción de esta Secretaría.

Queda establecida la obligación para la empresa de llevar una contabilidad por separado para la explotación de este reservorio, de modo de poder verificar, en todo momento, el cumplimiento de las condiciones fijadas en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la ya citada Resolución Nº 24/2008.

Art. 4º — Notifíquese a APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. y remítanse luego las actuaciones a la consideración del señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de conformidad con lo oportunamente reglado por la Resolución Nº 24/2008.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Direcci Nacional del Registro Oficial archívese.— Daniel O. Cameron

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 1107/2008

Programa Gas Plus. Apruébase proyecto ingresado en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24/08.

Bs. As., 9/10/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:0351876/2008, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo dispuesto en las Resoluciones Nros. 24 de fecha 6 de marzo de 2008 y 1.031 de fecha 9 de septiembre de 2008 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creó el denominado Programa Gas Plus, mediante el cual se generó un esquema de incentivos a la incorporación de nueva producción de gas natural.

Que la Resolución Nº 1.031 de fecha 9 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, incorporó una serie de modificaciones y complementos a lo fijado en la Resolución Nº 24/2008.

Que en base a lo dispuesto en la Resolución Nº 24/2008, la empresa PAN AMERICAN ENERGY LLC - SUCURSAL ARGENTINA, ha presentado una solicitud de aprobación de un proyecto de exploración de gas natural, para que el mismo sea llevado adelante bajo las reglas del Programa Gas Plus.

Que con fecha 18 de septiembre de 2008 la DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se expidió en relación con la solicitud ingresada en el presente trámite, concluyendo que "De resultar económicamente explotable el proyecto por los resultados que se obtengan al finalizar las operaciones a realizarse en el Pozo PAE.St.Ctu.x-2, y teniendo en cuenta los aspectos técnicos relativos a las características geológicas y de reservorio del proyecto presentado, así como las características que debe cumplir el gas, se concluye que el "Proyecto Tuyutí - Concesión de Explotación Acambuco", corresponderá ser categorizado como Gas Plus.

Que la Concesión de Explotación "Acambuco" pertenece a la Asociación de Empresas compuesta por PAN AMERICAN ENERGY LLC - SUCURSAL ARGENTINA, APCO ARGENTINA INC., NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION, YPF SOCIEDAD ANONIMA y O&G DEVELOPMENTS LTD. S.A. siendo PAN AMERICAN ENERGY LLC -SUCURSAL ARGENTINA la firma peticionante dentro del programa Gas Plus.

Que, con fecha 7 de octubre de 2008, la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se expidió en relación a la solicitud de PAN AMERICAN ENERGY LLC - SUCURSAL ARGENTINA, indicando que a la fecha de análisis, no tiene objeciones que formular respecto a los productores, PAN AMERICAN ENERGY LLC - SUCURSAL ARGENTINA, APCO ARGENTINA INC., NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION y O&G DEVELOPMENTS LTD S.A., en relación a los compromisos asumidos en el marco del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 – 2011. Respecto a YPF SOCIEDAD ANONIMA, se reitera lo ya señalado en el marco de la normativa del asunto en el Memorando DNEH Nº 122 de fecha 1º de octubre de 2008.

Que en adición a ello la mencionada Dirección Nacional indica que no es posible aún evaluar el cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008, en atención a que no se ha presentado una exposición de los costos asociados a la explotación proyectada, ni una carta de intención destinada a fijar el precio para su comercialización.

Que ello tiene relación con el nivel de avance que tiene la evaluación del proyecto, ya que en esta etapa no es posible efectuar estos cálculos con una aproximación razonable.

Que por todo ello corresponde dejar la pertinente evaluación en torno al cumplimiento o no de tales parámetros para otra oportunidad, previa al inicio de la comercialización, una vez que se posean los elementos necesarios a tal efecto.

Que en idéntico momento deberá verificarse, nuevamente, el cumplimiento del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 — 2011 por parte del solicitante.

Que sin perjuicio de ello, la empresa peticionante deberá instrumentar, para la producción que surja de este proyecto, una contabilidad por separado, a efectos de habilitar el permanente contralor del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008.

Que siendo estas verificaciones una cuestión de orden instrumental, dado que se encuentra ya acreditado el cumplimiento de las restantes condiciones de aprobación, corresponde el dictado de la presente resolución, cuya operatividad quedará supeditada al cumplimiento de las condiciones aún remanentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en función de lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley Nº 17.319 y de conformidad a lo establecido en las Resoluciones Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 y 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el proyecto ingresado por la empresa PAN AMERICAN ENERGY LLC – SUCURSAL ARGENTINA, en el presente trámite, correspondiente al "Proyecto Tuyutí" el cual se encuentra dentro de la Concesión de Explotación ACAMBUCO, ubicada en la Provincia de SALTA.

En virtud de dicha aprobación, la producción de gas natural que se obtenga del mismo se regirá por las reglas del Programa Gas Plus.

Art. 2º — La aprobación otorgada en el artículo precedente queda supeditada a la previa comprobación del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008.

Con tal objeto, PAN AMERICAN ENERGY – SUCURSAL ARGENTINA, deberá acompañar a esta Secretaría, en forma previa al inicio de la producción de gas natural, un detalle de los costos involucrados en el desarrollo del proyecto, junto con las cartas de intención que haya acordado con quienes se vayan a proveer de este gas natural, de donde deberá surgir el precio que se ha proyectado para el mismo.

En forma simultánea a dicha evaluación se procederá a comprobar, nuevamente, que PAN AMERICAN ENERGY LLC - SUCURSAL ARGENTINA, se encuentre cumpliendo con los compromisos que asumiera en el marco del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 – 2011. Ello sin perjuicio de su obligación de mantener en todo momento la calidad de cumplidora, a efectos de conservar la caracterización de Gas Plus para los volúmenes de gas natural producidos en el proyecto que se ha considerado en el dictado de la presente resolución.

Art. 3º — PAN AMERICAN ENERGY LLC – SUCURSAL ARGENTINA, deberá exponer, ante esta Secretaría, el esquema de medición y producción independiente con el que se manejará el reservorio en cuestión, el cual deberá ser de la entera satisfacción de esta Secretaría.

Queda establecida la obligación para la empresa de llevar una contabilidad por separado para la explotación de este reservorio, de modo de poder verificar, en todo momento, el cumplimiento de las condiciones fijadas en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la ya citada Resolución Nº 24/2008.

Art. 4º — Notifíquese a PAN AMERICAN ENERGY LLC – SUCURSAL ARGENTINA y remítanse luego las actuaciones a la consideración del señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de conformidad con lo oportunamente reglado por la Resolución Nº 24/2008.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Di cción Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron

Secretaría de Energia

HIDROCARBUROS

Resolución 1108/2008

Programa Gas Plus. Apruébase proyecto ingresado en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24/08.

Bs. As., 9/10/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:0351900/2008, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo dispuesto en las Resoluciones Nros. 24 de fecha 6 de marzo de 2008 y 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creó el denominado Programa Gas Plus, mediante el cual se generó un esquema de incentivos a la incorporación de nueva producción de gas natural.

Que la Resolución Nº 1031 de fecha 9 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS incorporó una serie de modificaciones y complementos a lo fijado en la mencionada Resolución Nº 24/2008.

Que en base a lo dispuesto en la Resolución Nº 24/2008, la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA ha presentado una solicitud de aprobación de un proyecto de exploración de gas natural, para que el mismo sea llevado adelante bajo las reglas del Programa Gas Plus.

Que con fecha 25 septiembre de 2008 la DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se expidió en relación con la solicitud ingresada en el presente trámite, concluyendo que "Reconociendo que es una iniciativa que utilizará un recurso que de otra manera no sería desarrollado, se propone aceptar el proyecto "Piedras Negras" de la Concesión de Explotación Señal Picada – Punta Barda, dentro de los lineamientos punto 2 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008 complementada por el Artículo 3º de la Resolución 1.031/2008."

Que con fecha 1º de octubre de 2008, la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, se expidió en relación a la solicitud de YPF S. A. indicando que a la fecha del análisis, sobre dicha empresa, suscriptora del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 – 2011, no tiene objeciones que formular en relación con el cumplimiento de los compromisos asumidos en el mencionado Acuerdo.

Que en adición a ello la mencionada Dirección Nacional indica que no es posible aún evaluar el cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008, en atención a que no se ha presentado una exposición de los costos asociados a la explotación proyectada, ni una carta de intención destinada a fijar el precio para su comercialización.

Que ello tiene relación con el nivel de avance que tiene la evaluación del proyecto, ya que en esta etapa no es posible efectuar estos cálculos con una aproximación razonable.

Que por todo ello corresponde dejar la pertinente evaluación en torno al cumplimiento o no de tales parámetros para otra oportunidad, previa al inicio de la comercialización, una vez que se posean los elementos necesarios a tal efecto.

Que en idéntico momento deberá verificarse, nuevamente, el cumplimiento del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007- 2011 por parte del solicitante.

Que sin perjuicio de ello, la empresa peticionante deberá instrumentar, para la producción que surja de este proyecto, una contabilidad por separado, a efectos de posibilitar el permanente contralor del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008.

Que siendo estas verificaciones una cuestión de orden instrumental, dado que se encuentra ya acreditado el cumplimiento de las restantes condiciones de aprobación, corresponde el dictado de la presente resolución, cuya operatividad quedará supeditada al cumplimiento de las condiciones aún remanentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en función de lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley Nº 17.319 y de conformidad a lo establecido en las Resoluciones Nros. 24/2008 y 1031/2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el proyecto ingresado por la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA en el presente trámite, correspondiente al Proyecto "Piedras Negras" el cual se encuentra dentro de la Concesión de Explotación "SEÑAL PICADA-PUNTA BARDAS", ubicada en la Provincia del NEUQUEN.

En virtud de dicha aprobación, la producción de gas natural que se obtenga del mismo se regirá por las reglas del Programa Gas Plus.

Art. 2º — La aprobación otorgada en el artículo precedente queda supeditada a la previa comprobación del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Con tal objeto, YPF SOCIEDAD ANONIMA deberá acompañar a esta Secretaría, en forma previa al inicio de la producción de gas natural, un detalle de los costos involucrados en el desarrollo del proyecto, junto con las cartas de intención que haya acordado con quienes se vayan a proveer de este gas natural, de donde deberá surgir el precio que se ha proyectado para el mismo.

En forma simultánea a dicha evaluación se procederá a comprobar, nuevamente, que YPF SOCIEDAD ANONIMA se encuentre cumpliendo con los compromisos que asumiera en el marco del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 – 2011. Ello sin perjuicio de su obligación de mantener en todo momento la calidad de cumplidora, a efectos de conservar la caracterización de Gas Plus para los volúmenes de gas natural producidos en el proyecto que se ha considerado en el dictado de la presente resolución.

Art. 3º — En forma previa a la puesta en producción comercial, YPF S.A. deberá demostrar que la producción de gas natural que obtenga del objetivo exploratorio que ha obtenido la aprobación dada en el artículo 1º precedente, es independiente de los reservorios actualmente en producción.

Deberá asimismo exponer, ante esta Secretaría, el esquema de medición y producción independiente con el que se manejará el reservorio en cuestión, el cual deberá ser de la entera satisfacción de esta Secretaría.

Queda establecida la obligación para la empresa de llevar una contabilidad por separado para la explotación de este reservorio, de modo de poder verificar, en todo momento, el cumplimiento de las condiciones fijadas en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la ya citada Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 4º — Notifíquese a YPF SOCIEDAD ANONIMA y remítanse luego las actuaciones a la consideración del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de conformidad con lo oportunamente reglado por la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron

Secretaría de Energia

HIDROCARBUROS

Resolución 1109/2008

Programa Gas Plus. Apruébase proyecto presentado en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24/08.

Bs. As., 9/10/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:0351886/2008, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo dispuesto en las Resoluciones Nros 24 de fecha 6 de marzo de 2008 y 1.031 de fecha 9 de septiembre de 2008 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creó el denominado Programa Gas Plus, mediante el cual se generó un esquema de incentivos a la incorporación de nueva producción de gas natural.

Que la Resolución Nº 1.031 de fecha 9 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS incorporó una serie de modificaciones y complementos a lo fijado en la mencionada Resolución Nº 24/2008.

Que en base a lo dispuesto en la Resolución Nº 24/2008, la empresa PAN AMERICAN ENERGY LLC — SUCURSAL ARGENTINA ha presentado una solicitud de aprobación de un proyecto de exploración de gas natural, para que el mismo sea llevado adelante bajo las reglas del Programa Gas Plus.

Que con fecha 29 septiembre de 2008 la DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, se expidió en relación con la solicitud ingresada en el presente trámite, concluyendo que "DeTresultar económicamente explotable el proyecto por los resultados que se obtengan y teniendo en cuenta los aspectos técnicos relativos a las características geológicas y de reservorio del proyecto presentado, así como las características que debe cumplir el gas, se concluye que el Proyecto "Grupo Cuyo — Fm Lajas", Concesión de Explotación "LINDERO ATRAVESADO", Provincia del NEUQUEN, presentado por la empresa PAN AMERICAN ENERGY LLC — SUCURSAL ARGENTINA, corresponderá ser categorizado como Tight Gas, porque se encuadra en las especificaciones técnicas previstas en el Anexo I, punto 2 b) de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 24/2008 respecto a proyectos Gas Plus".

Que señala el mencionado informe que la empresa deberá demostrar la independencia de la producción en las auditorías que determine la SECRETARIA DE ENERGIA, a realizar luego de finalizada la terminación del pozo y previa a su puesta en producción comercial.

Que la Concesión de Explotación "LINDERO ATRAVESADO" pertenece a la Asociación de Empresas compuesta por PAN AMERICAN ENERGY LLC — SUCURSAL ARGENTINA e YPF SOCIEDAD ANONIMA, siendo esta última la firma peticionante dentro del Programa Gas Plus.

Que con fecha 3 de octubre de 2008, la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se expidió en relación a la solicitud de PAN AMERICAN ENERGY LLC — SUCURSAL ARGENTINA indicando que a la fecha del análisis, sobre dicha empresa, suscriptora del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 — 2011, no tiene objeciones que formular en relación con el cumplimiento de los compromisos asumidos en el mencionado Acuerdo.

Que en adición a ello la mencionada Dirección Nacional indica que no es posible aún evaluar el cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008, en atención a que no se ha presentado una exposición de los costos asociados a la explotación proyectada, ni una carta de intención destinada a fijar el precio para su comercialización.

Que ello tiene relación con el nivel de avance que tiene la evaluación del proyecto, ya que en esta etapa no es posible efectuar estos cálculos con una aproximación razonable.

Que por todo ello corresponde dejar la pertinente evaluación en torno al cumplimiento o no de tales parámetros para otra oportunidad, previa al inicio de la comercialización, una vez que se posean los elementos necesarios a tal efecto.

Que en idéntico momento deberá verificarse, nuevamente, el cumplimiento del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 – 2011 por parte del solicitante.

Que sin perjuicio de ello, la empresa peticionante deberá instrumentar, para la producción que surja de este proyecto, una contabilidad por separado, a efectos de posibilitar el permanente contralor del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24/2008.

Que siendo estas verificaciones una cuestión de orden instrumental, dado que se encuentra ya acreditado el cumplimiento de las restantes condiciones de aprobación, corresponde el dictado de la presente resolución, cuya operatividad quedará supeditada al cumplimiento de las condiciones aún remanentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en función de lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley Nº 17.319 y de conformidad a lo establecido en las Resoluciones Nros de esta SECRETARIA DE ENERGIA 24/2008 y 1.031/2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Proyecto ingresado por la empresa PAN AMERICAN ENERGY LLC – SUCURSAL ARGENTINA en el presente trámite, correspondiente al Proyecto "Grupo Cuyo – Fm

Lajas" ubicado en la Concesión de Explotación "LINDERO ATRAVESADO", ubicado en la Provincia del NEUQUEN.

En virtud de dicha aprobación, la producción de gas natural que se obtenga del mismo se regirá por las reglas del Programa Gas Plus.

Art. 2º — La aprobación otorgada en el artículo precedente queda supeditada a la previa comprobación del cumplimiento del parámetro establecido en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Con tal objeto, PAN AMERICAN ENERGY LLC – SUCURSAL ARGENTINA deberá acompañar a esta Secretaría, en forma previa al inicio de la producción de gas natural, un detalle de los costos involucrados en el desarrollo del proyecto, junto con las cartas de intención que haya acordado con quienes se vayan a proveer de este gas natural, de donde deberá surgir el precio que se ha proyectado para el mismo.

En forma simultánea a dicha evaluación se procederá a comprobar, nuevamente, que PAN AMERICAN ENERGY LLC – SUCURSAL ARGENTINA se encuentre cumpliendo con los compromisos que asumiera en el marco del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 – 2011. Ello sin perjuicio de su obligación de mantener en todo momento la calidad de cumplidora, a efectos de conservar la caracterización de Gas Plus para los volúmenes de gas natural producidos en el proyecto que se ha considerado en el dictado de la presente resolución.

Art. 3º — En forma previa a la puesta en producción comercial PAN AMERICAN ENERGY LLC – SUCURSAL ARGENTINA deberá demostrar que la Producción de Gas natural que obtenga del objetivo exploratorio que ha obtenido la aprobación dada en el artículo 1º precedente, es independiente de los reservorios actualmente en producción.

Que deberá asimismo exponer, ante esta Secretaría, el esquema de medición y producción independiente con el que se manejará el reservorio en cuestión, el cual deberá ser de la entera satisfacción de esta Secretaría.

Queda establecida la obligación para la empresa de llevar una contabilidad por separado para la explotación de este reservorio, de modo de poder verificar, en todo momento, el cumplimiento de las condiciones fijadas en el segundo párrafo del punto 4 del Anexo I de la ya citada Resolución Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 4º.— Notifíquese a PAN AMERICAN ENERGY LLC – SUCURSAL ARGENTINA y remítanse luego las actuaciones a la consideración del señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de conformidad con lo oportunamente reglado por la Resolución de esta Secretaría Nº 24 de fecha 6 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Daniel O. Cameron

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1269/2008

Declárase de interés nacional el "Simposio Latinoamericano de Saneamiento 2008", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 8/10/2008

VISTO la solicitud de Declaración de Interés Nacional para el evento "SIMPOSIO LATINOAMERICANO DE SANEAMIENTO 2008", y

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido realizada por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Cumbre Mundial para el Desarrollo Sustentable de septiembre del año 2002 de Johannesburgo, Sudáfrica, reafirmó los compromisos adquiridos por los países suscriptores de la Declaración del Milenio.

Que el acontecimiento en cuestión permitirá evaluar como las distintas instituciones involucradas en los objetivos de la precitada Declaración dan cumplimiento a través de mecanismos tradicionales y no tradicionales a las metas consignadas, especialmente aquellas que tienen que ver con la cobertura de agua potable y saneamiento.

Que el evento de marras está siendo organizado por Aguas y Saneamientos Argentinos (AySA), empresa prestadora de agua potable y desagües cloacales del área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cuenta con el auspicio del Consejo Federal de Entidades de Servicios Sanitarios (COFES), y de organismos internacionales tales como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Mundial (BM), y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), así como de la Universidad Nacional de Tres de Febrero.

Que la relevancia de los temas a tratar y la jerarquía de los profesionales y especialistas que tomarán parte en el mismo ameritan la claración impulsada.

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y el de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INETRNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarase de interés nacional el evento: "SIMPOSIO LATINOAMERICANO DE SANEAMIENTO 2008", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 23 y 24 de octubre de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1270/2008

Decláranse de interés nacional a las "XXXIV Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo" y el "IV Congreso Internacional de Santa Fe", a realizarse en la Ciudad de Santa Fe.

Bs. As., 8/10/2008

VISTO la Actuación del Registro de la Presidencia de la Nación Nº 25470-08-1-4 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "XXXIV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO" y el "IV CONGRESO INTERNACIONAL DE SANTA FE", y

CONSIDERANDO:

Que se tratan de acontecimientos organizados por la Asociación Argentina de Derecho Administrativo conjuntamente con la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.

Que entre los objetivos de los eventos se encuentran los de reunir a juristas, funcionarios, analistas, profesionales de las ciencias jurídicas del MERCOSUR, de nuestro país y de la Comunidad Europea, quienes debatirán temas de gran importancia y actualidad.

Que dichos eventos contarán con la asistencia de destacadas personalidades de nuestro país y del extranjero alcanzado trascendencia internacional.

Que la relevancia de los temas a tratar y la jerarquía de los profesionales y especialistas que tomarán parte en el mismo ameritan la declaración impulsada.

Que el MINISTERIO de JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha dictaminado favorablemente.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INETRNACIONAL Y CULTO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Decláranse de interés nacional los eventos: "XXXIV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO" y el "IV CONGRESO INTERNACIONAL DE SANTA FE", a realizarse en la Ciudad de Santa Fe, de la Provincia homónima, entre los días 22 y 24 de octubre de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución 1551/2008

Establécese para los estudiantes extranjeros que han obtenido o solicitado el Estatuto de Refugiado por parte de las autoridades nacionales, un tratamiento preferencial en los trámites administrativos de ingreso y egreso de los establecimientos educativos del país.

Bs. As., 7/10/2008

VISTO el expediente Nº 6935/08 y la Resolución Ministerial Nº 2575 de fecha 15 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución establece para los extranjeros que han obtenido el Estatuto de Refugiado, un tratamiento preferencial en los trámites administrativos de ingreso y egreso de los establecimientos educativos del país.

Que, por haber salido del país de residencia bajo situación de riesgo y urgencia, la persona refugiada no tiene en su poder la documentación escolar, o no puede solicitarla a la autoridad educativa o consular puesto que el contacto con la misma —sea en forma directa o no— puede resultar riesgoso para su vida, seguridad o libertad.

Que la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado Nº 26.165 equipara en sus artículos 1 a 3 la situación de los refugiados y la de los solicitantes de dicho reconocimiento.

Que se encuentra vigente normativa relacionada con la persona refugiada sancionada con posterioridad a la fecha de sanción de la Resolución Ministerial Nº 2575/98.

Que por tal motivo resulta necesario modificar y complementar lo establecido en la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para los estudiantes extranjeros que han obtenido o solicitado el Estatuto de Refugiado por parte de las autoridades nacionales, un tratamiento preferencial en los trámites administrativos de ingreso y egreso de los establecimientos educativos del país.

Art. 2º — A los efectos de cumplimentar los trámites administrativos que se aluden en el artículo anterior, se requerirá: a) documentación que acredite identidad; b) certificado de estudios que avale su nivel de instrucción legalizado por la autoridad educativa del país o estado emisor, y por la autoridad consular argentina (en caso de estar la documentación apostillada, ésta suple la legalización consular); de no cumplirse con tal requisito se deberán efectuar pruebas evaluativas para determinar el grado de aprendizaje alcanzado por el candidato.

Art. 3º — Aprobar el Reglamento Operativo para la realización de las pruebas evaluativas aludidas en el artículo anterior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Juan C. Tedesco.

ANEXO

REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA REALIZACION DE LAS PRUEBAS EVALUATIVAS

1-Las pruebas evaluativas procederán cuando el estudiante que ha adquirido o solicitado el Estatuto de Refugiado, interesado en escolarizarse en un establecimiento escolar, no posea la documentación escolar que acredite el nivel educativo alcanzado, o no posea la misma la legalización correspondiente.

2-A fin de solicitar la conformación de la Mesa Evaluadora, el interesado deberá presentar ante el Departamento de Validez Nacional de Títulos y Estudios:

-Nota suscripta por el interesado solicitando la conformación de la Mesa Evaluadora y en donde se indique la instancia educativa alcanzada, o cursada en último término en el país de procedencia.

-Toda la documentación educativa que posea.

-Estatuto de Refugiado, Acta de Reasentamiento expedida por el Ministerio del Interior de la Nación, certificado expedido por el CE.PA.RE, u otra documentación emitida por las autoridades nacionales que acredite su condición de Refugiado.

-Documento vigente que acredite su identidad.

3-La dependencia citada abrirá un expediente por el que tramitará la petición y solicitará al Sistema de Educación a Distancia del Ministerio de Educación de la Nación (SEAD) una fecha para la formación de la Mesa Evaluadora y la realización de los exámenes. Estos deberán realizarse antes de los 20 días contados a partir de la presentación realizada por el interesado.

4-La Mesa Evaluadora estará integrada por un docente de cada área a examinar, un representante del SEAD y un representante del Departamento de Validez Nacional de Títulos y Estudios. Estos dos últimos actuarán en calidad de veedores.

5-Las áreas evaluadas serán las correspondientes a las Ciencias Naturales, Lengua y Literatura, y Matemática.

6-Los exámenes se desarrollarán en el mismo día (excepto cuando el interesado solicite hacerlo en días diferentes). El examen de cada área no podrá durar más de 150 minutos.

7-Finalizado el último examen, la Mesa Examinadora procederá a corregir las evaluaciones y determinará, de acuerdo a los resultados obtenidos por el alumno, el año o grado que se recomendará escolarizar.

8-El Departamento de Validez Nacional de Títulos y Estudios enviará una nota a la autoridad educativa de la jurisdicción en donde el alumno proseguirá sus estudios, solicitando y recomendando la escolarización en el curso dictaminado por la Mesa Examinadora.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 5040/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/07 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 9/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0412265/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007 y 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que por la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 25, 45, 66, 95, 114, 135, 152, 172 y 186.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 24, 44, 65, 94, 113, 134, 151, 171 y 185.

Que respecto a la aplicación Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fojas 21, 42, 63, 92, 111, 132, 147, 164, 184, 222 y 229 se encuentra agregado informe emitido por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las que se informa que las firmas solicitantes han cumplido con las pautas de precios oportunamente acordados para los meses de junio y julio de 2008 respectivamente.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a la presentación que se detalla a fojas 230, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que se ha cumplimentado con el procedimiento establecido por la Resolución Nº 2839 de fecha 13 de agosto de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE
CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES CON DIEZ CENTAVOS ($ 15.631.043,10) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios, el que asciende a la suma total de PESOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES CON DIEZ CENTAVOS ($ 15.631.043,10) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

					PERIODO 2008	
	Expediente	**Razón Social**	**C.U.I.T.**	**CBU**	**junio**	**julio**
1	S01-0106871/08	MOLINO MATILDE S.A.	30-54193402-9	2850355230000006095701-5		1.762.947,76
2	S01-0090779/08	MOLINO HARINERO EL SUREÑO S.R.L.	33-63637117-9	0070105720000000077353-5		108.306,50
3	S01-0056006/08	CABANELLAS Y CIA S.A.C.I.	30-50081389-6	2850342230000000035794-7		1.743.980,83
4	S01-0057240/08	S.A. MOLINOS FENIX	30-52791349-3	0110564320056400014850-5		4.831.390,13
5	S01-0064803/08	PASEJES S.A.	30-70965491-4	0070197220000000152281-5	462.921,55	
6	S01-0068169/08	FORTUNATO TASSARA S.A	33-52779785-9	0070097920000000000176-2		2.001.599,80
7	S01-0040807/08	MOLINO NUEVO S.A	30-54038510-2	0070124820000000023414-0	1.212.324,11	
8	S01-0078031/08	MOLINO GUGLIELMETTI S.A.C.I.A.	30-54025077-0	0170124720000000794971-1	845.692,20	
9	S01-0050422/08	MOLIENDAS CASEROS S.R.L.	30-70701642-2	3880031110100001519505-4	239.734,02	
10	S01-0074879/08	MORIXE HNOS. S.A.C.I.	30-52534638-9	0170124720000000794896-1	919.613,64	1.502.532,56
		Total			**15.631.043,10**	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 445/2008

Apruébanse cuadros tarifarios. Excepción. Vigencia.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº 9988 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias; el Decreto Nº 311 del 3 de julio de 2003; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92, la Resolución SE Nº 1070/08, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la variación de los costos e inversiones en la tarifa de distribución de la Licenciataria Gas Natural BAN S.A. (BAN), respecto de la aplicación del mecanismo previsto en los puntos 4.2 a 4.6 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual ratificada por Decreto PEN Nº 385/06, así como de las instrucciones impartidas por la UNIREN conforme surge de su Nota ingresada en la sede del Organismo como Actuación ENRG Nº 18526 de fecha 1 de octubre de 2008, y los ajustes tarifarios previstos en el Capítulo IX de las RBLD —en lo que resulte aplicable— y en particular al artículo 5.4 del Anexo de la Resolución SE Nº 1070/08.

Que el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual (en adelante, Acta Acuerdo) suscripto por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) y Gas Natural BAN S.A., y ratificado por Decreto PEN Nº 385 de fecha 6 de abril de 2006, comprendió la renegociación integral del Contrato de Licencia de Distribución de gas natural, con miras a preservar la continuidad y calidad del servicio prestado.

Que dicho instrumento estableció un Período de Transición Contractual que comprende el lapso a partir del 6 de enero de 2002 hasta la entrada en vigencia de la Revisión Tarifaria Integral (en adelante, RTI).

Que la Cláusula 4º del Acta Acuerdo establece el Régimen Tarifario de Transición a aplicarse durante el Período de Transición Contractual e indica en su punto 4.2 que el ENARGAS calculará cada SEIS (6) meses, contados a partir del mes de noviembre de 2005, el Indice General de Variación de Costos (IVC), "de acuerdo con el procedimiento que se establece en el apartado 4.3 del Acta Acuerdo, sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones e índices oficiales de precios representativos de tales costos".

Que en tal sentido, el punto 4.2 de la Cláusula 4º del ACTA ACUERDO, establece que "Cuando del cálculo semestral del Indice General IVC resulte en una variación IGUAL O SUPERIOR A MAS/MENOS CINCO POR CIENTO (=/+ a =/- 5%), el ENARGAS iniciará un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la real magnitud de la variación de los costos de explotación y del PLAN DE INVERSIONES asociado, determinando si correspondiere, el traslado a la TARIFA DE DISTRIBUCION de la LICENCIATARIA."

Que asimismo, el punto 4.3 señala: "El procedimiento de cálculo para la determinación de las variaciones del Indice General IVC que activa el proceso de redeterminación de los ingresos por variación en los precios de la economía, contempla la estructura de costos del servicio reflejada en la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA. La LICENCIATARIA deberá aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación. A estos fines el ENARGAS tomará en consideración la documentación aportada por la LICENCIATARIA en forma trimestral referida en la Cláusula Sexta, párrafo 6.2. A su vez, el ENARGAS podrá requerir a la LICENCIATARIA toda la información complementaria que estime necesaria para evaluar esta incidencia."

Que en su punto 4.4, el ACTA ACUERDO señala lo siguiente: "La LICENCIATARIA, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Nº 46 de la Ley Nº 24.076, podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el ENARGAS, cuando el cálculo de la variación del Indice General IVC muestre, respecto del último ajuste, una variación IGUAL O SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO (=/+ 10%), debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación".

Que adicionalmente, el punto 4.5 del acta establece que "El ENARGAS deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por la LICENCIATARIA, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la información de la LICENCIATARIA, ya sea por inicio de un nuevo semestre o por pedido de revisión extraordinaria."

Que en tanto que el punto 4.6 prevé que "En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia del traslado a la TARIFA DE DISTRIBUCION dispondrá, según corresponda, el ajuste con carácter retroactivo: a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre; o b) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria."

Que mediante Resolución ENRG Nº 3729 de fecha 4 de abril de 2007, se procedió a aprobar en forma provisoria, los cuadros tarifarios y el cuadro de tasas y cargos correspondientes a la Distribuidora Gas Natural BAN S.A., resultante de la aplicación de los puntos 4.1, 4.2 y 4.7 del Acta Acuerdo.

Que el día 4 de octubre de 2007 Gas Natural BAN S.A. presentó ante este Organismo una nota (Actuación ENRG Nº 16241) en la que solicitó "el inicio efectivo del procedimiento de revisión previsto en los numerales 4.2 a 4.6 y en el Anexo I (Metodología del Indice General de Variación de Costos o IVC) del Acta Acuerdo —AA— ratificada por el Decreto Nº 385/06", indicando adicionalmente que, "al haberse producido una nueva variación que supera el 10% desde la última fecha de ajuste de este índice (noviembre de 2006), corresponde determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación producida y disponer el traslado a tarifas a que hubiere lugar".

Que también señaló la Licenciataria que "toda vez que la variación de los niveles de costos revisados no es estacional sino permanente y que la Proyección Económico-Financiera contenida en el Anexo II del AA refleja una relación unívoca entre los ingresos y egresos producidos al nivel tarifario previsto por dicho instrumento, será imprescindible incorporar al margen de distribución, de manera permanente y en su justa incidencia, la variación de costos que verificó hasta el presente." Asimismo, la nota indica que "en los próximos días enviaré la memoria de cálculo que soporta el traslado tarifario solicitado".

Que como se señaló previamente, la Cláusula 4º del Acta Acuerdo establece el Régimen Tarifario de Transición a aplicarse durante el Período de Transición Contractual.

Que se procedió a la realización de auditorías conforme se ha expresado en el Dictamen Jurídico Nº 773/08 de fecha 22 de agosto del corriente año, que ha sido agregado a estas actuaciones.

Que tal como ha sido formulado en el Informe elaborado por la Gerencia de Desempeño y Economía (Nº 149/08), el incremento del 4.85% aprobado por Resolución ENRG Nº 3729/07 por aplicación del mecanismo previsto en la cláusula 4º puntos 4.2 a 4.6 del Acta Acuerdo, se consideró provisorio puesto que provino de una estimación de la variación de costos de la Licenciataria en base al apartado "Costos" de las "Hipótesis y Bases de Cálculo de la Proyección Económico-Financiera" del Anexo II del Acta Acuerdo y a la evolución de índices oficiales de precios y salarios.

Que asimismo, debe señalarse que la referida estimación debió realizarse por no haberse definido completamente al momento del dictado de la Resolución ENRG Nº 3729/07 una metodología que permitiera determinar el impacto generado por los costos reales sobre los ingresos de la empresa.

Que respecto de la determinación de la variación de la tarifa de distribución por aplicación de los puntos 4.2 a 4.6 del Acta Acuerdo, la Gerencia de Desempeño y Economía elaboró una metodología que contempla la real incidencia de la variación de los costos de explotación y del plan de inversiones sobre la tarifa de distribución, permitiendo determinar el real impacto generado por el cambio en los costos sobre los ingresos de la compañía.

Que cabe aclarar que la nueva metodología fue aplicada en todos los períodos en los cuales se produjeron ajustes conforme los parámetros indicados en los puntos 4.2 a 4.6 del Acta Acuerdo, considerando como fecha de entrada en vigencia del nuevo cuadro tarifario el día 4 de octubre de 2007, y computando en el cálculo tarifario los ajustes ya otorgados.

Que en consecuencia, la Gerencia de Desempeño y Economía elaboró un Cuadro Tarifario con vigencia a partir del 4 de octubre de 2007, que exhibió un incremento del 12,54% sobre el Margen de Distribución de la tarifa de Gas Natural BAN.

Que en ese orden de ideas, con fecha 28 de agosto del corriente año se giraron las actuaciones a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con el objeto de cumplir las disposiciones contenidas en la Resolución MPFIPyS Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005.

Que interin, con fecha 1/10/08 la UNIREN remitió una nota al Organismo informando la recepción de una nota por parte de Gas Natural BAN S.A. en la que invoca las prescripciones del punto 21.1 de la Cláusula Vigésimo Primera del Acta Acuerdo suscripta oportunamente. Mediante la misma, la Distribuidora solicita la intervención de esta Unidad "... a fin de que el ENARGAS proceda finalmente al dictado de los actos y a la conclusión de los procedimientos necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acta Acuerdo (punto 21.2 de la referida Cláusula Vigésimo Primera)".

Que observa UNIREN que en su solicitud, Gas Natural BAN S.A. manifiesto que "... se han producido incidencias jurídicas y económico-financieras que menguaron los incrementos tarifarios que Gas Natural BAN S.A. acordara con el Estado Nacional. Así, además del diferimiento de los tiempos concertados para la culminación de la RTI, se encuentra pendiente de resolución por parte del ENARGAS el pedido de ajuste tarifario por aplicación de los establecido en los puntos 4.1, 4.2, 4.3, siguientes y concordantes del Acta Acuerdo (Indice General de Variación de Costos —IVC—), con incidencia a partir del mes de octubre de 2007. Vale destacar que esta Licenciataria aportó toda la documentación que a tal fin se le solicitara y que los equipos técnicos de ambas partes han concluido los análisis de las variaciones operadas y, por ende, de los ajustes que corresponde instrumentar".

Que asimismo señaló que "... toda vez que, en su oportunidad, Gas Natural BAN, S.A. aceptó limitar transitoriamente el ámbito de aplicación del incremento tarifario convenido para todas las categorías de sus clientes, se encuentran también pendientes de traslado a las tarifas finales —tal como ha sido evidenciado en distintos pedidos de ajuste formulados al ENARGAS en este sentido— las sumas correspondientes a los menores ingresos que esta Licenciataria obtuvo por no haber trasladado el aumento a otros segmentos tarifarios/categorías de clientes desde enero de 2006 hasta la fecha".

Que atento la solicitud efectuada por la Licenciataria y considerando lo dispuesto en el punto 21.2 del Acta Acuerdo al enunciar que "... ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL, la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENTE, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ACUERDO", expresó la UNIREN que, "... en virtud de las facultades que le han sido conferidas, entiende que corresponde arbitrar las medidas necesarias para cumplimentar acabadamente tanto lo previsto en la referida Acta Acuerdo de Renegociación suscripta con Gas Natural BAN S.A., como en los compromisos asumidos."

Que en tal sentido, señaló la Unidad que "... correspondería dictar los nuevos cuadros tarifarios y de tasas y cargos por servicios reconociendo la referida incidencia del IVC y el recupero de las sumas adeudadas por este concepto desde octubre de 2007, así como también los montos adeudados por no haber aplicado oportunamente los incrementos acordados a otros segmentos tarifarios/categoría de clientes, desde enero de 2006 hasta el presente."

Que observó también UNIREN que se encontraba llevando a cabo Acuerdos con las restantes Licenciatarias, que refleja la política emanada de la Secretaría de Energía para el sector gasífero en el marco de la Resolución SE Nº1070/2008 de fecha 18 de setiembre de 2008, así como las medidas articuladas por el Ente a su cargo a través de la Resolución ENARGAS Nº I/409 de fecha 26 de agosto de 2008. En ese marco, se entendió la necesidad de recomponer las tarifas de transporte y distribución de gas en orden a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 25.561."

Que por lo expuesto, señala además la UNIREN, que considera oportuno que el ENARGAS, dentro de las competencias que le son propias en virtud de la normativa vigente, otorgue a Gas Natural BAN S.A. precursora en el proceso de renegociación, un incremento tarifario de similar magnitud que el de las restantes Licenciatarias de distribución. Atento los ajustes que no fueron otorgados en su oportunidad a la Licenciataria y solicitados por la empresa en la nota de referencia, correspondería que dicho incremento reconozca la incidencia del IVC, y su recupero desde octubre de 2007, que se verificara a su respecto, así como también los montos adeudados por no haber aplicado oportunamente los incrementos acordados a otros segmentos tarifarios/categoría de clientes, desde enero de 2006. En caso de existir una diferencia entre el ajuste tarifario que se propicia y las sumas adeudadas que a través

de dicho ajuste puedan ser saneadas, se entiende que la misma deberá ser considerada a cuenta del resultado que arroje la RTI que, respecto de la Licenciataria, se encuentra en su etapa final".

Que agrega también la Unidad que "... sobre la base de las distintas categorías y subcategorías tarifarias previstas por la Resolución ENARGAS Nº I/409 del 26 de agosto pasado (B.O. del 19/09/08), ese Ente debería calcular los incrementos en tarifa que correspondan al universo de clientes de Gas Natural BAN S.A. en función de los parámetros y restricciones establecidos en el Anexo que se acompaña a la presente, de manera tal que dicho incremento compense los conceptos adeudados a la Licenciataria hasta la fecha y de subsistir al fin del período de transición alguna diferencia en más o en menos, el ENARGAS deberá cuantificar la misma y reconocer su efecto en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL....".

Que asimismo, y en tanto la Licenciataria habría solicitado a la UNIREN "trato equitativo" (conforme dispone la Cláusula Vigésima del Acta Acuerdo) respecto de la aplicación del mismo a las tasas y cargos por servicios, solicitando su adecuación al Período de Transición Contractual, la Unidad expresó en su nota que correspondería que este Organismo "... otorgue el IVC adeudado con respecto a las Tasas y Cargos por servicios en el marco del incremento antedicho".

Que finalmente la UNIREN señaló que en tanto el proceso de Revisión Tarifaria Integral se ha pospuesto en varias oportunidades por diferentes motivos, "...correspondería establecer una fecha definitiva a ese efecto, estimándose razonable para la finalización del mismo el mes de febrero de 2009."

Que por otra parte, este Organismo considera que las pautas señaladas por la UNIREN en la nota a la que se ha hecho referencia, se encuentran en consonancia con las facultades y atribuciones atribuidas a dicha Unidad por la normativa vigente, particularmente las contenidas en el Decreto 311 de fecha 3 de julio de 2003 y la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 6 de agosto de 2003.

Que por otra parte, se recuerda que las tarifas de gas se encuentran integradas por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que en ese sentido, se observa que la renegociación de los contratos celebrados entre el ESTADO NACIONAL y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas (conforme dispone el Capítulo II de la Ley 25.561) alcanza las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir por estos servicios, pero no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes. Ello es así en tanto la producción de gas natural no tiene igual tratamiento que los servicios de transporte y distribución de ese combustible. Además se ha desregulado la producción de gas a partir del dictado del Decreto Nº 2731 de fecha 29 de diciembre de 1993.

Que luego del dictado de esa normativa se originaron a lo largo de los años subsiguientes diversas solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de tarifas por variación del precio de gas comprado.

Que por Decreto Nº 181/04, el PEN instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que en tal sentido, el procedimiento previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD y el Capítulo IX de la Ley 24.076, que preveía una negociación y discusión tendientes a pactar los precios de gas en el punto de ingreso en el sistema de transporte entre las empresas productoras y las Licenciatarias de Distribución, se ha modificado de hecho en orden a la intervención que debió realizar el ESTADO NACIONAL para lograr mejores condiciones de adquisición del combustible.

Que es preciso señalar, como se ha hecho en distintas ocasiones en el pasado, que el procedimiento previsto en las RBLD para los ajustes tarifarios por variaciones del precio de gas, tal como se encuentra establecido en su punto 9.4.2 no prevé la obligación de celebrar Audiencias Públicas, sin perjuicio de lo cual, y en orden a la discrecionalidad administrativa, se había decidido realizarlas en dichas oportunidades.

Que es así que, luego de las pautas establecidas por el Decreto 181/04 y normas concordantes, respecto del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE PRECIOS DE GAS, las condiciones de la compra de gas natural no han estado en cabeza de las distribuidoras, tal como había sido ideado en el procedimiento dispuesto en el punto 9.4.2 de las RBLD.

Que se recuerda también que el Decreto 181/04 previó un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que siguiendo con los antecedentes del tema que nos ocupa debemos señalar que por Resolución MPFIPyS Nº 208/04 (B.O. 22/04/04) fue homologado el Acuerdo suscripto entre la Secretaría de Energía y empresas productoras de gas natural.

Que por tal motivo se dictaron las Resoluciones ENRG Nº 3007 a la 3016 de fecha 11/5/04, aprobando nuevos cuadros tarifarios en razón de la aplicación de los ajustes previstos en el Acuerdo mencionado, y en el marco de la normativa de emergencia aludida.

Que como se ha señalado en dichas Resoluciones, el Decreto PEN 181/04 expresa que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas se encuentra ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquella en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de aveniencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello fue necesario la intervención del Poder Ejecutivo Nacional a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que se señala asimismo que por Resolución ENRG I/409 se segmentaron las categorías definidas en el Decreto PEN Nº 181/04 respecto de los usuarios residenciales de gas natural.

Que la Nota UNIREN Nº 244/08 adjunta como Anexo la Metodología para la readecuación de precios y tarifas que contiene los parámetros y restricciones a considerar para el cálculo de los aumentos a aplicar sobre las tarifas de distribución de la Distribuidora.

Que por otra parte se observa que del Anexo de la Nota UNIREN Nº 244/08, surge que se aplicaría un incremento del 20% sobre las tarifas de transporte contenidas en los Cargos por M3 de Consumo de todas las categorías de usuario con excepción de: R1, R2 1º, R2 2º y SDB.

Que en tal sentido, y de acuerdo a las pautas establecidas en la Nota remitida por UNIREN a la Autoridad Regulatoria, correspondería la aplicación del ajuste previsto en el Capítulo IX de las RBLD, respecto de las variaciones en el costo de transporte.

Que surge de la Nota enviada por la UNIREN que correspondería calcular los precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte incorporando en los Cargos por M3 de consumo de cada una de las categorías de usuarios abastecidas por la Distribuidora. Para ello se debería utilizar los precios del gas natural en boca de pozo determinados por Cuenca de Origen y para cada Categoría de Usuario, contenidos en el Anexo II (a) de la Resolución S.E. Nº 1070 del 19/09/2008.

Que se destaca que deberían quedar sin alteraciones los precios de gas destinado a los usuarios R1, R2 1º, R2 2º y SDB.

Que se debe aclarar que los incrementos en los precios de gas en boca de pozo establecidos por la Resolución S.E. Nº 1070/08, tienen vigencia desde el 1º de septiembre de 2008 para todas las Categorías de Usuario a excepción de los Usuarios GNC (firme e interrumpible), en cuyo caso el incremento se aplica a partir del 1º de octubre de 2008.

Que cabe señalar que el mencionado Acuerdo viene a complementar el ya homologado por Resolución Nº 599 de la Secretaría de Energía, que fue consensuado en el marco del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DE GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte para el mercado interno.

Que en el caso, y como ya se expresó, nos encontramos frente a una variación en dicho precio de gas no ya producto de la libre negociación de los sujetos involucrados, sino que surge de un acuerdo en el marco de la emergencia pública, del ESTADO NACIONAL con los productores de gas natural.

Que la reglamentación del artículo 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que asimismo, el Acuerdo Complementario con los Productores de Gas Natural, ratificado por la Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre del corriente año, prevé en su Artículo 5º, Punto 5.4 que "Los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios. Todo ello a los fines de garantizar que la ecuación de distribuidoras y transportistas se mantenga inalterada con posterioridad a este ajuste".

Que dicho Acuerdo tiene como objeto la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural, complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución 599 de la Secretaría de Energía de fecha 13 de junio de 2007.

Que también tiene por objeto establecer el aporte del sector de los Productores de gas natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020, conforme surge de su Artículo 1º; disponiendo que dicho aporte propenderá a que el precio de las garrafas de GLP para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) Kilogramos se oferten a un precio diferencial menor para aquellos consumidores residenciales de Gas Licuado de Petróleo de bajos recursos.

Que en ese contexto, este Organismo entiende que corresponde realizar el ajuste tarifario con el objetivo de reconocer las variaciones en el precio de gas que surgen como consecuencia del dictado de la Resolución Nº 1070 de la Secretaría de Energía, y de acuerdo a las indicaciones formuladas por la Secretaría de Energía en su Nota D.G.C.A.F. Nº 654 de fecha 07/10/2008.

Que por lo expuesto, corresponde realizar también los ajustes tarifarios por variación en el precio de gas y en el costo de transporte de la Licenciataria GAS NATURAL BAN S.A.

Que asimismo la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en virtud del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución MPFIPyS Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005, comunicando a este Organismo que no existían objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que los cuadros técnicos del Organismo se han expedido en el Informe GDyE Nº 171/08, al que nos remitimos brevitatis causae, al que han acompañado los nuevos cuadros tarifarios, luego de un minucioso análisis de las actuaciones seguidas en el expediente de marras.

Que asimismo, en el Informe GDyE Nº 175/08, se ha analizado una metodología —que se acompaña a la presente como Anexo II— a los fines de determinar el criterio que deberá tener en cuenta la Distribuidora para asignar los volúmenes de gas entregados por categoría de usuario, a los efectos de que los Productores emitan las correspondientes facturas utilizando los nuevos precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte acordados con el ESTADO NACIONAL en el ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL.

Que en tal sentido, corresponde aclarar que para el caso de aquellos Productores que no han suscripto con el ESTADO NACIONAL el Acuerdo Complementario, o suscripto el instrumento aparte previsto en el Artículo 9º del mismo, pero sí han suscripto el Acuerdo aprobado por Resolución SE Nº 208/04, se mantendrán los mismos precios del gas dispuestos en esta última norma.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549, mediante el Dictamen Jurídico Nº 1043/08 agregado a estas actuaciones.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos 571/07, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008, el cuadro tarifario y de tasas y cargos que obran como Anexo I de la presente Resolución, con excepción de la categoría GNC que comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2008.

Art. 2º — Se excluirán de todo aumento a los usuarios esenciales (centros asistenciales públicos, entidades educativas públicas y/o privadas con subvención nacional, provincial o municipal, entidades religiosas, etc.).

Art. 3º — La Distribuidora Gas Natural BAN S.A. deberá informar mensualmente a los correspondientes Productores, los volúmenes de gas entregados a cada categoría de usuario utilizando a tal efecto la metodología prevista en el Anexo II de la presente.

Art. 4º — A los efectos de reconocer en la facturación los precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08, la Distribuidora deberá requerir al Productor correspondiente la acreditación de su condición de firmante de dicho Acuerdo en los términos del punto 2.12 del mismo, homologado por la Resolución mencionada. Para el caso de aquellos Productores que no acrediten dicha condición, la liquidación de la factura deberá efectuarse con los precios de gas oportunamente aprobados por Resolución MPFIPyS Nº 208/04.

Art. 5º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria.

Art. 6º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 7º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (I) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 8º — Regístrese; Comuníquese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION DE REGISTRO OFICIAL. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº I/445

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3 y SDB- SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1	10,084475	0,169438	17,081063
R2 1°	10,084475	0,169438	17,081063
R2 2°	10,084475	0,169438	17,081063
R2 3°	10,084475	0,193118	17,081063
R3 1°	10,084475	0,202965	17,081063
R3 2°	10,084475	0,212179	17,081063
R3 3°	10,084475	0,221033	17,081063
R3 4°	10,084475	0,226638	17,081063

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	14,381548	0,188090	0,162830	0,150643	17,006508

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	14,381548	0,248244	0,235738	0,223231	17,006508

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
SDB	14,278273	0,114290

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
Punto ingreso al sist. de transp.	0,055939	0,059342	0,067242	0,074481	0,057325	0,125656
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0,055939	0,059342	0,067242	0,074481	0,057325	0,125656

Costo de transporte (R1- R2 1° 2° - SDB) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0,018320	(94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (R2 3° - R3 1° 2° 3° 4°- P1-P2 - P3) -factor de carga 100%- (en $/n	0,021984	(94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB):	0,002477	(94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°):	0,002628	(94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°):	0,002978	(94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°):	0,003298	(94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2):	0,002538	(94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3):	0,005564	(94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)

(1) Corresponde a los usuarios con consumos anuales menores a los 180.000 M3 según Res. SE N° 2020/05 (SGP3 Grupo III).

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS P3, G, GNC, FD, FT, ID, IT - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	14,381548	0,091039	0,075455	0,059868	17,006508

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	14,278273	1,667995	0,038817	0,028500

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
ID - IT	14,991105		0,074192		0,059641
FD - FT	14,991105	1,246385	0,036801	1,148160	0,022250

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Expendedores GNC	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
GNC INTERRUMPIBLE	10,723190		0,032140
GNC FIRME	10,723190	0,624848	0,011988

TARIFAS DE TRANSPORTE POR RUTA

	Recepción	Despacho	Tarifa TF ($/M3) (*)
TGS	Neuquén	GBA	0,021638
TGN	Neuquén	GBA	0,021558
TGN	Salta	GBA	0,028559
TGS	Chubut	GBA	0,023423
TGS	T. del Fuego	GBA	0,036642

(*) En el caso de los usuarios SGP3, al valor de la Ruta de transporte o Mix de transporte se le aplicará el Factor de Carga dividiendo por 0.5.

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Corresponde a los usuarios con consumos anuales mayores a los 180.000 M3 según Res. SE N° 2020/05 (SGP3 Grupos I y II).

GAS NATURAL BAN S.A.

TASAS Y CARGOS

En Pesos (no incluye IVA e IIBB)

Provincia: BUENOS AIRES

ITEM	CONCEPTO	01/09/2008
1	Examen para instalador	25,30
2	Matrícula instalador 1ra. categoría	50,59
3	Matrícula instalador 2da. categoría	25,30
4	Matrícula instalador 3ra. categoría	25,30
5	Reposición carnet instalador	6,33
6	Reglamento de instalaciones domiciliarias o industriales	31,61
7	Matrícula de empresas constructoras de obras por terceros	253,03
8	Renovación de la matrícula de empresas constructoras de obras por terceros, fuera de término	489,52
9	Emisión libre deuda	6,18
10	Copia de plano	8,04
11	Reparación de veredas del servicio	48,19
12	Notificación fehaciente de aviso de deuda mediante carta documento o telegrama	14,60
13	Gestión y envio de aviso de deuda (común bajo firma)	2,60
14	Zanjeo y tapada del servicio	17,52
15	Cargo por reconexión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, menor 10 m3/h	32,38
16	Cargo por reconexión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, mayor 10 m3/h	55,61
17	Servicio completo (menor o igual a 1") sin zanjeo, tapada; y sin reparación de vereda	118,12
18	Idem 17 (mayor a 1") - Para vivienda unifamiliar, corresponde monto de ítem 17-	352,18
19	Soldadura y/o perforación de servicio, sin zanjeo y tapada; y sin reparación de vereda	52,14
20	Colocación de medidor menor o igual a 10 m3/h por 1ª vez en el servicio	26,28
21	Colocación de medidor mayor a 10 m3/h por 1ª vez en el servicio	43,81
22	Reposición de medidor extraviado, sin colocación	73,01
23	Habilitación de equipos especiales por cada artefacto industrial de características distintas	116,80
24	Cargo por reconexión en alta presión (AP) - Reapertura de llave por causa imputable al usuario	154,99
25	Conexión y habilitación del servicio con zanjeo y tapada - en alta presión (AP) -	2041,86
26	Derecho de aprobación de proyecto para nuevos clientes y por única vez - en alta presión (AP) -	263,49

ANEXO II

METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LAS ENTREGAS DE GAS POR CATEGORIA DE USUARIO

Mensualmente, antes del día 15 de cada mes, cada una de las Distribuidoras informará a los Productores y al ENARGAS, con carácter de DDJJ, que porcentaje de la entrega de gas del mes anterior le corresponde a cada uno de los segmentos con precio diferenciado de sus usuarios de servicio completo —Usuarios R1 a R3 4º; SDB; P1; P2 y P3Ch—.

Los porcentajes declarados por cada una de las Distribuidoras serán de aplicación por todos y cada uno de los productores correspondientes a los efectos de determinar los volúmenes de gas a facturar a cada segmento con precio diferenciado durante el mes en cuestión.

A tales efectos, la determinación de los volúmenes por categoría de usuarios a declarar por las Distribuidoras, cada una de las mismas procederá de la siguiente manera:

A1- En base a los Balances Operativos de la/s Transportadora/s (provisorios o definitivos según corresponda), determinará el volumen de gas inyectado en cada una de las cuencas de las que se abastece y el gas recibido en City Gate para sus usuarios de servicio completo.

A2- A dicho volumen le detraerá el % de gas no contabilizado. A los efectos de dicha detracción, las Distribuidoras deberán informar al ENARGAS, dentro de los 10 días de la notificación de la presente, el % gas no contabilizado que utilizará para el cálculo discriminado por los distintos conceptos que integran dicho porcentaje.

A3- Al volumen neto determinado de acuerdo a lo indicado en los puntos A1 y A2 precedentes, le deducirá, discriminado por categoría de usuario, los volúmenes correspondientes a las entregas realizadas a usuarios cuya medición se efectúa en forma mensual (Usuarios SDB; P 1; P2; P3ch). Los volúmenes deducidos deberán coincidir con la medición efectuada y la facturación emitida a dichos usuarios.

A4- El valor residual resultante del cálculo indicado en el punto A3 precedente corresponderá a las entregas totales efectuadas en el mes a los usuarios R, que, por ser facturados en forma bimestral, no cuentan con medición de las entregas efectuadas en el mes.

A5- Una vez determinados los volúmenes entregados para cada una de las categorías de usuarios de servicio completo, se procederá a determinar la participación porcentual de cada una de ellas sobre el volumen de gas recibido, neto de gas no contabilizado, obtenido de acuerdo a lo indicado en el punto A2 precedente. Los porcentajes obtenidos para cada una de las categorías de usuarios, excluido los usuarios R que tendrán el tratamiento que se expone seguidamente, deberán ser informados por cada una de las Distribuidoras a los correspondientes Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Una vez determinados los volúmenes entregados a la totalidad de usuarios R y teniendo en cuenta que existen precios diferenciados del gas para las distintas subcategorías de los mismos, la determinación de las entregas de gas correspondientes a cada segmento R se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

B1- El primer mes de aplicación del sistema la Distribuidora procederá a determinar la participación porcentual de cada uno de los segmentos sobre el total de m3 FACTURADOS durante el mes y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

B2- Los meses subsiguientes la Distribuidora procederá de la siguiente manera:

a) Determinará el volumen de gas FACTURADO para cada uno de los segmentos de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis y la participación porcentual de cada uno de los mismos sobre el total de m3 FACTURADOS a usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

b) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para la totalidad de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

c) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para cada segmento de usuarios R acumulado desde el mes de inicio del sistema hasta el mes inmediato anterior al de análisis.

d) Calculará el volumen de gas entregado durante el mes bajo análisis para cada uno de los segmentos de usuarios R con precio diferenciado de la siguiente manera: aplicará el porcentaje determinado de acuerdo a lo indicado en 2 a) al volumen total acumulado de gas entregado por los productores determinado de acuerdo a lo indicado en 2 b) y luego detraerá, para cada uno de los segmentos diferenciados, el volumen total acumulado de gas entregado por los productores hasta el mes anterior, determinado de acuerdo a lo indicado en 2 c).

e) Una vez determinados los volúmenes por segmento tal como tal como se indica en el punto d) precedente, procederá a determinar la participación porcentual de cada segmento sobre el volumen total entregado para Usuarios R durante el mes bajo análisis y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R respecto del volumen de gas entregado, determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 446/2008

Metrogas S.A. Apruébase cuadro tarifario. Excepción. Vigencia.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº 13.902/08 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92, la Resolución SE Nº 1070/08, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el dictado de la Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, por medio de la cual se aprobó el “ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL”.

Que por Decreto Nº 181/04 se instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que es así que la SECRETARIA DE ENERGIA logró un acuerdo marco con los productores de gas, denominado “IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004” materializándolo con fecha 02/04/2004.

Que dicho Acuerdo fue oportunamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208 del 21 de abril de 2004.

Que el mismo estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comenzó a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumó al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre de 2004 y en abril y julio del año 2005.

Que a partir de dicho Esquema se establecieron “Acuerdos de Suministro” que garantizaron el abastecimiento de la demanda provista por las Distribuidoras con más los cargadores directos hasta el 31/12/2006, fecha de finalización del Acuerdo.

Que en tal sentido, se dictaron las Resoluciones ENRG Nº 3007 a la 3016 de fecha 11/5/04, aprobando nuevos cuadros tarifarios en razón de la aplicación de los ajustes previstos en el Acuerdo homologado por Resolución MPFIPyS Nº 208/04 (B.O. 22/04/04).

Que como se ha señalado en dichas Resoluciones, el Decreto PEN 181/04 expresa que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas se encuentra ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquella en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de avenencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello fue necesario la intervención del Poder Ejecutivo Nacional a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que con posterioridad, con fecha 13 de junio de 2007, se homologó mediante la Resolución SE Nº 599/2007, el ACUERDO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011, que garantizó la continuidad del abastecimiento desde 2007 en adelante.

Que dicho Acuerdo definió los volúmenes de abastecimiento para atender la demanda prioritaria compuesta por las categorías de usuario Residencial, SGP1, SGP2 y SGP3 Grupo III. Adicionalmente, también se contemplaron los volúmenes de demanda de usuarios GNC Firme e Interrumpible.

Que es así que se llegó a la suscripción del “ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL”, homologado por Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, notificado a este Organismo mediante Nota DGCAT Nº 654 de fecha 7 de octubre de 2008 (Act. ENRG Nº 18.965/08).

Que este Acuerdo tiene como objeto la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural, complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución 599 de la Secretaría de Energía de fecha 13 de junio de 2007.

Que además, y conforme lo establece el artículo 1º de dicho Acuerdo, éste tiene por objeto establecer el aporte del sector de los Productores de gas natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020. Dicho aporte propenderá a que el precio de las garrafas de GLP para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) Kilogramos se oferten a un precio diferencial menor para aquellos consumidores residenciales de Gas Licuado de Petróleo de bajos recursos.

Que el Acuerdo Complementario mencionado se basa en el principio de propender una rápida adecuación parcial de los precios correspondientes a la Demanda Prioritaria con mayor capacidad de pago.

Que se ha determinado que la Demanda Prioritaria es la de aquellos grupos de consumidores que, acorde a la normativa vigente, a la fecha del presente deben ser abastecidos de ese fluido por las licenciatarias de distribución. Estos clientes son: i) los usuarios Residenciales, (ii) los usuarios categorizados por el Artículo 11 del Decreto Nº 181 del 13 de febrero de 2004, como correspondientes a los segmentos denominados P1 y P2, ambos integrados por usuarios de la Categoría Tarifaria correspondiente al Servicio General “P”, acorde al Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, y (iii) los usuarios definidos en la Resolución SE Nº 2020 del 22 de diciembre de 2005 como el Grupo III, de entre aquellos usuarios que por su nivel de consumo se ubican en el segmento P3 de la Categoría Tarifaria Servicio General “P”, según las mismas disposiciones del art. 11 del Decreto 181/04.

Que por otra parte, el artículo 10 del Decreto Nº 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas residenciales incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución, clasificando a los usuarios del Servicio Residencial en tres categorías (R1, R2 y R3), hasta tanto no se concreten los acuerdos parciales o los acuerdos integrales previstos en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios.

Que al respecto se han observado perfiles de consumo marcadamente disímiles dentro de las categorías residenciales, especialmente en las categorías R2 y R3. Por ello, mediante la Resolución ENARGAS Nº I/409 del 26 de agosto de 2008 se estableció la segmentación de las categorías de usuarios residenciales pautadas en el Decreto Nº 181/04.

Que dicha Resolución ENARGAS Nº I/409 ha sido considerada por la Secretaría de Energía a los fines de readecuar los precios de gas en boca de pozo con destino a satisfacer la demanda doméstica.

Que es así que la demanda prioritaria residencial quedó compuesta por las siguientes categorías de usuarios: R1, R2 1º, R2 2º, R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º y R3 4º (confr. punto 4.2 del Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08).

Que en función de dicha composición se determinó un incremento diferencial de los precios del gas natural en boca de pozo aplicable sobre la Categoría Residencial.

Que cabe destacar que los incrementos en los precios de gas en boca de pozo establecidos por la Resolución S.E. Nº 1070/08, tienen vigencia desde el 1º de septiembre de 2008 para todas las Categorías de Usuario a excepción de los Usuarios GNC (Firme e Interrumpible), en cuyo caso el incremento se aplica a partir del 1º de octubre de 2008.

Que se aclaró en dicho Acuerdo (homologado por la Resolución SE Nº 1070/08) que aquellos productores no firmantes del Acuerdo 2007/2011 pero que sí suscribieran el presente, o un acuerdo individual independiente, recibirán el incremento de los precios de gas natural definidos en el presente. Por otra parte, se observó que aquellos productores que, habiendo suscripto el Acuerdo 2007/2011, y que no suscriban el nuevo Acuerdo no recibirán tal incremento (punto 2.12 del Anexo I de la Resolución citada).

Que se acordó además que las categorías de usuarios de gas afectadas por tal incremento serán: R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º, R3 4º, SG P1 y P2, SG P3 (No Unbundling) y GNC.

Que por otra parte, el punto 5.4 del Acuerdo estableció que “Los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios. Todo ello, a los fines de garantizar que la ecuación de distribuidoras y transportistas se mantenga inalterada con posterioridad a este ajuste”.

Que se recuerda que las tarifas de gas se encuentran integradas por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que en ese sentido, se observa que la renegociación de los contratos celebrados entre el Estado Nacional y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas (conforme dispone el Capítulo II de la Ley 25.561) alcanza las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir por estos servicios, pero no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes. Ello es así en tanto la producción de gas natural no tiene igual tratamiento que los servicios de transporte y distribución de ese combustible. Además se ha desregulado la producción de gas a partir del dictado del Decreto Nº 2731 de fecha 29 de diciembre de 1993.

Que luego del dictado de esa normativa se originaron a lo largo de los años subsiguientes diversas solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de tarifas por variación del precio de gas comprado.

Que se reitera que por Decreto Nº 181/04, el PEN instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que en tal sentido, el procedimiento previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD y el Capítulo IX de la Ley 24.076, que preveía una negociación y discusión tendientes a pactar los precios de gas en el punto de ingreso en el sistema de transporte entre las empresas productoras y las Licenciatarias de Distribución, se ha modificado de hecho en orden a la intervención que debió realizar el Estado Nacional para lograr mejores condiciones de adquisición del combustible.

Que es preciso señalar, como se ha hecho en distintas ocasiones en el pasado, que el procedimiento previsto en las RBLD para los ajustes tarifarios por variaciones del precio de gas, tal como se encuentra establecido en su punto 9.4.2 no prevé la obligación de celebrar Audiencias Públicas, sin perjuicio de lo cual, y en orden a la discrecionalidad administrativa, se había decidido realizarlas en dichas oportunidades.

Que es así que, luego de las pautas establecidas por el Decreto 181/04 y normas concordantes, respecto del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE PRECIOS DE GAS, las condiciones de la compra de gas natural no han estado en cabeza de las distribuidoras, tal como había sido ideado en el procedimiento dispuesto en el punto 9.4.2 de las RBLD.

Que en el caso, y como ya se expresó, nos encontramos frente a una variación en dicho precio de gas no ya producto de la libre negociación de los sujetos involucrados, sino que surge de un acuerdo en el marco de la emergencia pública, del Estado Nacional con los productores de gas natural.

Que la reglamentación del artículo 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que asimismo, el Acuerdo Complementario con los Productores de Gas Natural, ratificado por la Resolución Nº 1070 de la Secretaría de Energía prevé como ya se ha expresado, que los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios.

Que en ese contexto, este Organismo entiende que corresponde realizar el ajuste tarifario con el objetivo de reconocer las variaciones en el precio de gas que surgen como consecuencia del dictado de la Resolución SE Nº 1070/08, y de acuerdo a las indicaciones formuladas por la Secretaría de Energía en su Nota D.G.C.A.F. Nº 654 de fecha 07/10/2008.

Que cabe destacar que la Resolución SE Nº 1070/08 establece en el Punto 5.3 que “ la variación de los Precios de Gas Natural en Boca de Pozo” (9300 Kcal) que serán aplicables en virtud de este Acuerdo se adjuntan en el Anexo II”. Mientras en el Punto 5.4 se hace mención a “... los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia...”.

Que de esta forma, y tomando en cuenta el criterio plasmado en la Normativa, se calcularon los incrementos porcentuales de los Precios de Cuenca implícitos en el Anexo II (a) para cada una de las Categorías señaladas, conforme los Precios de gas natural existentes y los propuestos en el Acuerdo suscripto.

Que una vez calculados dichos incrementos, y tomando como base el mix de abastecimiento por cuenca de la estructura tarifaria actual de la Distribuidora, se determinaron los nuevos Precios de Ingreso al Sistema de Transporte de gas (PIST) para las categorías de usuario abastecidas con un servicio completo (Gas, Transporte y Distribución).

Que corresponde cabe aclarar que la citada Resolución mantiene inalterados los precios en boca de pozo por cuenca para el gas destinado a los usuarios R1, R2 1º, R2 2º y SDB.

Que las Diferencias Diarias Acumuladas DDA que forman parte de las tarifas vigentes, fueron dejadas sin efecto. Ello pues, el período transcurrido desde su determinación excede ampliamente el período de recupero previsto en dicha oportunidad, ya que de otra manera podría producir una distorsión que no tiene relación alguna con la actual situación del mercado.

Que la implementación de la Resolución S.E. Nº 1070/08, requiere de la elaboración de un nuevo formato de presentación de los Cuadros Tarifarios. Ello pues, la Normativa vigente a la fecha de presentación del presente informe así lo determina.

Que la Resolución SE Nº 752/2005 dispone en su Artículo 2º que “A partir del 1º de agosto de 2005, las prestatarias del servicio de distribución no podrán suscribir contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte para abastecer a los Grandes Usuarios Firmes o Interrumpibles...”.

Que la misma medida se dispone, también con vigencia a partir del 1º de agosto de 2005, para las prestatarias del servicio de distribución que abastecen a usuarios del Servicio General “G” y del Servicio General “P” cuyo consumo promedio mensual del último año de consumos registrados fuera igual o superior a los CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR MES (150.000 m3/mes).

Que asimismo, la citada Resolución establece que a partir del 1º de enero de 2006 los distribuidores de gas natural no podrán realizar contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, ni podrán utilizar los volúmenes de gas natural que dispongan en virtud de contratos vigentes, provengan o no de contratos vencidos, o ejecutados de hecho en virtud de actos de la autoridad pública, para abastecer a los usuarios del Servicio General “P” cuyo consumo promedio por mes del último año fuera superior a los NUEVE MIL METROS CUBICOS (9.000 m3), y para los usuarios del Servicio Otros Usuarios (Venta) Firme GNC u Otros Usuarios (Venta) Interrumpible GNC.

Que esto implica que las categorías de usuarios señaladas precedentemente, a partir de las fechas indicadas, deben adquirir por cuenta propia el gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte a sujetos de la industria del gas natural distintos a las compañías prestatarias del servicio de distribución (proceso de “unbundling”).

Que al respecto es importante mencionar que la Resolución SE Nº 2020/2005 determina un nuevo cronograma de ejecución para el referido proceso de “unbundling”, que modificó el previsto en la Resolución SE Nº 752/2005, para los usuarios del Servicio General “P” cuyos consumos fuesen menores a los 150.000 m3/mes promedio correspondiente al último año de consumos registrados. Así se identificaron tres grupos, a saber: a) Grupo I, que consume un volumen igual superior a los 365.000 m3 y, al mismo tiempo, cuyo consumo promedio mes correspondiente al último año de consumos registrados fuesen menores a los 150.000 m3/mes. Dicho segmento ha comenzado el proceso de “unbundling” el 1º de enero de 2006. b) Grupo II, con consumos anuales ubicados entre los 365.000 m3 y los 180.000 m3. Dicho segmento procedió a ejecutar el “unbundling” el 1º de marzo de 2006; y c) Grupo III con consumos anuales inferiores a los 180.000 m3/año. Dicho segmento aún no se ha incluido entre los Usuarios que ejercen la posibilidad de Unbundling.

Que en el caso de las estaciones de GNC, la mencionada Resolución estableció una prórroga de la fecha prevista hasta el 1º de marzo de 2006, la que fue nuevamente postergada por Resolución SE Nº 275/2006 hasta el 1º de abril de 2006.

Que en relación a la exposición de la información contenida en los Cuadros Tarifarios vigentes y su adaptación al nuevo contexto configurado por el referido del proceso de “unbundling”, el Artículo 14º de la Resolución SE Nº 752/005 instruye a las prestatarias del servicio de distribución a “...descomponer en los cuadros tarifarios para cada Subzona de distribución, las tarifas aplicables a los usuarios alcanzados por la presente resolución, de modo tal que quede debidamente explicitado el margen de distribución aplicable a cada una de las categorías en cuestión y el costo unitario de transporte desde cada una de las subzonas de recepción de cada transportista”.

Que asimismo, agrega que “... A partir de las fechas establecidas,..., las distribuidoras ya no publicarán en sus cuadros tarifarios el costo del gas natural incluido en tarifas, limitándose a publicar las tarifas de distribución y de transporte, y en el caso de estas últimas, indicando las distintas tarifas de transporte aplicables en función de las rutas de transporte contratadas por la prestataria del servicio de distribución”.

Que es así que las compañías distribuidoras procedieron —de diferente forma y en distintos tiempos— a desagregar los cuadros tarifarios vigentes en sus componentes, exponiendo los Márgenes de Distribución incluidos en los Cargos Variables (Cargos por m3 de Consumo de las Tarifas de Distribución) por categoría de usuario y las rutas de transporte contratadas, a fin de que el usuario final pueda componer el costo total del servicio adicionando al precio del gas natural contratado, el costo de transporte en base a la/s ruta/s utilizada/s y el margen de distribución.

Que debe destacarse que como resultado de los distintos criterios adoptados por las compañías Distribuidoras para la descomposición de la tarifa total, los componentes de las mismas tales como el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución y el Cargo de Reserva de Capacidad, exhiben diferentes órdenes de magnitud y, como consecuencia, inciden de forma desigual sobre el costo del servicio facturado al usuario final.

Que por lo tanto, enmarcado en el contexto normativo descripto, y habiéndose completado prácticamente en su totalidad el proceso de “unbundling”, sumado a que las empresas Distribuidoras realizaron la correspondiente descomposición de sus Cuadros Tarifarios siguiendo distintos diseños de presentación, se considera necesaria la reexpresión y aprobación por parte de esta Autoridad Regulatoria de los Cuadros Tarifarios vigentes, adaptados en su diseño a los requerimientos emanados de los cambios normativos descriptos.

Que cabe destacar que como consecuencia de cuestiones particulares que surgen del proceso de desagregación de los Cuadros Tarifarios propuesta en la Resolución S.E. Nº 752/05, se adjunta en Anexo II el detalle metodológico correspondiente.

Que asimismo la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en virtud del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución MPFIPyS Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005, comunicando a

este Organismo que no existían objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que los cuadros técnicos del Organismo se han expedido en el Informe GDyE Nº 173/08, al que nos remitimos brevitatis causae, al que han acompañado los nuevos cuadros tarifarios, luego de un minucioso análisis de las actuaciones seguidas en el expediente de marras.

Que asimismo, en el Informe GDyE Nº 175/08, se ha analizado una metodología —que se acompaña a la presente como Anexo III— a los fines de determinar el criterio que deberá tener en cuenta la Distribuidora para asignar los volúmenes de gas entregados por categoría de usuario, a los efectos de que los Productores emitan las correspondientes facturas utilizando los nuevos precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte acordados con el ESTADO NACIONAL en el ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL.

Que en tal sentido, corresponde aclarar que para el caso de aquellos Productores que no han suscripto con el ESTADO NACIONAL el ACUERDO COMPLEMENTARIO, o suscripto el instrumento aparte previsto en el Artículo 9º del mismo, pero sí han suscripto el Acuerdo aprobado por Resolución SE Nº 208/04, se mantendrán los mismos precios del gas dispuestos en esta última norma.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549, mediante el Dictamen Jurídico Nº 1063/08 agregado a estas actuaciones.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos 571/07, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008, el cuadro tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución, con excepción de la categoría GNC que comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2008.

Art. 2º — La Distribuidora METROGAS S.A. deberá informar mensualmente a los correspondientes Productores, los volúmenes de gas entregados a cada categoría de usuario utilizando a tal efecto la metodología prevista en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — A los efectos de reconocer en la facturación los precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08, la Distribuidora deberá requerir al Productor correspondiente la acreditación de su condición de firmante de dicho Acuerdo en los términos del punto 2.12 del mismo, homologado por la Resolución mencionada. Para el caso de aquellos Productores que no acrediten dicha condición, la liquidación de la factura deberá efectuarse con los precios de gas oportunamente aprobados por Resolución MPFIPyS Nº 208/04.

Art. 4º — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria.

Art. 5º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 6º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (I) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 7º — Regístrese; Comuníquese; Notifíquese en los términos del Art. 41 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION DE REGISTRO OFICIAL. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº I/446

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3 y SDB- SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1	Capital Federal	7,744752	0,153931	13,075555
	Prov. de Buenos Aires	7,784675	0,157731	13,207094
R2 1°	Capital Federal	7,744752	0,153931	13,075555
	Prov. de Buenos Aires	7,784675	0,157731	13,207094
R2 2°	Capital Federal	7,744752	0,153931	13,075555
	Prov. de Buenos Aires	7,784675	0,157731	13,207094
R2 3°	Capital Federal	7,744752	0,156451	13,075555
	Prov. de Buenos Aires	7,784675	0,160251	13,207094
R3 1°	Capital Federal	7,744752	0,164825	13,075555
	Prov. de Buenos Aires	7,784675	0,168625	13,207094
R3 2°	Capital Federal	7,744752	0,164825	13,075555
	Prov. de Buenos Aires	7,784675	0,168625	13,207094
R3 3°	Capital Federal	7,744752	0,172083	13,075555
	Prov. de Buenos Aires	7,784675	0,175883	13,207094
R3 4°	Capital Federal	7,744752	0,172083	13,075555
	Prov. de Buenos Aires	7,784675	0,175883	13,207094

SERVICIO GENERAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	Capital Federal	10,958166	0,145355	0,136388	0,127422	12,950560
	Prov. de Buenos Aires	11,014653	0,148524	0,139511	0,130499	13,032459

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	Capital Federal	10,958166	0,217950	0,208983	0,200017	12,950560
	Prov. de Buenos Aires	11,014653	0,221120	0,212107	0,203095	13,032459

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
SDB	Capital Federal	10,679295	0,098980
	Prov. de Buenos Aires	10,734343	0,101434

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
Punto ingreso al sist. de transp.	0,051088	0,053461	0,061346	0,068179	0,052136	0,120495
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0,051088	0,053461	0,061346	0,068179	0,052136	0,120495

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3):	0,025285	(61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB):	0,003170	(61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°):	0,003317	(61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°):	0,003807	(61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°):	0,004231	(61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2).	0,003235	(61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3):	0,007472	(61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Corresponde a los usuarios con consumos anuales menores a los 180.000 M3 según Res SE Nº 2020/05 (SGP3 Grupo III).

METROGAS S.A.

TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS P3, G, GNC, FD, FT, ID, IT - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Capital Federal	10,958166	0,039414	0,030447	0,021481	12,950560
	Prov. de Buenos Aires	11,014653	0,042583	0,033570	0,024558	13,032459

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Capital Federal	10,679295	1,006691	0,015288	0,009462
	Prov. de Buenos Aires	10,734343	1,028992	0,016868	0,011012

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
ID - IT	Capital Federal	11,200801		0,033023		0,025895
	Prov. de Buenos Aires	11,258537		0,035181		0,028017
FD - FT	Capital Federal	11,200801	0,618001	0,011105	0,567090	0,003978
	Prov. de Buenos Aires	11,258537	0,638298	0,012665	0,587124	0,005501

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
GNC INTERRUMPIBLE	Capital Federal	11,012049		0,022271
	Prov. de Buenos Aires	11,068813		0,024585
GNC FIRME	Capital Federal	11,068813	0,621027	0,004049
	Prov. de Buenos Aires	11,068813	0,621027	0,006363

TARIFAS DE TRANSPORTE POR RUTA

	Recepción	Despacho	Tarifa TF ($/M3) (*)
TGS	Neuquén	GBA	0,018031
TGS	Santa Cruz	GBA	0,028080
TGS	T. del Fuego	GBA	0,030535
TGN	Neuquén	GBA	0,017965

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Corresponde a los usuarios con consumos anuales mayores a los 180.000 M3 según Res. SE Nº 2020/05 (SGP3 Grupos I y II).

ANEXO II

DETALLE METODOLOGICO NUEVO DISEÑO DE CUADROS TARIFARIOS

Se procedió a descomponer las tarifas de servicio completo de los Cuadros Tarifarios actualmente en vigencia, correspondientes a Julio de 2005, para cada una de las categorías de usuario o subgrupos dentro de las mismas.

En razón de la coexistencia de dos segmentos de usuarios: a) los que continúan recibiendo el servicio completo por parte de la Distribuidora y que, por tanto, mantienen la misma estructura tarifaria y, b) los que iniciaron el proceso de "unbundling" y que requieren la descomposición de las tarifas totales; se resolvió la exposición por separado de los Cuadros Tarifarios para cada uno de los segmentos mencionados.

Es así que, se diseñó un primer Cuadro Tarifario (CT1) correspondiente al segmento de usuarios bajo servicio completo provisto por la Distribuidora y, complementariamente, se diseñó otro Cuadro Tarifario (CT2) que incorpora a todas las categorías de usuario involucradas en el proceso de "unbundling", a saber: Servicio General P3 con consumos anuales mayores a los 180.000 m3, Servicio General G, Grandes Usuarios ID-IT FD-FT, GNC Firme y GNC Interrumpible.

Para la elaboración de este último Cuadro se mantuvo sin cambios la presentación —para cada categoría de usuario y cuando correspondiera— de los Cargos Fijos: Cargo Fijo propiamente dicho, Cargo por Reserva de Capacidad y Factura Mínima; efectuándose simultáneamente el desglose del Cargo Variable (Cargo por m3 de Consumo) en sus componentes, a saber: (i) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; (ii) las diferencias diarias acumuladas con su signo; (iii) la tarifa de transporte —ajustada por el factor de carga correspondiente—; (iv) el costo del gas retenido y (v) el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución.

Esta última descomposición permite identificar la porción del Margen de Distribución incluida en el Cargo Variable a fin de incorporarla al Cuadro Tarifario bajo la denominación "Cargo por m3 de Consumo", concepto que identifica —a partir del proceso de "unbundling"— al cargo volumétrico por el servicio de Distribución.

Por otra parte, el Artículo 12 de la Resolución SE Nº 752/2005 dispone la opción de elección por parte del usuario de la ruta de transporte a través de la cual recibirá el suministro. La elección deberá realizarse entre las alternativas posibles dentro de las condiciones de borde establecidas en la norma: (i) la ruta con mayor tarifa máxima que abastece a la Subzona o; (ii) la combinación de todas las rutas que abastecen a esa Subzona, y en la misma proporción en que la abastecen.

Por tal motivo, en la parte inferior del Cuadro Tarifario correspondiente a las categorías de usuarios involucradas en el proceso de “unbundling” se exponen la totalidad de las rutas de transporte contratadas por la Distribuidora, identificando a la empresa Transportista, el Punto de Recepción, el Punto de Despacho y la/s Tarifa/s o combinación de ellas que remuneran dicho servicio.

En relación al Costo de Transporte cabe aclarar que el Cuadro CT1 mantiene sin cambios el componente vigente en la actualidad, resultante del “mix” de contratos de transporte disponible por la Distribuidora en cuestión en oportunidad de la última actualización realizada (julio de 2001).

ANEXO III

METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LAS ENTREGAS DE GAS POR CATEGORIA DE USUARIO

Mensualmente, antes del día 15 de cada mes, cada una de las Distribuidoras informará a los Productores y al ENARGAS, con carácter de DDJJ, qué porcentaje de la entrega de gas del mes anterior le corresponde a cada uno de los segmentos con precio diferenciado de sus usuarios de servicio completo —Usuarios R1 a R3 4°; SDB; P1; P2 y P3Ch—.

Los porcentajes declarados por cada una de las Distribuidoras serán de aplicación por todos y cada uno de los productores correspondientes a los efectos de determinar los volúmenes de gas a facturar a cada segmento con precio diferenciado durante el mes en cuestión.

A tales efectos, la determinación de los volúmenes por categoría de usuarios a declarar por las Distribuidoras, cada una de las mismas procederá de la siguiente manera:

A1- En base a los Balances Operativos de la/s Transportadora/s (provisorios o definitivos según corresponda), determinará el volumen de gas inyectado en cada una de las cuencas de las que se abastece y el gas recibido en City Gate para sus usuarios de servicio completo.

A2- A dicho volumen le detraerá el % de gas no contabilizado. A los efectos de dicha detracción, las Distribuidoras deberán informar al ENARGAS, dentro de los 10 días de la notificación de la presente, el % gas no contabilizado que utilizará para el cálculo discriminado por los distintos conceptos que integran dicho porcentaje.

A3- Al volumen neto determinado de acuerdo a lo indicado en los puntos A1 y A2 precedentes, le deducirá, discriminado por categoría de usuario, los volúmenes correspondientes a las entregas realizadas a usuarios cuya medición se efectúa en forma mensual (Usuarios SDB; P 1; P2; P3ch). Los volúmenes deducidos deberán coincidir con la medición efectuada y la facturación emitida a dichos usuarios.

A4- El valor residual resultante del cálculo indicado en el punto A3 precedente corresponderá a las entregas totales efectuadas en el mes a los usuarios R, que, por ser facturados en forma bimestral, no cuentan con medición de las entregas efectuadas en el mes.

A5- Una vez determinados los volúmenes entregados para cada una de las categorías de usuarios de servicio completo, se procederá a determinar la participación porcentual de cada una de ellas sobre el volumen de gas recibido, neto de gas no contabilizado, obtenido de acuerdo’ a lo indicado en el punto A2 precedente. Los porcentajes obtenidos para cada una de las categorías de usuarios, excluido los usuarios R que tendrán el tratamiento que se expone seguidamente, deberán ser informados por cada una de las Distribuidoras a los correspondientes Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Una vez determinados los volúmenes entregados a la totalidad de usuarios R y teniendo en cuenta que existen precios diferenciados del gas para las distintas subcategorías de los mismos, la determinación de las entregas de gas correspondientes a cada segmento R se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

B1- El primer mes de aplicación del sistema la Distribuidora procederá a determinar la participación porcentual dé cada uno de los segmentos sobre el total de m3 FACTURADOS durante el mes y dichos porcentajes, ponderados por el% de gas entregado para la totalidad de los usuarios R determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

B2- Los meses subsiguientes la Distribuidora procederá de la siguiente manera:

a) Determinará el volumen de gas FACTURADO para cada uno de los segmentos de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis y la participación porcentual de cada uno de los mismos sobre el total de m3 FACTURADOS a usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

b) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para la totalidad de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

c) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para cada segmento de usuarios R acumulado desde el mes de inicio del sistema hasta el mes inmediato anterior al de análisis.

d) Calculará el volumen de gas entregado durante el mes bajo análisis para cada uno de los segmentos de usuarios R con precio diferenciado de la siguiente manera: aplicará el porcentaje determinado de acuerdo a lo indicado en 2 a) al volumen total acumulado de gas entregado por los productores determinado de acuerdo a lo indicado en 2 b) y luego detraerá, para cada uno de los segmentos diferenciados, el volumen total acumulado de gas entregado por los productores hasta el mes anterior, determinado de acuerdo a lo indicado en 2 c).

e) Una vez determinados los volúmenes por segmento tal como tal como se indica en el punto d) precedente, procederá a determinar la participación porcentual de cada segmento sobre el volumen total entregado para Usuarios R durante el mes bajo análisis y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R respecto del volumen de gas entregado, determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 447/2008

Camuzzi Gas del Sur S.A. Apruébase cuadro tarifario. Excepción. Vigencia.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº 13.908/08 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92, la Resolución SE Nº 1070/08, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el dictado de la Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, por medio de la cual se aprobó el “ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL”.

Que por Decreto Nº 181/04 se instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte, con destino a las prestadores del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que es así que la SECRETARIA DE ENERGIA logró un acuerdo marco con los productores de gas, denominado “IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004” materializándolo con fecha 02/04/2004.

Que dicho Acuerdo fue oportunamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208 del 21 de abril de 2004.

Que el mismo estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comenzó a partir de Mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumó al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre de 2004 y en abril y julio del año 2005.

Que a partir de dicho Esquema se establecieron “Acuerdos de Suministro” que garantizaron el abastecimiento de la demanda provista por las Distribuidoras con más los cargadores directos hasta el 31/12/2006, fecha de finalización del Acuerdo.

Que en tal sentido, se dictaron las Resoluciones ENRG Nº 3007 a la 3016 de fecha 11/5/04, aprobando nuevos cuadros tarifarlos en razón de la aplicación de los ajustes previstos en el Acuerdo homologado por Resolución MPFIPyS Nº 208/04 (B.O. 22/04/04).

Que como se ha señalado en dichas Resoluciones, el Decreto PEN 181/04 expresa que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas se encuentra ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquella en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de aveniencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello fue necesario la intervención del Poder Ejecutivo Nacional a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que con posterioridad, con fecha 13 de junio de 2007, se homologó mediante la Resolución SE Nº 599/2007, el ACUERDO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011, que garantizó la continuidad del abastecimiento desde 2007 en adelante.

Que dicho Acuerdo definió los volúmenes de abastecimiento para atender la demanda prioritaria compuesta por las categorías de usuario Residencial, SGP1, SGP2 y SGP3 Grupo III. Adicionalmente, también se contemplaron los volúmenes de demanda de usuarios GNC Firme e Interrumpible.

Que es así que se llegó a la suscripción del “ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL”, homologado por Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, notificado a este Organismo mediante Nota DGCAT Nº 654 de fecha 7 de octubre de 2008 (Act. ENRG Nº 18.965/08).

Que este Acuerdo tiene como objeto la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural, complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución 599 de la Secretaría de Energía de fecha 13 de junio de 2007.

Que además, y conforme lo establece el artículo 1º de dicho Acuerdo, éste tiene por objeto establecer el aporte del sector de los Productores de gas natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020. Dicho aporte propenderá a que el precio de las garrafas de GLP para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) Kilogramos se oferten a un precio diferencial menor para aquellos consumidores residenciales de Gas Licuado de Petróleo de bajos recursos.

Que el Acuerdo Complementario mencionado se basa en el principio de propender una rápida adecuación parcial de los precios correspondientes a la Demanda Prioritaria con mayor capacidad de pago.

Que se ha determinado que la Demanda Prioritaria es la de aquellos grupos de consumidores que, acorde a la normativa vigente, a la fecha del presente deben ser abastecidos de ese fluido por las licenciatarias de distribución. Estos clientes son: i) los usuarios Residenciales, (ii) los usuarios categorizados por el Artículo 11 del Decreto Nº 181 del 13 de febrero de

2004, como correspondientes a los segmentos denominados P1 y P2, ambos integrados por usuarios de la Categoría Tarifaria correspondiente al Servicio General "P", acorde al Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, y (iii) los usuarios definidos en la Resolución SE Nº 2020 del 22 de diciembre de 2005 como el Grupo III, de entre aquellos usuarios que por su nivel de consumo se ubican en el segmento P3 de la Categoría Tarifaria Servicio General "P", según las mismas disposiciones del art. 11 del Decreto 181/04.

Que por otra parte, el artículo 10 del Decreto Nº 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas residenciales incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución, clasificando a los usuarios del Servicio Residencial en tres categorías (R1, R2 y R3), hasta tanto no se concreten los acuerdos parciales o los acuerdos integrales previstos en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios.

Que al respecto se han observado perfiles de consumo marcadamente disímiles dentro de las categorías residenciales, especialmente en las categorías R2 y R3. Por ello, mediante la Resolución ENARGAS Nº I/409 del 26 de agosto de 2008 se estableció la segmentación de las categorías de usuarios residenciales pautadas en el Decreto Nº 181/04.

Que dicha Resolución ENARGAS Nº I/409 ha sido considerada por la Secretaría de Energía a los fines de readecuar los precios de gas en boca de pozo con destino a satisfacer la demanda doméstica.

Que es así que la demanda prioritaria residencial quedó compuesta por las siguientes categorías de usuarios: R1, R2 1º, R2 2º, R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º y R3 4º (confr. punto 4.2 del Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08).

Que en función de dicha composición se determinó un incremento diferencial de los precios del gas natural en boca de pozo aplicable sobre la Categoría Residencial.

Que cabe destacar que los incrementos en los precios de gas en boca de pozo establecidos por la Resolución S.E. Nº 1070/08, tienen vigencia desde el 1º de septiembre de 2008 para todas las Categorías de Usuario a excepción de los Usuarios GNC (Firme e Interrumpible), en cuyo caso el incremento se aplica a partir del 1º de octubre de 2008.

Que se aclaró en dicho Acuerdo (homologado por la Resolución SE Nº 1070/08) que aquellos productores no firmantes del Acuerdo 2007/2011 pero que sí suscribieran el presente, o un acuerdo individual independiente, recibirán el incremento de los precios de gas natural definidos en el presente. Por otra parte, se observó que aquellos productores que, habiendo suscripto el Acuerdo 2007/2011, y que no suscriban el nuevo Acuerdo no recibirán tal incremento (punto 2.12 del Anexo I de la Resolución citada).

Que se acordó además que las categorías de usuarios de gas afectadas por tal incremento serán: R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º, R3 4º, SG P1 y P2, SG P3 (No Unbundling) y GNC.

Que por otra parte, el punto 5.4 del Acuerdo estableció que "Los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios. Todo ello, a los fines de garantizar que la ecuación de distribuidoras y transportistas se mantenga inalterada con posterioridad a este ajuste".

Que se recuerda que las tarifas de gas se encuentran integradas por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que en ese sentido, se observa que la renegociación de los contratos celebrados entre el Estado Nacional y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas (conforme dispone el Capítulo II de la Ley 25.561) alcanza las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir por estos servicios, pero no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes. Ello es así en tanto la producción de gas natural no tiene igual tratamiento que los servicios de transporte y distribución de ese combustible. Además se ha desregulado la producción de gas a partir del dictado del Decreto Nº 2731 de fecha 29 de diciembre de 1993.

Que luego del dictado de esa normativa se originaron a lo largo de los años subsiguientes diversas solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de tarifas por variación del precio de gas comprado.

Que se reitera que por Decreto Nº 181/04, el PEN instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que en tal sentido, el procedimiento previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD y el Capítulo IX de la Ley 24.076, que preveía una negociación y discusión tendientes a pactar los precios de gas en el punto de ingreso en el sistema de transporte entre las empresas productoras y las Licenciatarias de Distribución, se ha modificado de hecho en orden a la intervención que debió realizar el Estado Nacional para lograr mejores condiciones de adquisición del combustible.

Que es preciso señalar, como se ha hecho en distintas ocasiones en el pasado, que el procedimiento previsto en las RBLD para los ajustes tarifarios por variaciones del precio de gas, tal como se encuentra establecido en su punto 9.4.2 no preve la obligación de celebrar Audiencias Públicas, sin perjuicio de lo cual, y en orden a la discrecionalidad administrativa, se había decidido realizarlas en dichas oportunidades.

Que es así que, luego de las pautas establecidas por el Decreto 181/04 y normas concordantes, respecto del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE PRECIOS DE GAS, las condiciones de la compra de gas natural no han estado en cabeza de las distribuidoras, tal como había sido ideado en el procedimiento dispuesto en el punto 9.4.2 de las RBLD.

Que en el caso, y como ya se expresó, nos encontramos frente a una variación en dicho precio de gas no ya producto de la libre negociación de los sujetos involucrados, sino que surge de un acuerdo en el marco de la emergencia pública, del Estado Nacional con los productores de gas natural.

Que la reglamentación del artículo 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que asimismo, el Acuerdo Complementario con los Productores de Gas Natural, ratificado por la Resolución Nº 1070 de la Secretaría de Energía prevé como ya se ha expresado, que los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios.

Que en ese contexto, este Organismo entiende que corresponde realizar el ajuste tarifarlo con el objetivo de reconocer las variaciones en el precio de gas que surgen como consecuencia del dictado de la Resolución SE Nº 1070/08, y de acuerdo a las indicaciones formuladas por la Secretaría de Energía en su Nota D.G.C.A.F. Nº 654 de fecha 07/10/2008.

Que cabe destacar que la Resolución SE Nº 1070/08 establece en el Punto 5.3 que "la variación de los Precios de Gas Natural en Boca de Pozo" (9.300 Kcal) que serán aplicables en virtud de este Acuerdo se adjuntan en el Anexo II". Mientras en el Punto 5.4 se hace mención a ... "los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia...".

Que de esta forma, y tomando en cuenta el criterio plasmado en la Normativa, se calcularon los incrementos porcentuales de los Precios de Cuenca implícitos en el Anexo II (a) para cada una de las Categorías señaladas, conforme los Precios de gas natural existentes y los propuestos en el Acuerdo suscripto.

Que una vez calculados dichos incrementos, y tomando como base el mix de abastecimiento por cuenca de la estructura tarifaria actual de la Distribuidora, se determinaron los nuevos Precios de Ingreso al Sistema de Transporte de gas (PIST) para las categorías de usuario abastecidas con un servicio completo (Gas, Transporte y Distribución).

Que corresponde cabe aclarar que la citada Resolución mantiene inalterados los precios en boca de pozo por cuenca para el gas destinado a los usuarios R1, R2 1º, R2 2º y SDB.

Que las Diferencias Diarias Acumuladas DDA que forman parte de las tarifas vigentes, fueron dejadas sin efecto. Ello pues, el período transcurrido desde su determinación excede ampliamente el período de recupero previsto en dicha oportunidad, ya que de otra manera podría producir una distorsión que no tiene relación alguna con la actual situación del mercado.

Que la implementación de la Resolución S.E. Nº 1070/08, requiere de la elaboración de un nuevo formato de presentación de los Cuadros Tarifarios. Ello pues, la Normativa vigente a la fecha de presentación del presente informe así lo determina.

Que la Resolución SE Nº 752/2005 dispone en su Artículo 2º que "A partir del 1º de agosto de 2005, las prestatarias del servicio de distribución no podrán suscribir contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte para abastecer a los Grandes Usuarios Firmes o Interrumpibles...".

Que la misma medida se dispone, también con vigencia a partir del 1º de agosto de 2005, para las prestatarias del servicio de distribución que abastecen a usuarios del Servicio General "G" y del Servicio General "P" cuyo consumo promedio mensual del último año de consumos registrados fuera igual o superior a los CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR MES (150.000 m3/mes).

Que asimismo, la citada Resolución establece que a partir del 1º de enero de 2006 los distribuidores de gas natural no podrán realizar contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, ni podrán utilizar los volúmenes de gas natural que dispongan en virtud de contratos vigentes, provengan o no de contratos vencidos, o ejecutados de hecho en virtud de actos de la autoridad pública, para abastecer a los usuarios del Servicio General "P" cuyo consumo promedio por mes del último año fuera superior a los NUEVE MIL METROS CUBICOS (9.000 m3), y para los usuarios del Servicio Otros Usuarios (Venta) Firme GNC u Otros Usuarios (Venta) Interrumpible GNC.

Que esto implica que las categorías de usuarios señaladas precedentemente, a partir de las fechas indicadas, deben adquirir por cuenta propia el gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte a sujetos de la industria del gas natural distintos a las compañías prestatarias del servicio de distribución (proceso de "unbundling").

Que al respecto es importante mencionar que la Resolución SE Nº 2020/2005 determina un nuevo cronograma de ejecución para el referido proceso de "unbundling", que modificó el previsto en la Resolución SE Nº 752/2005, para los usuarios del Servicio General "P" cuyos consumos fuesen menores a los 150.000 m3/mes promedio correspondiente al último año de consumos registrados. Así se identificaron tres grupos, a saber: a) Grupo I, que consume un volumen igual superior a los 365.000 m3 y, al mismo tiempo, cuyo consumo promedio mes correspondiente al último año de consumos registrados fuesen menores a los 150.000 m3/mes. Dicho segmento ha comenzado el proceso de "unbundling" el 1º de Enero de 2006. b) Grupo II, con consumos anuales ubicados entre los 365.000 m3 y los 180.000 m3. Dicho segmento procedió a ejecutar el "unbundling" el 1º de marzo de 2006; y c) Grupo III con consumos anuales inferiores a los 180.000 m3/año. Dicho segmento aún no se ha incluido entre los Usuarios que ejercen la posibilidad de Unbundling.

Que en el caso de las estaciones de GNC, la mencionada Resolución estableció una prórroga de la fecha prevista hasta el 1º de marzo de 2006, la que fue nuevamente postergada por Resolución SE Nº 275/2006 hasta el 1º de abril de 2006.

Que en relación a la exposición de la información contenida en los Cuadros Tarifarios vigentes y su adaptación al nuevo contexto configurado por el referido del proceso de "unbundling", el Artículo 14º de la Resolución SE Nº 752/005 instruye a las prestatarias del servicio de distribución a "...descomponer en los cuadros tarifarios para cada Subzona de distribución, las tarifas aplicables a los usuarios alcanzados por la presente resolución, de modo tal que quede debidamente explicitado el margen de distribución aplicable a cada una de las categorías en cuestión y el costo unitario de transporte desde cada una de las subzonas de recepción de cada transportista".

Que asimismo, agrega que "...A partir de las fechas establecidas, ..., las distribuidoras ya no publicarán en sus cuadros tarifarios el costo del gas natural incluido en tarifas, limitándose a publicar las tarifas de distribución y de transporte, y en el caso de éstas últimas, indicando las distintas tarifas de transporte aplicables en función de las rutas de transporte contratadas por la prestataria del servicio de distribución".

Que es así que las compañías distribuidoras procedieron —de diferente forma y en distintos tiempos— a desagregar los cuadros tarifarios vigentes en sus componentes, exponiendo los

Márgenes de Distribución incluidos en los Cargos Variables (Cargos por m3 de Consumo de las Tarifas de Distribución) por categoría de usuario y las rutas de transporte contratadas, a fin de que el usuario final pueda componer el costo total del servicio adicionando al precio del gas natural contratado, el costo de transporte en base a la/s ruta/s utilizada/s y el margen de distribución.

Que debe destacarse que como resultado de los distintos criterios adoptados por las compañías Distribuidoras para la descomposición de la tarifa total, los componentes de las mismas tales como el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución y el Cargo de Reserva de Capacidad, exhiben diferentes órdenes de magnitud y, como consecuencia, inciden de forma desigual sobre el costo del servicio facturado al usuario final.

Que por lo tanto, enmarcado en el contexto normativo descripto, y habiéndose completado prácticamente en su totalidad el proceso de "unbundling", sumado a que las empresas Distribuidoras realizaron la correspondiente descomposición de sus Cuadros Tarifarios siguiendo distintos diseños de presentación, se considera necesaria la re-expresión y aprobación por parte de esta Autoridad Regulatoria de los Cuadros Tarifarios vigentes, adaptados en su diseño a los requerimientos emanados de los cambios normativos descriptos.

Que cabe destacar que como consecuencia de cuestiones particulares que surgen del proceso de desagregación de los Cuadros Tarifarios propuesta en la Resolución S.E. Nº 752/05, se adjunta en Anexo II el detalle metodológico correspondiente.

Que asimismo la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en virtud del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución MPFIPyS Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005, comunicando a este Organismo que no existían objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que los cuadros técnicos del Organismo se han expedido en el Informe GDyE Nº 173/08, al que nos remitimos brevitatis causae, al que han acompañado los nuevos cuadros tarifarios, luego de un minucioso análisis de las actuaciones seguidas en el expediente de marras.

Que asimismo, en el Informe GDyE Nº 175/08, se ha analizado una metodología —que se acompaña a la presente como Anexo III— a los fines de determinar el criterio que deberá tener en cuenta la Distribuidora para asignar los volúmenes de gas entregados por categoría de usuario, a los efectos de que los Productores emitan las correspondientes facturas utilizando los nuevos precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte acordados con el ESTADO NACIONAL en el ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL.

Que en tal sentido, corresponde aclarar que para el caso de aquellos Productores que no han suscripto con el ESTADO NACIONAL el ACUEDO COMPLEMENTARIO, o suscripto el instrumento aparte previsto en el Artículo 9º del mismo, pero sí han suscripto el Acuerdo aprobado por Resolución SE Nº 208/04, se mantendrán los mismos precios del gas dispuestos en esta última norma.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549, mediante el Dictamen Jurídico Nº 1063/08 agregado a estas actuaciones.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos 571/07, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008, el cuadro tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución, con excepción de la categoría GNC que comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2008.

Art. 2º — La Distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá informar mensualmente a los correspondientes Productores, los volúmenes de gas entregados a cada categoría de usuario utilizando a tal efecto la metodología prevista en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — A los efectos de reconocer en la facturación los precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08, la Distribuidora deberá requerir al Productor correspondiente la acreditación de su condición de firmante de dicho Acuerdo en los términos del punto 2.12 del mismo, homologado por la Resolución mencionada. Para el caso de aquellos Productores que no acrediten dicha condición, la liquidación de la factura deberá efectuarse con los precios de gas oportunamente aprobados por Resolución MPFIPyS Nº 208/04.

Art. 4º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria.

Art. 5º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 6º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (I) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 7º — Regístrese; Comuníquese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION DE REGISTRO OFICIAL. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº I/447

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3 y SDB- SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)		
RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7,560421	0,092185	9,818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,521847	0,091740	9,768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7,851089	0,114699	10,196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,811032	0,114237	10,144197
	TIERRA DEL FUEGO	7,728677	0,073360	10,037242
	STA. CRUZ SUR	7,610419	0,072898	9,883661
	CHUBUT SUR	7,521847	0,075954	9,768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8,021865	0,108095	11,481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8,021865	0,106123	11,459807
R2 1°	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7,560421	0,092185	9,818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,521847	0,091740	9,768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7,851089	0,114699	10,196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,811032	0,114237	10,144197
	TIERRA DEL FUEGO	7,728677	0,073360	10,037242
	STA. CRUZ SUR	7,610419	0,072898	9,883661
	CHUBUT SUR	7,521847	0,075954	9,768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8,021865	0,108095	11,481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8,021865	0,106123	11,459807
R2 2°	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7,560421	0,092185	9,818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,521847	0,091740	9,768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7,851089	0,114699	10,196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,811032	0,114237	10,144197
	TIERRA DEL FUEGO	7,728677	0,073360	10,037242
	STA. CRUZ SUR	7,610419	0,072898	9,883661
	CHUBUT SUR	7,521847	0,075954	9,768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8,021865	0,108095	11,481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8,021865	0,106123	11,459807
R2 3°	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7,560421	0,095103	9,818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,521847	0,094658	9,768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7,851089	0,121543	10,196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,811032	0,121081	10,144197
	TIERRA DEL FUEGO	7,728677	0,074041	10,037242
	STA. CRUZ SUR	7,610419	0,075297	9,883661
	CHUBUT SUR	7,521847	0,083179	9,768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8,021865	0,112120	11,481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8,021865	0,110148	11,459807

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3 y SDB- SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)		
R3 1°	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7,560421	0,102956	9,818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,521847	0,102511	9,768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7,851089	0,129398	10,196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,811032	0,128936	10,144197
	TIERRA DEL FUEGO	7,728677	0,081753	10,037242
	STA. CRUZ SUR	7,610419	0,083350	9,883661
	CHUBUT SUR	7,521847	0,092737	9,768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8,021865	0,121010	11,481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8,021865	0,119038	11,459807
R3 2°	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7,560421	0,102956	9,818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,521847	0,102511	9,768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7,851089	0,129398	10,196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,811032	0,128936	10,144197
	TIERRA DEL FUEGO	7,728677	0,081753	10,037242
	STA. CRUZ SUR	7,610419	0,083350	9,883661
	CHUBUT SUR	7,521847	0,092737	9,768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8,021865	0,121010	11,481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8,021865	0,119038	11,459807
R3 3°	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7,560421	0,110151	9,818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,521847	0,109706	9,768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7,851089	0,136595	10,196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,811032	0,136133	10,144197
	TIERRA DEL FUEGO	7,728677	0,088158	10,037242
	STA. CRUZ SUR	7,610419	0,087918	9,883661
	CHUBUT SUR	7,521847	0,098681	9,768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8,021865	0,127016	11,481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8,021865	0,125044	11,459807
R3 4°	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7,560421	0,110151	9,818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,521847	0,109706	9,768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7,851089	0,136595	10,196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7,811032	0,136133	10,144197
	TIERRA DEL FUEGO	7,728677	0,088158	10,037242
	STA. CRUZ SUR	7,610419	0,087918	9,883661
	CHUBUT SUR	7,521847	0,098681	9,768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8,021865	0,127016	11,481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8,021865	0,125044	11,459807

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3 y SDB- SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P1 y P2	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.090488	0.085577	0.080670	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.090058	0.085172	0.080289	9.768632
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.213668	0.091588	0.086490	0.081393	10.194242
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.158455	0.091141	0.086069	0.080998	10.142230
	TIERRA DEL FUEGO	11.043158	0.069945	0.064928	0.059905	10.039234
	STA. CRUZ SUR	10.888251	0.065700	0.061740	0.056792	9.898408
	CHUBUT SUR	10.745497	0.076181	0.071299	0.065438	9.768632
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.690911	0.087947	0.081569	0.075193	11.694287
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.690911	0.086259	0.079882	0.073505	11.690911

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P3	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.157945	0.153034	0.148127	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.157515	0.152629	0.147746	9.768632
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.213668	0.159045	0.153947	0.148850	10.194242
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.158455	0.158598	0.153526	0.148455	10.142230
	TIERRA DEL FUEGO	11.043158	0.140060	0.135043	0.130020	10.039234
	STA. CRUZ SUR	10.888251	0.131656	0.127696	0.122748	9.898408
	CHUBUT SUR	10.745497	0.147835	0.142953	0.137092	9.768632
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.690911	0.160289	0.153911	0.147535	11.694287
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.690911	0.158601	0.152224	0.145847	11.690911

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
SDB	NEUQUEN		
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.075595
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.075234
	CORDILLERANO		
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.070606
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.071327
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.054215
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.057085
	CHUBUT SUR	10.745497	0.056601
	BUENOS AIRES SUR		
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.066961
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.065567

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3 y SDB- SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
	Neuquen					
Punto ingreso al sist. de transp.	0,056824	0.058730	0.066549	0,073713	0.057009	0.124179
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0.000000	0.000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los CMGC	0,056824	0.058730	0.066549	0.073713	0.057009	0.124179
	T. del Fuego					
Punto ingreso al sist. de transp.	0,039703	0.040381	0.046060	0,054438	0,040116	0.109933
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0.000000	0.000000	0,000000	0.000000	0,000000
Precio incluido en los CMGC	0.039703	0.040381	0.046060	0.054438	0.040116	0.109933
	Sta. Cruz Sur					
Punto ingreso al sist. de transp.	0,037418	0.039806	0.047822	0.052368	0.038966	0.104619
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0,000000	0.000000
Precio incluido en los CMGC	0.037418	0.039806	0.047822	0.052368	0.038966	0.104619
	Chubut Sur					
Punto ingreso al sist. de transp.	0.038735	0,045801	0.056150	0.061964	0.044932	0.115017
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluido en los CMGC	0.038735	0.045801	0.056150	0.061964	0.044932	0.115017
	Cordillerano					
Punto ingreso al sist. de transp.	0,051917	0.058730	0.066549	0.073713	0,057009	0.124179
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000	(0,000000)	0.000000
Precio incluido en los CMGC	0,051917	0.058730	0.066549	0.073713	0,057009	0,124179
	B. A. Sur					
Punto ingreso al sist. de transp.	0,039214	0.043054	0.051535	0.057264	0,041963	0.110980
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0,000000	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluido en los CMGC	0.039214	0.043054	0.051535	0.057264	0.041963	0.110980

Neuquén
Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB): 0.000239 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°): 0.000252 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°): 0.000285 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°): 0.000316 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2): 0.000244 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0.000532 (100% Cuenca Neuquina)
Tierra del Fuego
Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002506 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB): 0.000170 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°): 0.000173 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°): 0.000205 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°): 0.000233 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2): 0.000171 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0,000470 (100% Cuenca Austral)
Santa Cruz Sur
Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3): 0,002540 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB): 0.000173 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°): 0,000184 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°): 0.000221 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°): 0.000242 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2): 0,000180 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0.000484 (100% Cuenca Austral)
Chubut Sur
Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009259 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB): 0,000800 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°): 0.001048 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°): 0.001257 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°): 0.001387 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2): 0.001006 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0.002574 (100% Cuenca Austral)
Buenos Aires Sur
Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.013519 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB): 0.001890 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°): 0.002076 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°): 0.002484 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°): 0.002761 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2): 0.002023 (100% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0.005348 (100% Cuenca Austral)
Cordillerano
Costo de transporte (R) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.011085 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (P1, P2, P3, SDB) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB): 0.000239 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°): 0.000271 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°): 0,000307 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°): 0.000340 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2): 0.000244 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0.000532 (100% Cuenca Neuquina)

(1) Corresponde a los usuarios con consumos anuales menores a los 180.000 M3 según Res. SE Nº 2020/05 (SGP3 Grupo III)

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DE DISTRIBUCION A USUARIOS P3, G, GNC, FD, FT, ID, IT - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P3 (5)	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	10.800602	0,028759	0,023848	0,018941	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0,028329	0,023443	0,018560	9.768632
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.213668	0,029859	0,024761	0,019664	10.194242
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.156455	0,029412	0,024340	0,019269	10.142230
	TIERRA DEL FUEGO	11.043158	0,024646	0,019629	0,014606	10.039234
	STA. CRUZ SUR	10.888251	0,021473	0,017513	0,012565	9.898408
	CHUBUT SUR	10.745497	0,011726	0,006844	0,000983	9.768632
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.690911	0,016922	0,010544	0,004168	11.694287
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.690911	0,015234	0,008857	0,002480	11.690911

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 de consumo 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	NEUQUEN				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.008546	0.004618
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.008230	0.004323
	CORDILLERANO				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0,537991	0,011617	0,007689
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0,535243	0,008229	0,004322
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0,414008	0,013947	0,009088
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0,495330	0,010244	0,006336
	CHUBUT SUR	10.745497	0,592330	0,004561	0,000651
	BUENOS AIRES SUR				
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0,708426	0,000384	0,000184
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0,604021	0,004561	0,002309

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/dia (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 de consumo	IT - FT (4) Cargo por m3/dia (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 de consumo
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0,011298		0,008213
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0,010981		0,007910
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0,014370		0,011285
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0,010981		0,007910
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801		0,009061		0,004988
	STA. CRUZ SUR	11.258537		0,010299		0,007225
	CHUBUT SUR	11.258537		0,015364		0,011269
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0,022779		0,019708
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0,021474		0,018404
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0,159281	0,009110	0,107842	0,006024
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0,158463	0,008791	0,107289	0,005721
	CORDILLERANO			0,158463		
	Prov. de Neuquen	11.316273	0,159281	0,012182	0,107842	0,009095
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0,158463	0,008791	0,107289	0,005720
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801	0,155317	0,006638	0,124771	0,002564
	STA. CRUZ SUR	11.258537	0,157158	0,007828	0,105982	0,004756
	CHUBUT SUR	11.258537	0,064293	0,006378	0,044058	0,002283
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0,119449	0,009290	0,109211	0,006219
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0,109157	0,008346	0,098920	0,005277

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DE DISTRIBUCION A USUARIOS P3, G, GNC, FD, FT, ID, IT - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Expendedores GNC Cargo por m3/dia (2)	Expendedores GNC Cargo por m3 de consumo
GNC INTERRUMPIBLE	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10,800602		0,020261
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10,745497		0,019885
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11,299542		0,024269
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11,241892		0,020804
	TIERRA DEL FUEGO	10,690391		0,014793
	STA. CRUZ SUR	10,745497		0,019917
	CHUBUT SUR	10,745497		0,010331
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10,745497		0,015205
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10,745497		0,013924
GNC FIRME	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10,800602	0,068073	0,018023
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10,745497	0,068073	0,017647
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11,299542	0,068073	0,022031
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11,241892	0,068073	0,018566
	TIERRA DEL FUEGO	10,690391	0,076224	0,012287
	STA. CRUZ SUR	10,745497	0,077258	0,017378
	CHUBUT SUR	10,745497	0,281628	0,001072
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10,745497	0,411203	0,001686
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10,745497	0,411203	0,000405

TARIFAS DE TRANSPORTE POR RUTA

		Recepción	Despacho	Tarifa TF ($/M3) (**)
Neuquén	TGS	Neuquén	Neuquén	0,002238
Cordillerano	TGS	Neuquén	Neuquén	0,002238
Tierra del Fuego	TGS	T del Fuego	T del Fuego	0,002506
Santa Cruz Sur	TGS	Santa Cruz	Santa Cruz Sur	0,002540
	TGS	T del Fuego	Santa Cruz Sur	0,005053
Chubut Sur	TGS	Chubut	Chubut Sur	0,002519
	TGS	Santa Cruz	Chubut Sur	0,010365
	TGS	T del Fuego	Chubut Sur	0,012889
Buenos Aires Sur	TGS (*)	Neuquén	Buenos Aires Sur	0,014335
	TGS	Chubut	Buenos Aires Sur	0,004722
	TGS	Santa Cruz	Buenos Aires Sur	0,012665
	TGS	T del Fuego	Buenos Aires Sur	0,015185

(*) La ruta de transporte incluye el tramo Neuquén-B Blanca con tarifa de 0,010870 $/M3 a la que se le añaden 2 ED por valor de 0,003465 $/M3 (BBlanca-BAS).

(**) En el caso de los usuarios SGP3, al valor de la Ruta de transporte o Mix de transporte se le aplicará el Factor de Carga dividiendo por 0.5

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día — FD-FT: 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Corresponde a los usuarios con consumos anuales mayores a los 180.000 M3 según Res. SE Nº 2020/05 (SGP3 Grupos I y II).

ANEXO II

DETALLE METODOLOGICO NUEVO DISEÑO DE CUADROS TARIFARIOS

Se procedió a descomponer las tarifas de servicio completo de los Cuadros Tarifarios actualmente en vigencia, correspondientes a julio de 2005, para cada una de las categorías de usuario o subgrupos dentro de las mismas.

En razón de la coexistencia de dos segmentos de usuarios: a) los que continúan recibiendo el servicio completo por parte de la Distribuidora y que, por tanto, mantienen la misma estructura tarifaría y, b) los que iniciaron el proceso de "unbundling" y que requieren la descomposición de las tarifas totales; se resolvió la exposición por separado de los Cuadros Tarifarios para cada uno de los segmentos mencionados.

Es así que, se diseñó un primer Cuadro Tarifario (CT1) correspondiente al segmento de usuarios bajo servicio completo provisto por la Distribuidora y, complementariamente, se diseñó otro Cuadro Tarifario (CT2) que incorpora a todas las categorías de usuario involucradas en el proceso de "unbundling", a saber: Servicio General P3 con consumos anuales mayores a los 180.000 m3, Servicio General G, Grandes Usuarios ID-IT FD-FT, GNC Firme y GNC Interrumpible.

Para la elaboración de este último Cuadro se mantuvo sin cambios la presentación —para cada categoría de usuario y cuando correspondiera— de los Cargos Fijos: Cargo Fijo propiamente dicho, Cargo por Reserva de Capacidad y Factura Mínima; efectuándose simultáneamente el desglose del Cargo Variable (Cargo por m3 de Consumo) en sus componentes, a saber: (i) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; (ii) las diferencias diarias acumuladas con su signo; (iii) la tarifa de transporte —ajustada por el factor de carga correspondiente—; (iv) el costo del gas retenido y (v) el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución.

Esta última descomposición permite identificar la porción del Margen de Distribución incluida en el Cargo Variable a fin de incorporarla al Cuadro Tarifario bajo la denominación "Cargo por m3 de Consumo", concepto que identifica —a partir del proceso de "unbundling"— al cargo volumétrico por el servicio de Distribución.

Por otra parte, el Artículo 12 de la Resolución SE Nº 752/2005 dispone la opción de elección por parte del usuario de la ruta de transporte a través de la cual recibirá el suministro. La elección deberá realizarse entre las alternativas posibles dentro de las condiciones de borde establecidas en la norma: (i) la ruta con mayor tarifa máxima que abastece a la Subzona ó; (ii) la combinación de todas las rutas que abastecen a esa Subzona, y en la misma proporción en que la abastecen.

Por tal motivo, en la parte inferior del Cuadro Tarifario correspondiente a las categorías de usuarios involucradas en el proceso de "unbundling" se exponen la totalidad de las rutas de transporte contratadas por la Distribuidora, identificando a la empresa Transportista, el Punto de Recepción, el Punto de Despacho y la/s Tarifa/s o combinación de ellas que remuneran dicho servicio.

En relación al Costo de Transporte cabe aclarar que el Cuadro CT1 mantiene sin cambios el componente vigente en la actualidad, resultante del "mix" de contratos de transporte disponible por la Distribuidora en cuestión en oportunidad de la última actualización realizada (julio de 2001).

ANEXO III

METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LAS ENTREGAS DE GAS POR CATEGORIA DE USUARIO

Mensualmente, antes del día 15 de cada mes, cada una de las Distribuidoras informará a los Productores y al ENARGAS, con carácter de DDJJ, qué porcentaje de la entrega de gas del mes anterior le corresponde a cada uno de los segmentos con precio diferenciado de sus usuarios de servicio completo —Usuarios R1 a R3 4º; SDB; P1; P2 y P3Ch—.

Los porcentajes declarados por cada una de las Distribuidoras serán de aplicación por todos y cada uno de los productores correspondientes a los efectos de determinar los volúmenes de gas a facturar a cada segmento con precio diferenciado durante el mes en cuestión.

A tales efectos, la determinación de los volúmenes por categoría de usuarios a declarar por las Distribuidoras, cada una de las mismas procederá de la siguiente manera:

A1- En base a los Balances Operativos de la/s Transportadora/s (provisorios o definitivos según corresponda), determinará el volumen de gas inyectado en cada una de las cuencas de las que se abastece y el gas recibido en City Gate para sus usuarios de servicio completo.

A2- A dicho volumen le detraerá el % de gas no contabilizado. A los efectos de dicha detracción, las Distribuidoras deberán informar al ENARGAS, dentro de los 10 días de la notificación de la presente, el % gas no contabilizado que utilizará para el cálculo discriminado por los distintos conceptos que integran dicho porcentaje.

A3- Al volumen neto determinado de acuerdo a lo indicado en los puntos A1 y A2 precedentes, le deducirá, discriminado por categoría de usuario, los volúmenes correspondientes a las entregas realizadas a usuarios cuya medición se efectúa en forma mensual (Usuarios SDB; P1; P2; P3ch). Los volúmenes deducidos deberán coincidir con la medición efectuada y la facturación emitida a dichos usuarios.

A4- El valor residual resultante del cálculo indicado en el punto A3 precedente corresponderá a las entregas totales efectuadas en el mes a los usuarios R, que, por ser facturados en forma bimestral, no cuentan con medición de las entregas efectuadas en el mes.

A5- Una vez determinados los volúmenes entregados para cada una de las categorías de usuarios de servicio completo, se procederá a determinar la participación porcentual de cada una de ellas sobre el volumen de gas recibido, neto de gas no contabilizado, obtenido de acuerdo a lo indicado en el punto A2 precedente. Los porcentajes obtenidos para cada una de las categorías de usuarios, excluido los usuarios R que tendrán el tratamiento que se expone seguidamente, deberán ser informados por cada una de las Distribuidoras a los correspondientes Productores para que estos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Una vez determinados los volúmenes entregados a la totalidad de usuarios R y teniendo en cuenta que existen precios diferenciados del gas para las distintas subcategorías de los mismos, la determinación de las entregas de gas correspondientes a cada segmento R se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

B1- El primer mes de aplicación del sistema la Distribuidora procederá a determinar la participación porcentual de cada uno de los segmentos sobre el total de m3 FACTURADOS durante el mes y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

B2- Los meses subsiguientes la Distribuidora procederá de la siguiente manera:

a) Determinará el volumen de gas FACTURADO para cada uno de los segmentos de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis y la participación porcentual de cada uno de los mismos sobre el total de m3 FACTURADOS a usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

b) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para la totalidad de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

c) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para cada segmento de usuarios R acumulado desde el mes de inicio del sistema hasta el mes inmediato anterior al de análisis.

d) Calculará el volumen de gas entregado durante el mes bajo análisis para cada uno de los segmentos de usuarios R con precio diferenciado de la siguiente manera: aplicará el porcentaje determinado de acuerdo a lo indicado en 2 a) al volumen total acumulado de gas entregado por los productores determinado de acuerdo a lo indicado en 2 b) y luego detraerá, para cada uno de los segmentos diferenciados, el volumen total acumulado de gas entregado por los productores hasta el mes anterior, determinado de acuerdo a lo indicado en 2 c).

e) Una vez determinados los volúmenes por segmento tal como se indica en el punto d) precedente, procederá a determinar la participación porcentual de cada segmento sobre el volumen total entregado para Usuarios R durante el mes bajo análisis y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R respecto del volumen de gas entregado, determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que estos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 448/2008

Litoral Gas S.A. Apruébase cuadro tarifario. Excepción. Vigencia.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº 13.905/08 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92, la Resolución SE Nº 1070/08, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el dictado de la Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, por medio de la cual se aprobó el "ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL".

Que por Decreto Nº 181/04 se instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte, con destino a los prestadores del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que es así que la SECRETARIA DE ENERGIA logró un acuerdo marco con los productores de gas, denominado "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" materializándolo con fecha 02/04/2004.

Que dicho Acuerdo fue oportunamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208 del 21 de abril de 2004.

Que el mismo estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comenzó a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumó al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre de 2004 y en abril y julio del año 2005.

Que a partir de dicho Esquema se establecieron "Acuerdos de Suministro" que garantizaron el abastecimiento de la demanda provista por las Distribuidoras con más los cargadores directos hasta el 31/12/2006, fecha de finalización del Acuerdo.

Que en tal sentido, se dictaron las Resoluciones ENRG Nº 3007 a la 3016 de fecha 11/5/04, aprobando nuevos cuadros tarifarios en razón de la aplicación de los ajustes previstos en el Acuerdo homologado por Resolución MPFIPyS Nº 208/04 (B.O. 22/04/04).

Que como se ha señalado en dichas Resoluciones, el Decreto PEN 181/04 expresa que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas se encuentra ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquella en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de aveniencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello fue necesaria la intervención del Poder Ejecutivo Nacional a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la re-

posición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que con posterioridad, con fecha 13 de junio de 2007, se homologó mediante la Resolución SE Nº 599/2007, el ACUERDO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011, que garantizó la continuidad del abastecimiento desde 2007 en adelante.

Que dicho Acuerdo definió los volúmenes de abastecimiento para atender la demanda prioritaria compuesta por las categorías de usuario Residencial, SGP1, SGP2 y SGP3 Grupo III. Adicionalmente, también se contemplaron los volúmenes de demanda de usuarios GNC Firme e Interrumpible.

Que es así que se llegó a la suscripción del "ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL", homologado por Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, notificado a este Organismo mediante Nota DGCAT Nº 654 de fecha 7 de octubre de 2008 (Act. ENRG Nº 18.965/08).

Que este Acuerdo tiene como objeto la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural, complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución 599 de la Secretaría de Energía de fecha 13 de junio de 2007.

Que además, y conforme lo establece el artículo 1º de dicho Acuerdo, éste tiene por objeto establecer el aporte del sector de los Productores de gas natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020. Dicho aporte propenderá a que el precio de las garrafas de GLP para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) Kilogramos se oferten a un precio diferencial menor para aquellos consumidores residenciales de Gas Licuado de Petróleo de bajos recursos.

Que el Acuerdo Complementario mencionado se basa en el principio de propender una rápida adecuación parcial de los precios correspondientes a la Demanda Prioritaria con mayor capacidad de pago.

Que se ha determinado que la Demanda Prioritaria es la de aquellos grupos de consumidores que, acorde a la normativa vigente, a la fecha del presente deben ser abastecidos de ese fluido por las licenciatarias de distribución. Estos clientes son: i) los usuarios Residenciales, (ii) los usuarios categorizados por el Artículo 11 del Decreto Nº 181 del 13 de febrero de 2004, como correspondientes a los segmentos denominados P1 y P2, ambos integrados por usuarios de la Categoría Tarifaria correspondiente al Servicio General "P", acorde al Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, y (iii) los usuarios definidos en la Resolución SE Nº 2020 del 22 de diciembre de 2005 como el Grupo III, de entre aquellos usuarios que por su nivel de consumo se ubican en el segmento P3 de la Categoría Tarifaria Servicio General "P", según las mismas disposiciones del art. 11 del Decreto 181/04.

Que por otra parte, el artículo 10 del Decreto Nº 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas residenciales incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución, clasificando a los usuarios del Servicio Residencial en tres categorías (R1, R2 y R3), hasta tanto no se concreten los acuerdos parciales o los acuerdos integrales previstos en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios.

Que al respecto se han observado perfiles de consumo marcadamente disímiles dentro de las categorías residenciales, especialmente en las categorías R2 y R3. Por ello, mediante la Resolución ENARGAS Nº I/409 del 26 de agosto de 2008 se estableció la segmentación de las categorías de usuarios residenciales pautadas en el Decreto Nº 181/04.

Que dicha Resolución ENARGAS Nº I/409 ha sido considerada por la Secretaría de Energía a los fines de readecuar los precios de gas en boca de pozo con destino a satisfacer la demanda doméstica.

Que es así que la demanda prioritaria residencial quedó compuesta por las siguientes categorías de usuarios: R1, R2 1º, R2 2º, R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º y R3 4º (confr. punto 4.2 del Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08).

Que en función de dicha composición se determinó un incremento diferencial de los precios del gas natural en boca de pozo aplicable sobre la Categoría Residencial.

Que cabe destacar que los incrementos en los precios de gas en boca de pozo establecidos por la Resolución S.E. Nº 1070/08, tienen vigencia desde el 1º de septiembre de 2008 para todas las Categorías de Usuario a excepción de los Usuarios GNC (Firme e Interrumpible), en cuyo caso el incremento se aplica a partir del 1º de octubre de 2008.

Que se aclaró en dicho Acuerdo (homologado por la Resolución SE Nº 1070/08) que aquellos productores no firmantes del Acuerdo 2007/2011 pero que sí suscribieran el presente, o un acuerdo individual independiente, recibirán el incremento de los precios de gas natural definidos en el presente. Por otra parte, se observó que aquellos productores que, habiendo suscripto el Acuerdo 2007/2011, y que no suscriban el nuevo Acuerdo no recibirán tal incremento (punto 2.12 del Anexo I de la Resolución citada).

Que se acordó además que las categorías de usuarios de gas afectadas por tal incremento serán: R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º, R3 4º, SG P1 y P2, SG P3 (No Unbundling) y GNC.

Que por otra parte, el punto 5.4 del Acuerdo estableció que "Los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios. Todo ello, a los fines de garantizar que la ecuación de distribuidoras y transportistas se mantenga inalterada con posterioridad a este ajuste".

Que se recuerda que las tarifas de gas se encuentran integradas por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que en ese sentido, se observa que la renegociación de los contratos celebrados entre el Estado Nacional y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas (conforme dispone el Capítulo II de la Ley 25.561) alcanza las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir por estos servicios, pero no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes. Ello es así en tanto la producción de gas natural no tiene igual tratamiento que los servicios de transporte y distribución de ese combustible. Además se ha desregulado la producción de gas a partir del dictado del Decreto Nº 2731 de fecha 29 de diciembre de 1993.

Que luego del dictado de esa normativa se originaron a lo largo de los años subsiguientes diversas solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de tarifas por variación del precio de gas comprado.

Que se reitera que por Decreto Nº 181/04, el PEN instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que en tal sentido, el procedimiento previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD y el Capítulo IX de la Ley 24.076, que preveía una negociación y discusión tendientes a pactar los precios de gas en el punto de ingreso en el sistema de transporte entre las empresas productoras y las Licenciatarias de Distribución, se ha modificado de hecho en orden a la intervención que debió realizar el Estado Nacional para lograr mejores condiciones de adquisición del combustible.

Que es preciso señalar, como se ha hecho en distintas ocasiones en el pasado, que el procedimiento previsto en las RBLD para los ajustes tarifarios por variaciones del precio de gas, tal como se encuentra establecido en su punto 9.4.2 no prevé la obligación de celebrar Audiencias Públicas, sin perjuicio de lo cual, y en orden a la discrecionalidad administrativa, se había decidido realizarlas en dichas oportunidades.

Que es así que, luego de las pautas establecidas por el Decreto 181/04 y normas concordantes, respecto del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE PRECIOS DE GAS, las condiciones de la compra de gas natural no han estado en cabeza de las distribuidoras, tal como había sido ideado en el procedimiento dispuesto en el punto 9.4.2 de las RBLD.

Que en el caso, y como ya se expresó, nos encontramos frente a una variación en dicho precio de gas no ya producto de la libre negociación de los sujetos involucrados, sino que surge de un acuerdo en el marco de la emergencia pública, del Estado Nacional con los productores de gas natural.

Que la reglamentación del artículo 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que asimismo, el Acuerdo Complementario con los Productores de Gas Natural, ratificado por la Resolución Nº 1070 de la Secretaría de Energía prevé como ya se ha expresado, que los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios.

Que en ese contexto, este Organismo entiende que corresponde realizar el ajuste tarifario con el objetivo de reconocer las variaciones en el precio de gas que surgen como consecuencia del dictado de la Resolución SE Nº 1070/08, y de acuerdo a las indicaciones formuladas por la Secretaría de Energía en su Nota D.G.C.A.F. Nº 654 de fecha 07/10/2008.

Que cabe destacar que la Resolución SE Nº 1070/08 establece en el Punto 5.3 que "la variación de los Precios de Gas Natural en Boca de Pozo" (9300 Kcal) que serán aplicables en virtud de este Acuerdo se adjuntan en el Anexo II". Mientras en el Punto 5.4 se hace mención a... "los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia...".

Que de esta forma, y tomando en cuenta el criterio plasmado en la Normativa, se calcularon los incrementos porcentuales de los Precios de Cuenca implícitos en el Anexo II (a) para cada una de las Categorías señaladas, conforme los Precios de gas natural existentes y los propuestos en el Acuerdo suscripto.

Que una vez calculados dichos incrementos, y tomando como base el mix de abastecimiento por cuenca de la estructura tarifaria actual de la Distribuidora, se determinaron los nuevos Precios de Ingreso al Sistema de Transporte de gas (PIST) para las categorías de usuario abastecidas con un servicio completo (Gas, Transporte y Distribución).

Que corresponde cabe aclarar que la citada Resolución mantiene inalterados los precios en boca de pozo por cuenca para el gas destinado a los usuarios R1, R2 1º, R2 2º y SDB.

Que las Diferencias Diarias Acumuladas DDA que forman parte de las tarifas vigentes, fueron dejadas sin efecto. Ello pues, el período transcurrido desde su determinación excede ampliamente el período de recupero previsto en dicha oportunidad, ya que de otra manera podría producir una distorsión que no tiene relación alguna con la actual situación del mercado.

Que la implementación de la Resolución S.E. Nº 1070/08, requiere de la elaboración de un nuevo formato de presentación de los Cuadros Tarifarios. Ello pues, la Normativa vigente a la fecha de presentación del presente informe así lo determina.

Que la Resolución SE Nº 752/2005 dispone en su Artículo 2º que "A partir del 1º de agosto de 2005, las prestatarias del servicio de distribución no podrán suscribir contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte para abastecer a los Grandes Usuarios Firmes o Interrumpibles...".

Que la misma medida se dispone, también con vigencia a partir del 1º de agosto de 2005, para las prestatarias del servicio de distribución que abastecen a usuarios del Servicio General "G" y del Servicio General "P" cuyo consumo promedio mensual del último año de consumos registrados fuera igual o superior a los CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR MES (150.000 m3/mes).

Que asimismo, la citada Resolución establece que a partir del 1º de enero de 2006 los distribuidores de gas natural no podrán realizar contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, ni podrán utilizar los volúmenes de gas natural que dispongan en virtud de contratos vigentes, provengan o no de contratos vencidos, o ejecutados de hecho en virtud de actos de la autoridad pública, para abastecer a los usuarios del Servicio General "P" cuyo consumo promedio por mes del último año fuera superior a los NUEVE MIL METROS CUBICOS (9000 m3), y para los usuarios del Servicio Otros Usuarios (Venta) Firme GNC u Otros Usuarios (Venta) Interrumpible GNC.

Que esto implica que las categorías de usuarios señaladas precedentemente, a partir de las fechas indicadas, deben adquirir por cuenta propia el gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte sujetos de la industria del gas natural distintos a las compañías prestatarias del servicio de distribución (proceso de "unbundling").

Que al respecto es importante mencionar que la Resolución SE Nº 2020/2005 determina un nuevo cronograma de ejecución para el referido proceso de "unbundling", que modificó el previsto en la Resolución SE Nº 752/2005, para los usuarios del Servicio General "P" cuyos consumos fuesen menores a los 150.000 m3/mes promedio correspondiente al último año de consumos registrados. Así se identificaron tres grupos, a saber: a) Grupo I, que consume un volumen igual superior a los 365.000 m3 y, al mismo tiempo, cuyo consumo promedio mes correspondiente al último año de consumos registrados fuesen menores a los 150.000 m3/mes. Dicho segmento ha comenzado el proceso de "unbundling" el 1º de enero de 2006. b) Grupo II, con consumos anuales ubicados entre los 365.000 m3 y los 180.000 m3. Dicho segmento procedió a ejecutar el "unbundling" el 1º de marzo de 2006; y c) Grupo III con consumos anuales inferiores a los 180.000 m3/año. Dicho segmento aún no se ha incluido entre los Usuarios que ejercen la posibilidad de Unbundling.

Que en el caso de las estaciones de GNC, la mencionada Resolución estableció una prórroga de la fecha prevista hasta el 1º de marzo de 2006, la que fue nuevamente postergada por Resolución SE Nº 275/2006 hasta el 1º de abril de 2006.

Que en relación a la exposición de la información contenida en los Cuadros Tarifarios vigentes y su adaptación al nuevo contexto configurado por el referido proceso de "unbundling", el Artículo 14º de la Resolución SE Nº 752/005 instruye a las prestatarias del servicio de distribución a "...descomponer en los cuadros tarifarlos para cada Subzona de distribución, las tarifas aplicables a los usuarios alcanzados por la presente resolución, de modo tal que quede debidamente explicitado el margen de distribución aplicable a cada una de las categorías en cuestión y el costo unitario de transporte desde cada una de las subzonas de recepción de cada transportista".

Que asimismo, agrega que "...A partir de las fechas establecidas,..., las distribuidoras ya no publicarán en sus cuadros tarifarios el costo del gas natural incluido en tarifas, limitándose a publicar las tarifas de distribución y de transporte, y en el caso de estas últimas, indicando las distintas tarifas de transporte aplicables en función de las rutas de transporte contratadas por la prestataria del servicio de distribución".

Que es así que las compañías distribuidoras procedieron —de diferente forma y en distintos tiempos— a desagregar los cuadros tarifarios vigentes en sus componentes, exponiendo los Márgenes de Distribución incluidos en los Cargos Variables (Cargos por m3 de Consumo de las Tarifas de Distribución) por categoría de usuario y las rutas de transporte contratadas, a fin de que el usuario final pueda componer el costo total del servicio adicionando al precio del gas natural contratado, el costo de transporte en base a la/s ruta/s utilizada/s y el margen de distribución.

Que debe destacarse que como resultado de los distintos criterios adoptados por las compañías Distribuidoras para la descomposición de la tarifa total, los componentes de las mismas tales como el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución y el Cargo de Reserva de Capacidad, exhiben diferentes órdenes de magnitud y, como consecuencia, inciden de forma desigual sobre el costo del servicio facturado al usuario final.

Que por lo tanto, enmarcado en el contexto normativo descripto, y habiéndose completado prácticamente en su totalidad el proceso de "unbundling", sumado a que las empresas Distribuidoras realizaron la correspondiente descomposición de sus Cuadros Tarifarios siguiendo distintos diseños de presentación, se considera necesaria la re-expresión y aprobación por parte de esta Autoridad Regulatoria de los Cuadros Tarifarios vigentes, adaptados en su diseño a los requerimientos emanados de los cambios normativos descriptos.

Que cabe destacar que como consecuencia de cuestiones particulares que surgen del proceso de desagregación de los Cuadros Tarifarios propuesta en la Resolución S.E. Nº 752/05, se adjunta en Anexo II el detalle metodológico correspondiente.

Que asimismo la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en virtud del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución MPFIPyS Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005, comunicando a este Organismo que no existían objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que los cuadros técnicos del Organismo se han expedido en el Informe GDyE Nº 173/08, al que nos remitimos brevitatis causae, al que han acompañado los nuevos cuadros tarifarios, luego de un minucioso análisis de las actuaciones seguidas en el expediente de marras.

Que asimismo, en el Informe GDyE Nº 175/08, se ha analizado una metodología —que se acompaña a la presente como Anexo III— a los fines de determinar el criterio que deberá tener en cuenta la Distribuidora para asignar los volúmenes de gas entregados por categoría de usuario, a los efectos de que los Productores emitan las correspondientes facturas utilizando los nuevos precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte acordados con el ESTADO NACIONAL en el ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL.

Que en tal sentido, corresponde aclarar que para el caso de aquellos Productores que no han suscripto con el ESTADO NACIONAL el ACUERDO COMPLEMENTARIO, o suscripto el instrumento aparte previsto en el Artículo 9º del mismo, pero sí han suscripto el Acuerdo aprobado por Resolución SE Nº 208/04, se mantendrán los mismos precios del gas dispuestos en esta última norma.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549, mediante el Dictamen Jurídico Nº 1063/08 agregado a estas actuaciones.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos 571/07, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008, el cuadro tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución, con excepción de la categoría GNC que comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2008.

Art. 2º — La Distribuidora LITORAL GAS S.A. deberá informar mensualmente a los correspondientes Productores, los volúmenes de gas entregados a cada categoría de usuario utilizando a tal efecto la metodología prevista en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — A los efectos de reconocer en la facturación los precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08, la Distribuidora deberá requerir al Productor correspondiente la acreditación de su condición de firmante de dicho Acuerdo en los términos del punto 2.12 del mismo, homologado por la Resolución mencionada. Para el caso de aquellos Productores que no acrediten dicha condición, la liquidación de la factura deberá efectuarse con los precios de gas oportunamente aprobados por Resolución MPFIPyS Nº 208/04.

Art. 4º — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria.

Art. 5º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 6º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (1) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 7º — Regístrese; Comuníquese; Notifíquese en los términos del Art. 41 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION DE REGISTRO OFICIAL. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº I/448

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3 y SDB- SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de CONSUMO	Factura mínima
R1	Prov. de Buenos Aires	8,096588	0,132121	12,651459
	Prov. de Santa Fé	8,013547	0,128094	12,488645
R2 1°	Prov. de Buenos Aires	8,096588	0,132121	12,651459
	Prov. de Santa Fé	8,013547	0,128094	12,488645
R2 2°	Prov. de Buenos Aires	8,096588	0,132121	12,651459
	Prov. de Santa Fé	8,013547	0,128094	12,488645
R2 3°	Prov. de Buenos Aires	8,096588	0,138325	12,651459
	Prov. de Santa Fé	8,013547	0,134298	12,488645
R3 1°	Prov. de Buenos Aires	8,096588	0,146360	12,651459
	Prov. de Santa Fé	8,013547	0,142333	12,488645
R3 2°	Prov. de Buenos Aires	8,096588	0,146360	12,651459
	Prov. de Santa Fé	8,013547	0,142333	12,488645
R3 3°	Prov. de Buenos Aires	8,096588	0,153721	12,651459
	Prov. de Santa Fé	8,013547	0,149694	12,488645
R3 4°	Prov. de Buenos Aires	8,096588	0,153721	12,651459
	Prov. de Santa Fé	8,013547	0,149694	12,488645

SERVICIO GENERAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	Prov. de Buenos Aires	11,282606	0,132589	0,124383	0,116176	12,314709
	Prov. de Santa Fé	11,166887	0,129076	0,120953	0,112829	12,182059

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	Prov. de Buenos Aires	11,282606	0,205171	0,196965	0,188758	12,314709
	Prov. de Santa Fé	11,166887	0,201658	0,193535	0,185411	12,182059

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
SDB	Prov. de Buenos Aires	10,734343	0,094848
	Prov. de Santa Fé	10,624248	0,092134

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
Punto ingreso al sist. de transp.	0,052157	0,058134	0,065874	0,072965	0,054581	0,124503
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0,052157	0,058134	0,065874	0,072965	0,054581	0,124503

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3): 0,017505 (48.45% C. Neuq , 51.55% C. Nor.)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB): 0.001986 (48.45% C. Neuq , 51.55% C. Nor.)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°): 0,002213 (48.45% C. Neuq , 51.55% C. Nor.)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°): 0,002508 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°): 0,002778 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2): 0,002078 (48.45% C. Neuq , 51.55% C. Nor.)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0,004738 (48.45% C. Neuq , 51.55% C. Nor.)

(1) Corresponde a los usuarios con consumos anuales menores a los 180.000 M3 según Res. SE Nº 2020/05 (SGP3 Grupo III).

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS P3, G, GNC, FD, FT, ID, IT - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Prov. de Buenos Aires	11,282606	0,040919	0,032713	0,024506	12,314709
	Prov. de Santa Fé	11.166887	0,037406	0,029283	0,021159	12,182059

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Buenos Aires	10,734343	0,861348	0,016256	0,011377
	Prov. de Santa Fé	10,624248	0,838988	0,014205	0,009375

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
ID - IT	Prov. de Buenos Aires	11,258537		0,027926		0,020761
	Prov. de Santa Fé	11,143065		0,025468		0,018377
FD - FT	Prov. de Buenos Aires	11,258537	0,529556	0,010386	0,468146	0,003221
	Prov. de Santa Fé	11,143065	0,510599	0,008392	0,449818	0,001301

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
GNC INTERRUMPIBLE	Prov. de Buenos Aires	10,734343		0,026098
	Prov. de Santa Fé	10,624248		0,023501
GNC FIRME	Prov. de Buenos Aires	10,734343	0,532444	0,008593
	Prov. de Santa Fé	10,624248	0,532444	0,005996

TARIFAS DE TRANSPORTE POR RUTA

	Recepción	Despacho	Tarifa TF ($/M3) (**)	2 ED GBA-Litoral TGN ($/M3)
TGN	Neuquén	Litoral	0,014757	
TGN	Salta	Litoral	0,020089	
TGS (*)	T del Fuego	GBA	0,030535	0,003513

(*) La ruta de transporte incluye el tramo T.del Fuego-GBA con tarifa de 0 030535 $/M3 a la que se le añaden 2 ED por valor de 0.003513 $/M3 producto del desplazamiento con destino a Litoı

(**) En el caso de los usuarios SGP3, al valor de la Ruta de transporte (Tarifa TF) o Mix de transporte se le aplicará el Factor de Carga dividiendo por 0.5.

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Corresponde a los usuarios con consumos anuales mayores a los 180 000 M3 según Res. SE Nº 2020/05 (SGP3 Grupos I y II).

ANEXO II

DETALLE METODOLOGICO NUEVO DISEÑO DE CUADROS TARIFARIOS

Se procedió a descomponer las tarifas de servicio completo de los Cuadros Tarifarios actualmente en vigencia, correspondientes a julio de 2005, para cada una de las categorías de usuario o subgrupos dentro de las mismas.

En razón de la coexistencia de dos segmentos de usuarios: a) los que continúan recibiendo el servicio completo por parte de la Distribuidora y que, por tanto, mantienen la misma estructura tarifaria y, b) los que iniciaron el proceso de "unbundling" y que requieren la descomposición de las tarifas totales; se resolvió la exposición por separado de los Cuadros Tarifarios para cada uno de los segmentos mencionados.

Es así que, se diseñó un primer Cuadro Tarifario (CT1) correspondiente al segmento de usuarios bajo servicio completo provisto por la Distribuidora y, complementariamente, se diseñó otro Cuadro Tarifario (CT2) que incorpora a todas las categorías de usuario involucradas en el proceso de "unbundling", a saber: Servicio General P3 con consumos anuales mayores a los 180.000 m3, Servicio General G, Grandes Usuarios ID-IT FD-FT, GNC Firme y GNC Interrumpible.

Para la elaboración de este último Cuadro se mantuvo sin cambios la presentación —para cada categoría de usuario y cuando correspondiera— de los Cargos Fijos: Cargo Fijo propiamente dicho, Cargo por Reserva de Capacidad y Factura Mínima; efectuándose simultáneamente el desglose del Cargo Variable (Cargo por m3 de Consumo) en sus componentes, a saber: (i) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; (ii) las diferencias diarias acumuladas con su signo; (iii) la tarifa de transporte —ajustada por el factor de carga correspondiente—; (iv) el costo del gas retenido y (v) el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución.

Esta última descomposición permite identificar la porción del Margen de Distribución incluida en el Cargo Variable a fin de incorporarla al Cuadro Tarifario bajo la denominación "Cargo por m3 de Consumo", concepto que identifica —a partir del proceso de "unbundling"— al cargo volumétrico por el servicio de Distribución.

Por otra parte, el Artículo 12 de la Resolución SE Nº 752/2005 dispone la opción de elección por parte del usuario de la ruta de transporte a través de la cual recibirá el suministro. La elección deberá realizarse entre las alternativas posibles dentro de las condiciones de borde establecidas en la norma: (i) la ruta con mayor tarifa máxima que abastece a la Subzona 6; (ii) la combinación de todas las rutas que abastecen a esa Subzona, y en la misma proporción en que la abastecen.

Por tal motivo, en la parte inferior del Cuadro Tarifario correspondiente a las categorías de usuarios involucradas en el proceso de "unbundling" se exponen la totalidad de las rutas de transporte contratadas por la Distribuidora, identificando a la empresa Transportista, el Punto de Recepción, el Punto de Despacho y la/s Tarifa/s o combinación de ellas que remuneran dicho servicio.

En relación al Costo de Transporte cabe aclarar que el Cuadro CT1 mantiene sin cambios el componente vigente en la actualidad, resultante del "mix" de contratos de transporte disponible por la Distribuidora en cuestión en oportunidad de la última actualización realizada (julio de 2001).

ANEXO III

METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LAS ENTREGAS DE GAS POR CATEGORIA DE USUARIO

Mensualmente, antes del día 15 de cada mes, cada una de las Distribuidoras informará a los Productores y al ENARGAS, con carácter de DDJJ, que porcentaje de la entrega de gas del mes anterior le corresponde a cada uno de los segmentos con precio diferenciado de sus usuarios de servicio completo —Usuarios R1 a R3 4°; SDB; P1; P2 y P3Ch—.

Los porcentajes declarados por cada una de las Distribuidoras serán de aplicación por todos y cada uno de los productores correspondientes a los efectos de determinar los volúmenes de gas a facturar a cada segmento con precio diferenciado durante el mes en cuestión.

A tales efectos, la determinación de los volúmenes por categoría de usuarios a declarar por las Distribuidoras, cada una de las mismas procederá de la siguiente manera:

A1 - En base a los Balances Operativos de la/s Transportadora/s (provisorios o definitivos según corresponda), determinará el volumen de gas inyectado en cada una de las cuencas de las que se abastece y el gas recibido en City Gate para sus usuarios de servicio completo.

A2 - A dicho volumen le detraerá el % de gas no contabilizado. A los efectos de dicha detracción, las Distribuidoras deberán informar al ENARGAS, dentro de los 10 días de la notificación de la presente, el % gas no contabilizado que utilizará para el cálculo discriminado por los distintos conceptos que integran dicho porcentaje.

A3 - Al volumen neto determinado de acuerdo a lo indicado en los puntos A1 y A2 precedentes, le deducirá, discriminado por categoría de usuario, los volúmenes correspondientes a las entregas realizadas a usuarios cuya medición se efectúa en forma mensual (Usuarios SDB; P1; P2; P3ch). Los volúmenes deducidos deberán coincidir con la medición efectuada y la facturación emitida a dichos usuarios.

A4 - El valor residual resultante del cálculo indicado en el punto A3 precedente corresponderá a las entregas totales efectuadas en el mes a los usuarios R, que, por ser facturados en forma bimestral, no cuentan con medición de las entregas efectuadas en el mes.

A5 - Una vez determinados los volúmenes entregados para cada una de las categorías de usuarios de servicio completo, se procederá a determinar la participación porcentual de cada una de ellas sobre el volumen de gas recibido, neto de gas no contabilizado, obtenido de acuerdo a lo indicado en el punto A2 precedente. Los porcentajes obtenidos para cada una de las categorías de usuarios, excluido los usuarios R que tendrán el tratamiento que se expone seguidamente, deberán ser informados por cada una de las Distribuidoras a los correspondientes Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Una vez determinados los volúmenes entregados a la totalidad de usuarios R y teniendo en cuenta que existen precios diferenciados del gas para las distintas subcategorías de los mismos, la determinación de las entregas de gas correspondientes a cada segmento R se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

B1- El primer mes de aplicación del sistema la Distribuidora procederá a determinar la participación porcentual de cada uno de los segmentos sobre el total de m3 FACTURADOS durante el mes y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

B2 - Los meses subsiguientes la Distribuidora procederá de la siguiente manera:

a) Determinará el volumen de gas FACTURADO para cada uno de los segmentos de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis y la participación porcentual de cada uno de los mismos sobre el total de m3 FACTURADOS a usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

b) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para la totalidad de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

c) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para cada segmento de usuarios R acumulado desde el mes de inicio del sistema hasta el mes inmediato anterior al de análisis.

d) Calculará el volumen de gas entregado durante el mes bajo análisis para cada uno de los segmentos de usuarios R con precio diferenciado de la siguiente manera: aplicará el porcentaje determinado de acuerdo a lo indicado en 2 a) al volumen total acumulado de gas entregado por los productores determinado de acuerdo a lo indicado en 2 b) y luego detraerá, para cada uno de los segmentos diferenciados, el volumen total acumulado de gas entregado por los productores hasta el mes anterior, determinado de acuerdo a lo indicado en 2 c).

e) Una vez determinados los volúmenes por segmento tal como tal como se indica en el punto d) precedente, procederá a determinar la participación porcentual de cada segmento sobre el volumen total entregado para Usuarios R durante el mes bajo análisis y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R respecto del volumen de gas entregado, determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 449/2008

Gasnor S.A. Apruébase cuadro tarifario. Excepción. Vigencia.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº 13.906/08 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92, la Resolución SE Nº 1070/08, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el dictado de la Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, por medio de la cual se aprobó el "ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL".

Que por Decreto Nº 181/04 se instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte, con destino a los prestadores del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que es así que la SECRETARIA DE ENERGIA logró un acuerdo marco con los productores de gas, denominado "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" materializándolo con fecha 02/04/2004.

Que dicho Acuerdo fue oportunamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208 del 21 de abril de 2004.

Que el mismo estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comenzó a partir de Mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumó al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre de 2004 y en abril y julio del año 2005.

Que a partir de dicho Esquema se establecieron "Acuerdos de Suministro" que garantizaron el abastecimiento de la demanda provista por las Distribuidoras con más los cargadores directos hasta el 31/12/2006, fecha de finalización del Acuerdo.

Que en tal sentido, se dictaron las Resoluciones ENRG Nº 3007 a la 3016 de fecha 11/5/04, aprobando nuevos cuadros tarifarios en razón de la aplicación de los ajustes previstos en el Acuerdo homologado por Resolución MPFIPyS Nº 208/04 (B.O. 22/04/04).

Que como se ha señalado en dichas Resoluciones, el Decreto PEN 181/04 expresa que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas se encuentra ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquella en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de aveniencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello fue necesario la intervención del Poder Ejecutivo Nacional a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que con posterioridad, con fecha 13 de junio de 2007, se homologó mediante la Resolución SE Nº 599/2007, el ACUERDO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011, que garantizó la continuidad del abastecimiento desde 2007 en adelante.

Que dicho Acuerdo definió los volúmenes de abastecimiento para atender la demanda prioritaria compuesta por las categorías de usuario Residencial, SGP1, SGP2 y SGP3 Grupo III. Adicionalmente, también se contemplaron los volúmenes de demanda de usuarios GNC Firme e Interrumpible.

Que es así que se llegó a la suscripción del "ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL", homologado por Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, notificado a este Organismo mediante Nota DGCAT Nº 654 de fecha 7 de octubre de 2008 (Act. ENRG Nº 18.965/08).

Que este Acuerdo tiene como objeto la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural, complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución 599 de la Secretaría de Energía de fecha 13 de junio de 2007.

Que además, y conforme lo establece el artículo 1º de dicho Acuerdo, éste tiene por objeto establecer el aporte del sector de los Productores de gas natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020. Dicho aporte propenderá a que el precio de las garrafas de GLP para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) Kilogramos se oferten a un precio diferencial menor para aquellos consumidores residenciales de Gas Licuado de Petróleo de bajos recursos.

Que el Acuerdo Complementario mencionado se basa en el principio de propender una rápida adecuación parcial de los precios correspondientes a la Demanda Prioritaria con mayor capacidad de pago.

Que se ha determinado que la Demanda Prioritaria es la de aquellos grupos de consumidores que, acorde a la normativa vigente, a la fecha del presente deben ser abastecidos de ese fluido por las licenciatarias de distribución. Estos clientes son: i) los usuarios Residenciales, (ii) los usuarios categorizados por el Artículo 11 del Decreto Nº 181 del 13 de febrero de 2004, como correspondientes a los segmentos denominados P1 y P2, ambos integrados por usuarios de la Categoría Tarifaria correspondiente al Servicio General "P", acorde al Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, y (iii) los usuarios definidos en la Resolución SE Nº 2020 del 22 de diciembre de 2005 como el Grupo III, de entre aquellos usuarios que por su nivel de consumo se ubican en el segmento P3 de la Categoría Tarifaria Servicio General "P", según las mismas disposiciones del art. 11 del Decreto 181/04.

Que por otra parte, el artículo 10 del Decreto Nº 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas residenciales incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución, clasificando a los usuarios del Servicio Residencial en tres categorías (R1, R2 y R3), hasta tanto no se concreten los acuerdos parciales o los acuerdos integrales previstos en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios.

Que al respecto se han observado perfiles de consumo marcadamente disímiles dentro de las categorías residenciales, especialmente en las categorías R2 y R3. Por ello, mediante la Resolución ENARGAS Nº I/409 del 26 de agosto de 2008 se estableció la segmentación de las categorías de usuarios residenciales pautadas en el Decreto Nº 181/04.

Que dicha Resolución ENARGAS Nº I/409 ha sido considerada por la Secretaría de Energía a los fines de readecuar los precios de gas en boca de pozo con destino a satisfacer la demanda doméstica.

Que es así que la demanda prioritaria residencial quedó compuesta por las siguientes categorías de usuarios: R1, R2 1º, R2 2º, R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º y R3 4º (confr. punto 4.2 del Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08).

Que en función de dicha composición se determinó un incremento diferencial de los precios del gas natural en boca de pozo aplicable sobre la Categoría Residencial.

Que cabe destacar que los incrementos en los precios de gas en boca de pozo establecidos por la Resolución S.E. Nº 1070/08, tienen vigencia desde el 1º de Septiembre de 2008 para todas las Categorías de Usuario a excepción de los Usuarios GNC (Firme e Interrumpible), en cuyo caso el incremento se aplica a partir del 1º de Octubre de 2008.

Que se aclaró en dicho Acuerdo (homologado por la Resolución SE Nº 1070/08) que aquellos productores no firmantes del Acuerdo 2007/2011 pero que sí suscribieran el presente, o un acuerdo individual independiente, recibirán el incremento de los precios de gas natural definidos en el presente. Por otra parte, se observó que aquellos productores que, habiendo suscripto el Acuerdo 2007/2011, y que no suscriban el nuevo Acuerdo no recibirán tal incremento (punto 2.12 del Anexo I de la Resolución citada).

Que se acordó además que las categorías de usuarios de gas afectadas por tal incremento serán: R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º, R3 4º, SG P1 y P2, SG P3 (No Unbundling) y GNC.

Que por otra parte, el punto 5.4 del Acuerdo estableció que "Los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios. Todo ello, a los fines de garantizar que la ecuación de distribuidoras y transportistas se mantenga inalterada con posterioridad a este ajuste".

Que se recuerda que las tarifas de gas se encuentran integradas por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que en ese sentido, se observa que la renegociación de los contratos celebrados entre el Estado Nacional y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas (conforme dispone el Capítulo II de la Ley 25.561) alcanza las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir por estos servicios, pero no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes. Ello es así en tanto la producción de gas natural no tiene igual tratamiento que los servicios de transporte y distribución de ese combustible. Además se ha desregulado la producción de gas a partir del dictado del Decreto Nº 2731 de fecha 29 de Diciembre de 1993.

Que luego del dictado de esa normativa se originaron a lo largo de los años subsiguientes diversas solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de tarifas por variación del precio de gas comprado.

Que se reitera que por Decreto Nº 181/04, el PEN instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que en tal sentido, el procedimiento previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD y el Capítulo IX de la Ley 24.076, que preveía una negociación y discusión tendientes a pactar los precios de gas en el punto de ingreso en el sistema de transporte entre las empresas productoras y las Licenciatarias de Distribución, se ha modificado de hecho en orden a la intervención que debió realizar el Estado Nacional para lograr mejores condiciones de adquisición del combustible.

Que es preciso señalar, como se ha hecho en distintas ocasiones en el pasado, que el procedimiento previsto en las RBLD para los ajustes tarifarios por variaciones del precio de gas, tal como se encuentra establecido en su punto 9.4.2 no prevé la obligación de celebrar Audiencias Públicas, sin perjuicio de lo cual, y en orden a la discrecionalidad administrativa, se había decidido realizarlas en dichas oportunidades.

Que es así que, luego de las pautas establecidas por el Decreto 181/04 y normas concordantes, respecto del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE PRECIOS DE GAS, las condiciones de la compra de gas natural no han estado en cabeza de las distribuidoras, tal como había sido ideado en el procedimiento dispuesto en el punto 9.4.2 de las RBLD.

Que en el caso, y como ya se expresó, nos encontramos frente a una variación en dicho precio de gas no ya producto de la libre negociación de los sujetos involucrados, sino que surge de un acuerdo en el marco de la emergencia pública, del Estado Nacional con los productores de gas natural.

Que la reglamentación del artículo 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que asimismo, el Acuerdo Complementario con los Productores de Gas Natural, ratificado por la Resolución Nº 1070 de la Secretaría de Energía prevé como ya se ha expresado, que los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios.

Que en ese contexto, este Organismo entiende que corresponde realizar el ajuste tarifario con el objetivo de reconocer las variaciones en el precio de gas que surgen como consecuencia del dictado de la Resolución SE Nº 1070/08, y de acuerdo a las indicaciones formuladas por la Secretaría de Energía en su Nota D.G.C.A.F. Nº 654 de fecha 07/10/2008.

Que cabe destacar que la Resolución SE Nº 1070/08 establece en el Punto 5.3 que " la variación de los Precios de Gas Natural en Boca de Pozo" (9.300 Kcal) que serán aplicables en virtud de este Acuerdo se adjuntan en el Anexo II". Mientras en el Punto 5.4 se hace mención a... "los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia...".

Que de esta forma, y tomando en cuenta el criterio plasmado en la Normativa, se calcularon los incrementos porcentuales de los Precios de Cuenca implícitos en el Anexo II (a) para cada una de las Categorías señaladas, conforme los Precios de gas natural existentes y los propuestos en el Acuerdo suscripto.

Que una vez calculados dichos incrementos, y tomando como base el mix de abastecimiento por cuenca de la estructura tarifaria actual de la Distribuidora, se determinaron los nuevos Precios de Ingreso al Sistema de Transporte de gas (PIST) para las categorías de usuario abastecidas con un servicio completo (Gas, Transporte y Distribución).

Que corresponde cabe aclarar que la citada Resolución mantiene inalterados los precios en boca de pozo por cuenca para el gas destinado a los usuarios R1, R2 1º, R2 2º y SDB.

Que las Diferencias Diarias Acumuladas DDA que forman parte de las tarifas vigentes, fueron dejadas sin efecto. Ello pues, el período transcurrido desde su determinación excede ampliamente el período de recupero previsto en dicha oportunidad, ya que de otra manera podría producir una distorsión que no tiene relación alguna con la actual situación del mercado.

Que la implementación de la Resolución S.E. Nº 1070/08, requiere de la elaboración de un nuevo formato de presentación de los Cuadros Tarifarios. Ello pues, la Normativa vigente a la fecha de presentación del presente informe así lo determina.

Que la Resolución SE Nº 752/2005 dispone en su Artículo 2º que "A partir del 1º de agosto de 2005, las prestatarias del servicio de distribución no podrán suscribir contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte para abastecer a los Grandes Usuarios Firmes o Interrumpibles...".

Que la misma medida se dispone, también con vigencia a partir del 1º de Agosto de 2005, para las prestatarias del servicio de distribución que abastecen a usuarios del Servicio General "G" y del Servicio General "P" cuyo consumo promedio mensual del último año de consumos registrados fuese igual o superior a los CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR MES (150.000 m3/mes).

Que asimismo, la citada Resolución establece que a partir del 1º de Enero de 2006 los distribuidores de gas natural no podrán realizar contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, ni podrán utilizar los volúmenes de gas natural que dispongan en virtud de contratos vigentes, provengan o no de contratos vencidos, o ejecutados de hecho en virtud de actos de la autoridad pública, para abastecer a los usuarios del Servicio General "P" cuyo consumo promedio por mes del último año fuera superior a los NUEVE MIL METROS CUBICOS (9.000 m3), y para los usuarios del Servicio Otros Usuarios (Venta) Firme GNC u Otros Usuarios (Venta) Interrumpible GNC.

Que esto implica que las categorías de usuarios señaladas precedentemente, a partir de las fechas indicadas, deben adquirir por cuenta propia el gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte a sujetos de la industria del gas natural distintos a las compañías prestatarias del servicio de distribución (proceso de "unbundling").

Que al respecto es importante mencionar que la Resolución SE Nº 2020/2005 determina un nuevo cronograma de ejecución para el referido proceso de "unbundling", que modificó el previsto en la Resolución SE Nº 752/2005, para los usuarios del Servicio General "P" cuyos consumos fuesen menores a los 150.000 m3/mes promedio correspondiente al último año de consumos registrados. Así se identificaron tres grupos, a saber: a) Grupo I, que consume un volumen igual superior a los 365.000 m3 y, al mismo tiempo, cuyo consumo promedio mes correspondiente al último año de consumos registrados fuesen menores a los 150.000 m3/mes. Dicho segmento ha comenzado el proceso de "unbundling" el 1º de Enero de 2006. b) Grupo II, con consumos anuales ubicados entre los 365.000 m3 y los 180.000 m3. Dicho segmento procedió a ejecutar el "unbundling" el 1º de Marzo de 2006; y c) Grupo III con consumos anuales inferiores a los 180.000 m3/año. Dicho segmento aún no se ha incluido entre los Usuarios que ejercen la posibilidad de Unbundling.

Que en el caso de las estaciones de GNC, la mencionada Resolución estableció una prórroga de la fecha prevista hasta el 1º de Marzo de 2006, la que fue nuevamente postergada por Resolución SE Nº 275/2006 hasta el 1º de Abril de 2006.

Que en relación a la exposición de la información contenida en los Cuadros Tarifarios vigentes y su adaptación al nuevo contexto configurado por el referido del proceso de "unbundling", el Artículo 14º de la Resolución SE Nº 752/005 instruye a las prestatarias del servicio de distribución a "...descomponer en los cuadros tarifarios para cada Subzona de distribución, las tarifas aplicables a los usuarios alcanzados por la presente resolución, de modo tal que quede debidamente explicitado el margen de distribución aplicable a cada una de las categorías en cuestión y el costo unitario de transporte desde cada una de las subzonas de recepción de cada transportista".

Que asimismo, agrega que "...A partir de las fechas establecidas,..., las distribuidoras ya no publicarán en sus cuadros tarifarios el costo del gas natural incluido en tarifas, limitándose a publicar las tarifas de distribución y de transporte, y en el caso de estas últimas, indicando las distintas tarifas de transporte aplicables en función de las rutas de transporte contratadas por la prestataria del servicio de distribución".

Que es así que las compañías distribuidoras procedieron —de diferente forma y en distintos tiempos— a desagregar los cuadros tarifarios vigentes en sus componentes, exponiendo los Márgenes de Distribución incluidos en los Cargos Variables (Cargos por m3 de Consumo de las Tarifas de Distribución) por categoría de usuario y las rutas de transporte contratadas, a fin de que el usuario final pueda componer el costo total del servicio adicionando al precio del gas natural contratado, el costo de transporte en base a la/s ruta/s utilizada/s y el margen de distribución.

Que debe destacarse que como resultado de los distintos criterios adoptados por las compañías Distribuidoras para la descomposición de la tarifa total, los componentes de las mismas tales como el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución y el Cargo de Reserva de Capacidad, exhiben diferentes órdenes de magnitud y, como consecuencia, inciden de forma desigual sobre el costo del servicio facturado al usuario final.

Que por lo tanto, enmarcado en el contexto normativo descripto, y habiéndose completado prácticamente en su totalidad el proceso de "unbundling", sumado a que las empresas Distribuidoras realizaron la correspondiente descomposición de sus Cuadros Tarifarios siguiendo distintos diseños de presentación, se considera necesaria la re-expresión y aprobación por parte de esta Autoridad Regulatoria de los Cuadros Tarifarios vigentes, adaptados en su diseño a los requerimientos emanados de los cambios normativos descriptos.

Que cabe destacar que como consecuencia de cuestiones particulares que surgen del proceso de desagregación de los Cuadros Tarifarios propuesta en la Resolución S.E. Nº 752/05, se adjunta en Anexo II el detalle metodológico correspondiente.

Que asimismo la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en virtud del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución MPFIPyS Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005, comunicando a este Organismo que no existían objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que los cuadros técnicos del Organismo se han expedido en el Informe GDyE Nº 173/08, al que nos remitimos brevitatis causae, al que han acompañado los nuevos cuadros tarifarios, luego de un minucioso análisis de las actuaciones seguidas en el expediente de marras.

Que asimismo, en el Informe GDyE Nº 175/08, se ha analizado una metodología —que se acompaña a la presente como Anexo III— a los fines de determinar el criterio que deberá tener en cuenta la Distribuidora para asignar los volúmenes de gas entregados por categoría de usuario, a los efectos de que los Productores emitan las correspondientes facturas utilizando los nuevos precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte acordados con el ESTADO NACIONAL en el ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL.

Que en tal sentido, corresponde aclarar que para el caso de aquellos Productores que no han suscripto con el ESTADO NACIONAL el ACUERDO COMPLEMENTARIO, o suscripto el instrumento aparte previsto en el Artículo 9º del mismo, pero sí han suscripto el Acuerdo aprobado por Resolución SE Nº 208/04, se mantendrán los mismos precios del gas dispuestos en esta última norma.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549, mediante el Dictamen Jurídico Nº 1063/08 agregado a estas actuaciones.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos 571/07, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 01 de septiembre de 2008, el cuadro tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución, con excepción de la categoría GNC que comenzará a regir a partir del 01 de octubre de 2008.

Art. 2º — La Distribuidora GASNOR S.A. deberá informar mensualmente a los correspondientes Productores, los volúmenes de gas entregados a cada categoría de usuario utilizando a tal efecto la metodología prevista en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — A los efectos de reconocer en la facturación los precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08, la Distribuidora deberá requerir al Productor correspondiente la acreditación de su condición de firmante de dicho Acuerdo en los términos del punto 2.12 del mismo, homologado por la Resolución mencionada. Para el caso de aquellos Productores que no acrediten dicha condición, la liquidación de la factura deberá efectuarse con los precios de gas oportunamente aprobados por Resolución MPFIPyS Nº 208/04.

Art. 4º — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria.

Art. 5º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 6º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (I) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.-

Art. 7º — Regístrese; Comuníquese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION DE REGISTRO OFICIAL. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° I/449

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3 y SDB- SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE	SUB - ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1	Salta	7,835849	0,104466	11,194069
	Tucumán	7,943930	0,115020	11,348473
R2 1°	Salta	7,835849	0,104466	11,194069
	Tucumán	7,943930	0,115020	11,348473
R2 2°	Salta	7,835849	0,104466	11,194069
	Tucumán	7,943930	0,115020	11,348473
R2 3°	Salta	7,835849	0,113987	11,194069
	Tucumán	7,943930	0,124635	11,348473
R3 1°	Salta	7,835849	0,121685	11,194069
	Tucumán	7,943930	0,132408	11,348473
R3 2°	Salta	7,835849	0,121685	11,194069
	Tucumán	7,943930	0,132408	11,348473
R3 3°	Salta	7,835849	0,128738	11,194069
	Tucumán	7,943930	0,139531	11,348473
R3 4°	Salta	7,835849	0,128738	11,194069
	Tucumán	7,943930	0,139531	11,348473

SERVICIO GENERAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	Salta	11,174007	0,106369	0,104338	0,097228	11,174007
	Tucumán	11,277843	0,116896	0,114845	0,106643	11,277843

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	Salta	11,174007	0,179095	0,177064	0,169954	11,174007
	Tucumán	11,277843	0,190341	0,188290	0,180088	11,277843

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
SDB	Salta	10,767803	0,076361
	Tucumán	10,767803	0,076532

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta					
Tipo de Usuario	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
Punto ingreso al sist. de transp.	0,047898	0.057340	0,064974	0,071968	0.051720	0,123843
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0.000000	0.000000	0.000000	0,000000	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0,047898	0,057340	0.064974	0,071968	0,051720	0,123843

Sub-zona	Tucumán					
Tipo de Usuario	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
Punto ingreso al sist. de transp.	0,047898	0,057340	0,064974	0,071968	0,051720	0,123843
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.047898	0,057340	0,064974	0,071968	0,051720	0,123843

Salta		
Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3):	0,003918	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB):	0,000401	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°):	0,000480	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°):	0.000543	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°):	0,000602	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2):	0,000433	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3):	0,001036	(100% Cuenca Noroeste)
Tucumán		
Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3):	0,008282	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB):	0,000877	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°):	0,001049	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°):	0,001189	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°):	0,001317	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2):	0,000947	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3):	0,002267	(100% Cuenca Noroeste)

(1) Corresponde a los usuarios con consumos anuales menores a los 180.000 M3 según Res. SE N° 2020/05 (SGP3 Grupo III).

GASNOR S.A.

TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS P3, G, GNC, FD, FT, ID, IT - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE	SUB - ZONA	en $ (Pesos)

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Salta	11,174007	0.046379	0,044348	0,037238	11,174007
	Tucumán	11,277843	0,047666	0,044139	0,035937	11,277843

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	10,767803	0,468573	0,023222	0,018326
	Tucumán	11,303609	0,615380	0,022902	0,017763

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
ID - IT	Salta	11,258537		0,017064		0,009900
	Tucumán	11,258537		0,023702		0,016537
FD - FT	Salta	11,258537	0,208289	0,013250	0,187819	0,006085
	Tucumán	11,258537	0,317244	0,015637	0,296775	0,008472

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
GNC INTERRUMPIBLE	Salta	11,275624		0,028402
	Tucumán	11,428334		0,023819
GNC FIRME	Salta	11,275624	0,119173	0,024483
	Tucumán	11,428334	0,251911	0,015537

TARIFAS DE TRANSPORTE POR RUTA

	Recepción	Despacho	Tarifa TF ($/M3) (*)
TGN	Salta	Salta	0,003918
TGN	Salta	Tucumán	0,008282

(*) En el caso de los usuarios SGP3, al valor de la Ruta de transporte o Mix de transporte se le aplicará el Factor de Carga dividiendo por 0.5.

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Corresponde a los usuarios con consumos anuales mayores a los 180.000 M3 según Res. SE N° 2020/05 (SGP3 Grupos I y II).

ANEXO II

DETALLE METODOLOGICO NUEVO DISEÑO DE CUADROS TARIFARIOS

Se procedió a descomponer las tarifas de servicio completo de los Cuadros Tarifarios actualmente en vigencia, correspondientes a Julio de 2005, para cada una de las categorías de usuario o subgrupos dentro de las mismas.

En razón de la coexistencia de dos segmentos de usuarios: a) los que continúan recibiendo el servicio completo por parte de la Distribuidora y que, por tanto, mantienen la misma estructura tarifaria y, b) los que iniciaron el proceso de "unbundling" y que requieren la descomposición de las tarifas totales; se resolvió la exposición por separado de los Cuadros Tarifarios para cada uno de los segmentos mencionados.

Es así que, se diseñó un primer Cuadro Tarifario (CT1) correspondiente al segmento de usuarios bajo servicio completo provisto por la Distribuidora y, complementariamente, se diseñó otro Cuadro Tarifario (CT2) que incorpora a todas las categorías de usuario involucradas en el proceso de "unbundling", a saber: Servicio General P3 con consumos anuales mayores a los 180.000 m3, Servicio General G, Grandes Usuarios ID-IT FD-FT, GNC Firme y GNC Interrumpible.

Para la elaboración de este último Cuadro se mantuvo sin cambios la presentación —para cada categoría de usuario y cuando correspondiera— de los Cargos Fijos: Cargo Fijo propiamente dicho, Cargo por Reserva de Capacidad y Factura Mínima; efectuándose simultáneamente el desglose del Cargo Variable (Cargo por m3 de Consumo) en sus componentes, a saber: (i) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; (ii) las diferencias diarias acumuladas con su signo; (iii) la tarifa de transporte —ajustada por el factor de carga correspondiente—; (iv) el costo del gas retenido y (v) el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución.

Esta última descomposición permite identificar la porción del Margen de Distribución incluida en el Cargo Variable a fin de incorporarla al Cuadro Tarifario bajo la denominación "Cargo por m3 de Consumo", concepto que identifica —a partir del proceso de "unbundling"— al cargo volumétrico por el servicio de Distribución.

Por otra parte, el Artículo 12 de la Resolución SE Nº 752/2005 dispone la opción de elección por parte del usuario de la ruta de transporte a través de la cual recibirá el suministro. La elección deberá realizarse entre las alternativas posibles dentro de las condiciones de borde establecidas en la norma: (i) la ruta con mayor tarifa máxima que abastece a la Subzona o; (ii) la combinación de todas las rutas que abastecen a esa Subzona, y en la misma proporción en que la abastecen.

Por tal motivo, en la parte inferior del Cuadro Tarifario correspondiente a las categorías de usuarios involucradas en el proceso de "unbundling" se exponen la totalidad de las rutas de transporte contratadas por la Distribuidora, identificando a la empresa Transportista, el Punto de Recepción, el Punto de Despacho y la/s Tarifa/s o combinación de ellas que remuneran dicho servicio.

En relación al Costo de Transporte cabe aclarar que el Cuadro CT1 mantiene sin cambios el componente vigente en la actualidad, resultante del "mix" de contratos de transporte disponible por la Distribuidora en cuestión en oportunidad de la última actualización realizada (Julio de 2001).

ANEXO III

METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LAS ENTREGAS DE GAS POR CATEGORIA DE USUARIO

Mensualmente, antes del día 15 de cada mes, cada una de las Distribuidoras informará a los Productores y al ENARGAS, con carácter de DDJJ. que porcentaje de la entrega de gas del mes anterior le corresponde a cada uno de los segmentos con precio diferenciado de sus usuarios de servicio completo —Usuarios RI a R3 4°; SDB; Pl; P2 y P3Ch—.

Los porcentajes declarados por cada una de las Distribuidoras serán de aplicación por todos y cada uno de los productores correspondientes a los efectos de determinar los volúmenes de gas a facturar a cada segmento con precio diferenciado durante el mes en cuestión.

A tales efectos, la determinación de los volúmenes por categoría de usuarios a declarar por las Distribuidoras, cada una de las mismas procederá de la siguiente manera:

A1- En base a los Balances Operativos de la/s Transportadora/s (provisorios o definitivos según corresponda), determinará el volumen de gas inyectado en cada una de las cuencas de las que se abastece y el gas recibido en City Gate para sus usuarios de servicio completo.

A2- A dicho volumen le detraerá el % de gas no contabilizado. A los efectos de dicha detracción, las Distribuidoras deberán informar al ENARGAS, dentro de los 10 días de la notificación de la presente, el % gas no contabilizado que utilizará para el cálculo discriminado por los distintos conceptos que integran dicho porcentaje.

A3- Al volumen neto determinado de acuerdo a lo indicado en los puntos A1 y A2 precedentes, le deducirá, discriminado por categoría de usuario, los volúmenes correspondientes a las entregas realizadas a usuarios cuya ',,medición se efectúa en forma mensual (Usuarios SDB; P1; P2; P3ch). Los volúmenes deducidos deberán coincidir con la medición efectuada y la facturación emitida a dichos usuarios.

A4- El valor residual resultante del cálculo indicado en el punto A3 precedente corresponderá a las entregas totales efectuadas en el mes a los usuarios R, que, por ser facturados en forma bimestral, no cuentan con medición de las entregas efectuadas en el mes.

A5- Una vez determinados los volúmenes entregados para cada una de las categorías de usuarios de servicio completo, se procederá a determinar la participación porcentual de cada una de ellas sobre el volumen de gas recibido, neto de gas no contabilizado, obtenido de acuerdo a lo indicado en el punto A2 precedente. Los porcentajes obtenidos para cada una de las categorías de usuarios, excluido los usuarios R que tendrán el tratamiento que se expone seguidamente, deberán ser informados por cada una de las Distribuidoras a los correspondientes Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Una vez determinados los volúmenes entregados a la totalidad de usuarios R y teniendo en cuenta que existen precios diferenciados del gas para las distintas subcategorías de los mismos, la determinación de las entregas de gas correspondientes a cada segmento R se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

B1- El primer mes de aplicación del sistema la Distribuidora procederá a determinar la participación porcentual de cada uno de los segmentos sobre el total de m3 FACTURADOS durante el mes y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

B2- Los meses subsiguientes la Distribuidora procederá de la siguiente manera:

a) Determinará el volumen de gas FACTURADO para cada uno de los segmentos de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis y la participación porcentual de cada uno de los mismos sobre el total de m3 FACTURADOS a usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

b) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para la totalidad de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

c) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para cada segmento de usuarios R acumulado desde el mes de inicio del sistema hasta el mes inmediato anterior al de análisis.

d) Calculará el volumen de gas entregado durante el mes bajo análisis para cada uno de los segmentos de usuarios R con precio diferenciado de la siguiente manera: aplicará el porcentaje determinado de acuerdo a lo indicado en 2 a) al volumen total acumulado de gas entregado por los productores determinado de acuerdo a lo indicado en 2 b) y luego detraerá, para cada uno de los segmentos diferenciados, el volumen total acumulado de gas entregado por los productores hasta el mes anterior, determinado de acuerdo a lo indicado en 2 c).

e) Una vez determinados los volúmenes por segmento tal como tal como se indica en el punto d) precedente, procederá a determinar la participación porcentual de cada segmento sobre el volumen total entregado para Usuarios R durante el mes bajo análisis y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R respecto del volumen de gas entregado, determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 450/2008

Gasnea S.A. Apruébase cuadro tarifario. Excepción. Vigencia.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº 13.909/08 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92, la Resolución SE Nº 1070/08, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el dictado de la Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, por medio de la cual se aprobó el "ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL".

Que por Decreto Nº 181/04 se instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte, con destino a los prestadores del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que es así que la SECRETARIA DE ENERGIA logró un acuerdo marco con los productores de gas, denominado "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" materializándolo con fecha 02/04/2004.

Que dicho Acuerdo fue oportunamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208 del 21 de abril de 2004.

Que el mismo estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comenzó a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumó al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre de 2004 y en abril y julio del año 2005.

Que a partir de dicho Esquema se establecieron "Acuerdos de Suministro" que garantizaron el abastecimiento de la demanda provista por las Distribuidoras con más los cargadores directos hasta el 31/12/2006, fecha de finalización del Acuerdo.

Que en tal sentido, se dictaron las Resoluciones ENRG Nº 3007 a la 3016 de fecha 11/5/04, aprobando nuevos cuadros tarifarios en razón de la aplicación de los ajustes previstos en el Acuerdo homologado por Resolución MPFIPyS Nº 208/04 (B.O. 22/04/04).

Que como se ha señalado en dichas Resoluciones, el Decreto PEN 181/04 expresa que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas se encuentra ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquella en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de aveniencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello fue necesario la intervención del Poder Ejecutivo Nacional a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que con posterioridad, con fecha 13 de junio de 2007, se homologó mediante la Resolución SE Nº 599/2007, el ACUERDO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011, que garantizó la continuidad del abastecimiento desde 2007 en adelante.

Que dicho Acuerdo definió los volúmenes de abastecimiento para atender la demanda prioritaria compuesta por las categorías de usuario Residencial, SGP1, SGP2 y SGP3 Grupo III. Adicionalmente, también se contemplaron los volúmenes de demanda de usuarios GNC Firme e Interrumpible.

Que es así que se llegó a la suscripción del "ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL", homologado por Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, notificado a este Organismo mediante Nota DGCAT Nº 654 de fecha 7 de octubre de 2008 (Act. ENRG Nº 18.965/08).

Que este Acuerdo tiene como objeto la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural, complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución 599 de la Secretaría de Energía de fecha 13 de junio de 2007.

Que además, y conforme lo establece el artículo 1º de dicho Acuerdo, éste tiene por objeto establecer el aporte del sector de los Productores de gas natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020. Dicho aporte propenderá a que el precio de las garrafas de GLP para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) Kilogramos se oferten a un precio diferencial menor para aquellos consumidores residenciales de Gas Licuado de Petróleo de bajos recursos.

Que el Acuerdo Complementario mencionado se basa en el principio de propender una rápida adecuación parcial de los precios correspondientes a la Demanda Prioritaria con mayor capacidad de pago.

Que se ha determinado que la Demanda Prioritaria es la de aquellos grupos de consumidores que, acorde a la normativa vigente, a la fecha del presente deben ser abastecidos de ese fluido por las licenciatarias de distribución. Estos clientes son: i) los usuarios Residenciales, (ii) los usuarios categorizados por el Artículo 11 del Decreto Nº 181 del 13 de febrero de 2004, como correspondientes a los segmentos denominados P1 y P2, ambos integrados por usuarios de la Categoría Tarifaria correspondiente al Servicio General "P", acorde al Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, y (iii) los usuarios definidos en la Resolución SE Nº 2020 del 22 de diciembre de 2005 como el Grupo III, de entre aquellos usuarios que por su nivel de consumo se ubican en el segmento P3 de la Categoría Tarifaria Servicio General "P", según las mismas disposiciones del art. 11 del Decreto 181/04.

Que por otra parte, el artículo 10 del Decreto Nº 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas residenciales incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución, clasificando a los usuarios del Servicio Residencial en tres categorías (R1, R2 y R3), hasta tanto no se concreten los acuerdos parciales o los acuerdos integrales previstos en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios.

Que al respecto se han observado perfiles de consumo marcadamente disímiles dentro de las categorías residenciales, especialmente en las categorías R2 y R3. Por ello, mediante la Resolución ENARGAS Nº 1/409 del 26 de agosto de 2008 se estableció la segmentación de las categorías de usuarios residenciales pautadas en el Decreto Nº 181/04.

Que dicha Resolución ENARGAS Nº 1/409 ha sido considerada por la Secretaría de Energía a los fines de readecuar los precios de gas en boca de pozo con destino a satisfacer la demanda doméstica.

Que es así que la demanda prioritaria residencial quedó compuesta por las siguientes categorías de usuarios: R1, R2 1º, R2 2º, R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º y R3 4º (confr. punto 4.2 del Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08).

Que en función de dicha composición se determinó un incremento diferencial de los precios del gas natural en boca de pozo aplicable sobre la Categoría Residencial.

Que cabe destacar que los incrementos en los precios de gas en boca de pozo establecidos por la Resolución S.E. Nº 1070/08, tienen vigencia desde el 1º de septiembre de 2008 para todas las Categorías de Usuario a excepción de los Usuarios GNC (Firme e Interrumpible), en cuyo caso el incremento se aplica a partir del 1 º de octubre de 2008.

Que se aclaró en dicho Acuerdo (homologado por la Resolución SE Nº 1070/08) que aquellos productores no firmantes del Acuerdo 2007/2011 pero que sí suscribieran el presente, o un acuerdo individual independiente, recibirán el incremento de los precios de gas natural definidos en el presente. Por otra parte, se observó que aquellos productores que, habiendo suscripto el Acuerdo 2007/2011, y que no suscriban el nuevo Acuerdo no recibirán tal incremento (punto 2.12 del Anexo I de la Resolución citada).

Que se acordó además que las categorías de usuarios de gas afectadas por tal incremento serán: R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º, R3 4º, SG P1 y P2, SG P3 (No Unbundling) y GNC.

Que por otra parte, el punto 5.4 del Acuerdo estableció que "Los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios. Todo ello, a los fines de garantizar que la ecuación de distribuidoras y transportistas se mantenga inalterada con posterioridad a este ajuste".

Que se recuerda que las tarifas de gas se encuentran integradas por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que en ese sentido, se observa que la renegociación de los contratos celebrados entre el Estado Nacional y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas (conforme dispone el Capítulo II de la Ley 25.561) alcanza las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir por estos servicios, pero no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes. Ello es así en tanto la producción de gas natural no tiene igual tratamiento que los servicios de transporte y distribución de ese combustible. Además se ha desregulado la producción de gas a partir del dictado del Decreto Nº 2731 de fecha 29 de diciembre de 1993.

Que luego del dictado de esa normativa se originaron a lo largo de los años subsiguientes diversas solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de tarifas por variación del precio de gas comprado.

Que se reitera que por Decreto Nº 181/04, el PEN instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que en tal sentido, el procedimiento previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD y el Capítulo IX de la Ley 24.076, que preveía una negociación y discusión tendientes a pactar los precios de gas en el punto de ingreso en el sistema de transporte entre las empresas productoras y las Licenciatarias de Distribución, se ha modificado de hecho en orden a la intervención que debió realizar el Estado Nacional para lograr mejores condiciones de adquisición del combustible.

Que es preciso señalar, como se ha hecho en distintas ocasiones en el pasado, que el procedimiento previsto en las RBLD para los ajustes tarifarios por variaciones del precio de gas, tal como se encuentra establecido en su punto 9.4.2 no prevé la obligación de celebrar Audiencias Públicas, sin perjuicio de lo cual, y en orden a la discrecionalidad administrativa, se había decidido realizarlas en dichas oportunidades.

Que es así que, luego de las pautas establecidas por el Decreto 181/04 y normas concordantes, respecto del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE PRECIOS DE GAS, las condiciones de la compra de gas natural no han estado en cabeza de las distribuidoras, tal como había sido ideado en el procedimiento dispuesto en el punto 9.4.2 de las RBLD.

Que en el caso, y como ya se expresó, nos encontramos frente a una variación en dicho precio de gas no ya producto de la libre negociación de los sujetos involucrados, sino que surge de un acuerdo en el marco de la emergencia pública, del Estado Nacional con los productores de gas natural.

Que la reglamentación del artículo 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que asimismo, el Acuerdo Complementario con los Productores de Gas Natural, ratificado por la Resolución Nº 1070 de la Secretaría de Energía prevé como ya se ha expresado, que los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios.

Que en ese contexto, este Organismo entiende que corresponde realizar el ajuste tarifario con el objetivo de reconocer las variaciones en el precio de gas que surgen como consecuencia del dictado de la Resolución SE Nº 1070/08, y de acuerdo a las indicaciones formuladas por la Secretaría de Energía en su Nota D.G.C.A.F. Nº 654 de fecha 07/10/2008.

Que cabe destacar que la Resolución SE Nº 1070/08 establece en el Punto 5.3 que "la variación de los Precios de Gas Natural en Boca de Pozo" (9.300 Kcal) que serán aplicables en virtud de este Acuerdo se adjuntan en el Anexo II". Mientras en el Punto 5.4 se hace mención a "... los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia...".

Que de esta forma, y tomando en cuenta el criterio plasmado en la Normativa, se calcularon los incrementos porcentuales de los Precios de Cuenca implícitos en el Anexo II (a) para cada una de las Categorías señaladas, conforme los Precios de gas natural existentes y los propuestos en el Acuerdo suscripto.

Que una vez calculados dichos incrementos, y tomando como base el mix de abastecimiento por cuenca de la estructura tarifaria actual de la Distribuidora, se determinaron los nuevos Precios de Ingreso al Sistema de Transporte de gas (PIST) para las categorías de usuario abastecidas con un servicio completo (Gas, Transporte y Distribución).

Que corresponde cabe aclarar que la citada Resolución mantiene inalterados los precios en boca de pozo por cuenca para el gas destinado a los usuarios R1, R2 1º, R2 2º y SDB.

Que las Diferencias Diarias Acumuladas DDA que forman parte de las tarifas vigentes, fueron dejadas sin efecto. Ello pues, el período transcurrido desde su determinación excede ampliamente el período de recupero previsto en dicha oportunidad, ya que de otra manera podría producir una distorsión que no tiene relación alguna con la actual situación del mercado.

Que la implementación de la Resolución S.E. Nº 1070/08, requiere de la elaboración de un nuevo formato de presentación de los Cuadros Tarifarios. Ello pues, la Normativa vigente a la fecha de presentación del presente informe así lo determina.

Que la Resolución SE Nº 752/2005 dispone en su Artículo 2º que "A partir del 1º de agosto de 2005, las prestatarias del servicio de distribución no podrán suscribir contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte para abastecer a los Grandes Usuarios Firmes o Interrumpibles... ".

Que la misma medida se dispone, también con vigencia a partir del 1º de Agosto de 2005, para las prestatarias del servicio de distribución que abastecen a usuarios del Servicio General "G" y del Servicio General "P" cuyo consumo promedio mensual del último año de consumos registrados fuera igual o superior a los CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR MES (150.000 m3/mes).

Que asimismo, la citada Resolución establece que a partir del 1º de Enero de 2006 los distribuidores de gas natural no podrán realizar contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, ni podrán utilizar los volúmenes de gas natural que dispongan en virtud de contratos vigentes, provengan o no de contratos vencidos, o ejecutados de hecho en virtud de actos de la autoridad pública, para abastecer a los usuarios del Servicio General "P" cuyo consumo promedio por mes del último año fuera superior a los NUEVE MIL METROS CUBICOS (9000 m3), y para los usuarios del Servicio Otros Usuarios (Venta) Firme GNC u Otros Usuarios (Venta) Interrumpible GNC.

Que esto implica que las categorías de usuarios señaladas precedentemente, a partir de las fechas indicadas, deben adquirir por cuenta propia el gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte a sujetos de la industria del gas natural distintos a las compañías prestatarias del servicio de distribución (proceso de "unbundling").

Que al respecto es importante mencionar que la Resolución SE Nº 2020/2005 determina un nuevo cronograma de ejecución para el referido proceso de "unbundling", que modificó el previsto en la Resolución SE Nº 752/2005, para los usuarios del Servicio General "P" cuyos consumos fuesen menores a los 150.000 m3/mes promedio correspondiente al último año de consumos registrados. Así se identificaron tres grupos, a saber: a) Grupo I, que consume un volumen igual superior a los 365.000 m3 y, al mismo tiempo, cuyo consumo promedio mes correspondiente al último año de consumos registrados fuesen menores a los 150.000 m3/mes. Dicho segmento ha comenzado el proceso de "unbundling" el 1º de Enero de 2006. b) Grupo II, con consumos anuales ubicados entre los 365.000 m3 y los 180.000 m3. Dicho segmento procedió a ejecutar el "unbundling" el 1º de marzo de 2006; y c) Grupo III con consumos anuales inferiores a los 180.000 m3/año. Dicho segmento aún no se ha incluido entre los Usuarios que ejercen la posibilidad de Unbundling.

Que en el caso de las estaciones de GNC, la mencionada Resolución estableció una prórroga de la fecha prevista hasta el 1º de marzo de 2006, la que fue nuevamente postergada por Resolución SE Nº 275/2006 hasta el 1º de abril de 2006.

Que en relación a la exposición de la información contenida en los Cuadros Tarifarios vigentes y su adaptación al nuevo contexto configurado por el referido del proceso de "unbun-

dling", el Artículo 14º de la Resolución SE Nº 752/005 instruye a las prestatarias del servicio de distribución a "...descomponer en los cuadros tarifarlos para cada Subzona de distribución, las tarifas aplicables a los usuarios alcanzados por la presente resolución, de modo tal que quede debidamente explicitado el margen de distribución aplicable a cada una de las categorías en cuestión y el costo unitario de transporte desde cada una de las subzonas de recepción de cada transportista".

Que asimismo, agrega que "...A partir de las fechas establecidas,..., las distribuidoras ya no publicarán en sus cuadros tarifarios el costo del gas natural incluido en tarifas, limitándose a publicar las tarifas de distribución y de transporte, y en el caso de éstas últimas, indicando las distintas tarifas de transporte aplicables en función de las rutas de transporte contratadas por la prestataria del servicio de distribución".

Que es así que las compañías distribuidoras procedieron —de diferente forma y en distintos tiempos— a desagregar los cuadros tarifarios vigentes en sus componentes, exponiendo los Márgenes de Distribución incluidos en los Cargos Variables (Cargos por m3 de Consumo de las Tarifas de Distribución) por categoría de usuario y las rutas de transporte contratadas, a fin de que el usuario final pueda componer el costo total del servicio adicionando al precio del gas natural contratado, el costo de transporte en base a la/s ruta/s utilizada/s y el margen de distribución.

Que debe destacarse que como resultado de los distintos criterios adoptados por las compañías Distribuidoras para la descomposición de la tarifa total, los componentes de las mismas tales como el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución y el Cargo de Reserva de Capacidad, exhiben diferentes órdenes de magnitud y, como consecuencia, inciden de forma desigual sobre el costo del servicio facturado al usuario final.

Que por lo tanto, enmarcado en el contexto normativo descripto, y habiéndose completado prácticamente en su totalidad el proceso de "unbundling" , sumado a que las empresas Distribuidoras realizaron la correspondiente descomposición de sus Cuadros Tarifarios siguiendo distintos diseños de presentación, se considera necesaria la re-expresión y aprobación por parte de esta Autoridad Regulatoria de los Cuadros Tarifarios vigentes, adaptados en su diseño a los requerimientos emanados de los cambios normativos descriptos.

Que cabe destacar que como consecuencia de cuestiones particulares que surgen del proceso de desagregación de los Cuadros Tarifarios propuesta en la Resolución S.E. Nº 752/05, se adjunta en Anexo II el detalle metodológico correspondiente.

Que asimismo la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en virtud del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución MPFIPyS Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005, comunicando a este Organismo que no existían objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que los cuadros técnicos del Organismo se han expedido en el Informe GDyE Nº 173/08, al que nos remitimos brevitatis causae, al que han acompañado los nuevos cuadros tarifarios, luego de un minucioso análisis de las actuaciones seguidas en el expediente de marras.

Que asimismo, en el Informe GDyE Nº 175/08, se ha analizado una metodología —que se acompaña a la presente como Anexo III— a los fines de determinar el criterio que deberá tener en cuenta la Distribuidora para asignar los volúmenes de gas entregados por categoría de usuario, a los efectos de que los Productores emitan las correspondientes facturas utilizando los nuevos precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte acordados con el ESTADO NACIONAL en el ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL.

Que en tal sentido, corresponde aclarar que para el caso de aquellos Productores que no han suscripto con el ESTADO NACIONAL el ACUEDO COMPLEMENTARIO, o suscripto el instrumento aparte previsto en el Artículo 9º del mismo, pero sí han suscripto el Acuerdo aprobado por Resolución SE Nº 208/04, se mantendrán los mismos precios del gas dispuestos en ésta última norma.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549, mediante el Dictamen Jurídico Nº 1063/08 agregado a estas actuaciones.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos 571/07, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008, el cuadro tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución, con excepción de la categoría GNC que comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2008.

Art. 2º — La Distribuidora GASNEA S.A. deberá informar mensualmente a los correspondientes Productores, los volúmenes de gas entregados a cada categoría de usuario utilizando a tal efecto la metodología prevista en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — A los efectos de reconocer en la facturación los precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08, la Distribuidora deberá requerir al Productor correspondiente la acreditación de su condición de firmante de dicho Acuerdo en los términos del punto 2.12 del mismo, homologado por la Resolución mencionada. Para el caso de aquellos Productores que no acrediten dicha condición, la liquidación de la factura deberá efectuarse con los precios de gas oportunamente aprobados por Resolución MPFIPyS Nº 208/04.

Art. 4º — GASNEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria.

Art. 5º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 6º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (I) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 7º — Regístrese; Comuníquese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION DE REGISTRO OFICIAL. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 450

GASNEA S.A. - ENTRE RIOS

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3 y SDB- SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1	7,759730	0,147872	12,093086
R2 1°	7,759730	0,147872	12,093086
R2 2°	7,759730	0,147872	12,093086
R2 3°	7,759730	0,151689	12,093086
R3 1°	7,759730	0,159996	12,093086
R3 2°	7,759730	0,159996	12,093086
R3 3°	7,759730	0,167607	12,093086
R3 4°	7,759730	0,167607	12,093086

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	11,547218	0,155458	0,148404	0,140909	12,596965

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	11,547218	0,223728	0,216674	0,209179	12,596965

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
SDB	11,085329	0,101120

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
Punto ingreso al sist. de transp	0,056135	0,059793	0,067754	0,075047	0,058041	0,123445
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0,056135	0,059793	0,067754	0,075047	0,058041	0 123445

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3). 0,021328 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB) 0,002442 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°). 0,002601 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°): 0 002947 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°) 0,003264 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2): 0 002524 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0,005392 (100% Cuenca Neuquina)

(1) Corresponde a los usuarios con consumos anuales menores a los 180 000 M3 según Res. SE N° 2020/05 (SGP3 Grupo III)

GASNEA S.A. - ENTRE RIOS

TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS P3, G, GNC, FD, FT, ID, IT - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	11,547218	0,052234	0,045180	0,037685	12,596965

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11,547218	0,787992	0,018554	0,013306

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
ID - IT	11,547218		0,032268		0,024499
FD - FT	11,547218	0,683553	0,011627	0,648740	0,003857

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Expendedores GNC	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
GNC INTERRUMPIBLE	11,258537		0,038565
GNC FIRME	11,258537	0,648727	0,017237

TARIFAS DE TRANSPORTE POR RUTA

	Recepción	Despacho	Tarifa TF ($/M3) (**)	2 ED GBA-Litoral ($/M3)	TI Litoral-Aldea Brasilera ($/M3)
TGN	Neuquén	Entre Ríos	0,021328		
TGN	Salta	Entre Ríos	0,026574		
TGN (*)	Neuquén - GBA - Entre Ríos		0,023010	0,003513	0,001551

(*) La ruta de transporte incluye el tramo Neuquén-GBA con tarifa de 0.017965 $/M3 a la que se le añaden 2 ED por valor de 0.003513 $/M3 (GBA-Litoral), un TI de 0.001551 $/M3 (Litoral-Aldea Brasilera) y el tramo Aldea Brasilera-Entre Ríos por un valor de 0.005045 $/M3.

(**) En el caso de los usuarios SGP3, al valor de la Ruta de transporte (Tarifa TF) o Mix de transporte se le aplicará el Factor de Carga dividiendo por 0.5.

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/dia FD-FT: 10.000 m3/dia ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Corresponde a los usuarios con consumos anuales mayores a los 180.000 M3 según Res. SE N° 2020/05 (SGP3 Grupos I y II).

ANEXO II

DETALLE METODOLOGICO NUEVO DISEÑO DE CUADROS TARIFARIOS

Se procedió a descomponer las tarifas de servicio completo de los Cuadros Tarifarios actualmente en vigencia, correspondientes a julio de 2005, para cada una de las categorías de usuario o subgrupos dentro de las mismas.

En razón de la coexistencia de dos segmentos de usuarios: a) los que continúan recibiendo el servicio completo por parte de la Distribuidora y que, por tanto, mantienen la misma estructura tarifaria y, b) los que iniciaron el proceso de “unbundling” y que requieren la descomposición de las tarifas totales; se resolvió la exposición por separado de los Cuadros Tarifarios para cada uno de los segmentos mencionados.

Es así que, se diseñó un primer Cuadro Tarifario (CT1) correspondiente al segmento de usuarios bajo servicio completo provisto por la Distribuidora y, complementariamente, se diseñó otro Cuadro Tarifario (CT2) que incorpora a todas las categorías de usuario involucradas en el proceso de “unbundling”, a saber: Servicio General P3 con consumos anuales mayores a los 180.000 m3, Servicio General G, Grandes Usuarios ID-IT FD-FT, GNC Firme y GNC Interrumpible.

Para la elaboración de este último Cuadro se mantuvo sin cambios la presentación —para cada categoría de usuario y cuando correspondiera— de los Cargos Fijos: Cargo Fijo propiamente dicho, Cargo por Reserva de Capacidad y Factura Mínima; efectuándose simultáneamente el desglose del Cargo Variable (Cargo por m3 de Consumo) en sus componentes, a saber: (i) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; (ii) las diferencias diarias acumuladas con su signo; (iii) la tarifa de transporte —ajustada por el factor de carga correspondiente—; (iv) el costo del gas retenido y (v) el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución.

Esta última descomposición permite identificar la porción del Margen de Distribución incluida en el Cargo Variable a fin de incorporarla al Cuadro Tarifario bajo la denominación “Cargo por m3 de Consumo”, concepto que identifica —a partir del proceso de “unbundling”— al cargo volumétrico por el servicio de Distribución.

Por otra parte, el Artículo 12 de la Resolución SE Nº 752/2005 dispone la opción de elección por parte del usuario de la ruta de transporte a través de la cual recibirá el suministro. La elección deberá realizarse entre las alternativas posibles dentro de las condiciones de borde establecidas en la norma: (i) la ruta con mayor tarifa máxima que abastece a la Subzona o; (ii) la combinación de todas las rutas que abastecen a esa Subzona, y en la misma proporción en que la abastecen.

Por tal motivo, en la parte inferior del Cuadro Tarifario correspondiente a las categorías de usuarios involucradas en el proceso de “unbundling” se exponen la totalidad de las rutas de transporte contratadas por la Distribuidora, identificando a la empresa Transportista, el Punto de Recepción, el Punto de Despacho y la/s Tarifa/s o combinación de ellas que remuneran dicho servicio.

En relación al Costo de Transporte cabe aclarar que el Cuadro CT1 mantiene sin cambios el componente vigente en la actualidad, resultante del “mix” de contratos de transporte disponible por la Distribuidora en cuestión en oportunidad de la última actualización realizada (julio de 2001).

ANEXO III

METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LAS ENTREGAS DE GAS POR CATEGORIA DE USUARIO

Mensualmente, antes del día 15 de cada mes, cada una de las Distribuidoras informará a los Productores y al ENARGAS, con carácter de DDJJ, que porcentaje de la entrega de gas del mes anterior le corresponde a cada uno de los segmentos con precio diferenciado de sus usuarios de servicio completo —Usuarios R1 a R3 4º; SDB; P1; P2 y P3Ch—.

Los porcentajes declarados por cada una de las Distribuidoras serán de aplicación por todos y cada uno de los productores correspondientes a los efectos de determinar los volúmenes de gas a facturar a cada segmento con precio diferenciado durante el mes en cuestión.

A tales efectos, la determinación de los volúmenes por categoría de usuarios a declarar por las Distribuidoras, cada una de las mismas procederá de la siguiente manera:

A1- En base a los Balances Operativos de la/s Transportadora/s (provisorios o definitivos según corresponda), determinará el volumen de gas inyectado en cada una de las cuencas de las que se abastece y el gas recibido en City Gate para sus usuarios de servicio completo.

A2- A dicho volumen le detraerá el% de gas no contabilizado. A los efectos de dicha detracción, las Distribuidoras deberán informar al ENARGAS, dentro de los 10 días de la notificación de la presente, el% gas no contabilizado que utilizará para el cálculo discriminado por los distintos conceptos que integran dicho porcentaje.

A3- Al volumen neto determinado de acuerdo a lo indicado en los puntos A1 y A2 precedentes, le deducirá, discriminado por categoría de usuario, los volúmenes correspondientes a las entregas realizadas a usuarios cuya medición se efectúa en forma mensual (Usuarios SDB; P 1; P2; P3ch). Los volúmenes deducidos deberán coincidir con la medición efectuada y la facturación emitida a dichos usuarios.

A4- El valor residual resultante del cálculo indicado en el punto A3 precedente corresponderá a las entregas totales efectuadas en el mes a los usuarios R, que, por ser facturados en forma bimestral, no cuentan con medición de las entregas efectuadas en el mes.

A5- Una vez determinados los volúmenes entregados para cada una de las categorías de usuarios de servicio completo, se procederá a determinar la participación porcentual de cada una de ellas sobre el volumen de gas recibido, neto de gas no contabilizado, obtenido de acuerdo -a lo indicado en el punto A2 precedente. Los porcentajes obtenidos para cada una de las categorías de usuarios, excluido los usuarios R que tendrán el tratamiento que se expone seguidamente, deberán ser informados por cada una de las Distribuidoras a los correspondientes Productores para que estos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Una vez determinados los volúmenes entregados a la totalidad de usuarios R y teniendo en cuenta que existen precios diferenciados del gas para las distintas subcategorías de los mismos, la determinación de las entregas de gas correspondientes a cada segmento R se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

B1- El primer mes de aplicación del sistema la Distribuidora procederá a determinar la participación porcentual dé cada uno de los segmentos sobre el total de m3 FACTURADOS durante el mes y dichos porcentajes, ponderados por el% de gas entregado para la totalidad de los usuarios R determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que estos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

B2- Los meses subsiguientes la Distribuidora procederá de la siguiente manera:

a) Determinará el volumen de gas FACTURADO para cada uno de los segmentos de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis y la participación porcentual de cada uno de los mismos sobre el total de m3 FACTURADOS a usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

b) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para la totalidad de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

c) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para cada segmento de usuarios R acumulado desde el mes de inicio del sistema hasta el mes inmediato anterior al de análisis.

d) Calculará el volumen de gas entregado durante el mes bajo análisis para cada uno de los segmentos de usuarios R con precio diferenciado de la siguiente manera: aplicará el porcentaje determinado de acuerdo a lo indicado en 2 a) al volumen total acumulado de gas entregado por los productores determinado de acuerdo a lo indicado en 2 b) y luego detraerá, para cada uno de los segmentos diferenciados, el volumen total acumulado de gas entregado por los productores hasta el mes anterior, determinado de acuerdo a lo indicado en 2 c).

e) Una vez determinados los volúmenes por segmento tal como tal como se indica en el punto d) precedente, procederá a determinar la participación porcentual de cada segmento sobre el volumen total entregado para Usuarios R durante el mes bajo análisis y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R respecto del volumen de gas entregado, determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que estos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 451/2008

Distribuidora de Gas Cuyana S.A. Apruébase cuadro tarifario. Excepción. Vigencia.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº 13.904/08 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92, la Resolución SE Nº 1070/08, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el dictado de la Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, por medio de la cual se aprobó el “ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL”.

Que por Decreto Nº 181/04 se instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte, con destino a las prestadores del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que es así que la SECRETARIA DE ENERGIA logró un acuerdo marco con los productores de gas, denominado “IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004” materializándolo con fecha 02/04/2004.

Que dicho Acuerdo fue oportunamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208 del 21 de abril de 2004.

Que el mismo estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comenzó a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumó al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre de 2004 y en abril y julio del año 2005.

Que a partir de dicho Esquema se establecieron “Acuerdos de Suministro” que garantizaron el abastecimiento de la demanda provista por las Distribuidoras con más los cargadores directos hasta el 31/12/2006, fecha de finalización del Acuerdo.

Que en tal sentido, se dictaron las Resoluciones ENRG Nº 3007 a la 3016 de fecha 11/5/04, aprobando nuevos cuadros tarifarios en razón de la aplicación de los ajustes previstos en el Acuerdo homologado por Resolución MPFIPyS Nº 208/04 (B.O. 22/04/04).

Que como se ha señalado en dichas Resoluciones, el Decreto PEN 181/04 expresa que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquéllas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas se encuentra ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquélla en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de aveniencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello fue necesaria la intervención del Poder Ejecutivo Nacional a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que con posterioridad, con fecha 13 de junio de 2007, se homologó mediante la Resolución SE Nº 599/2007, el ACUERDO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011, que garantizó la continuidad del abastecimiento desde 2007 en adelante.

Que dicho Acuerdo definió los volúmenes de abastecimiento para atender la demanda prioritaria compuesta por las categorías de usuario Residencial, SGP1, SGP2 y SGP3 Grupo III. Adicionalmente, también se contemplaron los volúmenes de demanda de usuarios GNC Firme e Interrumpible.

Que es así que se llegó a la suscripción del "ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL", homologado por Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, notificado a este Organismo mediante Nota DGCAT Nº 654 de fecha 7 de octubre de 2008 (Act. ENRG Nº 18.965/08).

Que este Acuerdo tiene como objeto la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural, complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución 599 de la Secretaría de Energía de fecha 13 de junio de 2007.

Que además, y conforme lo establece el artículo 1º de dicho Acuerdo, éste tiene por objeto establecer el aporte del sector de los Productores de gas natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020. Dicho aporte propenderá a que el precio de las garrafas de GLP para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) Kilogramos se oferten a un precio diferencial menor para aquellos consumidores residenciales de Gas Licuado de Petróleo de bajos recursos.

Que el Acuerdo Complementario mencionado se basa en el principio de propender una rápida adecuación parcial de los precios correspondientes a la Demanda Prioritaria con mayor capacidad de pago.

Que se ha determinado que la Demanda Prioritaria es la de aquellos grupos de consumidores que, acorde a la normativa vigente, a la fecha del presente deben ser abastecidos de ese fluido por las licenciatarias de distribución. Estos clientes son: i) los usuarios Residenciales, (ii) los usuarios categorizados por el Artículo 11 del Decreto Nº 181 del 13 de febrero de 2004, como correspondientes a los segmentos denominados P1 y P2, ambos integrados por usuarios de la Categoría Tarifaria correspondiente al Servicio General "P", acorde al Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, y (iii) los usuarios definidos en la Resolución SE Nº 2020 del 22 de diciembre de 2005 como el Grupo III, de entre aquellos usuarios que por su nivel de consumo se ubican en el segmento P3 de la Categoría Tarifaría Servicio General "P", según las mismas disposiciones del art. 11 del Decreto 181/04.

Que por otra parte, el artículo 10 del Decreto Nº 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas residenciales incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución, clasificando a los usuarios del Servicio Residencial en tres categorías (R1, R2 y R3), hasta tanto no se concreten los acuerdos parciales o los acuerdos integrales previstos en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios.

Que al respecto se han observado perfiles de consumo marcadamente disímiles dentro de las categorías residenciales, especialmente en las categorías R2 y R3. Por ello, mediante la Resolución ENARGAS Nº I/409 del 26 de agosto de 2008 se estableció la segmentación de las categorías de usuarios residenciales pautadas en el Decreto Nº 181/04.

Que dicha Resolución ENARGAS Nº I/409 ha sido considerada por la Secretaría de Energía a los fines de readecuar los precios de gas en boca de pozo con destino a satisfacer la demanda doméstica.

Que es así que la demanda prioritaria residencial quedó compuesta por las siguientes categorías de usuarios: R1, R2 1º, R2 2º, R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º y R3 4º (confr. punto 4.2 del Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08).

Que en función de dicha composición se determinó un incremento diferencial de los precios del gas natural en boca de pozo aplicable sobre la Categoría Residencial.

Que cabe destacar que los incrementos en los precios de gas en boca de pozo establecidos por la Resolución S.E. Nº 1070/08, tienen vigencia desde el 1º de septiembre de 2008 para todas las Categorías de Usuario a excepción de los Usuarios GNC (Firme e Interrumpible), en cuyo caso el incremento se aplica a partir del 1º de octubre de 2008.

Que se aclaró en dicho Acuerdo (homologado por la Resolución SE Nº 1070/08) que aquellos productores no firmantes del Acuerdo 2007/2011 pero que sí suscribieran el presente, o un acuerdo individual independiente, recibirán el incremento de los precios de gas natural definidos en el presente. Por otra parte, se observó que aquellos productores que, habiendo suscripto el Acuerdo 2007/2011, y que no suscriban el nuevo Acuerdo no recibirán tal incremento (punto 2.12 del Anexo I de la Resolución citada).

Que se acordó además que las categorías de usuarios de gas afectadas por tal incremento serán: R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º, R3 4º, SG P1 y P2, SG P3 (No Unbundling) y GNC.

Que por otra parte, el punto 5.4 del Acuerdo estableció que "Los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios. Todo ello, a los fines de garantizar que la ecuación de distribuidoras y transportistas se mantenga inalterada con posterioridad a este ajuste".

Que se recuerda que las tarifas de gas se encuentran integradas por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que en ese sentido, se observa que la renegociación de los contratos celebrados entre el Estado Nacional y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas (conforme dispone el Capítulo II de la Ley 25.561) alcanza las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir por estos servicios, pero no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes. Ello es así en tanto la producción de gas natural no tiene igual tratamiento que los servicios de transporte y distribución de ese combustible. Además se ha desregulado la producción de gas a partir del dictado del Decreto Nº 2731 de fecha 29 de diciembre de 1993.

Que luego del dictado de esa normativa se originaron a lo largo de los años subsiguientes diversas solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de tarifas por variación del precio de gas comprado.

Que se reitera que por Decreto Nº 181/04, el PEN instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que en tal sentido, el procedimiento previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD y el Capítulo IX de la Ley 24.076, que preveía una negociación y discusión tendientes a pactar los precios de gas en el punto de ingreso en el sistema de transporte entre las empresas productoras y las Licenciatarias de Distribución, se ha modificado de hecho en orden a la intervención que debió realizar el Estado Nacional para lograr mejores condiciones de adquisición del combustible.

Que es preciso señalar, como se ha hecho en distintas ocasiones en el pasado, que el procedimiento previsto en las RBLD para los ajustes tarifarios por variaciones del precio de gas, tal como se encuentra establecido en su punto 9.4.2 no prevé la obligación de celebrar Audiencias Públicas, sin perjuicio de lo cual, y en orden a la discrecionalidad administrativa, se había decidido realizarlas en dichas oportunidades.

Que es así que, luego de las pautas establecidas por el Decreto 181/04 y normas concordantes, respecto del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE PRECIOS DE GAS, las condiciones de la compra de gas natural no han estado en cabeza de las distribuidoras, tal como había sido ideado en el procedimiento dispuesto en el punto 9.4.2 de las RBLD.

Que en el caso, y como ya se expresó, nos encontramos frente a una variación en dicho precio de gas no ya producto de la libre negociación de los sujetos involucrados, sino que surge de un acuerdo en el marco de la emergencia pública, del Estado Nacional con los productores de gas natural.

Que la reglamentación del artículo 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que asimismo, el Acuerdo Complementario con los Productores de Gas Natural, ratificado por la Resolución Nº 1070 de la Secretaría de Energía prevé como ya se ha expresado, que los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios.

Que en ese contexto, este Organismo entiende que corresponde realizar el ajuste tarifario con el objetivo de reconocer las variaciones en el precio de gas que surgen como consecuencia del dictado de la Resolución SE Nº 1070/08, y de acuerdo a las indicaciones formuladas por la Secretaría de Energía en su Nota D.G.C.A.F. Nº 654 de fecha 07/10/2008.

Que cabe destacar que la Resolución SE Nº 1070/08 establece en el Punto 5.3 que "la variación de los Precios de Gas Natural en Boca de Pozo" (9.300 Kcal) que serán aplicables en virtud de este Acuerdo se adjuntan en el Anexo II". Mientras en el Punto 5.4 se hace mención a "... los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia...".

Que de esta forma, y tomando en cuenta el criterio plasmado en la Normativa, se calcularon los incrementos porcentuales de los Precios de Cuenca implícitos en el Anexo II (a) para cada una de las Categorías señaladas, conforme los Precios de gas natural existentes y los propuestos en el Acuerdo suscripto.

Que una vez calculados dichos incrementos, y tomando como base el mix de abastecimiento por cuenca de la estructura tarifaria actual de la Distribuidora, se determinaron los nuevos Precios de Ingreso al Sistema de Transporte de gas (PIST) para las categorías de usuario abastecidas con un servicio completo (Gas, Transporte y Distribución).

Que corresponde cabe aclarar que la citada Resolución mantiene inalterados los precios en boca de pozo por cuenca para el gas destinado a los usuarios R1, R2 1º, R2 2º y SDB.

Que las Diferencias Diarias Acumuladas DDA que forman parte de las tarifas vigentes, fueron dejadas sin efecto. Ello pues, el período transcurrido desde su determinación excede ampliamente el período de recupero previsto en dicha oportunidad, ya que de otra manera podría producir una distorsión que no tiene relación alguna con la actual situación del mercado.

Que la implementación de la Resolución S.E. Nº 1070/08, requiere de la elaboración de un nuevo formato de presentación de los Cuadros Tarifarios. Ello pues, la Normativa vigente a la fecha de presentación del presente informe así lo determina.

Que la Resolución SE Nº 752/2005 dispone en su Artículo 2º que "A partir del 1º de agosto de 2005, las prestatarias del servicio de distribución no podrán suscribir contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte para abastecer a los Grandes Usuarios Firmes o Interrumpibles...".

Que la misma medida se dispone, también con vigencia a partir del 1º de agosto de 2005, para las prestatarias del servicio de distribución que abastecen a usuarios del Servicio General "G" y del Servicio General "P" cuyo consumo promedio mensual del último año de consumos registrados fuera igual o superior a los CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR MES (150.000 m3/mes).

Que asimismo, la citada Resolución establece que a partir del 1º de enero de 2006 los distribuidores de gas natural no podrán realizar contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, ni podrán utilizar los volúmenes de gas natural que dispongan en virtud de contratos vigentes, provengan o no de contratos vencidos, o ejecutados de hecho en virtud de actos de la autoridad pública, para abastecer a los usuarios del Servicio General "P" cuyo consumo promedio por mes del último año fuera superior a los NUEVE MIL METROS CUBICOS (9.000 m3), y para los usuarios del Servicio Otros Usuarios (Venta) Firme GNC u Otros Usuarios (Venta) Interrumpible GNC.

Que esto implica que las categorías de usuarios señaladas precedentemente, a partir de las fechas indicadas, deben adquirir por cuenta propia el gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte a sujetos de la industria del gas natural distintos a las compañías prestatarias del servicio de distribución (proceso de "unbundling").

Que al respecto es importante mencionar que la Resolución SE Nº 2020/2005 determina un nuevo cronograma de ejecución para el referido proceso de "unbundling", que modificó el previsto en la Resolución SE Nº 752/2005, para los usuarios del Servicio General "P" cuyos consumos fuesen menores a los 150.000 m3/mes promedio correspondiente al último año de consumos registrados. Así se identificaron tres grupos, a saber: a) Grupo I, que consume un volumen igual superior a los 365.000 m3 y, al mismo tiempo, cuyo consumo promedio mes correspondiente al último año de consumos registrados fuesen menores a los 150.000 m3/mes. Dicho segmento ha comenzado el proceso de "unbundling" el 1º de enero de 2006. b) Grupo II, con consumos anuales ubicados entre los 365.000 m3 y los 180.000 m3. Dicho segmento procedió a ejecutar el "unbundling" el 1º de marzo de 2006; y c) Grupo III con consumos anuales inferiores a los 180.000 m3/año. Dicho segmento aún no se ha incluido entre los Usuarios que ejercen la posibilidad de Unbundling.

Que en el caso de las estaciones de GNC, la mencionada Resolución estableció una prórroga de la fecha prevista hasta el 1º de marzo de 2006, la que fue nuevamente postergada por Resolución SE Nº 275/2006 hasta el 1º de abril de 2006.

Que en relación a la exposición de la información contenida en los Cuadros Tarifarios vigentes y su adaptación al nuevo contexto configurado por el referido del proceso de "unbun-

dling", el Artículo 14º de la Resolución SE Nº 752/005 instruye a las prestatarias del servicio de distribución a "...descomponer en los cuadros tarifarios para cada Subzona de distribución, las tarifas aplicables a los usuarios alcanzados por la presente resolución, de modo tal que quede debidamente explicitado el margen de distribución aplicable a cada una de las categorías en cuestión y el costo unitario de transporte desde cada una de las subzonas de recepción de cada transportista".

Que asimismo, agrega que "...A partir de las fechas establecidas,..., las distribuidoras ya no publicarán en sus cuadros tarifarios el costo del gas natural incluido en tarifas, limitándose a publicar las tarifas de distribución y de transporte, y en el caso de estas últimas, indicando las distintas tarifas de transporte aplicables en función de las rutas de transporte contratadas por la prestataria del servicio de distribución".

Que es así que las compañías distribuidoras procedieron —de diferente forma y en distintos tiempos— a desagregar los cuadros tarifarios vigentes en sus componentes, exponiendo los Márgenes de Distribución incluidos en los Cargos Variables (Cargos por m3 de Consumo de las Tarifas de Distribución) por categoría de usuario y las rutas de transporte contratadas, a fin de que el usuario final pueda componer el costo total del servicio adicionando al precio del gas natural contratado, el costo de transporte en base a la/s ruta/s utilizada/s y el margen de distribución.

Que debe destacarse que como resultado de los distintos criterios adoptados por las compañías Distribuidoras para la descomposición de la tarifa total, los componentes de las mismas tales como el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución y el Cargo de Reserva de Capacidad, exhiben diferentes órdenes de magnitud y, como consecuencia, inciden de forma desigual sobre el costo del servicio facturado al usuario final.

Que por lo tanto, enmarcado en el contexto normativo descripto, y habiéndose completado prácticamente en su totalidad el proceso de "unbundling", sumado a que las empresas Distribuidoras realizaron la correspondiente descomposición de sus Cuadros Tarifarios siguiendo distintos diseños de presentación, se considera necesaria la reexpresión y aprobación por parte de esta Autoridad Regulatoria de los Cuadros Tarifarios vigentes, adaptados en su diseño a los requerimientos emanados de los cambios normativos descriptos.

Que cabe destacar que como consecuencia de cuestiones particulares que surgen del proceso de desagregación de los Cuadros Tarifarios propuesta en la Resolución S.E. Nº 752/05, se adjunta en Anexo II el detalle metodológico correspondiente.

Que asimismo la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en virtud del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución MPFIPyS Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005, comunicando a este Organismo que no existían objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que los cuadros técnicos del Organismo se han expedido en el Informe GDyE Nº 173/08, al que nos remitimos brevitatis causae, al que han acompañado los nuevos cuadros tarifarios, luego de un minucioso análisis de las actuaciones seguidas en el expediente de marras.

Que asimismo, en el Informe GDyE Nº 175/08, se ha analizado una metodología —que se acompaña a la presente como Anexo III— a los fines de determinar el criterio que deberá tener en cuenta la Distribuidora para asignar los volúmenes de gas entregados por categoría de usuario, a los efectos de que los Productores emitan las correspondientes facturas utilizando los nuevos precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte acordados con el ESTADO NACIONAL en el ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL.

Que en tal sentido, corresponde aclarar que para el caso de aquellos Productores que no han suscripto con el ESTADO NACIONAL el ACUERDO COMPLEMENTARIO, o suscripto el instrumento aparte previsto en el Artículo 9º del mismo, pero sí han suscripto el Acuerdo aprobado por Resolución SE Nº 208/04, se mantendrán los mismos precios del gas dispuestos en esta última norma.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549, mediante el Dictamen Jurídico Nº 1063/08 agregado a estas actuaciones.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos 571/07, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008, el cuadro tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución, con excepción de la categoría GNC que comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2008.

Art. 2º — La Distribuidora DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá informar mensualmente a los correspondientes Productores, los volúmenes de gas entregados a cada categoría de usuario utilizando a tal efecto la metodología prevista en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — A los efectos de reconocer en la facturación los precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08, la Distribuidora deberá requerir al Productor correspondiente la acreditación de su condición de firmante de dicho Acuerdo en los términos del punto 2.12 del mismo, homologado por la Resolución mencionada. Para el caso de aquellos Productores que no acrediten dicha condición, la liquidación de la factura deberá efectuarse con los precios de gas oportunamente aprobados por Resolución MPFIPyS Nº 208/04.

Art. 4º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria.

Art. 5º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 6º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (I) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 7º — Regístrese; Comuníquese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION DE REGISTRO OFICIAL. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº I/451

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3 y SDB- SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE — en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1	Prov. de Mendoza	7,840696	0,147018	12,219266
	Prov. de San Juan	7,683568	0,144170	11,974392
	Prov. de San Luis	7,660360	0,143748	11,938223
R2 1°	Prov. de Mendoza	7,840696	0,147018	12,219266
	Prov. de San Juan	7,683568	0,144170	11,974392
	Prov. de San Luis	7,660360	0,143748	11,938223
R2 2°	Prov. de Mendoza	7,840696	0,147018	12,219266
	Prov. de San Juan	7,683568	0,144170	11,974392
	Prov. de San Luis	7,660360	0,143748	11,938223
R2 3°	Prov. de Mendoza	7,840696	0,150031	12,219266
	Prov. de San Juan	7,683568	0,147183	11,974392
	Prov. de San Luis	7,660360	0,146761	11,938223
R3 1°	Prov. de Mendoza	7,840696	0,158140	12,219266
	Prov. de San Juan	7,683568	0,155292	11,974392
	Prov. de San Luis	7,660360	0,154870	11,938223
R3 2°	Prov. de Mendoza	7,840696	0,158140	12,219266
	Prov. de San Juan	7,683568	0,155292	11,974392
	Prov. de San Luis	7,660360	0,154870	11,938223
R3 3°	Prov. de Mendoza	7,840696	0,165570	12,219266
	Prov. de San Juan	7,683568	0,162722	11,974392
	Prov. de San Luis	7,660360	0,162300	11,938223
R3 4°	Prov. de Mendoza	7,840696	0,165570	12,219266
	Prov. de San Juan	7,683568	0,162722	11,974392
	Prov. de San Luis	7,660360	0,162300	11,938223

SERVICIO GENERAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	Prov. de Mendoza	10,912314	0,133971	0,126034	0,118098	11,904343
	Prov. de San Juan	10,967828	0,134620	0,126643	0,118665	11,964903
	Prov. de San Luis	10,934699	0,134232	0,126280	0,118327	11,928762

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	Prov. de Mendoza	10,912314	0,203633	0,195696	0,187760	11,904343
	Prov. de San Juan	10,967828	0,204282	0,196305	0,188327	11,964903
	Prov. de San Luis	10,934699	0,203894	0,195942	0,187989	11,928762

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
SDB	Prov. de Mendoza	10,723190	0,088965
	Prov. de San Juan	10,777740	0,089383
	Prov. de San Luis	10,745186	0,089134

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
Punto ingreso al sist. de transp.	0,056699	0,059650	0,067591	0,074868	0,057902	0,126124
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0,056699	0,059650	0,067591	0,074868	0,057902	0,126124

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3):	0,010099	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB):	0,001196	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°):	0,001258	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°):	0,001426	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°):	0,001579	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2):	0,001221	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3):	0,002660	(100% Cuenca Neuquina)

(1) Corresponde a los usuarios con consumos anuales menores a los 180.000 M3 según Res. SE N° 2020/05 (SGP3 Grupo III).

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS P3, G, GNC, FD, FT, ID, IT - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE — en $ (Pesos)

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Prov. de Mendoza	10,912314	0,054652	0,046715	0,038779	11,904343
	Prov. de San Juan	10,967828	0,055301	0,047324	0,039346	11,964903
	Prov. de San Luis	10,934699	0,054913	0,046961	0,039008	11.928762

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Mendoza	10,723190	0,650272	0,024997	0,020124
	Prov. de San Juan	10,777740	0,653611	0,025435	0,020537
	Prov. de San Luis	10,745186	0,651618	0,025174	0,020290

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
ID - IT	Prov. de Mendoza	11,258537		0,023393		0,018276
	Prov. de San Juan	11,315811		0,023773		0,018628
	Prov. de San Luis	11,281632		0,023545		0,018418
FD - FT	Prov. de Mendoza	11,258537	0,473326	0,013508	0,422150	0,008391
	Prov. de San Juan	11,315811	0,475764	0,013887	0,424329	0,008744
	Prov. de San Luis	11,281632	0,474309	0,013661	0,423029	0,008533

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
GNC INTERRUMPIBLE	Prov. de Mendoza	10,723190		0,023930
	Prov. de San Juan	10,777740		0,024363
	Prov. de San Luis	10,745186		0,024104
GNC FIRME	Prov. de Mendoza	10,723190	0,307178	0,013831
	Prov. de San Juan	10,777740	0,307178	0,014264
	Prov. de San Luis	10,745186	0,307178	0,014005

TARIFAS DE TRANSPORTE POR RUTA

	Recepción	Despacho	Tarifa TF ($/M3) (*)
TGN	Neuquén	Cuyana	0,010099

(*) En el caso de los usuarios SGP3, al valor de la Ruta de transporte o Mix de transporte se le aplicará el Factor de Carga dividiendo por 0.5.

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día — FD-FT: 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Corresponde a los usuarios con consumos anuales mayores a los 180.000 M3 según Res. SE N° 2020/05 (SGP3 Grupos I y II).

ANEXO II

DETALLE METODOLOGICO NUEVO DISEÑO DE CUADROS TARIFARIOS

Se procedió a descomponer las tarifas de servicio completo de los Cuadros Tarifarios actualmente en vigencia, correspondientes a julio de 2005, para cada una de las categorías de usuario o subgrupos dentro de las mismas.

En razón de la coexistencia de dos segmentos de usuarios: a) los que continúan recibiendo el servicio completo por parte de la Distribuidora y que, por tanto, mantienen la misma estructura tarifaria y, b) los que iniciaron el proceso de "unbundling" y que requieren la descomposición de las tarifas totales; se resolvió la exposición por separado de los Cuadros Tarifarios para cada uno de los segmentos mencionados.

Es así que, se diseñó un primer Cuadro Tarifario (CT1) correspondiente al segmento de usuarios bajo servicio completo provisto por la Distribuidora y, complementariamente, se diseñó otro Cuadro Tarifario (CT2) que incorpora a todas las categorías de usuario involucradas en el proceso de "unbundling", a saber: Servicio General P3 con consumos anuales mayores a los 180.000 m3, Servicio General G, Grandes Usuarios ID-IT FD-FT, GNC Firme y GNC Interrumpible.

Para la elaboración de este último Cuadro se mantuvo sin cambios la presentación —para cada categoría de usuario y cuando correspondiera— de los Cargos Fijos: Cargo Fijo propiamente dicho, Cargo por Reserva de Capacidad y Factura Mínima; efectuándose simultáneamente el desglose del Cargo Variable (Cargo por m3 de Consumo) en sus componentes, a saber: (i) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; (ii) las diferencias diarias acumuladas con su signo; (iii) la tarifa de transporte —ajustada por el factor de carga correspondiente—; (iv) el costo del gas retenido y (v) el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución.

Esta última descomposición permite identificar la porción del Margen de Distribución incluida en el Cargo Variable a fin de incorporarla al Cuadro Tarifario bajo la denominación "Cargo por m3 de Consumo", concepto que identifica —a partir del proceso de "unbundling"— al cargo volumétrico por el servicio de Distribución.

Por otra parte, el Articulo 12 de la Resolución SE Nº 752/2005 dispone la opción de elección por parte del usuario de la ruta de transporte a través de la cual recibirá el suministro. La elección deberá realizarse entre las alternativas posibles dentro de las condiciones de borde establecidas en la norma: (i) la ruta con mayor tarifa máxima que abastece a la Subzona o; (ii) la combinación de todas las rutas que abastecen a esa Subzona, y en la misma proporción en que la abastecen.

Por tal motivo, en la parte inferior del Cuadro Tarifario correspondiente a las categorías de usuarios involucradas en el proceso de "unbundling" se exponen la totalidad de las rutas de transporte contratadas por la Distribuidora, identificando a la empresa Transportista, el Punto de Recepción, el Punto de Despacho y la/s Tarifa/s o combinación de ellas que remuneran dicho servicio.

En relación al Costo de Transporte cabe aclarar que el Cuadro CT1 mantiene sin cambios el componente vigente en la actualidad, resultante del "mix" de contratos de transporte disponible por la Distribuidora en cuestión en oportunidad de la última actualización realizada (julio de 2001).

ANEXO III

METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LAS ENTREGAS DE GAS POR CATEGORIA DE USUARIO

Mensualmente, antes del día 15 de cada mes, cada una de las Distribuidoras informará a los Productores y al ENARGAS, con carácter de DDJJ, que porcentaje de la entrega de gas del mes anterior le corresponde a cada uno de los segmentos con precio diferenciado de sus usuarios de servicio completo —Usuarios R1 a R3 4º; SDB; P1; P2 y P3Ch—.

Los porcentajes declarados por cada una de las Distribuidores serán de aplicación por todos y cada uno de los productores correspondientes a los efectos de determinar los volúmenes de gas a facturar a cada segmento con precio diferenciado durante el mes en cuestión.

A tales efectos, la determinación de los volúmenes por categoría de usuarios a declarar por las Distribuidoras, cada una de las mismas procederá de la siguiente manera:

A1 - En base a los Balances Operativos de la/s Transportadora/s (provisorios o definitivos según corresponda), determinará el volumen de gas inyectado en cada una de las cuencas de las que se abastece y el gas recibido en City Gate para sus usuarios de servicio completo.

A2 - A dicho volumen le detraerá el % de gas no contabilizado. A los efectos de dicha detracción, las Distribuidoras deberán informar al ENARGAS, dentro de los 10 días de la notificación de la presente, el % gas no contabilizado que utilizará para el cálculo discriminado por los distintos conceptos que integran dicho porcentaje.

A3 - Al volumen neto determinado de acuerdo a lo indicado en los puntos A1 y A2 precedentes, le deducirá, discriminado por categoría de usuario, los volúmenes correspondientes a las entregas realizadas a usuarios cuya medición se efectúa en forma mensual (Usuarios SDB; P1; P2; P3ch). Los volúmenes deducidos deberán coincidir con la medición efectuada y la facturación emitida a dichos usuarios.

A4 - El valor residual resultante del cálculo indicado en el punto A3 precedente corresponderá a las entregas totales efectuadas en el mes a los usuarios R, que, por ser facturados en forma bimestral, no cuentan con medición de las entregas efectuadas en el mes.

A5 - Una vez determinados los volúmenes entregados para cada una de las categorías de usuarios de servicio completo, se procederá a determinar la participación porcentual de cada una de ellas sobre el volumen de gas recibido, neto de gas no contabilizado, obtenido de acuerdo a lo indicado en el punto A2 precedente. Los porcentajes obtenidos para cada una de las categorías de usuarios, excluido los usuarios R que tendrán el tratamiento que se expone seguidamente, deberán ser informados por cada una de las Distribuidoras a los correspondientes Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Una vez determinados los volúmenes entregados a la totalidad de usuarios R y teniendo en cuenta que existen precios diferenciados del gas para las distintas subcategorías de los mismos, la determinación de las entregas de gas correspondientes a cada segmento R se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

B1 - El primer mes de aplicación del sistema la Distribuidora procederá a determinar la participación porcentual de cada uno de los segmentos sobre el total de m3 FACTURADOS durante el mes y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

B2 - Los meses subsiguientes la Distribuidora procederá de la siguiente manera:

a) Determinará el volumen de gas FACTURADO para cada uno de los segmentos de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis y la participación porcentual de cada uno de los mismos sobre el total de m3 FACTURADOS a usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

b) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para la totalidad de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

c) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para cada segmento de usuarios R acumulado desde el mes de inicio del sistema hasta el mes inmediato anterior al de análisis.

d) Calculará el volumen de gas entregado durante el mes bajo análisis para cada uno de los segmentos de usuarios R con precio diferenciado de la siguiente manera: aplicará el porcentaje determinado de acuerdo a lo indicado en 2 a) al volumen total acumulado de gas entregado por los productores determinado de acuerdo a lo indicado en 2 b) y luego detraerá, para cada uno de los segmentos diferenciados, el volumen total acumulado de gas entregado por los productores hasta el mes anterior, determinado de acuerdo a lo indicado en 2 c).

e) Una vez determinados los volúmenes por segmento tal como tal como se indica en el punto d) precedente, procederá a determinar la participación porcentual de cada segmento sobre el volumen total entregado para Usuarios R durante el mes bajo análisis y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R respecto del volumen de gas entregado, determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 452/2008

Distribuidora de Gas del Centro S.A. Apruébase cuadro tarifario. Excepción. Vigencia.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº 13.903/08 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92, la Resolución SE Nº 1070/08, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el dictado de la Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, por medio de la cual se aprobó el "ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL".

Que por Decreto Nº 181/04 se instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte, con destino a las prestadores del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que es así que la SECRETARIA DE ENERGIA logró un acuerdo marco con los productores de gas, denominado "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" materializándolo con fecha 02/04/2004.

Que dicho Acuerdo fue oportunamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208 del 21 de abril de 2004.

Que el mismo estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comenzó a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumó al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre de 2004 y en abril y julio del año 2005.

Que a partir de dicho Esquema se establecieron "Acuerdos de Suministro" que garantizaron el abastecimiento de la demanda provista por las Distribuidoras con más los cargadores directos hasta el 31/12/2006, fecha de finalización del Acuerdo.

Que en tal sentido, se dictaron las Resoluciones ENRG Nº 3007 a la 3016 de fecha 11/5/04, aprobando nuevos cuadros tarifarios en razón de la aplicación de los ajustes previstos en el Acuerdo homologado por Resolución MPFIPyS Nº 208/04 (B.O. 22/04/04).

Que como se ha señalado en dichas Resoluciones, el Decreto PEN 181/04 expresa que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas se encuentra ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquella en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de aveniencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello fue necesario la intervención del Poder Ejecutivo Nacional a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que con posterioridad, con fecha 13 de junio de 2007, se homologó mediante la Resolución SE Nº 599/2007, el ACUERDO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011, que garantizó la continuidad del abastecimiento desde 2007 en adelante.

Que dicho Acuerdo definió los volúmenes de abastecimiento para atender la demanda prioritaria compuesta por las categorías de usuario Residencial, SGP1, SGP2 y SGP3 Grupo III. Adicionalmente, también se contemplaron los volúmenes de demanda de usuarios GNC Firme e Interrumpible.

Que es así que se llegó a la suscripción del "ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL", homologado por Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, notificado a este Organismo mediante Nota DGCAT Nº 654 de fecha 7 de octubre de 2008 (Act. ENRG Nº 18.965/08).

Que este Acuerdo tiene como objeto la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural, complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución 599 de la Secretaría de Energía de fecha 13 de junio de 2007.

Que además, y conforme lo establece el articulo 1º de dicho Acuerdo, éste tiene por objeto establecer el aporte del sector de los Productores de gas natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020. Dicho aporte propenderá a que el precio de las garrafas de GLP para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) Kilogramos se oferten a un precio diferencial menor para aquellos consumidores residenciales de Gas Licuado de Petróleo de bajos recursos.

Que el Acuerdo Complementario mencionado se basa en el principio de propender una rápida adecuación parcial de los precios correspondientes a la Demanda Prioritaria con mayor capacidad de pago.

Que se ha determinado que la Demanda Prioritaria es la de aquellos grupos de consumidores que, acorde a la normativa vigente, a la fecha del presente deben ser abastecidos de ese fluido por las licenciatarias de distribución. Estos clientes son: i) los usuarios Residenciales, (ii) los usuarios categorizados por el Artículo 11 del Decreto Nº 181 del 13 de febrero de 2004, como correspondientes a los segmentos denominados P1 y P2, ambos integrados por usuarios de la Categoría Tarifaria correspondiente al Servicio General "P", acorde al Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, y (iii) los usuarios definidos en la Resolución SE Nº 2020 del 22 de diciembre de 2005 como el Grupo III, de entre aquellos usuarios que por su nivel de consumo se ubican en el segmento P3 de la Categoría Tarifaria Servicio General "P", según las mismas disposiciones del art. 11 del Decreto 181/04.

Que por otra parte, el artículo 10 del Decreto Nº 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas residenciales incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución, clasificando a los usuarios del Servicio Residencial en tres categorías (R1, R2 y R3), hasta tanto no se concreten los acuerdos parciales o los acuerdos integrales previstos en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios.

Que al respecto se han observado perfiles de consumo marcadamente disímiles dentro de las categorías residenciales, especialmente en las categorías R2 y R3. Por ello, mediante la Resolución ENARGAS Nº I/409 del 26 de agosto de 2008 se estableció la segmentación de las categorías de usuarios residenciales pautadas en el Decreto Nº 181/04.

Que dicha Resolución ENARGAS Nº I/409 ha sido considerada por la Secretaría de Energía a los fines de readecuar los precios de gas en boca de pozo con destino a satisfacer la demanda doméstica.

Que es así que la demanda prioritaria residencial quedó compuesta por las siguientes categorías de usuarios: R1, R2 1º, R2 2º, R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º y R3 4º (confr. punto 4.2 del Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08).

Que en función de dicha composición se determinó un incremento diferencial de los precios del gas natural en boca de pozo aplicable sobre la Categoría Residencial.

Que cabe destacar que los incrementos en los precios de gas en boca de pozo establecidos por la Resolución S.E. Nº 1070/08, tienen vigencia desde el 1º de septiembre de 2008 para todas las Categorías de Usuario a excepción de los Usuarios GNC (Firme e Interrumpible), en cuyo caso el incremento se aplica a partir del 1º de octubre de 2008.

Que se aclaró en dicho Acuerdo (homologado por la Resolución SE Nº 1070/08) que aquellos productores no firmantes del Acuerdo 2007/2011 pero que sí suscribieran el presente, o un acuerdo individual independiente, recibirán el incremento de los precios de gas natural definidos en el presente. Por otra parte, se observó que aquellos productores que, habiendo suscripto el Acuerdo 2007/2011, y que no suscriban el nuevo Acuerdo no recibirán tal incremento (punto 2.12 del Anexo I de la Resolución citada).

Que se acordó además que las categorías de usuarios de gas afectadas por tal incremento serán: R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º, R3 4º, SG P1 y P2, SG P3 (No Unbundling) y GNC.

Que por otra parte, el punto 5.4 del Acuerdo estableció que "Los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios. Todo ello, a los fines de garantizar que la ecuación de distribuidoras y transportistas se mantenga inalterada con posterioridad a este ajuste".

Que se recuerda que las tarifas de gas se encuentran integradas por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que en ese sentido, se observa que la renegociación de los contratos celebrados entre el Estado Nacional y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas (conforme dispone el Capítulo II de la Ley 25.561) alcanza las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir por estos servicios, pero no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes. Ello es así en tanto la producción de gas natural no tiene igual tratamiento que los servicios de transporte y distribución de ese combustible. Además se ha desregulado la producción de gas a partir del dictado del Decreto Nº 2731 de fecha 29 de diciembre de 1993.

Que luego del dictado de esa normativa se originaron a lo largo de los años subsiguientes diversas solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de tarifas por variación del precio de gas comprado.

Que se reitera que por Decreto Nº 181/04, el PEN instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que en tal sentido, el procedimiento previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD y el Capítulo IX de la Ley 24.076, que preveía una negociación y discusión tendientes a pactar los precios de gas en el punto de ingreso en el sistema de transporte entre las empresas productoras y las Licenciatarias de Distribución, se ha modificado de hecho en orden a la intervención que debió realizar el Estado Nacional para lograr mejores condiciones de adquisición del combustible.

Que es preciso señalar, como se ha hecho en distintas ocasiones en el pasado, que el procedimiento previsto en las RBLD para los ajustes tarifarios por variaciones del precio de gas, tal como se encuentra establecido en su punto 9.4.2 no prevé la obligación de celebrar Audiencias Públicas, sin perjuicio de lo cual, y en orden a la discrecionalidad administrativa, se había decidido realizarlas en dichas oportunidades.

Que es así que, luego de las pautas establecidas por el Decreto 181/04 y normas concordantes, respecto del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE PRECIOS DE GAS, las condiciones de la compra de gas natural no han estado en cabeza de las distribuidoras, tal como había sido ideado en el procedimiento dispuesto en el punto 9.4.2 de las RBLD.

Que en el caso, y como ya se expresó, nos encontramos frente a una variación en dicho precio de gas no ya producto de la libre negociación de los sujetos involucrados, sino que surge de un acuerdo en el marco de la emergencia pública, del Estado Nacional con los productores de gas natural.

Que la reglamentación del artículo 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que asimismo, el Acuerdo Complementario con los Productores de Gas Natural, ratificado por la Resolución Nº 1070 de la Secretaría de Energía prevé como ya se ha expresado, que los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios.

Que en ese contexto, este Organismo entiende que corresponde realizar el ajuste tarifario con el objetivo de reconocer las variaciones en el precio de gas que surgen como consecuencia del dictado de la Resolución SE Nº 1070/08, y de acuerdo a las indicaciones formuladas por la Secretaría de Energía en su Nota D.G.C.A.F. Nº 654 de fecha 07/10/2008.

Que cabe destacar que la Resolución SE Nº 1070/08 establece en el Punto 5.3 que "la variación de los Precios de Gas Natural en Boca de Pozo" (9300 Kcal) que serán aplicables en virtud de este Acuerdo se adjuntan en el Anexo II". Mientras en el Punto 5.4 se hace mención a ... "los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia...".

Que de esta forma, y tomando en cuenta el criterio plasmado en la Normativa, se calcularon los incrementos porcentuales de los Precios de Cuenca implícitos en el Anexo II (a) para cada una de las Categorías señaladas, conforme los Precios de gas natural existentes y los propuestos en el Acuerdo suscripto.

Que una vez calculados dichos incrementos, y tomando como base el mix de abastecimiento por cuenca de la estructura tarifaria actual de la Distribuidora, se determinaron los nuevos Precios de Ingreso al Sistema de Transporte de gas (PIST) para las categorías de usuario abastecidas con un servicio completo (Gas, Transporte y Distribución).

Que corresponde cabe aclarar que la citada Resolución mantiene inalterados los precios en boca de pozo por cuenca para el gas destinado a los usuarios R1, R2 1º, R2 2º y SDB.

Que las Diferencias Diarias Acumuladas DDA que forman parte de las tarifas vigentes, fueron dejadas sin efecto. Ello pues, el período transcurrido desde su determinación excede ampliamente el período de recupero previsto en dicha oportunidad, ya que de otra manera podría producir una distorsión que no tiene relación alguna con la actual situación del mercado.

Que la implementación de la Resolución S.E. Nº 1070/08, requiere de la elaboración de un nuevo formato de presentación de los Cuadros Tarifarios. Ello pues, la Normativa vigente a la fecha de presentación del presente informe así lo determina.

Que la Resolución SE Nº 752/2005 dispone en su Artículo 2º que "A partir del 1º de agosto de 2005 las prestatarias del servicio de distribución no podrán suscribir contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte para abastecer a los Grandes Usuarios Firmes o Interrumpibles…".

Que la misma medida se dispone, también con vigencia a partir del 1º de agosto de 2005, para las prestatarias del servicio de distribución que abastecen a usuarios del Servicio General "G" y del Servicio General "P" cuyo consumo promedio mensual del último año de consumos registrados fuera igual o superior a los CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR MES (150.000 m3/mes).

Que asimismo, la citada Resolución establece que a partir del 1º de enero de 2006 los distribuidores de gas natural no podrán realizar contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, ni podrán utilizar los volúmenes de gas natural que dispongan en virtud de contratos vigentes, provengan o no de contratos vencidos, o ejecutados de hecho en virtud de actos de la autoridad pública, para abastecer a los usuarios del Servicio General "P" cuyo consumo promedio por mes del último año fuera superior a los NUEVE MIL METROS CUBICOS (9000 m3), y para los usuarios del Servicio Otros Usuarios (Venta) Firme GNC u Otros Usuarios (Venta) Interrumpible GNC.

Que esto implica que las categorías de usuarios señaladas precedentemente, a partir de las fechas indicadas, deben adquirir por cuenta propia el gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte a sujetos de la industria del gas natural distintos a las compañías prestatarias del servicio de distribución (proceso de "unbundling").

Que al respecto es importante mencionar que la Resolución SE Nº 2020/2005 determina un nuevo cronograma de ejecución para el referido proceso de "unbundling", que modificó el previsto en la Resolución SE Nº 752/2005, para los usuarios del Servicio General "P" cuyos consumos fuesen menores a los 150.000 m3/mes promedio correspondiente al último año de consumos registrados. Así se identificaron tres grupos, a saber: a) Grupo I, que consume un volumen igual superior a los 365.000 m3 y, al mismo tiempo, cuyo consumo promedio mes correspondiente al último año de consumos registrados fuesen menores a los 150.000 m3/mes. Dicho segmento ha comenzado el proceso de "unbundling" el 1º de enero de 2006. b) Grupo II, con consumos anuales ubicados entre los 365.000 m3 y los 180.000 m3. Dicho segmento procedió a ejecutar el "unbundling" el 1º de marzo de 2006; y c) Grupo III con consumos anuales inferiores a los 180.000 m3/año. Dicho segmento aún no se ha incluido entre los Usuarios que ejercen la posibilidad de Unbundling.

Que en el caso de las estaciones de GNC, la mencionada Resolución estableció una prórroga de la fecha prevista hasta el 1º de marzo de 2006, la que fue nuevamente postergada por Resolución SE Nº 275/2006 hasta el 1º de abril de 2006.

Que en relación a la exposición de la información contenida en los Cuadros Tarifarios vigentes y su adaptación al nuevo contexto configurado por el referido del proceso de "unbundling", el Artículo 14º de la Resolución SE Nº 752/005 instruye a las prestatarias del servicio de distribución a "...descomponer en los cuadros tarifarios para cada Subzona de distribución, las tarifas aplicables a los usuarios alcanzados por la presente resolución, de modo tal que quede debidamente explicitado el margen de distribución aplicable a cada una de las categorías en cuestión y el costo unitario de transporte desde cada una de las subzonas de recepción de cada transportista".

Que asimismo, agrega que "...A partir de las fechas establecidas,..., las distribuidoras ya no publicarán en sus cuadros tarifarios el costo del gas natural incluido en tarifas, limitándose a publicar las tarifas de distribución y de transporte, y en el caso de éstas últimas, indicando las distintas tarifas de transporte aplicables en función de las rutas de transporte contratadas por la prestataria del servicio de distribución".

Que es así que las compañías distribuidoras procedieron —de diferente forma y en distintos tiempos— a desagregar los cuadros tarifarios vigentes en sus componentes, exponiendo los Márgenes de Distribución incluidos en los Cargos Variables (Cargos por m3 de Consumo de las Tarifas de Distribución) por categoría de usuario y las rutas de transporte contratadas, a fin de que el usuario final pueda componer el costo total del servicio adicionando al precio del gas natural contratado, el costo de transporte en base a la/s ruta/s utilizada/s y el margen de distribución.

Que debe destacarse que como resultado de los distintos criterios adoptados por las compañías Distribuidoras para la descomposición de la tarifa total, los componentes de las mismas tales como el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución y el Cargo de Reserva de Capacidad, exhiben diferentes órdenes de magnitud y, como consecuencia, inciden de forma desigual sobre el costo del servicio facturado al usuario final.

Que por lo tanto, enmarcado en el contexto normativo descripto, y habiéndose completado prácticamente en su totalidad el proceso de "unbundling", sumado a que las empresas Distribuidoras realizaron la correspondiente descomposición de sus Cuadros Tarifarios siguiendo distintos diseños de presentación, se considera necesaria la reexpresión y aprobación por parte de esta Autoridad Regulatoria de los Cuadros Tarifarios vigentes, adaptados en su diseño a los requerimientos emanados de los cambios normativos descriptos.

Que cabe destacar que como consecuencia de cuestiones particulares que surgen del proceso de desagregación de los Cuadros Tarifarios propuesta en la Resolución S.E. Nº 752/05, se adjunta en Anexo II el detalle metodológico correspondiente.

Que asimismo la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en virtud del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución MPFIPyS Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005, comunicando a este Organismo que no existían objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que los cuadros técnicos del Organismo se han expedido en el Informe GDyE Nº 173/08, al que nos remitimos brevitatis causae, al que han acompañado los nuevos cuadros tarifarios, luego de un minucioso análisis de las actuaciones seguidas en el expediente de marras.

Que asimismo, en el Informe GDyE Nº 175/08, se ha analizado una metodología —que se acompaña a la presente como Anexo III— a los fines de determinar el criterio que deberá tener en cuenta la Distribuidora para asignar los volúmenes de gas entregados por categoría de usuario, a los efectos de que los Productores emitan las correspondientes facturas utilizando los nuevos precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte acordados con el ESTADO NACIONAL en el ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL.

Que en tal sentido, corresponde aclarar que para el caso de aquellos Productores que no han suscripto con el ESTADO NACIONAL el ACUERDO COMPLEMENTARIO, o suscripto el instrumento aparte previsto en el Artículo 9º del mismo, pero sí han suscripto el Acuerdo aprobado por Resolución SE Nº 208/04, se mantendrán los mismos precios del gas dispuestos en ésta última norma.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549, mediante el Dictamen Jurídico Nº 1063/08 agregado a estas actuaciones.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos 571/07, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008, el cuadro tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución, con excepción de la categoría GNC que comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2008.

Art. 2º — La Distribuidora DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá informar mensualmente a los correspondientes Productores, los volúmenes de gas entregados a cada categoría de usuario utilizando a tal efecto la metodología prevista en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — A los efectos de reconocer en la facturación los precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08, la Distribuidora deberá requerir al Productor correspondiente la acreditación de su condición de firmante de dicho Acuerdo en los términos del punto 2.12 del mismo, homologado por la Resolución mencionada. Para el caso de aquellos Productores que no acrediten dicha condición, la liquidación de la factura deberá efectuarse con los precios de gas oportunamente aprobados por Resolución MPFIPyS Nº 208/04.

Art. 4º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria.

Art. 5º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 6º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (I) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 7º — Regístrese; Comuníquese; Notifíquese en los terminos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION DE REGISTRO OFICIAL. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº I/452

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3 y SDB- SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE — en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1	Prov. de Córdoba	8,346339	0,140273	13,007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8,346339	0,140273	13,007282
R2 1°	Prov. de Córdoba	8,346339	0,140273	13,007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8,346339	0,140273	13,007282
R2 2°	Prov. de Córdoba	8,346339	0,140273	13,007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8,346339	0,140273	13,007282
R2 3°	Prov. de Córdoba	8,346339	0,148057	13,007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8,346339	0,148057	13,007282
R3 1°	Prov. de Córdoba	8,346339	0,155856	13,007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8,346339	0,155856	13,007282
R3 2°	Prov. de Córdoba	8,346339	0,155856	13,007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8,346339	0,155856	13,007282
R3 3°	Prov. de Córdoba	8,346339	0,163002	13,007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8,346339	0,163002	13,007282
R3 4°	Prov. de Córdoba	8,346339	0,163002	13,007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8,346339	0,163002	13,007282

SERVICIO GENERAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	Prov. de Córdoba	11,696447	0,139514	0,131007	0,121439	12,759759
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11,696447	0,139514	0,131007	0,121439	12,759759

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	Prov. de Córdoba	11,696447	0,211355	0,202848	0,193280	12,759759
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11,696447	0,211355	0,202848	0,193280	12,759759

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
SDB	Prov. de Córdoba	10,734343	0,086183
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10,734343	0,086183

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
Punto ingreso al sist. de transp.	0,049311	0,056867	0,064438	0,071374	0,052372	0,122108
Diferencias diarias acumuladas	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0,049311	0,056867	0,064438	0,071374	0,052372	0,122108

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3): 0,015176 (34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB): 0,001486 (34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°): 0,001717 (34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°): 0,001945 (34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°): 0,002155 (34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2): 0,001581 (34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0,003685 (34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)

(1) Corresponde a los usuarios con consumos anuales menores a los 180 000 M3 según Res. SE Nº 2020/05 (SGP3 Grupo III).

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS P3, G, GNC, FD, FT, ID, IT - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE — en $ (Pesos)

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Prov. de Córdoba	11,696447	0,055211	0,045704	0,037136	12,759759
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11,696447	0,055211	0,045704	0,037136	12,759759

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Córdoba	10,734343	0,822815	0,016835	0,011958
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10,734343	0,822815	0,016835	0,011958

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
ID - IT	Prov. de Córdoba	11,258537		0,030239		0,025122
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11,258537		0,030239		0,025122
FD - FT	Prov. de Córdoba	11,258537	0,503086	0,015435	0,451913	0,010318
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11,258537	0,503086	0,015435	0,451913	0,010318

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
GNC INTERRUMPIBLE	Prov. de Córdoba	12,407144		0,028130
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12,096965		0,025720
GNC FIRME	Prov. de Córdoba	12,407144	0,461603	0,012954
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12,096965	0,461603	0,010544

TARIFAS DE TRANSPORTE POR RUTA

	Recepción	Despacho	Tarifa TF ($/M3) (**)
TGN	Neuquén	Central (Sur)	0,010266
TGN	Salta	Central	0,015397
TGN (*)	Neuquén	Litoral + ED	0,016513

(*) La ruta de transporte incluye el tramo Neuquén-Litoral con tarifa de 0,014757 $/M3 a la que se le añade un ED por valor de 0,001756 $/M3 producto del desplazamiento con destino a Centro Norte.

(**) En el caso de los usuarios SGP3, al valor de la Ruta de transporte o Mix de transporte se le aplicará el Factor de Carga dividiendo por 0,5.

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Corresponde a los usuarios con consumos anuales mayores a los 180 000 M3 según Res. SE Nº 2020/05 (SGP3 Grupos I y II).

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2 y P3 - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORÍA /CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1	7.514040	0.322134	11.710192
R2 1°	7.514040	0.322134	11.710192
R2 2°	7.514040	0.322134	11.710192
R2 3°	7.514040	0.329918	11.710192
R3 1°	7.514040	0.337717	11.710192
R3 2°	7.514040	0.337717	11.710192
R3 3°	7.514040	0.344863	11.710192
R3 4°	7.514040	0.344863	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	10.734343	0.321609	0.313955	0,305346	11,710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	10.734343	0,382599	0.374945	0,366336	11,710192

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
Punto ingreso al sist. de transp.	0,049311	0,056867	0,064438	0,071374	0.052371568	0,122108
Diferencias diarias acumuladas	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0,049311	0,056867	0,064438	0,071374	0,052372	0,122108

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3):	0,015176	
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB):	0.001488	(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°):	0.001717	(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°):	0,001945	(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°):	0.002155	(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2):	0,001581	(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3):	0.003685	(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

LOCALIDADES DE: CHEPES, VILLA UNIÓN Y AIMOGASTA - PROVINCIA DE LA RIOJA

GNC POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2 y P3 - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORÍA /CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1	7,514040	0.464860	11,710192
R2 1°	7.514040	0.464860	11.710192
R2 2°	7.514040	0.464860	11.710192
R2 3°	7.514040	0.472644	11.710192
R3 1°	7.514040	0.480443	11.710192
R3 2°	7.514040	0.480443	11.710192
R3 3°	7.514040	0.487589	11.710192
R3 4°	7.514040	0.487589	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	10.734343	0.464173	0.456366	0,447584	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	10.734343	0.525183	0.517358	0,508574	11.710192

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
Punto ingreso al sist. de transp.	0,049311	0,058867	0,064438	0,071374	0,052372	0,122108
Diferencias diarias acumuladas	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0,049311	0,058867	0,064438	0,071374	0,052372	0,122108

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3):	0,015176	
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB):	0,001488	(34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°):	0,001717	(34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°):	0,001945	(34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°):	0,002155	(34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2):	0,001581	(34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3):	0,003685	(34,21% Cuenca Neuquina y 65,79% Cuenca Noroeste)

ANEXO II

DETALLE METODOLOGICO NUEVO DISEÑO DE CUADROS TARIFARIOS

Se procedió a descomponer las tarifas de servicio completo de los Cuadros Tarifarios actualmente en vigencia, correspondientes a julio de 2005, para cada una de las categorías de usuario o subgrupos dentro de las mismas.

En razón de la coexistencia de dos segmentos de usuarios: a) los que continúan recibiendo el servicio completo por parte de la Distribuidora y que, por tanto, mantienen la misma estructura tarifaria y, b) los que iniciaron el proceso de "unbundling" y que requieren la descomposición de las tarifas totales; se resolvió la exposición por separado de los Cuadros Tarifarios para cada uno de los segmentos mencionados.

Es así que, se diseñó un primer Cuadro Tarifario (CT1) correspondiente al segmento de usuarios bajo servicio completo provisto por la Distribuidora y, complementariamente, se diseñó otro Cuadro Tarifario (CT2) que incorpora a todas las categorías de usuario involucradas en el proceso de "unbundling", a saber: Servicio General P3 con consumos anuales mayores a los 180.000 m3, Servicio General G, Grandes Usuarios ID-IT FD-FT, GNC Firme y GNC Interrumpible.

Para la elaboración de este último Cuadro se mantuvo sin cambios la presentación —para cada categoría de usuario y cuando correspondiera— de los Cargos Fijos: Cargo Fijo propiamente dicho, Cargo por Reserva de Capacidad y Factura Mínima; efectuándose simultáneamente el desglose del Cargo Variable (Cargo por m3 de Consumo) en sus componentes, a saber: (i) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; (ii) las diferencias diarias acumuladas con su signo; (iii) la tarifa de transporte —ajustada por el factor de carga correspondiente—; (iv) el costo del gas retenido y (v) el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución.

Esta última descomposición permite identificar la porción del Margen de Distribución incluida en el Cargo Variable a fin de incorporarla al Cuadro Tarifario bajo la denominación "Cargo por m3 de Consumo", concepto que identifica —a partir del proceso de "unbundling"— al cargo volumétrico por el servicio de Distribución.

Por otra parte, el Articulo 12 de la Resolución SE Nº 752/2005 dispone la opción de elección por parte del usuario de la ruta de transporte a través de la cual recibirá el suministro. La elección deberá realizarse entre las alternativas posibles dentro de las condiciones de borde establecidas en la norma: (i) la ruta con mayor tarifa máxima que abastece a la Subzona o (ii) la combinación de todas las rutas que abastecen a esa Subzona, y en la misma proporción en que la abastecen.

Por tal motivo, en la parte inferior del Cuadro Tarifario correspondiente a las categorías de usuarios involucradas en el proceso de "unbundling" se exponen la totalidad de las rutas de transporte contratadas por la Distribuidora, identificando a la empresa Transportista, el Punto de Recepción, el Punto de Despacho y la/s Tarifa/s o combinación de ellas que remuneran dicho servicio.

En relación al Costo de Transporte cabe aclarar que el Cuadro CT1 mantiene sin cambios el componente vigente en la actualidad, resultante del "mix" de contratos de transporte disponible por la Distribuidora en cuestión en oportunidad de la última actualización realizada (julio de 2001).

ANEXO III

METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LAS ENTREGAS DE GAS POR CATEGORIA DE USUARIO

Mensualmente, antes del día 15 de cada mes, cada una de las Distribuidoras informará a los Productores y al ENARGAS, con carácter de DDJJ, que porcentaje de la entrega de gas del mes anterior le corresponde a cada uno de los segmentos con precio diferenciado de sus usuarios de servicio completo —Usuarios R1 a R3 4º; SDB; P1; P2 y P3Ch—.

Los porcentajes declarados por cada una de las Distribuidoras serán de aplicación por todos y cada uno de los productores correspondientes a los efectos de determinar los volúmenes de gas a facturar a cada segmento con precio diferenciado durante el mes en cuestión.

A tales efectos, la determinación de los volúmenes por categoría de usuarios a declarar por las Distribuidoras, cada una de las mismas procederá de la siguiente manera:

A1- En base a los Balances Operativos de la/s Transportadora/s (provisorios o definitivos según corresponda), determinará el volumen de gas inyectado en cada una de las cuencas de las que se abastece y el gas recibido en City Gate para sus usuarios de servicio completo.

A2- A dicho volumen le detraerá el % de gas no contabilizado. A los efectos de dicha detracción, las Distribuidoras deberán informar al ENARGAS, dentro de los 10 días de la notificación de la presente, el % gas no contabilizado que utilizará para el cálculo discriminado por los distintos conceptos que integran dicho porcentaje.

A3- Al volumen neto determinado de acuerdo a lo indicado en los puntos A1 y A2 precedentes, le deducirá, discriminado por categoría de usuario, los volúmenes correspondientes a las entregas realizadas a usuarios cuya medición se efectúa en forma mensual (Usuarios SDB; P 1; P2; P3ch). Los volúmenes deducidos deberán coincidir con la medición efectuada y la facturación emitida a dichos usuarios.

A4- El valor residual resultante del cálculo indicado en el punto A3 precedente corresponderá a las entregas totales efectuadas en el mes a los usuarios R, que, por ser facturados en forma bimestral, no cuentan con medición de las entregas efectuadas en el mes.

A5- Una vez determinados los volúmenes entregados para cada una de las categorías de usuarios de servicio completo, se procederá a determinar la participación porcentual de cada una de ellas sobre el volumen de gas recibido, neto de gas no contabilizado, obtenido de acuerdo a lo indicado en el punto A2 precedente. Los porcentajes obtenidos para cada una de las categorías de usuarios, excluido los usuarios R que tendrán el tratamiento que se expone seguidamente, deberán ser informados por cada una de las Distribuidoras a los correspondientes Productores para que estos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Una vez determinados los volúmenes entregados a la totalidad de usuarios R y teniendo en cuenta que existen precios diferenciados del gas para las distintas subcategorías de los mismos, la determinación de las entregas de gas correspondientes a cada segmento R se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

B1- El primer mes de aplicación del sistema la Distribuidora procederá a determinar la participación porcentual de cada uno de los segmentos sobre el total de m3 FACTURADOS durante el mes y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que estos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

B2- Los meses subsiguientes la Distribuidora procederá de la siguiente manera:

a) Determinará el volumen de gas FACTURADO para cada uno de los segmentos de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis y la participación porcentual de cada uno de los mismos sobre el total de m3 FACTURADOS a usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

b) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para la totalidad de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

c) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para cada segmento de usuarios R acumulado desde el mes de inicio del sistema hasta el mes inmediato anterior al de análisis.

d) Calculará el volumen de gas entregado durante el mes bajo análisis para cada uno de los segmentos de usuarios R con precio diferenciado de la siguiente manera: aplicará el porcentaje determinado de acuerdo a lo indicado en 2 a) al volumen total acumulado de gas entregado por los productores determinado de acuerdo a lo indicado en 2 b) y luego detraerá, para cada uno de los segmentos diferenciados, el volumen total acumulado de gas entregado por los productores hasta el mes anterior, determinado de acuerdo a lo indicado en 2 c).

e) Una vez determinados los volúmenes por segmento tal como tal como se indica en el punto d) precedente, procederá a determinar la participación porcentual de cada segmento sobre el volumen total entregado para Usuarios R durante el mes bajo análisis y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R respecto del volumen de gas entregado, determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que estos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 453/2008

Camuzzi Gas Pampeana S.A. Apruébase cuadro tarifario. Excepción. Vigencia.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº 13.907/08 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92, la Resolución SE Nº 1070/08, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el dictado de la Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, por medio de la cual se aprobó el "ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL".

Que por Decreto Nº 181/04 se instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que es así que la SECRETARIA DE ENERGIA logró un acuerdo marco con los productores de gas, denominado "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" materializándolo con fecha 02/04/2004.

Que dicho Acuerdo fue oportunamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208 del 21 de abril de 2004.

Que el mismo estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comenzó a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumó al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre de 2004 y en abril y julio del año 2005.

Que a partir de dicho Esquema se establecieron "Acuerdos de Suministro" que garantizaron el abastecimiento de la demanda provista por las Distribuidoras con más los cargadores directos hasta el 31/12/2006, fecha de finalización del Acuerdo.

Que en tal sentido, se dictaron las Resoluciones ENRG Nº 3007 a la 3016 de fecha 11/5/04, aprobando nuevos cuadros tarifarios en razón de la aplicación de los ajustes previstos en el Acuerdo homologado por Resolución MPFIPyS Nº 208/04 (B.O. 22/04/04).

Que como se ha señalado en dichas Resoluciones, el Decreto PEN 181/04 expresa que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquéllas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas se encuentra ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquélla en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de aveniencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello fue necesario la intervención del Poder Ejecutivo Nacional a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que con posterioridad, con fecha 13 de junio de 2007, se homologó mediante la Resolución SE Nº 599/2007, el ACUERDO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011, que garantizó la continuidad del abastecimiento desde 2007 en adelante.

Que dicho Acuerdo definió los volúmenes de abastecimiento para atender la demanda prioritaria compuesta por las categorías de usuario Residencial, SGP1, SGP2 y SGP3 Grupo III. Adicionalmente, también se contemplaron los volúmenes de demanda de usuarios GNC Firme e Interrumpible.

Que es así que se llegó a la suscripción del "ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL", homologado por Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, notificado a este Organismo mediante Nota DGCAT Nº 654 de fecha 7 de octubre de 2008 (Act. ENRG Nº 18.965/08).

Que este Acuerdo tiene como objeto la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural, complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución 599 de la Secretaría de Energía de fecha 13 de junio de 2007.

Que además, y conforme lo establece el artículo 1º de dicho Acuerdo, éste tiene por objeto establecer el aporte del sector de los Productores de gas natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020. Dicho aporte propenderá a que el precio de las garrafas de GLP para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) Kilogramos se oferten a un precio diferencial menor para aquellos consumidores residenciales de Gas Licuado de Petróleo de bajos recursos.

Que el Acuerdo Complementario mencionado se basa en el principio de propender una rápida adecuación parcial de los precios correspondientes a la Demanda Prioritaria con mayor capacidad de pago.

Que se ha determinado que la Demanda Prioritaria es la de aquellos grupos de consumidores que, acorde a la normativa vigente, a la fecha del presente deben ser abastecidos de ese fluido por las licenciatarias de distribución. Estos clientes son: i) los usuarios Residenciales, (ii) los usuarios categorizados por el Artículo 11 del Decreto Nº 181 del 13 de febrero de 2004, como correspondientes a los segmentos denominados P1 y P2, ambos integrados por usuarios de la Categoría Tarifaria correspondiente al Servicio General "P", acorde al Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, y (iii) los usuarios definidos en la Resolución SE Nº 2020 del 22 de diciembre de 2005 como el Grupo III, de entre aquellos usuarios que por su nivel de consumo se ubican en el segmento P3 de la Categoría Tarifaria Servicio General "P", según las mismas disposiciones del art. 11 del Decreto 181/04.

Que por otra parte, el artículo 10 del Decreto Nº 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas residenciales incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución, clasificando a los usuarios del Servicio Residencial en tres categorías (R1, R2 y R3), hasta tanto no se concreten los acuerdos parciales o los acuerdos integrales previstos en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios.

Que al respecto se han observado perfiles de consumo marcadamente disímiles dentro de las categorías residenciales, especialmente en las categorías R2 y R3. Por ello, mediante la Resolución ENARGAS Nº I/409 del 26 de agosto de 2008 se estableció la segmentación de las categorías de usuarios residenciales pautadas en el Decreto Nº 181/04.

Que dicha Resolución ENARGAS Nº I/409 ha sido considerada por la Secretaría de Energía a los fines de readecuar los precios de gas en boca de pozo con destino a satisfacer la demanda doméstica.

Que es así que la demanda prioritaria residencial quedó compuesta por las siguientes categorías de usuarios: R1, R2 1º, R2 2º, R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º y R3 4º (confr. punto 4.2 del Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08).

Que en función de dicha composición se determinó un incremento diferencial de los precios del gas natural en boca de pozo aplicable sobre la Categoría Residencial.

Que cabe destacar que los incrementos en los precios de gas en boca de pozo establecidos por la Resolución S.E. Nº 1070/08, tienen vigencia desde el 1º de septiembre de 2008 para todas las Categorías de Usuario a excepción de los Usuarios GNC (Firme e Interrumpible), en cuyo caso el incremento se aplica a partir del 1º de octubre de 2008.

Que se aclaró en dicho Acuerdo (homologado por la Resolución SE Nº 1070/08) que aquellos productores no firmantes del Acuerdo 2007/2011 pero que sí suscribieran el presente, o un acuerdo individual independiente, recibirán el incremento de los precios de gas natural definidos en el presente. Por otra parte, se observó que aquellos productores que, habiendo suscripto el Acuerdo 2007/2011, y que no suscriban el nuevo Acuerdo no recibirán tal incremento (punto 2.12 del Anexo I de la Resolución citada).

Que se acordó además que las categorías de usuarios de gas afectadas por tal incremento serán: R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º, R3 4º, SG P1 y P2, SG P3 (No Unbundling) y GNC.

Que por otra parte, el punto 5.4 del Acuerdo estableció que "Los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios. Todo ello, a los fines de garantizar que la ecuación de distribuidoras y transportistas se mantenga inalterada con posterioridad a este ajuste".

Que se recuerda que las tarifas de gas se encuentran integradas por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que en ese sentido, se observa que la renegociación de los contratos celebrados entre el Estado Nacional y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas (conforme dispone el Capítulo II de la Ley 25.561) alcanza las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir por estos servicios, pero no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes. Ello es así en tanto la producción de gas natural no tiene igual tratamiento que los servicios de transporte y distribución de ese combustible. Además se ha desregulado la producción de gas a partir del dictado del Decreto Nº 2731 de fecha 29 de diciembre de 1993.

Que luego del dictado de esa normativa se originaron a lo largo de los años subsiguientes diversas solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de tarifas por variación del precio de gas comprado.

Que se reitera que por Decreto Nº 181/04, el PEN instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a

los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que en tal sentido, el procedimiento previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD y el Capítulo IX de la Ley 24.076, que preveia una negociación y discusión tendientes a pactar los precios de gas en el punto de ingreso en el sistema de transporte entre las empresas productoras y las Licenciatarias de Distribución, se ha modificado de hecho en orden a la intervención que debió realizar el Estado Nacional para lograr mejores condiciones de adquisición del combustible.

Que es preciso señalar, como se ha hecho en distintas ocasiones en el pasado, que el procedimiento previsto en las RBLD para los ajustes tarifarios por variaciones del precio de gas, tal como se encuentra establecido en su punto 9.4.2 no prevé la obligación de celebrar Audiencias Públicas, sin perjuicio de lo cual, y en orden a la discrecionalidad administrativa, se había decidido realizarlas en dichas oportunidades.

Que es así que, luego de las pautas establecidas por el Decreto 181/04 y normas concordantes, respecto del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE PRECIOS DE GAS, las condiciones de la compra de gas natural no han estado en cabeza de las distribuidoras, tal como había sido ideado en el procedimiento dispuesto en el punto 9.4.2 de las RBLD.

Que en el caso, y como ya se expresó, nos encontramos frente a una variación en dicho precio de gas no ya producto de la libre negociación de los sujetos involucrados, sino que surge de un acuerdo en el marco de la emergencia pública, del Estado Nacional con los productores de gas natural.

Que la reglamentación del artículo 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que asimismo, el Acuerdo Complementario con los Productores de Gas Natural, ratificado por la Resolución Nº 1070 de la Secretaría de Energía prevé como ya se ha expresado, que los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios.

Que en ese contexto, este Organismo entiende que corresponde realizar el ajuste tarifario con el objetivo de reconocer las variaciones en el precio de gas que surgen como consecuencia del dictado de la Resolución SE Nº 1070/08, y de acuerdo a las indicaciones formuladas por la Secretaría de Energía en su Nota D.G.C.A.F. Nº 654 de fecha 07/10/2008.

Que cabe destacar que la Resolución SE Nº 1070/08 establece en el Punto 5.3 que "la variación de los Precios de Gas Natural en Boca de Pozo" (9300 Kcal) que serán aplicables en virtud de este Acuerdo se adjuntan en el Anexo II". Mientras en el Punto 5.4 se hace mención a "... los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia...".

Que de esta forma, y tomando en cuenta el criterio plasmado en la Normativa, se calcularon los incrementos porcentuales de los Precios de Cuenca implícitos en el Anexo II (a) para cada una de las Categorías señaladas, conforme los Precios de gas natural existentes y los propuestos en el Acuerdo suscripto.

Que una vez calculados dichos incrementos, y tomando como base el mix de abastecimiento por cuenca de la estructura tarifaria actual de la Distribuidora, se determinaron los nuevos Precios de Ingreso al Sistema de Transporte de gas (PIST) para las categorías de usuario abastecidas con un servicio completo (Gas, Transporte y Distribución).

Que corresponde cabe aclarar que la citada Resolución mantiene inalterados los precios en boca de pozo por cuenca para el gas destinado a los usuarios R1, R2 1°, R2 2° y SDB.

Que las Diferencias Diarias Acumuladas DDA que forman parte de las tarifas vigentes, fueron dejadas sin efecto. Ello pues, el período transcurrido desde su determinación excede ampliamente el período de recupero previsto en dicha oportunidad, ya que de otra manera podría producir una distorsión que no tiene relación alguna con la actual situación del mercado.

Que la implementación de la Resolución S.E. Nº 1070/08, requiere de la elaboración de un nuevo formato de presentación de los Cuadros Tarifarios. Ello pues, la Normativa vigente a la fecha de presentación del presente informe así lo determina.

Que la Resolución SE Nº 752/2005 dispone en su Artículo 2º que "A partir del 1º de agosto de 2005, las prestatarias del servicio de distribución no podrán suscribir contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte para abastecer a los Grandes Usuarios Firmes o Interrumpibles...".

Que la misma medida se dispone, también con vigencia a partir del 1º de agosto de 2005, para las prestatarias del servicio de distribución que abastecen a usuarios del Servicio General "G" y del Servicio General "P" cuyo consumo promedio mensual del último año de consumos registrados fuera igual o superior a los CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR MES (150.000 m3/mes).

Que asimismo, la citada Resolución establece que a partir del 1º de enero de 2006 los distribuidores de gas natural no podrán realizar contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, ni podrán utilizar los volúmenes de gas natural que dispongan en virtud de contratos vigentes, provengan o no de contratos vencidos, o ejecutados de hecho en virtud de actos de la autoridad pública, para abastecer a los usuarios del Servicio General "P" cuyo consumo promedio por mes del último año fuera superior a los NUEVE MIL METROS CUBICOS (9000 m3), y para los usuarios del Servicio Otros Usuarios (Venta) Firme GNC u Otros Usuarios (Venta) Interrumpible GNC.

Que esto implica que las categorías de usuarios señaladas precedentemente, a partir de las fechas indicadas, deben adquirir por cuenta propia el gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte a sujetos de la industria del gas natural distintos a las compañías prestatarias del servicio de distribución (proceso de "unbundling").

Que al respecto es importante mencionar que la Resolución SE Nº 2020/2005 determina un nuevo cronograma de ejecución para el referido proceso de "unbundling", que modificó el previsto en la Resolución SE Nº 752/2005, para los usuarios del Servicio General "P" cuyos consumos fuesen menores a los 150.000 m3/mes promedio correspondiente al último año de consumos registrados. Así se identificaron tres grupos, a saber: a) Grupo I, que consume un volumen igual superior a los 365.000 m3 y, al mismo tiempo, cuyo consumo promedio mes correspondiente al último año de consumos registrados fuesen menores a los 150.000 m3/mes. Dicho segmento ha comenzado el proceso de "unbundling" el 1º de enero de 2006. b) Grupo II, con consumos anuales ubicados entre los 365.000 m3 y los 180.000 m3. Dicho segmento procedió a ejecutar el "unbundling" el 1º de marzo de 2006; y c) Grupo III con consumos anuales inferiores a los 180.000 m3/año. Dicho segmento aún no se ha incluido entre los Usuarios que ejercen la posibilidad de Unbundling.

Que en el caso de las estaciones de GNC, la mencionada Resolución estableció una prórroga de la fecha prevista hasta el 1º de marzo de 2006, la que fue nuevamente postergada por Resolución SE Nº 275/2006 hasta el 1º de abril de 2006.

Que en relación a la exposición de la información contenida en los Cuadros Tarifarios vigentes y su adaptación al nuevo contexto configurado por el referido del proceso de "unbundling", el Artículo 14º de la Resolución SE Nº 752/005 instruye a las prestatarias del servicio de distribución a "...descomponer en los cuadros tarifarios para cada Subzona de distribución, las tarifas aplicables a los usuarios alcanzados por la presente resolución, de modo tal que quede debidamente explicitado el margen de distribución aplicable a cada una de las categorías en cuestión y el costo unitario de transporte desde cada una de las subzonas de recepción de cada transportista".

Que asimismo, agrega que "...A partir de las fechas establecidas, ... , las distribuidoras ya no publicarán en sus cuadros tarifarios el costo del gas natural incluido en tarifas, limitándose a publicar las tarifas de distribución y de transporte, y en el caso de estas últimas, indicando las distintas tarifas de transporte aplicables en función de las rutas de transporte contratadas por la prestataria del servicio de distribución".

Que es así que las compañías distribuidoras procedieron —de diferente forma y en distintos tiempos— a desagregar los cuadros tarifarios vigentes en sus componentes, exponiendo los Márgenes de Distribución incluidos en los Cargos Variables (Cargos por m3 de Consumo de las Tarifas de Distribución) por categoría de usuario y las rutas de transporte contratadas, a fin de que el usuario final pueda componer el costo total del servicio adicionando al precio del gas natural contratado, el costo de transporte en base a la/s ruta/s utilizada/s y el margen de distribución.

Que debe destacarse que como resultado de los distintos criterios adoptados por las compañías Distribuidoras para la descomposición de la tarifa total, los componentes de las mismas tales como el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución y el Cargo de Reserva de Capacidad, exhiben diferentes órdenes de magnitud y, como consecuencia, inciden de forma desigual sobre el costo del servicio facturado al usuario final.

Que por lo tanto, enmarcado en el contexto normativo descripto, y habiéndose completado prácticamente en su totalidad el proceso de "unbundling", sumado a que las empresas Distribuidoras realizaron la correspondiente descomposición de sus Cuadros Tarifarios siguiendo distintos diseños de presentación, se considera necesaria la re-expresión y aprobación por parte de esta Autoridad Regulatoria de los Cuadros Tarifarios vigentes, adaptados en su diseño a los requerimientos emanados de los cambios normativos descriptos.

Que cabe destacar que como consecuencia de cuestiones particulares que surgen del proceso de desagregación de los Cuadros Tarifarios propuesta en la Resolución S.E. Nº 752/05, se adjunta en Anexo II el detalle metodológico correspondiente.

Que asimismo la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en virtud del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución MPFIPyS Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005, comunicando a este Organismo que no existían objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que los cuadros técnicos del Organismo se han expedido en el Informe GDyE Nº 173/08, al que nos remitimos brevitatis causae, al que han acompañado los nuevos cuadros tarifarios, luego de un minucioso análisis de las actuaciones seguidas en el expediente de marras.

Que asimismo, en el Informe GDyE Nº 175/08, se ha analizado una metodología —que se acompaña a la presente como Anexo III— a los fines de determinar el criterio que deberá tener en cuenta la Distribuidora para asignar los volúmenes de gas entregados por categoría de usuario, a los efectos de que los Productores emitan las correspondientes facturas utilizando los nuevos precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte acordados con el ESTADO NACIONAL en el ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL.

Que en tal sentido, corresponde aclarar que para el caso de aquellos Productores que no han suscripto con el ESTADO NACIONAL el ACUERDO COMPLEMENTARIO, o suscripto el instrumento aparte previsto en el Artículo 9º del mismo, pero sí han suscripto el Acuerdo aprobado por Resolución SE Nº 208/04, se mantendrán los mismos precios del gas dispuestos en esta última norma.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549, mediante el Dictamen Jurídico Nº 1063/08 agregado a estas actuaciones.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos 571/07, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008, el cuadro tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución, con excepción de la categoría GNC que comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2008.

Art. 2º — La Distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá informar mensualmente a los correspondientes Productores, los volúmenes de gas entregados a cada categoría de usuario utilizando a tal efecto la metodología prevista en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — A los efectos de reconocer en la facturación los precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08, la Distribuidora deberá requerir al Productor correspondiente la acreditación de su condición de firmante de dicho Acuerdo en los términos del punto 2.12 del mismo, homologado por la Resolución mencionada. Para el caso de aquellos Productores que no acrediten dicha condición, la liquidación de la factura deberá efectuarse con los precios de gas oportunamente aprobados por Resolución MPFIPyS Nº 208/04.

Art. 4º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria.

Art. 5º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 6º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (l) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 7º — Regístrese; Comuníquese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION DE REGISTRO OFICIAL. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº I/453

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3 y SDB- SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1	Buenos Aires	7,529655	0,134723	11,761871
	Bahía Blanca	7,529655	0,130089	11,758838
	La Pampa - Norte	9,114881	0,126469	14,205009
	La Pampa - Sur	7,529655	0,120710	10,756650
R2 1°	Buenos Aires	7,529655	0,134723	11,761871
	Bahía Blanca	7,529655	0,130089	11,758838
	La Pampa - Norte	9,114881	0,126469	14,205009
	La Pampa - Sur	7,529655	0,120710	10,756650
R2 2°	Buenos Aires	7,529655	0,134723	11,761871
	Bahía Blanca	7,529655	0,130089	11,758838
	La Pampa - Norte	9,114881	0,126469	14,205009
	La Pampa - Sur	7,529655	0,120710	10,756650
R2 3°	Buenos Aires	7,529655	0,137771	11,761871
	Bahía Blanca	7,529655	0,132006	11,758838
	La Pampa - Norte	9,114881	0,129406	14,205009
	La Pampa - Sur	7,529655	0,123556	10,756650
R3 1°	Buenos Aires	7,529655	0,146041	11,761871
	Bahía Blanca	7,529655	0,139939	11,758838
	La Pampa - Norte	9,114881	0,137310	14,205009
	La Pampa - Sur	7,529655	0,131213	10,756650
R3 2°	Buenos Aires	7,529655	0,146041	11,761871
	Bahía Blanca	7,529655	0,139939	11,758838
	La Pampa - Norte	9,114881	0,137310	14,205009
	La Pampa - Sur	7,529655	0,131213	10,756650
R3 3°	Buenos Aires	7,529655	0,152952	11,761871
	Bahía Blanca	7,529655	0,146896	11,758838
	La Pampa - Norte	9,114881	0,144553	14,205009
	La Pampa - Sur	7,529655	0,138229	10,756650
R3 4°	Buenos Aires	7,529655	0,152952	11,761871
	Bahía Blanca	7,529655	0,146896	11,758838
	La Pampa - Norte	9,114881	0,144553	14,205009
	La Pampa - Sur	7,529655	0,138229	10,756650

SERVICIO GENERAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P1 y P2	Buenos Aires	10,756650	0,124925	0,117100	0,109278	11,738711
	Bahía Blanca	10,756650	0,114298	0,107450	0,100605	11,738286
	La Pampa - Norte	12,775929	0,115916	0,107785	0,099655	13,937377
	La Pampa - Sur	10,756650	0,103351	0,097481	0,091616	10,756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P3	Buenos Aires	10,756650	0,195264	0,187439	0,179617	11,738711
	Bahía Blanca	10,756650	0,184269	0,177421	0,170576	11,738286
	La Pampa - Norte	12,775929	0,183853	0,175722	0,167592	13,937377
	La Pampa - Sur	10,756650	0,169167	0,163297	0,157432	10,756650

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
SDB	Buenos Aires	10,756650	0,090289
	Bahía Blanca	10,756650	0,084101
	La Pampa - Norte	10,756650	0,080698
	La Pampa - Sur	10,756650	0,082677

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3 y SDB- SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
Bs. As.						
Punto ingreso al sist. de transp.	0,048234	0,051124	0,058966	0,065519	0,049775	0,116479
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0,048234	0,051124	0,058966	0,065519	0,049775	0,116479
Bahía Blanca						
Punto ingreso al sist. de transp.	0,047487	0,049327	0,056942	0,063620	0,048299	0,115471
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0,000000	0.000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0,047487	0,049327	0,056942	0,063620	0,048299	0.115471
Pampa Norte						
Punto ingreso al sist. de transp.	0,054431	0,057264	0,064888	0,071873	0,055586	0,121114
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0,000000	0.000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0,054431	0,057264	0,064888	0,071873	0,055586	0,121114
Pampa Sur						
Punto ingreso al sist. de transp.	0,054431	0,057264	0.064888	0,071873	0,055586	0,121114
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0,000000	0,000000	0.000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.054431	0,057264	0,064888	0,071873	0,055586	0,121114

Buenos Aires
Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3): 0,018500 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB): 0,002633 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°): 0,002791 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°): 0,003219 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°): 0,003577 (62.48% Cuenca Neuquina, 37 52% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2): 0,002718 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0,006351 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Bahia Blanca
Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3): 0,014973 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB): 0,001983 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°): 0,002059 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°): 0,002377 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°): 0,002656 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2): 0,002016 (66 39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0,004817 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
La Pampa Norte
Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3): 0,014721 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB): 0,002002 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°): 0,002106 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°): 0,002386 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°): 0,002643 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2): 0,002044 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0,004454 (100% Cuenca Neuquina)
La Pampa Sur
Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3): 0,002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB). 0,000241 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°): 0,000253 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°): 0,000287 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°): 0,000318 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2): 0,000246 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0,000536 (100% Cuenca Neuquina)

(1) Corresponde a los usuarios con consumos anuales menores a los 180.000 M3 según Res. SE N° 2020/05 (SGP3 Grupo III).

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS P3, G, GNC, FD, FT, ID, IT - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P3 (5)	Buenos Aires	10.756650	0.035432	0.027607	0.019785	11.738711
	Bahia Blanca	10.756650	0.034036	0.027188	0.020343	11.738286
	La Pampa - Norte	12.775929	0.028843	0.020712	0.012582	13.937377
	La Pampa - Sur	10.756650	0.043041	0.037171	0.031306	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	10.756650	0.810516	0.011622	0.006732
	Bahia Blanca	10.756650	0.812213	0.007899	0.003008
	La Pampa - Norte	10.756650	0.662667	0.002791	0.001429
	La Pampa - Sur	10.756650	0.809535	0.009236	0.005323

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 de consumo	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 de consumo
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.026079		0.019939
	Bahía Blanca	11.258537		0.024963		0.018819
	La Pampa - Norte	11.258537		0.015977		0.012907
	La Pampa - Sur	11.258537		0.014067		0.010996
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.454606	0.007553	0.403432	0.001411
	Bahía Blanca	11.258537	0.418920	0.009978	0.357510	0.003834
	La Pampa - Norte	11.258537	0.372407	0.001572	0.223748	0.001411
	La Pampa - Sur	11.258537	0.342694	0.011877	0.301755	0.008806

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Expendedores GNC Cargo por m3/día (2)	Expendedores GNC Cargo por m3 de consumo
GNC INTERRUMPIBLE	Buenos Aires	10.756650		0.023974
	Bahía Blanca	10.756650		0.022585
	La Pampa - Norte	13.394247		0.016395
	La Pampa - Sur	10.756650		0.028724
GNC FIRME	Buenos Aires	10.756650	0.562708	0.005474
	Bahía Blanca	10.756650	0.455429	0.007613
	La Pampa - Norte	13.394247	0.447764	0.001673
	La Pampa - Sur	10.756650	0.068073	0.026486

TARIFAS DE TRANSPORTE POR RUTA

		Recepción	Despacho	Tarifa TF ($/M3) (*)
Buenos Aires	TGS	Neuquén	BA	0.014721
	TGS	Sta. Cruz	BA	0.024750
	TGS	T del Fuego	BA	0.027215
	TGS	Chubut	BA	0.016371
	TGN	Neuquén	Litoral	0.014757
Bahia Blanca	TGS	Neuquén	BB	0.010870
	TGS	Sta. Cruz	BB	0.020782
	TGS	T del Fuego	BB	0.023260
La Pampa Norte	TGS	Neuquén	BA	0.014721
La Pampa Sur	TGS	Neuquén	NQN	0.002238

(*) En el caso de los usuarios SGP3, al valor de la Ruta de transporte o Mix de transporte se le aplicará el Factor de Carga dividiendo por 0.5.

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/dia FD-FT: 10.000 m3/dia ID-IT. 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Corresponde a los usuarios con consumos anuales mayores a los 180.000 M3 según Res. SE N° 2020/05 (SGP3 Grupos I y II).

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

LOCALIDAD DE: GRAL. LAMADRID - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

GNP POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2 y P3 - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORÍA / CLIENTE	En Pesos ($)

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1	7,529655	0,282988	11,761871
R2 1°	7,529655	0,282988	11,761871
R2 2°	7,529655	0,282988	11,761871
R2 3°	7,529655	0,286036	11,761871
R3 1°	7,529655	0,294306	11,761871
R3 2°	7,529655	0,294306	11,761871
R3 3°	7,529655	0,301217	11,761871
R3 4°	7,529655	0,301217	11,761871

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P1 y P2	10,756650	0,273190	0,265365	0,257543	11,738711

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P3	10,756650	0,342686	0,334861	0,327039	11,738711

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
Precio de gas reconocido	0,048234	0,051124	0,058966	0,065519	0,049775	0,116479
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0,048234	0,051124	0,058966	0,065519	0,049775	0,116479

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3):	0,018500
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB):	0,002633
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°):	0,002791
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°):	0,003219
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°):	0,003577
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2):	0,002718
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3):	0,006351
Costo de trans por ruta (incl. en todos los cargos p/M3), en $/m3:	0,148265

ANEXO II

DETALLE METODOLOGICO NUEVO DISEÑO DE CUADROS TARIFARIOS

Se procedió a descomponer las tarifas de servicio completo de los Cuadros Tarifarios actualmente en vigencia, correspondientes a julio de 2005, para cada una de las categorías de usuario o subgrupos dentro de las mismas.

En razón de la coexistencia de dos segmentos de usuarios: a) los que continúan recibiendo el servicio completo por parte de la Distribuidora y que, por tanto, mantienen la misma estructura tarifaria y, b) los que iniciaron el proceso de "unbundling" y que requieren la descomposición de las tarifas totales; se resolvió la exposición por separado de los Cuadros Tarifarios para cada uno de los segmentos mencionados.

Es así que, se diseñó un primer Cuadro Tarifario (CT1) correspondiente al segmento de usuarios bajo servicio completo provisto por la Distribuidora y, complementariamente, se diseñó otro Cuadro Tarifario (CT2) que incorpora a todas las categorías de usuario involucradas en el proceso de "unbundling", a saber: Servicio General P3 con consumos anuales mayores a los 180.000 m3, Servicio General G, Grandes Usuarios ID-IT FD-FT, GNC Firme y GNC Interrumpible.

Para la elaboración de este último Cuadro se mantuvo sin cambios la presentación —para cada categoría de usuario y cuando correspondiera— de los Cargos Fijos: Cargo Fijo propiamente dicho, Cargo por Reserva de Capacidad y Factura Mínima; efectuándose simultáneamente el desglose del Cargo Variable (Cargo por m3 de Consumo) en sus componentes, a saber: (i) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; (ii) las diferencias diarias acumuladas con su signo; (iii) la tarifa de transporte —ajustada por el factor de carga correspondiente—; (iv) el costo del gas retenido y (v) el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución.

Esta última descomposición permite identificar la porción del Margen de Distribución incluida en el Cargo Variable a fin de incorporarla al Cuadro Tarifario bajo la denominación "Cargo por m3 de Consumo", concepto que identifica —a partir del proceso de "unbundling"— al cargo volumétrico por el servicio de Distribución.

Por otra parte, el Artículo 12 de la Resolución SE Nº 752/2005 dispone la opción de elección por parte del usuario de la ruta de transporte a través de la cual recibirá el suministro. La elección deberá realizarse entre las alternativas posibles dentro de las condiciones de borde establecidas en la norma: (i) la ruta con mayor tarifa máxima que abastece a la Subzona o; (ii) la combinación de todas las rutas que abastecen a esa Subzona, y en la misma proporción en que la abastecen.

Por tal motivo, en la parte inferior del Cuadro Tarifario correspondiente a las categorías de usuarios involucradas en el proceso de "unbundling" se exponen la totalidad de las rutas de transporte contratadas por la Distribuidora, identificando a la empresa Transportista, el Punto de Recepción, el Punto de Despacho y la/s Tarifa/s o combinación de ellas que remuneran dicho servicio.

En relación al Costo de Transporte cabe aclarar que el Cuadro CT1 mantiene sin cambios el componente vigente en la actualidad, resultante del "mix" de contratos de transporte disponible por la Distribuidora en cuestión en oportunidad de la última actualización realizada (julio de 2001).

ANEXO III

METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LAS ENTREGAS DE GAS POR CATEGORIA DE USUARIO

Mensualmente, antes del día 15 de cada mes, cada una de las Distribuidoras informará a los Productores y al ENARGAS, con carácter de DDJJ, que porcentaje de la entrega de gas del mes anterior le corresponde a cada uno de los segmentos con precio diferenciado de sus usuarios de servicio completo —Usuarios R1 a R3 4º; SDB; P1; P2 y P3Ch—.

Los porcentajes declarados por cada una de las Distribuidoras serán de aplicación por todos y cada uno de los productores correspondientes a los efectos de determinar los volúmenes de gas a facturar a cada segmento con precio diferenciado durante el mes en cuestión.

A tales efectos, la determinación de los volúmenes por categoría de usuarios a declarar por las Distribuidoras, cada una de las mismas procederá de la siguiente manera:

A1- En base a los Balances Operativos de la/s Transportadora/s (provisorios o definitivos según corresponda), determinará el volumen de gas inyectado en cada una de las cuencas de las que se abastece y el gas recibido en City Gate para sus usuarios de servicio completo.

A2- A dicho volumen le detraerá el % de gas no contabilizado. A los efectos de dicha detracción, las Distribuidoras deberán informar al ENARGAS, dentro de los 10 días de la notificación de la presente, el % gas no contabilizado que utilizará para el cálculo discriminado por los distintos conceptos que integran dicho porcentaje.

A3- Al volumen neto determinado de acuerdo a lo indicado en los puntos A1 y A2 precedentes, le deducirá, discriminado por categoría de usuario, los volúmenes correspondientes a las entregas realizadas a usuarios cuya medición se efectúa en forma mensual (Usuarios SDB; P1; P2; P3ch). Los volúmenes deducidos deberán coincidir con la medición efectuada y la facturación emitida a dichos usuarios.

A4- El valor residual resultante del cálculo indicado en el punto A3 precedente corresponderá a las entregas totales efectuadas en el mes a los usuarios R, que, por ser facturados en forma bimestral, no cuentan con medición de las entregas efectuadas en el mes.

A5- Una vez determinados los volúmenes entregados para cada una de las categorías de usuarios de servicio completo, se procederá a determinar la participación porcentual de cada una de ellas sobre el volumen de gas recibido, neto de gas no contabilizado, obtenido de acuerdo a lo indicado en el punto A2 precedente. Los porcentajes obtenidos para cada una de las categorías de usuarios, excluido los usuarios R que tendrán el tratamiento que se expone seguidamente, deberán ser informados por cada una de las Distribuidoras a los correspondientes Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Una vez determinados los volúmenes entregados a la totalidad de usuarios R y teniendo en cuenta que existen precios diferenciados del gas para las distintas subcategorías de los mismos, la determinación de las entregas de gas correspondientes a cada segmento R se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

B1- El primer mes de aplicación del sistema la Distribuidora procederá a determinar la participación porcentual de cada uno de los segmentos sobre el total de m3 FACTURADOS durante el mes y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

B2- Los meses subsiguientes la Distribuidora procederá de la siguiente manera:

a) Determinará el volumen de gas FACTURADO para cada uno de los segmentos de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis y la participación porcentual de cada uno de los mismos sobre el total de m3 FACTURADOS a usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

b) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para la totalidad de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

c) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para cada segmento de usuarios R acumulado desde el mes de inicio del sistema hasta el mes inmediato anterior al de análisis.

d) Calculará el volumen de gas entregado durante el mes bajo análisis para cada uno de los segmentos de usuarios R con precio diferenciado de la siguiente manera: aplicará el porcentaje determinado de acuerdo a lo indicado en 2 a) al volumen total acumulado de gas entregado por los productores determinado de acuerdo a lo indicado en 2 b) y luego detraerá, para cada uno de los segmentos diferenciados, el volumen total acumulado de gas entregado por los productores hasta el mes anterior, determinado de acuerdo a lo indicado en 2 c).

e) Una vez determinados los volúmenes por segmento tal como tal como se indica en el punto d) precedente, procederá a determinar la participación porcentual de cada segmento sobre el volumen total entregado para Usuarios R durante el mes bajo análisis y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R respecto del volumen de gas entregado, determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 454/2008

Redengas S.A. Apruébase cuadro tarifario. Excepción. Vigencia.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº 13.910/08 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92, la Resolución SE Nº 1070/08, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el dictado de la Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, por medio de la cual se aprobó el "ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL".

Que por Decreto Nº 181/04 se instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte, con destino a los prestadores del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que es así que la SECRETARIA DE ENERGIA logró un acuerdo marco con los productores de gas, denominado "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" materializándolo con fecha 02/04/2004.

Que dicho Acuerdo fue oportunamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208 del 21 de abril de 2004.

Que el mismo estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comenzó a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumó al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre de 2004 y en abril y julio del año 2005.

Que a partir de dicho Esquema se establecieron "Acuerdos de Suministro" que garantizaron el abastecimiento de la demanda provista por las Distribuidoras con más los cargadores directos hasta el 31/12/2006, fecha de finalización del Acuerdo.

Que en tal sentido, se dictaron las Resoluciones ENRG Nº 3007 a la 3016 de fecha 11/5/04, aprobando nuevos cuadros tarifarios en razón de la aplicación de los ajustes previstos en el Acuerdo homologado por Resolución MPFIPyS Nº 208/04 (B.O. 22/04/04).

Que como se ha señalado en dichas Resoluciones, el Decreto PEN 181/04 expresa que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquéllas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas se encuentra ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquella en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de aveniencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello fue necesaria la intervención del Poder Ejecutivo Nacional a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que con posterioridad, con fecha 13 de junio de 2007, se homologó mediante la Resolución SE Nº 599/2007, el ACUERDO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011, que garantizó la continuidad del abastecimiento desde 2007 en adelante.

Que dicho Acuerdo definió los volúmenes de abastecimiento para atender la demanda prioritaria compuesta por las categorías de usuario Residencial, SGP1, SGP2 y SGP3 Grupo III. Adicionalmente, también se contemplaron los volúmenes de demanda de usuarios GNC Firme e Interrumpible,

Que es así que se llegó a la suscripción del "ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL", homologado por Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de

setiembre de 2008, notificado a este Organismo mediante Nota DGCAT Nº 654 de fecha 7 de octubre de 2008 (Act. ENRG Nº 18.965/08).

Que este Acuerdo tiene como objeto la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural, complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución 599 de la Secretaría de Energía de fecha 13 de junio de 2007.

Que además, y conforme lo establece el artículo 1º de dicho Acuerdo, éste tiene por objeto establecer el aporte del sector de los Productores de gas natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020. Dicho aporte propenderá a que el precio de las garrafas de GLP para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) Kilogramos se oferten a un precio diferencial menor para aquellos consumidores residenciales de Gas Licuado de Petróleo de bajos recursos.

Que el Acuerdo Complementario mencionado se basa en el principio de propender una rápida adecuación parcial de los precios correspondientes a la Demanda Prioritaria con mayor capacidad de pago.

Que se ha determinado que la Demanda Prioritaria es la de aquellos grupos de consumidores que, acorde a la normativa vigente, a la fecha del presente deben ser abastecidos de ese fluido por las licenciatarias de distribución. Estos clientes son: i) los usuarios Residenciales, (ii) los usuarios categorizados por el Artículo 11 del Decreto Nº 181 del 13 de febrero de 2004, como correspondientes a los segmentos denominados P1 y P2, ambos integrados por usuarios de la Categoría Tarifaria correspondiente al Servicio General "P", acorde al Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, y (iii) los usuarios definidos en la Resolución SE Nº 2020 del 22 de diciembre de 2005 como el Grupo III, de entre aquellos usuarios que por su nivel de consumo se ubican en el segmento P3 de la Categoría Tarifaria Servicio General "P", según las mismas disposiciones del art. 11 del Decreto 181/04.

Que por otra parte, el artículo 10 del Decreto Nº 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas residenciales incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución, clasificando a los usuarios del Servicio Residencial en tres categorías (R1, R2 y R3), hasta tanto no se concreten los acuerdos parciales o los acuerdos integrales previstos en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios.

Que al respecto se han observado perfiles de consumo marcadamente disímiles dentro de las categorías residenciales, especialmente en las categorías R2 y R3. Por ello, mediante la Resolución ENARGAS Nº I/409 del 26 de agosto de 2008 se estableció la segmentación de las categorías de usuarios residenciales pautadas en el Decreto Nº 181/04.

Que dicha Resolución ENARGAS Nº I/409 ha sido considerada por la Secretaría de Energía a los fines de readecuar los precios de gas en boca de pozo con destino a satisfacer la demanda doméstica.

Que es así que la demanda prioritaria residencial quedó compuesta por las siguientes categorías de usuarios: R1, R2 1º, R2 2º, R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º y R3 4º (confr. punto 4.2 del Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08).

Que en función de dicha composición se determinó un incremento diferencial de los precios del gas natural en boca de pozo aplicable sobre la Categoría Residencial.

Que cabe destacar que los incrementos en los precios de gas en boca de pozo establecidos por la Resolución S.E. Nº 1070/08, tienen vigencia desde el 1º de septiembre de 2008 para todas las Categorías de Usuario a excepción de los Usuarios GNC (Firme e Interrumpible), en cuyo caso el incremento se aplica a partir del 1º de octubre de 2008.

Que se aclaró en dicho Acuerdo (homologado por la Resolución SE Nº 1070/08) que aquellos productores no firmantes del Acuerdo 2007/2011 pero que sí suscribieran el presente, o un acuerdo individual independiente, recibirán el incremento de los precios de gas natural definidos en el presente. Por otra parte, se observó que aquellos productores que, habiendo suscripto el Acuerdo 2007/2011, y que no suscriban el nuevo Acuerdo no recibirán tal incremento (punto 2.12 del Anexo I de la Resolución citada).

Que se acordó además que las categorías de usuarios de gas afectadas por tal incremento serán: R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º, R3 4º, SG P1 y P2, SG P3 (No Unbundling) y GNC.

Que por otra parte, el punto 5.4 del Acuerdo estableció que "Los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios. Todo ello, a los fines de garantizar que la ecuación de distribuidoras y transportistas se mantenga inalterada con posterioridad a este ajuste".

Que se recuerda que las tarifas de gas se encuentran integradas por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que en ese sentido, se observa que la renegociación de los contratos celebrados entre el Estado Nacional y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas (conforme dispone el Capítulo II de la Ley 25.561) alcanza las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir por estos servicios, pero no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes. Ello es así en tanto la producción de gas natural no tiene igual tratamiento que los servicios de transporte y distribución de ese combustible. Además se ha desregulado la producción de gas a partir del dictado del Decreto Nº 2731 de fecha 29 de diciembre de 1993.

Que luego del dictado de esa normativa se originaron a lo largo de los años subsiguientes diversas solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de tarifas por variación del precio de gas comprado.

Que se reitera que por Decreto Nº 181/04, el PEN instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que en tal sentido, el procedimiento previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD y el Capítulo IX de la Ley 24.076, que preveía una negociación y discusión tendientes a pactar los precios de gas en el punto de ingreso en el sistema de transporte entre las empresas productoras y las Licenciatarias de Distribución, se ha modificado de hecho en orden a la intervención que debió realizar el Estado Nacional para lograr mejores condiciones de adquisición del combustible.

Que es preciso señalar, como se ha hecho en distintas ocasiones en el pasado, que el procedimiento previsto en las RBLD para los ajustes tarifarios por variaciones del precio de gas, tal como se encuentra establecido en su punto 9.4.2 no prevé la obligación de celebrar Audiencias Públicas, sin perjuicio de lo cual, y en orden a la discrecionalidad administrativa, se había decidido realizarlas en dichas oportunidades.

Que es así que, luego de las pautas establecidas por el Decreto 181/04 y normas concordantes, respecto del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE PRECIOS DE GAS, las condiciones de la compra de gas natural no han estado en cabeza de las distribuidoras, tal como había sido ideado en el procedimiento dispuesto en el punto 9.4.2 de las RBLD.

Que en el caso, y como ya se expresó, nos encontramos frente a una variación en dicho precio de gas no ya producto de la libre negociación de los sujetos involucrados, sino que surge de un acuerdo en el marco de la emergencia pública, del Estado Nacional con los productores de gas natural.

Que la reglamentación del artículo 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que asimismo, el Acuerdo Complementario con los Productores de Gas Natural, ratificado por la Resolución Nº 1070 de la Secretaría de Energía prevé como ya se ha expresado, que los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios.

Que en ese contexto, este Organismo entiende que corresponde realizar el ajuste tarifario con el objetivo de reconocer las variaciones en el precio de gas que surgen como consecuencia del dictado de la Resolución SE Nº 1070/08, y de acuerdo a las indicaciones formuladas por la Secretaría de Energía en su Nota D.G.C.A.F. Nº 654 de fecha 07/10/2008.

Que cabe destacar que la Resolución SE Nº 1070/08 establece en el Punto 5.3 que "la variación de los Precios de Gas Natural en Boca de Pozo" (9300 Kcal) que serán aplicables en virtud de este Acuerdo se adjuntan en el Anexo II". Mientras en el Punto 5.4 se hace mención a… "los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia...".

Que de esta forma, y tomando en cuenta el criterio plasmado en la Normativa, se calcularon los incrementos porcentuales de los Precios de Cuenca implícitos en el Anexo II (a) para cada una de las Categorías señaladas, conforme los Precios de gas natural existentes y los propuestos en el Acuerdo suscripto.

Que una vez calculados dichos incrementos, y tomando como base el mix de abastecimiento por cuenca de la estructura tarifaria actual de la Distribuidora, se determinaron los nuevos Precios de Ingreso al Sistema de Transporte de gas (PIST) para las categorías de usuario abastecidas con un servicio completo (Gas, Transporte y Distribución).

Que corresponde cabe aclarar que la citada Resolución mantiene inalterados los precios en boca de pozo por cuenca para el gas destinado a los usuarios R1, R2 1º, R2 2º y SDB.

Que las Diferencias Diarias Acumuladas DDA que forman parte de las tarifas vigentes, fueron dejadas sin efecto. Ello pues, el período transcurrido desde su determinación excede ampliamente el período de recupero previsto en dicha oportunidad, ya que de otra manera podría producir una distorsión que no tiene relación alguna con la actual situación del mercado.

Que la implementación de la Resolución S.E. Nº 1070/08, requiere de la elaboración de un nuevo formato de presentación de los Cuadros Tarifarios. Ello pues, la Normativa vigente a la fecha de presentación del presente informe así lo determina.

Que la Resolución SE Nº 752/2005 dispone en su Artículo 2º que "A partir del 1º de agosto de 2005, las prestatarias del servicio de distribución no podrán suscribir contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte para abastecer a los Grandes Usuarios Firmes o Interrumpibles...".

Que la misma medida se dispone, también con vigencia a partir del 1º de agosto de 2005, para las prestatarias del servicio de distribución que abastecen a usuarios del Servicio General "G" y del Servicio General "P" cuyo consumo promedio mensual del último año de consumos registrados fuera igual o superior a los CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR MES (150.000 m3/mes).

Que asimismo, la citada Resolución establece que a partir del 1º de enero de 2006 los distribuidores de gas natural no podrán realizar contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, ni podrán utilizar los volúmenes de gas natural que dispongan en virtud de contratos vigentes, provengan o no de contratos vencidos, o ejecutados de hecho en virtud de actos de la autoridad pública, para abastecer a los usuarios del Servicio General "P" cuyo consumo promedio por mes del último año fuera superior a los NUEVE MIL METROS CUBICOS (9.000 m3), y para los usuarios del Servicio Otros Usuarios (Venta) Firme GNC u Otros Usuarios (Venta) Interrumpible GNC.

Que esto implica que las categorías de usuarios señaladas precedentemente, a partir de las fechas indicadas, deben adquirir por cuenta propia el gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte a sujetos de la industria del gas natural distintos a las compañías prestatarias del servicio de distribución (proceso de "unbundling").

Que al respecto es importante mencionar que la Resolución SE Nº 2020/2005 determina un nuevo cronograma de ejecución para el referido proceso de "unbundling", que modificó el previsto en la Resolución SE Nº 752/2005, para los usuarios del Servicio General "P" cuyos consumos fuesen menores a los 150.000 m3/mes promedio correspondiente al último año de consumos registrados. Así se identificaron tres grupos, a saber: a) Grupo I, que consume un volumen igual superior a los 365.000 m3 y, al mismo tiempo, cuyo consumo promedio mes correspondiente al último año de consumos registrados fuesen menores a los 150.000 m3/mes. Dicho segmento ha comenzado el proceso de "unbundling" el 1º de enero de 2006. b) Grupo II, con consumos anuales ubicados entre los 365.000 m3 y los 180.000 m3. Dicho segmento procedió a ejecutar el "unbundling" el 1º de marzo de 2006; y c) Grupo III con consumos anuales inferiores a los 180.000 m3/año. Dicho segmento aún no se ha incluido entre los Usuarios que ejercen la posibilidad de Unbundling.

Que en el caso de las estaciones de GNC, la mencionada Resolución estableció una prórroga de la fecha prevista hasta el 1º de marzo de 2006, la que fue nuevamente postergada por Resolución SE Nº 275/2006 hasta el 1º de abril de 2006.

Que en relación a la exposición de la información contenida en los Cuadros Tarifarios vigentes y su adaptación al nuevo contexto configurado por el referido del proceso de "unbundling", el Artículo 14º de la Resolución SE Nº 752/005 instruye a las prestatarias del servicio de distribución a "...descomponer en los cuadros tarifarlos para cada Subzona de distribución, las tarifas aplicables a los usuarios alcanzados por la presente resolución, de modo tal

que quede debidamente explicitado el margen de distribución aplicable a cada una de las categorías en cuestión y el costo unitario de transporte desde cada una de las subzonas de recepción de cada transportista".

Que asimismo, agrega que "...A partir de las fechas establecidas,..., las distribuidoras ya no publicarán en sus cuadros tarifarios el costo del gas natural incluido en tarifas, limitándose a publicar las tarifas de distribución y de transporte, y en el caso de estas últimas, indicando las distintas tarifas de transporte aplicables en función de las rutas de transporte contratadas por la prestataria del servicio de distribución".

Que es así que las compañías distribuidoras procedieron —de diferente forma y en distintos tiempos— a desagregar los cuadros tarifarios vigentes en sus componentes, exponiendo los Márgenes de Distribución incluidos en los Cargos Variables (Cargos por m3 de Consumo de las Tarifas de Distribución) por categoría de usuario y las rutas de transporte contratadas, a fin de que el usuario final pueda componer el costo total del servicio adicionando al precio del gas natural contratado, el costo de transporte en base a la/s ruta/s utilizada/s y el margen de distribución.

Que debe destacarse que como resultado de los distintos criterios adoptados por las compañías Distribuidoras para la descomposición de la tarifa total, los componentes de las mismas tales como el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución y el Cargo de Reserva de Capacidad, exhiben diferentes órdenes de magnitud y, como consecuencia, inciden de forma desigual sobre el costo del servicio facturado al usuario final.

Que por lo tanto, enmarcado en el contexto normativo descripto, y habiéndose completado prácticamente en su totalidad el proceso de "unbundling" , sumado a que las empresas Distribuidoras realizaron la correspondiente descomposición de sus Cuadros Tarifarios siguiendo distintos diseños de presentación, se considera necesaria la re-expresión y aprobación por parte de esta Autoridad Regulatoria de los Cuadros Tarifarios vigentes, adaptados en su diseño a los requerimientos emanados de los cambios normativos descriptos.

Que cabe destacar que como consecuencia de cuestiones particulares que surgen del proceso de desagregación de los Cuadros Tarifarios propuesta en la Resolución S.E. Nº 752/05, se adjunta en Anexo II el detalle metodológico correspondiente.

Que asimismo la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en virtud del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución MPFIPyS Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005, comunicando a este Organismo que no existían objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que los cuadros técnicos del Organismo se han expedido en el Informe GDyE Nº 173/08, al que nos remitimos brevitatis causae, al que han acompañado los nuevos cuadros tarifarios, luego de un minucioso análisis de las actuaciones seguidas en el expediente de marras.

Que asimismo, en el informe GDyE Nº 175/08, se ha analizado una metodología —que se acompaña a la presente como Anexo III— a los fines de determinar el criterio que deberá tener en cuenta la Distribuidora para asignar los volúmenes de gas entregados por categoría de usuario, a los efectos de que los Productores emitan las correspondientes facturas utilizando los nuevos precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte acordados con el ESTADO NACIONAL en el ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL.

Que en tal sentido, corresponde aclarar que para el caso de aquellos Productores que no han suscripto con el ESTADO NACIONAL el ACUERDO COMPLEMENTARIO, o suscripto el instrumento aparte previsto en el Artículo 9º del mismo, pero sí han suscripto el Acuerdo aprobado por Resolución SE Nº 208/04, se mantendrán los mismos precios del gas dispuestos en esta última norma.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549, mediante el Dictamen Jurídico Nº 1063/08 agregado a estas actuaciones.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos 571/07, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008, el cuadro tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución, con excepción de la categoría GNC que comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2008.

Art. 2º — La Subdistribuidora REDENGAS S.A. deberá informar mensualmente a los correspondientes Productores, los volúmenes de gas entregados a cada categoría de usuario utilizando a tal efecto la metodología prevista en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — A los efectos de reconocer en la facturación los precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08, la Distribuidora deberá requerir al Productor correspondiente la acreditación de su condición de firmante de dicho Acuerdo en los términos del punto 2.12 del mismo, homologado por la Resolución mencionada. Para el caso de aquellos Productores que no acrediten dicha condición, la liquidación de la factura deberá efectuarse con los precios de gas oportunamente aprobados por Resolución MPFIPyS Nº 208/04.

Art. 4º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 5º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (I) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 6º — Regístrese; Comuníquese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION DE REGISTRO OFICIAL. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº I/454

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3 y SDB- SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1	7,953724	0,135900	12,395413
R2 1°	7,953724	0,135900	12,395413
R2 2°	7,953724	0,135900	12,395413
R2 3°	7,953724	0,141472	12,395413
R3 1°	7,953724	0,149933	12,395413
R3 2°	7,953724	0,149933	12,395413
R3 3°	7,953724	0,157685	12,395413
R3 4°	7,953724	0,157685	12,395413

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	11,362462	0,137338	0,129074	0,120811	12,395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	11,362462	0,212426	0,204162	0,195899	12,395413

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
SDB	11,362462	0,100109

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
Punto ingreso al sist. de transp.	0,055796	0,061158	0,069300	0,076760	0,057972	0,130232
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0,055796	0,061158	0,069300	0,076760	0,057972	0,130232

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3)	0,018092	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB):	0,002185	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°):	0,002395	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°):	0,002714	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°):	0,003006	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2):	0,002270	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3):	0,005098	(100% Cuenca Neuquina)

(1) Corresponde a los usuarios con consumos anuales menores a los 180.000 M3 según Res. SE Nº 2020/05 (SGP3 Grupo III).

REDENGAS S.A.

TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS P3, G, GNC, FD, FT, ID, IT - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	11,362462	0,040116	0,031852	0,023589	12,395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11,362462	0,744851	0,017643	0,011925

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
ID - IT	11,362462		0,028461		0,020966
FD - FT	11,362462	0,493822	0,010791	0,431844	0,003295

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Expendedores GNC	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
GNC INTERRUMPIBLE	11,362462		0,027970
GNC FIRME	11,362462	0,550298	0,009878

TARIFAS DE TRANSPORTE POR RUTA

	Recepción	Despacho	Tarifa TF ($/M3) (*)
TGN	Neuquén	Aldea Brasilera	0,016283
TGN	Salta	Aldea Brasilera	0,021528

(*) En el caso de los usuarios SGP3, al valor de la Ruta de transporte (Tarifa TF) o Mix de transporte se le aplicará el Factor de Carga dividiendo por 0.5.

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Corresponde a los usuarios con consumos anuales mayores a los 180.000 M3 según Res. SE Nº 2020/05 (SGP3 Grupos I y II).

ANEXO II

DETALLE METODOLOGICO NUEVO DISEÑO DE CUADROS TARIFARIOS

Se procedió a descomponer las tarifas de servicio completo de los Cuadros Tarifarios actualmente en vigencia, correspondientes a julio de 2005, para cada una de las categorías de usuario o subgrupos dentro de las mismas.

En razón de la coexistencia de dos segmentos de usuarios: a) los que continúan recibiendo el servicio completo por parte de la Distribuidora y que, por tanto, mantienen la misma estructura tarifaria y, b) los que iniciaron el proceso de "unbundling" y que requieren la descomposición de las tarifas totales; se resolvió la exposición por separado de los Cuadros Tarifarios para cada uno de los segmentos mencionados.

Es así que, se diseñó un primer Cuadro Tarifario (CT1) correspondiente al segmento de usuarios bajo servicio completo provisto por la Distribuidora y, complementariamente, se diseñó otro Cuadro Tarifario (CT2) que incorpora a todas las categorías de usuario involucradas en el proceso de "unbundling", a saber: Servicio General P3 con consumos anuales mayores a los 180.000 m3, Servicio General G, Grandes Usuarios ID-IT FD-FT, GNC Firme y GNC Interrumpible.

Para la elaboración de este último Cuadro se mantuvo sin cambios la presentación —para cada categoría de usuario y cuando correspondiera— de los Cargos Fijos: Cargo Fijo propiamente dicho, Cargo por Reserva de Capacidad y Factura Mínima; efectuándose simultáneamente el desglose del Cargo Variable (Cargo por m3 de Consumo) en sus componentes, a saber: (i) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; (ii) las diferencias diarias acumuladas con su signo; (iii) la tarifa de transporte —ajustada por el factor de carga correspondiente—; (iv) el costo del gas retenido y (v) el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución.

Esta última descomposición permite identificar la porción del Margen de Distribución incluida en el Cargo Variable a fin de incorporarla al Cuadro Tarifario bajo la denominación "Cargo por m3 de Consumo", concepto que identifica —a partir del proceso de "unbundling"— al cargo volumétrico por el servicio de Distribución.

Por otra parte, el Artículo 12 de la Resolución SE Nº 752/2005 dispone la opción de elección por parte del usuario de la ruta de transporte a través de la cual recibirá el suministro. La elección deberá realizarse entre las alternativas posibles dentro de las condiciones de borde establecidas en la norma: (i) la ruta con mayor tarifa máxima que abastece a la Subzona 6; (ii) la combinación de todas las rutas que abastecen a esa Subzona, y en la misma proporción en que la abastecen.

Por tal motivo, en la parte inferior del Cuadro Tarifario correspondiente a las categorías de usuarios involucradas en el proceso de "unbundling" se exponen la totalidad de las rutas de transporte contratadas por la Distribuidora, identificando a la empresa Transportista, el Punto de Recepción, el Punto de Despacho y la/s Tarifa/s o combinación de ellas que remuneran dicho servicio.

En relación al Costo de Transporte cabe aclarar que el Cuadro CT1 mantiene sin cambios el componente vigente en la actualidad, resultante del "mix" de contratos de transporte disponible por la Distribuidora en cuestión en oportunidad de la última actualización realizada (julio de 2001).

ANEXO III

METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LAS ENTREGAS DE GAS POR CATEGORIA DE USUARIO

Mensualmente, antes del día 15 de cada mes, cada una de las Distribuidoras informará a los Productores y al ENARGAS, con carácter de DDJJ, que porcentaje de la entrega de gas del mes anterior le corresponde a cada uno de los segmentos con precio diferenciado de sus usuarios de servicio completo —Usuarios R1 a R3 4º; SDB; P1; P2 y P3Ch—.

Los porcentajes declarados por cada una de las Distribuidoras serán de aplicación por todos y cada uno de los productores correspondientes a los efectos de determinar los volúmenes de gas a facturar a cada segmento con precio diferenciado durante el mes en cuestión.

A tales efectos, la determinación de los volúmenes por categoría de usuarios a declarar por las Distribuidoras, cada una de las mismas procederá de la siguiente manera:

A1 - En base a los Balances Operativos de la/s Transportadora/s (provisorios o definitivos según corresponda), determinará el volumen de gas inyectado en cada una de las cuencas de las que se abastece y el gas recibido en City Gate para sus usuarios de servicio completo.

A2 - A dicho volumen le detraerá el % de gas no contabilizado. A los efectos de dicha detracción, las Distribuidoras deberán informar al ENARGAS, dentro de los 10 días de la notificación de la presente, el % gas no contabilizado que utilizará para el cálculo discriminado por los distintos conceptos que integran dicho porcentaje.

A3 - Al volumen neto determinado de acuerdo a lo indicado en los puntos A1 y A2 precedentes, le deducirá, discriminado por categoría de usuario, los volúmenes correspondientes a las entregas realizadas a usuarios cuya medición se efectúa en forma mensual (Usuarios SDB; P1; P2; P3ch). Los volúmenes deducidos deberán coincidir con la medición efectuada y la facturación emitida a dichos usuarios.

A4 - El valor residual resultante del cálculo indicado en el punto A3 precedente corresponderá a las entregas totales efectuadas en el mes a los usuarios R, que, por ser facturados en forma bimestral, no cuentan con medición de las entregas efectuadas en el mes.

A5 - Una vez determinados los volúmenes entregados para cada una de las categorías de usuarios de servicio completo, se procederá a determinar la participación porcentual de cada una de ellas sobre el volumen de gas recibido, neto de gas no contabilizado, obtenido de acuerdo a lo indicado en el punto A2 precedente. Los porcentajes obtenidos para cada una de las categorías de usuarios, excluido los usuarios R que tendrán el tratamiento que se expone seguidamente, deberán ser informados por cada una de las Distribuidoras a los correspondientes Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Una vez determinados los volúmenes entregados a la totalidad de usuarios R y teniendo en cuenta que existen precios diferenciados del gas para las distintas subcategorías de los mismos, la determinación de las entregas de gas correspondientes a cada segmento R se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

B1 - El primer mes de aplicación del sistema la Distribuidora procederá a determinar la participación porcentual de cada uno de los segmentos sobre el total de m3 FACTURADOS durante el mes y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

B2 - Los meses subsiguientes la Distribuidora procederá de la siguiente manera:

a) Determinará el volumen de gas FACTURADO para cada uno de los segmentos de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis y la participación porcentual de cada uno de los mismos sobre el total de m3 FACTURADOS a usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

b) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para la totalidad de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

c) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para cada segmento de usuarios R acumulado desde el mes de inicio del sistema hasta el mes inmediato anterior al de análisis.

d) Calculará el volumen de gas entregado durante el mes bajo análisis para cada uno de los segmentos de usuarios R con precio diferenciado de la siguiente manera: aplicará el porcentaje determinado de acuerdo a lo indicado en 2 a) al volumen total acumulado de gas entregado por los productores determinado de acuerdo a lo indicado en 2 b) y luego detraerá, para cada uno de los segmentos diferenciados, el volumen total acumulado de gas entregado por los productores hasta el mes anterior, determinado de acuerdo a lo indicado en 2 c).

e) Una vez determinados los volúmenes por segmento tal como se indica en el punto d) precedente, procederá a determinar la participación porcentual de cada segmento sobre el volumen total entregado para Usuarios R durante el mes bajo análisis y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R respecto del volumen de gas entregado, determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 455/2008

Cooperativa Transportadora de Gas del Sur Ltda. (Transgas). Apruébase cuadro tarifario. Excepción. Vigencia.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº 13.912/08 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92, la Resolución SE Nº 1070/08, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el dictado de la Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, por medio de la cual se aprobó el "ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL".

Que por Decreto Nº 181/04 se instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte, con destino a las prestadores del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que es así que la SECRETARIA DE ENERGIA logró un acuerdo marco con los productores de gas, denominado "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" materializándolo con fecha 02/04/2004.

Que dicho Acuerdo fue oportunamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208 del 21 de abril de 2004.

Que el mismo estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comenzó a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumó al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre de 2004 y en abril y julio del año 2005.

Que a partir de dicho Esquema se establecieron "Acuerdos de Suministro" que garantizaron el abastecimiento de la demanda provista por las Distribuidoras con más los cargadores directos hasta el 31/12/2006, fecha de finalización del Acuerdo.

Que en tal sentido, se dictaron las Resoluciones ENRG Nº 3007 a la 3016 de fecha 11/5/04, aprobando nuevos cuadros tarifarios en razón de la aplicación de los ajustes previstos en el Acuerdo homologado por Resolución MPFIPyS Nº 208/04 (B.O. 22/04/04).

Que como se ha señalado en dichas Resoluciones, el Decreto PEN 181/04 expresa que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquéllas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas se encuentra ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquélla en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de aveniencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello fue necesario la intervención del Poder Ejecutivo Nacional a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que con posterioridad, con fecha 13 de junio de 2007, se homologó mediante la Resolución SE Nº 599/2007, el ACUERDO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011, que garantizó la continuidad del abastecimiento desde 2007 en adelante.

Que dicho Acuerdo definió los volúmenes de abastecimiento para atender la demanda prioritaria compuesta por las categorías de usuario Residencial, SGP1, SGP2 y SGP3 Grupo III. Adicionalmente, también se contemplaron los volúmenes de demanda de usuarios GNC Firme e Interrumpible.

Que es así que se llegó a la suscripción del "ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL", homologado por Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, notificado a este Organismo mediante Nota DGCAT Nº 654 de fecha 7 de octubre de 2008 (Act. ENRG Nº 18.965/08).

Que este Acuerdo tiene como objeto la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural, complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución 599 de la Secretaría de Energía de fecha 13 de junio de 2007.

Que además, y conforme lo establece el artículo 1º de dicho Acuerdo, éste tiene por objeto establecer el aporte del sector de los Productores de gas natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020. Dicho aporte propenderá a que el precio de las garrafas de GLP para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) Kilogramos se oferten a un precio diferencial menor para aquellos consumidores residenciales de Gas Licuado de Petróleo de bajos recursos.

Que el Acuerdo Complementario mencionado se basa en el principio de propender una rápida adecuación parcial de los precios correspondientes a la Demanda Prioritaria con mayor capacidad de pago.

Que se ha determinado que la Demanda Prioritaria es la de aquellos grupos de consumidores que, acorde a la normativa vigente, a la fecha del presente deben ser abastecidos de ese fluido por las licenciatarias de distribución. Estos clientes son: i) los usuarios Residenciales, (ii) los usuarios categorizados por el Artículo 11 del Decreto Nº 181 del 13 de febrero de 2004, como correspondientes a los segmentos denominados P1 y P2, ambos integrados por usuarios de la Categoría Tarifaria correspondiente al Servicio General "P", acorde al Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, y (iii) los usuarios definidos en la Resolución SE Nº 2020 del 22 de diciembre de 2005 como el Grupo III, de entre aquellos usuarios que por su nivel de consumo se ubican en el segmento P3 de la Categoría Tarifaria Servicio General "P", según las mismas disposiciones del art. 11 del Decreto 181/04.

Que por otra parte, el artículo 10 del Decreto Nº 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas residenciales incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución, clasificando a los usuarios del Servicio Residencial en tres categorías (R1, R2 y R3), hasta tanto no se concreten los acuerdos parciales o los acuerdos integrales previstos en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios.

Que al respecto se han observado perfiles de consumo marcadamente disímiles dentro de las categorías residenciales, especialmente en las categorías R2 y R3. Por ello, mediante la Resolución ENARGAS Nº I/409 del 26 de agosto de 2008 se estableció la segmentación de las categorías de usuarios residenciales pautadas en el Decreto Nº 181/04.

Que dicha Resolución ENARGAS Nº I/409 ha sido considerada por la Secretaría de Energía a los fines de readecuar los precios de gas en boca de pozo con destino a satisfacer la demanda doméstica.

Que es así que la demanda prioritaria residencial quedó compuesta por las siguientes categorías de usuarios: R1, R2 1º, R2 2º, R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º y R3 4º (confr. punto 4.2 del Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08).

Que en función de dicha composición se determinó un incremento diferencial de los precios del gas natural en boca de pozo aplicable sobre la Categoría Residencial.

Que cabe destacar que los incrementos en los precios de gas en boca de pozo establecidos por la Resolución S.E. Nº 1070/08, tienen vigencia desde el 1º de septiembre de 2008 para todas las Categorías de Usuario a excepción de los Usuarios GNC (Firme e Interrumpible), en cuyo caso el incremento se aplica a partir del 1º de octubre de 2008.

Que se aclaró en dicho Acuerdo (homologado por la Resolución SE Nº 1070/08) que aquellos productores no firmantes del Acuerdo 2007/2011 pero que sí suscribieran el presente, o un acuerdo individual independiente, recibirán el incremento de los precios de gas natural definidos en el presente. Por otra parte, se observó que aquellos productores que, habiendo suscripto el Acuerdo 2007/2011, y que no suscriban el nuevo Acuerdo no recibirán tal incremento (punto 2.12 del Anexo I de la Resolución citada).

Que se acordó además que las categorías de usuarios de gas afectadas por tal incremento serán: R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º, R3 4º, SG P1 y P2, SG P3 (No Unbundling) y GNC.

Que por otra parte, el punto 5.4 del Acuerdo estableció que "Los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios. Todo ello, a los fines de garantizar que la ecuación de distribuidoras y transportistas se mantenga inalterada con posterioridad a este ajuste".

Que se recuerda que las tarifas de gas se encuentran integradas por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que en ese sentido, se observa que la renegociación de los contratos celebrados entre el Estado Nacional y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas (conforme dispone el Capítulo II de la Ley 25.561) alcanza las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir por estos servicios, pero no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes. Ello es así en tanto la producción de gas natural no tiene igual tratamiento que los servicios de transporte y distribución de ese combustible. Además se ha desregulado la producción de gas a partir del dictado del Decreto Nº 2731 de fecha 29 de diciembre de 1993.

Que luego del dictado de esa normativa se originaron a lo largo de los años subsiguientes diversas solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de tarifas por variación del precio de gas comprado.

Que se reitera que por Decreto Nº 181/04, el PEN instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que en tal sentido, el procedimiento previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD y el Capítulo IX de la Ley 24.076, que preveía una negociación y discusión tendientes a pactar los precios de gas en el punto de ingreso en el sistema de transporte entre las empresas productoras y las Licenciatarias de Distribución, se ha modificado de hecho en orden a la intervención que debió realizar el Estado Nacional para lograr mejores condiciones de adquisición del combustible.

Que es preciso señalar, como se ha hecho en distintas ocasiones en el pasado, que el procedimiento previsto en las RBLD para los ajustes tarifarios por variaciones del precio de gas, tal como se encuentra establecido en su punto 9.4.2 no prevé la obligación de celebrar Audiencias Públicas, sin perjuicio de lo cual, y en orden a la discrecionalidad administrativa, se había decidido realizarlas en dichas oportunidades.

Que es así que, luego de las pautas establecidas por el Decreto 181/04 y normas concordantes, respecto del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE PRECIOS DE GAS, las condiciones de la compra de gas natural no han estado en cabeza de las distribuidoras, tal como había sido ideado en el procedimiento dispuesto en el punto 9.4.2 de las RBLD.

Que en el caso, y como ya se expresó, nos encontramos frente a una variación en dicho precio de gas no ya producto de la libre negociación de los sujetos involucrados, sino que surge de un acuerdo en el marco de la emergencia pública, del Estado Nacional con los productores de gas natural.

Que la reglamentación del artículo 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que asimismo, el Acuerdo Complementario con los Productores de Gas Natural, ratificado por la Resolución Nº 1070 de la Secretaría de Energía prevé como ya se ha expresado, que los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios.

Que en ese contexto, este Organismo entiende que corresponde realizar el ajuste tarifario con el objetivo de reconocer las variaciones en el precio de gas que surgen como consecuencia del dictado de la Resolución SE Nº 1070/08, y de acuerdo a las indicaciones formuladas por la Secretaría de Energía en su Nota D.G.C.A.F. Nº 654 de fecha 07/10/2008.

Que cabe destacar que la Resolución SE Nº 1070/08 establece en el Punto 5.3 que "la variación de los Precios de Gas Natural en Boca de Pozo" (9300 Kcal) que serán aplicables en virtud de este Acuerdo se adjuntan en el Anexo II". Mientras en el Punto 5.4 se hace mención a "...los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia...".

Que de esta forma, y tomando en cuenta el criterio plasmado en la Normativa, se calcularon los incrementos porcentuales de los Precios de Cuenca implícitos en el Anexo II (a) para cada una de las Categorías señaladas, conforme los Precios de gas natural existentes y los propuestos en el Acuerdo suscripto.

Que una vez calculados dichos incrementos, y tomando como base el mix de abastecimiento por cuenca de la estructura tarifaria actual de la Distribuidora, se determinaron los nuevos Precios de Ingreso al Sistema de Transporte de gas (PIST) para las categorías de usuario abastecidas con un servicio completo (Gas, Transporte y Distribución).

Que corresponde cabe aclarar que la citada Resolución mantiene inalterados los precios en boca de pozo por cuenca para el gas destinado a los usuarios R1, R2 1º, R2 2º y SDB.

Que las Diferencias Diarias Acumuladas DDA que forman parte de las tarifas vigentes, fueron dejadas sin efecto. Ello pues, el período transcurrido desde su determinación excede ampliamente el período de recupero previsto en dicha oportunidad, ya que de otra manera podría producir una distorsión que no tiene relación alguna con la actual situación del mercado.

Que la implementación de la Resolución S.E. Nº 1070/08, requiere de la elaboración de un nuevo formato de presentación de los Cuadros Tarifarios. Ello pues, la Normativa vigente a la fecha de presentación del presente informe así lo determina.

Que la Resolución SE Nº 752/2005 dispone en su Artículo 2º que "A partir del 1º de agosto de 2005, las prestatarias del servicio de distribución no podrán suscribir contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte para abastecer a los Grandes Usuarios Firmes o Interrumpibles...".

Que la misma medida se dispone, también con vigencia a partir del 1º de agosto de 2005, para las prestatarias del servicio de distribución que abastecen a usuarios del Servicio General "G" y del Servicio General "P" cuyo consumo promedio mensual del último año de consumos registrados fuera igual o superior a los CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR MES (150.000 m3/mes).

Que asimismo, la citada Resolución establece que a partir del 1º de enero de 2006 los distribuidores de gas natural no podrán realizar contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, ni podrán utilizar los volúmenes de gas natural que dispongan en virtud de contratos vigentes, provengan o no de contratos vencidos, o ejecutados de hecho en virtud de actos de la autoridad pública, para abastecer a los usuarios del Servicio General "P" cuyo consumo promedio por mes del último año fuera superior a los NUEVE MIL METROS CUBICOS (9000 m3), y para los usuarios del Servicio Otros Usuarios (Venta) Firme GNC u Otros Usuarios (Venta) Interrumpible GNC.

Que esto implica que las categorías de usuarios señaladas precedentemente, a partir de las fechas indicadas, deben adquirir por cuenta propia el gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte a sujetos de la industria del gas natural distintos a las compañías prestatarias del servicio de distribución (proceso de "unbundling").

Que al respecto es importante mencionar que la Resolución SE Nº 2020/2005 determina un nuevo cronograma de ejecución para el referido proceso de "unbundling", que modificó el previsto en la Resolución SE Nº 752/2005, para los usuarios del Servicio General "P" cuyos consumos fuesen menores a los 150.000 m3/mes promedio correspondiente al último año de consumos registrados. Así se identificaron tres grupos, a saber: a) Grupo I, que consume un volumen igual superior a los 365.000 m3 y, al mismo tiempo, cuyo consumo promedio mes correspondiente al último año de consumos registrados fuesen menores a los 150.000 m3/mes. Dicho segmento ha comenzado el proceso de "unbundling" el 1º de enero de 2006. b) Grupo II, con consumos anuales ubicados entre los 365.000 m3 y los 180.000 m3. Dicho

segmento procedió a ejecutar el "unbundling" el 1º de marzo de 2006; y c) Grupo III con consumos anuales inferiores a los 180.000 m3/año. Dicho segmento aún no se ha incluido entre los Usuarios que ejercen la posibilidad de Unbundling.

Que en el caso de las estaciones de GNC, la mencionada Resolución estableció una prórroga de la fecha prevista hasta el 1º de marzo de 2006, la que fue nuevamente postergada por Resolución SE Nº 275/2006 hasta el 1º de abril de 2006.

Que en relación a la exposición de la información contenida en los Cuadros Tarifarios vigentes y su adaptación al nuevo contexto configurado por el referido del proceso de "unbundling", el Artículo 14º de la Resolución SE Nº 752/005 instruye a las prestatarias del servicio de distribución a "...descomponer en los cuadros tarifarios para cada Subzona de distribución, las tarifas aplicables a los usuarios alcanzados por la presente resolución, de modo tal que quede debidamente explicitado el margen de distribución aplicable a cada una de las categorías en cuestión y el costo unitario de transporte desde cada una de las subzonas de recepción de cada transportista".

Que asimismo, agrega que "...A partir de las fechas establecidas,..., las distribuidoras ya no publicarán en sus cuadros tarifarios el costo del gas natural incluido en tarifas, limitándose a publicar las tarifas de distribución y de transporte, y en el caso de éstas últimas, indicando las distintas tarifas de transporte aplicables en función de las rutas de transporte contratadas por la prestataria del servicio de distribución".

Que es así que las compañías distribuidoras procedieron —de diferente forma y en distintos tiempos— a desagregar los cuadros tarifarios vigentes en sus componentes, exponiendo los Márgenes de Distribución incluidos en los Cargos Variables (Cargos por m3 de Consumo de las Tarifas de Distribución) por categoría de usuario y las rutas de transporte contratadas, a fin de que el usuario final pueda componer el costo total del servicio adicionando al precio del gas natural contratado, el costo de transporte en base a la/s ruta/s utilizada/s y el margen de distribución.

Que debe destacarse que como resultado de los distintos criterios adoptados por las compañías Distribuidoras para la descomposición de la tarifa total, los componentes de las mismas tales como el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución y el Cargo de Reserva de Capacidad, exhiben diferentes órdenes de magnitud y, como consecuencia, inciden de forma desigual sobre el costo del servicio facturado al usuario final.

Que por lo tanto, enmarcado en el contexto normativo descripto, y habiéndose completado prácticamente en su totalidad el proceso de "unbundling", sumado a que las empresas Distribuidoras realizaron la correspondiente descomposición de sus Cuadros Tarifarios siguiendo distintos diseños de presentación, se considera necesaria la re-expresión y aprobación por parte de esta Autoridad Regulatoria de los Cuadros Tarifarios vigentes, adaptados en su diseño a los requerimientos emanados de los cambios normativos descriptos.

Que cabe destacar que como consecuencia de cuestiones particulares que surgen del proceso de desagregación de los Cuadros Tarifarios propuesta en la Resolución S.E. Nº 752/05, se adjunta en Anexo II el detalle metodológico correspondiente.

Que asimismo la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en virtud del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución MPFIPyS Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005, comunicando a este Organismo que no existían objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que los cuadros técnicos del Organismo se han expedido en el Informe GDyE Nº 173/08, al que nos remitimos brevitatis causae, al que han acompañado los nuevos cuadros tarifarios, luego de un minucioso análisis de las actuaciones seguidas en el expediente de marras.

Que asimismo, en el Informe GDyE Nº 175/08, se ha analizado una metodología —que se acompaña a la presente como Anexo III— a los fines de determinar el criterio que deberá tener en cuenta la Distribuidora para asignar los volúmenes de gas entregados por categoría de usuario, a los efectos de que los Productores emitan las correspondientes facturas utilizando los nuevos precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte acordados con el ESTADO NACIONAL en el ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL.

Que en tal sentido, corresponde aclarar que para el caso de aquellos Productores que no han suscripto con el ESTADO NACIONAL el ACUERDO COMPLEMENTARIO, o suscripto el instrumento aparte previsto en el Artículo 9º del mismo, pero sí han suscripto el Acuerdo aprobado por Resolución SE Nº 208/04, se mantendrán los mismos precios del gas dispuestos en ésta última norma.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549, mediante el Dictamen Jurídico Nº 1063/08 agregado a estas actuaciones.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos 571/07, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008, el cuadro tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución, con excepción de la categoría GNC que comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2008.

Art. 2º — La Subdistribuidora COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR LTDA. (TRANSGAS) deberá informar mensualmente a los correspondientes Productores, los volúmenes de gas entregados a cada categoría de usuario utilizando a tal efecto la metodología prevista en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — A los efectos de reconocer en la facturación los precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08, la Distribuidora deberá requerir al Productor correspondiente la acreditación de su condición de firmante de dicho Acuerdo en los términos del punto 2.12 del mismo, homologado por la Resolución mencionada. Para el caso de aquellos Productores que no acrediten dicha condición, la liquidación de la factura deberá efectuarse con los precios de gas oportunamente aprobados por Resolución MPFIPyS Nº 208/04.

Art. 4º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Distribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 5º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (I) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 6º — Regístrese; Comuníquese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION DE REGISTRO OFICIAL. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I DE LA RESOLUCION I/455

ZONA CENTRO - ASOCIACIÓN COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR DE CÓRDOBA LTDA. "TRANSGAS"

GNC POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDADES DE: GRAL. VIAMONTE, LA CESIRA, PUEBLO ITALIANO, ITALÓ, JOVITA, MATTALDI, SERRANO Y VILLA VALERIA - PROVINCIA DE CÓRDOBA -

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORÍA / CLIENTE — En Pesos ($)

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1	7,514040	0,293798	11,710192
R2 1°	7,514040	0,321982	11,710192
R2 2°	7,514040	0,293798	11,710192
R2 3°	7,514040	0,301510	11,710192
R3 1°	7,514040	0,309238	11,710192
R3 2°	7,514040	0,309238	11,710192
R3 3°	7,514040	0,316319	11,710192
R3 4°	7,514040	0,316319	11,710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	10,734343	0,293083	0,285276	0,276494	11,710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	10,734343	0,365419	0,357612	0,348830	11,710192

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
Precio de compra reconocido	0,048845	0,056329	0,063829	0,070700	0,051877	0,122108
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0,048845	0,056329	0,063829	0,070700	0,051876644	0,122108

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3):	0,015176
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB):	0,001488
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°):	0,001717
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°):	0,001945
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°):	0,002155
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2):	0,001581
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3):	0,003685

TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS GNC - SIN IMPUESTOS (No incluyen Gas ni Tpte)

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORIA / CLIENTE — en $ (Pesos)

	Cargo fijo por factura	Expendedores GNC	
		Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 de consumo
GNC INTERRUMPIBLE	12,407144		0,201948
GNC FIRME	12,407144	0,461603	0,186772

ANEXO II

DETALLE METODOLOGICO NUEVO DISEÑO DE CUADROS TARIFARIOS

Se procedió a descomponer las tarifas de servicio completo de los Cuadros Tarifarios actualmente en vigencia, correspondientes a julio de 2005, para cada una de las categorías de usuario o subgrupos dentro de las mismas.

En razón de la coexistencia de dos segmentos de usuarios: a) los que continúan recibiendo el servicio completo por parte de la Distribuidora y que, por tanto, mantienen la misma estructura tarifaria y, b) los que iniciaron el proceso de "unbundling" y que requieren la descomposición de las tarifas totales; se resolvió la exposición por separado de los Cuadros Tarifarios para cada uno de los segmentos mencionados.

Es así que, se diseñó un primer Cuadro Tarifario (CT1) correspondiente al segmento de usuarios bajo servicio completo provisto por la Distribuidora y, complementariamente, se diseñó otro Cuadro Tarifario (CT2) que incorpora a todas las categorías de usuario involucradas en el proceso de "unbundling", a saber: Servicio General P3 con consumos anuales mayores a los 180.000 m3, Servicio General G, Grandes Usuarios ID-IT FD-FT, GNC Firme y GNC Interrumpible.

Para la elaboración de este último Cuadro se mantuvo sin cambios la presentación —para cada categoría de usuario y cuando correspondiera— de los cargos Fijos: Cargo Fijo propiamente dicho, Cargo por Reserva de Capacidad y Factura Mínima; efectuándose simultáneamente el desglose del Cargo Variable (Cargo por m3 de Consumo) en sus componentes, a saber: (i) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; (ii) las diferencias diarias acumuladas con su signo; (iii) la tarifa de transporte —ajustada por el factor de carga correspondiente—; (iv) el costo del gas retenido y (v) el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución.

Esta última descomposición permite identificar la porción del Margen de Distribución incluida en el Cargo Variable a fin de incorporarla al Cuadro Tarifario bajo la denominación “Cargo por m3 de Consumo”, concepto que identifica —a partir del proceso de “unbundling”— al cargo volumétrico por el servicio de Distribución.

Por otra parte, el Artículo 12 de la Resolución SE Nº 752/2005 dispone la opción de elección por parte del usuario de la ruta de transporte a través de la cual recibirá el suministro. La elección deberá realizarse entre las alternativas posibles dentro de las condiciones de borde establecidas en la norma: (i) la ruta con mayor tarifa máxima que abastece a la Subzona o; (ii) la combinación de todas las rutas que abastecen a esa Subzona, y en la misma proporción en que la abastecen.

Por tal motivo, en la parte inferior del Cuadro Tarifario correspondiente a las categorías de usuarios involucradas en el proceso de “unbundling” se exponen la totalidad de las rutas de transporte contratadas por la Distribuidora, identificando a la empresa Transportista, el Punto de Recepción, el Punto de Despacho y la/s Tarifa/s o combinación de ellas que remuneran dicho servicio.

En relación al Costo de Transporte cabe aclarar que el Cuadro CT1 mantiene sin cambios el componente vigente en la actualidad, resultante del “mix” de contratos de transporte disponible por la Distribuidora en cuestión en oportunidad de la última actualización realizada (julio de 2001).

ANEXO III

METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LAS ENTREGAS DE GAS POR CATEGORIA DE USUARIO

Mensualmente, antes del día 15 de cada mes, cada una de las Distribuidoras informará a los Productores y al ENARGAS, con carácter de DDJJ, que porcentaje de la entrega de gas del mes anterior le corresponde a cada uno de los segmentos con precio diferenciado de sus usuarios de servicio completo —Usuarios R1 a R3 4º; SDB; P1; P2 y P3Ch—.

Los porcentajes declarados por cada una de las Distribuidoras serán de aplicación por todos y cada uno de los productores correspondientes a los efectos de determinar los volúmenes de gas a facturar a cada segmento con precio diferenciado durante el mes en cuestión.

A tales efectos, la determinación de los volúmenes por categoría de usuarios a declarar por las Distribuidoras, cada una de las mismas procederá de la siguiente manera:

A1- En base a los Balances Operativos de la/s Transportadora/s (provisorios o definitivos según corresponda), determinará el volumen de gas inyectado en cada una de las cuencas de las que se abastece y el gas recibido en City Gate para sus usuarios de servicio completo.

A2- A dicho volumen le detraerá el % de gas no contabilizado. A los efectos de dicha detracción, las Distribuidoras deberán informar al ENARGAS, dentro de los 10 días de la notificación de la presente, el % gas no contabilizado que utilizará para el cálculo discriminado por los distintos conceptos que integran dicho porcentaje.

A3- Al volumen neto determinado de acuerdo a lo indicado en los puntos A1 y A2 precedentes, le deducirá, discriminado por categoría de usuario, los volúmenes correspondientes a las entregas realizadas a usuarios cuya medición se efectúa en forma mensual (Usuarios SDB; P 1; P2; P3ch). Los volúmenes deducidos deberán coincidir con la medición efectuada y la facturación emitida a dichos usuarios.

A4- El valor residual resultante del cálculo indicado en el punto A3 precedente corresponderá a las entregas totales efectuadas en el mes a los usuarios R, que, por ser facturados en forma bimestral, no cuentan con medición de las entregas efectuadas en el mes.

A5- Una vez determinados los volúmenes entregados para cada una de las categorías de usuarios de servicio completo, se procederá a determinar la participación porcentual de cada una de ellas sobre el volumen de gas recibido, neto de gas no contabilizado, obtenido de acuerdo a lo indicado en el punto A2 precedente. Los porcentajes obtenidos para cada una de las categorías de usuarios, excluido los usuarios R que tendrán el tratamiento que se expone seguidamente, deberán ser informados por cada una de las Distribuidoras a los correspondientes Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Una vez determinados los volúmenes entregados a la totalidad de usuarios R y teniendo en cuenta que existen precios diferenciados del gas para las distintas subcategorías de los mismos, la determinación de las entregas de gas correspondientes a cada segmento R se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

B1- El primer mes de aplicación del sistema la Distribuidora procederá a determinar la participación porcentual de cada uno de los segmentos sobre el total de m3 FACTURADOS durante el mes y dichos porcentajes, ponderados por el% de gas entregado para la totalidad de los usuarios R determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

B2- Los meses subsiguientes la Distribuidora procederá de la siguiente manera:

a) Determinará el volumen de gas FACTURADO para cada uno de los segmentos de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis y la participación porcentual de cada uno de los mismos sobre el total de m3 FACTURADOS a usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

b) Determinará el volumen total del gas entregado por los productores para la totalidad de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

c) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para cada segmento de usuarios R acumulado desde el mes de inicio del sistema hasta el mes inmediato anterior al de análisis.

d) Calculará el volumen de gas entregado durante el mes bajo análisis para cada uno de los segmentos de usuarios R con precio diferenciado de la siguiente manera: aplicará el porcentaje determinado de acuerdo a lo indicado en 2 a) al volumen total acumulado de gas entregado por los productores determinado de acuerdo a lo indicado en 2 b) y luego detraerá, para cada uno de los segmentos diferenciados, el volumen total acumulado de gas entregado por los productores hasta el mes anterior, determinado de acuerdo a lo indicado en 2 c).

e) Una vez determinados los volúmenes por segmento tal como tal como se indica en el punto d) precedente, procederá a determinar la participación porcentual de cada segmento sobre el volumen total entregado para Usuarios R durante el mes bajo análisis y dichos porcentajes, ponderados por el% de gas entregado para la totalidad de los usuarios R respecto del volumen de gas entregado, determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 456/2008

Gubelco S.A. Apruébase cuadro tarifario. Excepción. Vigencia.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº 13.911/08 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92, la Resolución SE Nº 1070/08, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el dictado de la Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, por medio de la cual se aprobó el “ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL”.

Que por Decreto Nº 181/04 se instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte, con destino a las prestadores del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que es así que la SECRETARIA DE ENERGIA logró un acuerdo marco con los productores de gas, denominado “IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004” materializándolo con fecha 02/04/2004.

Que dicho Acuerdo fue oportunamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208 del 21 de abril de 2004.

Que el mismo estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comenzó a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumó al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre de 2004 y en abril y julio del año 2005.

Que a partir de dicho Esquema se establecieron “Acuerdos de Suministro” que garantizaron el abastecimiento de la demanda provista por las Distribuidoras con más los cargadores directos hasta el 31/12/2006, fecha de finalización del Acuerdo.

Que en tal sentido, se dictaron las Resoluciones ENRG Nº 3007 a la 3016 de fecha 11/5/04, aprobando nuevos cuadros tarifarios en razón de la aplicación de los ajustes previstos en el Acuerdo homologado por Resolución MPFIPyS Nº 208/04 (B.O. 22/04/04).

Que como se ha señalado en dichas Resoluciones, el Decreto PEN 181/04 expresa que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquéllas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas se encuentra ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquélla en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de aveniencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello fue necesario la intervención del Poder Ejecutivo Nacional a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que con posterioridad, con fecha 13 de junio de 2007, se homologó mediante la Resolución SE Nº 599/2007, el ACUERDO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011, que garantizó la continuidad del abastecimiento desde 2007 en adelante.

Que dicho Acuerdo definió los volúmenes de abastecimiento para atender la demanda prioritaria compuesta por las categorías de usuario Residencial, SGP1, SGP2 y SGP3 Grupo III. Adicionalmente, también se contemplaron los volúmenes de demanda de usuarios GNC Firme e Interrumpible.

Que es así que se llegó a la suscripción del “ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL”, homologado por Resolución SE Nº 1070 de fecha 19 de setiembre de 2008, notificado a este Organismo mediante Nota DGCAT Nº 654 de fecha 7 de octubre de 2008 (Act. ENRG Nº 18.965/08).

Que este Acuerdo tiene como objeto la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural, complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución 599 de la Secretaría de Energía de fecha 13 de junio de 2007.

Que además, y conforme lo establece el artículo 1º de dicho Acuerdo, éste tiene por objeto establecer el aporte del sector de los Productores de gas natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020. Dicho aporte propenderá a que el precio de las garrafas de GLP para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) Kilogramos se oferten a un precio diferencial menor para aquellos consumidores residenciales de Gas Licuado de Petróleo de bajos recursos.

Que el Acuerdo Complementario mencionado se basa en el principio de propender una rápida adecuación parcial de los precios correspondientes a la Demanda Prioritaria con mayor capacidad de pago.

Que se ha determinado que la Demanda Prioritaria es la de aquellos grupos de consumidores que, acorde a la normativa vigente, a la fecha del presente deben ser abastecidos de ese fluido por las licenciatarias de distribución. Estos clientes son: i) los usuarios Resi-

denciales, (ii) los usuarios categorizados por el Artículo 11 del Decreto Nº 181 del 13 de febrero de 2004, como correspondientes a los segmentos denominados P1 y P2, ambos integrados por usuarios de la Categoría Tarifaria correspondiente al Servicio General "P", acorde al Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, y (iii) los usuarios definidos en la Resolución SE Nº 2020 del 22 de diciembre de 2005 como el Grupo III, de entre aquellos usuarios que por su nivel de consumo se ubican en el segmento P3 de la Categoría Tarifaria Servicio General "P", según las mismas disposiciones del art. 11 del Decreto 181/04.

Que por otra parte, el artículo 10 del Decreto Nº 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas residenciales incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución, clasificando a los usuarios del Servicio Residencial en tres categorías (R1, R2 y R3), hasta tanto no se concreten los acuerdos parciales o los acuerdos integrales previstos en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios.

Que al respecto se han observado perfiles de consumo marcadamente disímiles dentro de las categorías residenciales, especialmente en las categorías R2 y R3. Por ello, mediante la Resolución ENARGAS Nº I/409 del 26 de agosto de 2008 se estableció la segmentación de las categorías de usuarios residenciales pautadas en el Decreto Nº 181/04.

Que dicha Resolución ENARGAS Nº I/409 ha sido considerada por la Secretaría de Energía a los fines de readecuar los precios de gas en boca de pozo con destino a satisfacer la demanda doméstica.

Que es así que la demanda prioritaria residencial quedó compuesta por las siguientes categorías de usuarios: R1, R2 1º, R2 2º, R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º y R3 4º (confr. punto 4.2 del Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08).

Que en función de dicha composición se determinó un incremento diferencial de los precios del gas natural en boca de pozo aplicable sobre la Categoría Residencial.

Que cabe destacar que los incrementos en los precios de gas en boca de pozo establecidos por la Resolución S.E. Nº 1070/08, tienen vigencia desde el 1º de Septiembre de 2008 para todas las Categorías de Usuario a excepción de los Usuarios GNC (Firme e Interrumpible), en cuyo caso el incremento se aplica a partir del 1º de octubre de 2008.

Que se aclaró en dicho Acuerdo (homologado por la Resolución SE Nº 1070/08) que aquellos productores no firmantes del Acuerdo 2007/2011 pero que sí suscribieran el presente, o un acuerdo individual independiente, recibirán el incremento de los precios de gas natural definidos en el presente. Por otra parte, se observó que aquellos productores que, habiendo suscripto el Acuerdo 2007/2011, y que no suscriban el nuevo Acuerdo no recibirán tal incremento (punto 2.12 del Anexo I de la Resolución citada).

Que se acordó además que las categorías de usuarios de gas afectadas por tal incremento serán: R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º, R3 4º, SG P1 y P2, SG P3 (No Unbundling) y GNC.

Que por otra parte, el punto 5.4 del Acuerdo estableció que "Los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios. Todo ello, a los fines de garantizar que la ecuación de distribuidoras y transportistas se mantenga inalterada con posterioridad a este ajuste".

Que se recuerda que las tarifas de gas se encuentran integradas por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que en ese sentido, se observa que la renegociación de los contratos celebrados entre el Estado Nacional y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas (conforme dispone el Capítulo II de la Ley 25.561) alcanza las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir por estos servicios, pero no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes. Ello es así en tanto la producción de gas natural no tiene igual tratamiento que los servicios de transporte y distribución de ese combustible. Además se ha desregulado la producción de gas a partir del dictado del Decreto Nº 2731 de fecha 29 de diciembre de 1993.

Que luego del dictado de esa normativa se originaron a lo largo de los años subsiguientes diversas solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de tarifas por variación del precio de gas comprado.

Que se reitera que por Decreto Nº 181/04, el PEN instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que en tal sentido, el procedimiento previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD y el Capítulo IX de la Ley 24.076, que preveía una negociación y discusión tendientes a pactar los precios de gas en el punto de ingreso en el sistema de transporte entre las empresas productoras y las Licenciatarias de Distribución, se ha modificado de hecho en orden a la intervención que debió realizar el Estado Nacional para lograr mejores condiciones de adquisición del combustible.

Que es preciso señalar, como se ha hecho en distintas ocasiones en el pasado, que el procedimiento previsto en las RBLD para los ajustes tarifarios por variaciones del precio de gas, tal como se encuentra establecido en su punto 9.4.2 no prevé la obligación de celebrar Audiencias Públicas, sin perjuicio de lo cual, y en orden a la discrecionalidad administrativa, se había decidido realizarlas en dichas oportunidades.

Que es así que, luego de las pautas establecidas por el Decreto 181/04 y normas concordantes, respecto del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE PRECIOS DE GAS, las condiciones de la compra de gas natural no han estado en cabeza de las distribuidoras, tal como había sido ideado en el procedimiento dispuesto en el punto 9.4.2 de las RBLD.

Que en el caso, y como ya se expresó, nos encontramos frente a una variación en dicho precio de gas no ya producto de la libre negociación de los sujetos involucrados, sino que surge de un acuerdo en el marco de la emergencia pública, del Estado Nacional con los productores de gas natural.

Que la reglamentación del artículo 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que asimismo, el Acuerdo Complementario con los Productores de Gas Natural, ratificado por la Resolución Nº 1070 de la Secretaría de Energía prevé como ya se ha expresado, que los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios.

Que en ese contexto, este Organismo entiende que corresponde realizar el ajuste tarifario con el objetivo de reconocer las variaciones en el precio de gas que surgen como consecuencia del dictado de la Resolución SE Nº 1070/08, y de acuerdo a las indicaciones formuladas por la Secretaría de Energía en su Nota D.G.C.A.F. Nº 654 de fecha 07/10/2008.

Que cabe destacar que la Resolución SE Nº 1070/08 establece en el Punto 5.3 que "la variación de los Precios de Gas Natural en Boca de Pozo" (9.300 Kcal) que serán aplicables en virtud de este Acuerdo se adjuntan en el Anexo II". Mientras en el Punto 5.4 se hace mención a..." los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia...".

Que de esta forma, y tomando en cuenta el criterio plasmado en la Normativa, se calcularon los incrementos porcentuales de los Precios de Cuenca implícitos en el Anexo II (a) para cada una de las Categorías señaladas, conforme los Precios de gas natural existentes y los propuestos en el Acuerdo suscripto.

Que una vez calculados dichos incrementos, y tomando como base el mix de abastecimiento por cuenca de la estructura tarifaria actual de la Distribuidora, se determinaron los nuevos Precios de Ingreso al Sistema de Transporte de gas (PIST) para las categorías de usuario abastecidas con un servicio completo (Gas, Transporte y Distribución).

Que corresponde cabe aclarar que fa citada Resolución mantiene inalterados los precios en boca de pozo por cuenca para el gas destinado a los usuarios R1, R2 1º, R2 2º y SDB.

Que las Diferencias Diarias Acumuladas DDA que forman parte de las tarifas vigentes, fueron dejadas sin efecto. Ello pues, el período transcurrido desde su determinación excede ampliamente el período de recupero previsto en dicha oportunidad, ya que de otra manera podría producir una distorsión que no tiene relación alguna con la actual situación del mercado.

Que la implementación de la Resolución S.E. Nº 1070/08, requiere de la elaboración de un nuevo formato de presentación de los Cuadros Tarifarios. Ello pues, la Normativa vigente a la fecha de presentación del presente informe así lo determina.

Que la Resolución SE Nº 752/2005 dispone en su Artículo 2º que "A partir del 1º de agosto de 2005, las prestatarias del servicio de distribución no podrán suscribir contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte para abastecer a los Grandes Usuarios Firmes o Interrumpibles... ".

Que la misma medida se dispone, también con vigencia a partir del 1º de agosto de 2005, para las prestatarias del servicio de distribución que abastecen a usuarios del Servicio General "G" y del Servicio General "P" cuyo consumo promedio mensual del último año de consumos registrados fuera igual o superior a los CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR MES (150.000 m3/mes).

Que asimismo, la citada Resolución establece que a partir del 1º de enero de 2006 los distribuidores de gas natural no podrán realizar contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, ni podrán utilizar los volúmenes de gas natural que dispongan en virtud de contratos vigentes, provengan o no de contratos vencidos, o ejecutados de hecho en virtud de actos de la autoridad pública, para abastecer a los usuarios del Servicio General "P" cuyo consumo promedio por mes del último año fuera superior a los NUEVE MIL METROS CUBICOS (9.000 m3), y para los usuarios del Servicio Otros Usuarios (Venta) Firme GNC u Otros Usuarios (Venta) Interrumpible GNC.

Que esto implica que las categorías de usuarios señaladas precedentemente, a partir de las fechas indicadas, deben adquirir por cuenta propia el gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte a sujetos de la industria del gas natural distintos a las compañías prestatarias del servicio de distribución (proceso de "unbundling").

Que al respecto es importante mencionar que la Resolución SE Nº 2020/2005 determina un nuevo cronograma de ejecución para el referido proceso de "unbundling", que modificó el previsto en la Resolución SE Nº 752/2005, para los usuarios del Servicio General "P" cuyos consumos fuesen menores a los 150.000 m3/mes promedio correspondiente al último año de consumos registrados. Así se identificaron tres grupos, a saber: a) Grupo I, que consume un volumen igual superior a los 365.000 m3 y, al mismo tiempo, cuyo consumo promedio mes correspondiente al último año de consumos registrados fuesen menores a los 150.000 m3/mes. Dicho segmento ha comenzado el proceso de "unbundling" el 1º de enero de 2006. b) Grupo II, con consumos anuales ubicados entre los 365.000 m3 y los 180.000 m3. Dicho segmento procedió a ejecutar el "unbundling" el 1º de marzo de 2006; y c) Grupo III con consumos anuales inferiores a los 180.000 m3/año. Dicho segmento aún no se ha incluido entre los Usuarios que ejercen la posibilidad de Unbundling.

Que en el caso de las estaciones de GNC, la mencionada Resolución estableció una prórroga de la fecha prevista hasta el 1º de marzo de 2006, la que fue nuevamente postergada por Resolución SE Nº 275/2006 hasta el 1º de abril de 2006.

Que en relación a la exposición de la información contenida en los Cuadros Tarifarios vigentes y su adaptación al nuevo contexto configurado por el referido del proceso de "unbundling", el Artículo 14º de la Resolución SE Nº 752/005 instruye a las prestatarias del servicio de distribución a "...descomponer en los cuadros tarifarios para cada Subzona de distribución, las tarifas aplicables a los usuarios alcanzados por la presente resolución, de modo tal que quede debidamente explicitado el margen de distribución aplicable a cada una de las categorías en cuestión y el costo unitario de transporte desde cada una de las subzonas de recepción de cada transportista".

Que asimismo, agrega que "...A partir de las fechas establecidas,..., las distribuidoras ya no publicarán en sus cuadros tarifarios el costo del gas natural incluido en tarifas, limitándose a publicar las tarifas de distribución y de transporte, y en el caso de estas últimas, indicando las distintas tarifas de transporte aplicables en función de las rutas de transporte contratadas por la prestataria del servicio de distribución".

Que es así que las compañías distribuidoras procedieron —de diferente forma y en distintos tiempos— a desagregar los cuadros tarifarios vigentes en sus componentes, exponiendo los Márgenes de Distribución incluidos en los Cargos Variables (Cargos por m3 de Consumo de las Tarifas de Distribución) por categoría de usuario y las rutas de transporte contratadas, a fin de que el usuario final pueda componer el costo total del servicio adicionando al precio del gas natural contratado, el costo de transporte en base a la/s ruta/s utilizada/s y el margen de distribución.

Que debe destacarse que como resultado de los distintos criterios adoptados por las compañías Distribuidoras para la descomposición de la tarifa total, los componentes de las mismas tales como el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución y el Cargo de Reserva de Capacidad, exhiben diferentes órdenes de magnitud y, como consecuencia, inciden de forma desigual sobre el costo del servicio facturado al usuario final.

Que por lo tanto, enmarcado en el contexto normativo descripto, y habiéndose completado prácticamente en su totalidad el proceso de "unbundling", sumado a que las empresas Distribuidoras realizaron la correspondiente descomposición de sus Cuadros Tarifarios siguiendo distintos diseños de presentación, se considera necesaria la re expresión y aprobación por parte de esta Autoridad Regulatoria de los Cuadros Tarifarios vigentes, adaptados en su diseño a los requerimientos emanados de los cambios normativos descriptos.

Que cabe destacar que como consecuencia de cuestiones particulares que surgen del proceso de desagregación de los Cuadros Tarifarios propuesta en la Resolución S.E. Nº 752/05, se adjunta en Anexo II el detalle metodológico correspondiente.

Que asimismo la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en virtud del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución MPFIPyS Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005, comunicando a este Organismo que no existían objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que los cuadros técnicos del Organismo se han expedido en el Informe GDyE Nº 173/08, al que nos remitimos brevitatis causae, al que han acompañado los nuevos cuadros tarifarios, luego de un minucioso análisis de las actuaciones seguidas en el expediente de marras.

Que asimismo, en el Informe GDyE Nº 175/08, se ha analizado una metodología —que se acompaña a la presente como Anexo III— a los fines de determinar el criterio que deberá tener en cuenta la Distribuidora para asignar los volúmenes de gas entregados por categoría de usuario, a los efectos de que los Productores emitan las correspondientes facturas utilizando los nuevos precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte acordados con el ESTADO NACIONAL en el ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL.

Que en tal sentido, corresponde aclarar que para el caso de aquellos Productores que no han suscripto con el ESTADO NACIONAL el ACUERDO COMPLEMENTARIO, o suscripto el instrumento aparte previsto en el Artículo 9º del mismo, pero sí han suscripto el Acuerdo aprobado por Resolución SE Nº 208/04, se mantendrán los mismos precios del gas dispuestos en esta última norma.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549, mediante el Dictamen Jurídico Nº 1063/08 agregado a estas actuaciones.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos Nº 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos 571/07, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008, el cuadro tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución, con excepción de la categoría GNC que comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2008.

Art. 2º — La Subdistribuidora GUBELCO S.A. deberá informar mensualmente a los correspondientes Productores, los volúmenes de gas entregados a cada categoría de usuario utilizando a tal efecto la metodología prevista en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — A los efectos de reconocer en la facturación los precios de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, conforme lo establecido en el Anexo I de la Resolución SE Nº 1070/08, la Distribuidora deberá requerir al Productor correspondiente la acreditación de su condición de firmante de dicho Acuerdo en los términos del punto 2.12 del mismo, homologado por la Resolución mencionada. Para el caso de aquellos Productores que no acrediten dicha condición, la liquidación de la factura deberá efectuarse con los precios de gas oportunamente aprobados por Resolución MPFIPyS Nº 208/04.

Art. 4º — Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Subdistribuidora en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

Art. 5º — Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (I) del Subanexo II —Reglamento de Servicio— de la Licencia de Distribución.

Art. 6º — Regístrese; Comuníquese; Notifíquese en los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION DE REGISTRO OFICIAL. — Antonio L. Pronsato.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº I/456

ZONA CENTRO - GUBELCO GAS S.A.

GNC POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE: CHILECITO - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE SETIEMBRE DE 2008

CATEGORÍA / CLIENTE	En Pesos ($)

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1	7,514040	0,474560	11,710192
R2 1°	7,514040	0,474560	11,710192
R2 2°	7,514040	0,474560	11,710192
R2 3°	7,514040	0,482272	11,710192
R3 1°	7,514040	0,490000	11,710192
R3 2°	7,514040	0,490000	11,710192
R3 3°	7,514040	0,497081	11,710192
R3 4°	7,514040	0,497081	11,710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	10,734343	0,473845	0,466038	0,457256	11,710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	10,734343	0,546181	0,538374	0,529592	11,710192

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1- R2 1° 2°- SDB	R2 3°	R3 1° 2°	R3 3° 4°	P1 - P2	P3
Punto ingreso al sist. de transp.	0,048845	0,056329	0,063829	0,070700	0,051877	0,122108
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0,048845	0,056329	0,063829	0,070700	0,051877	0,122108

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en $/m3):	0,015176
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1° 2° - SDB):	0,001488
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°):	0,001717
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1° 2°):	0,001945
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3° 4°).	0,002155
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2):	0,001581
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3).	0,003685

ANEXO II

DETALLE METODOLOGICO NUEVO DISEÑO DE CUADROS TARIFARIOS

Se procedió a descomponer las tarifas de servicio completo de los Cuadros Tarifarios actualmente en vigencia, correspondientes a julio de 2005, para cada una de las categorías de usuario o subgrupos dentro de las mismas.

En razón de la coexistencia de dos segmentos de usuarios: a) los que continúan recibiendo el servicio completo por parte de la Distribuidora y que, por tanto, mantienen la misma estructura tarifaria y, b) los que iniciaron el proceso de "unbundling" y que requieren la descomposición de las tarifas totales; se resolvió la exposición por separado de los Cuadros Tarifarios para cada uno de los segmentos mencionados.

Es así que, se diseñó un primer Cuadro Tarifario (CT1) correspondiente al segmento de usuarios bajo servicio completo provisto por la Distribuidora y, complementariamente, se diseñó otro Cuadro Tarifario (CT2) que incorpora a todas las categorías de usuario involucradas en el proceso de "unbundling", a saber: Servicio General P3 con consumos anuales mayores a los 180.000 m3, Servicio General G, Grandes Usuarios ID-IT FD-FT, GNC Firme y GNC Interrumpible.

Para la elaboración de este último Cuadro se mantuvo sin cambios la presentación —para cada categoría de usuario y cuando correspondiera— de los Cargos Fijos: Cargo Fijo propiamente dicho, Cargo por Reserva de Capacidad y Factura Mínima; efectuándose simultáneamente el desglose del Cargo Variable (Cargo por m3 de Consumo) en sus componentes, a saber: (i) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; (ii) las diferencias diarias acumuladas con su signo; (iii) la tarifa de transporte —ajustada por el factor de carga correspondiente—; (iv) el costo del gas retenido y (v) el Cargo por m3 de consumo de la Tarifa de Distribución. Esta última descomposición permite identificar la porción del Margen de Distribución incluida en el Cargo Variable a fin de incorporarla al Cuadro Tarifario bajo la denominación "Cargo por m3 de Consumo", concepto que identifica —a partir del proceso de "unbundling"— al cargo volumétrico por el servicio de Distribución.

Por otra parte, el Artículo 12 de la Resolución SE Nº 752/2005 dispone la opción de elección por parte del usuario de la ruta de transporte a través de la cual recibirá el suministro. La elección deberá realizarse entre las alternativas posibles dentro de las condiciones de borde establecidas en la norma: (i) la ruta con mayor tarifa máxima que abastece a la Subzona o; (ii) la combinación de todas las rutas que abastecen a esa Subzona, y en la misma proporción en que la abastecen.

Por tal motivo, en la parte inferior del Cuadro Tarifario correspondiente a las categorías de usuarios involucradas en el proceso de "unbundling" se exponen la totalidad de las rutas de transporte contratadas por la Distribuidora, identificando a la empresa Transportista, el Punto de Recepción, el Punto de Despacho y la/s Tarifa/s o combinación de ellas que remuneran dicho servicio.

En relación al Costo de Transporte cabe aclarar que el Cuadro CT1 mantiene sin cambios el componente vigente en la actualidad, resultante del "mix" de contratos de transporte disponible por la Distribuidora en cuestión en oportunidad de la última actualización realizada (julio de 2001).

ANEXO III

METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LAS ENTREGAS DE GAS
POR CATEGORIA DE USUARIO

Mensualmente, antes del día 15 de cada mes, cada una de las Distribuidoras informará a los Productores y al ENARGAS, con carácter de DDJJ, qué porcentaje de la entrega de gas del mes

anterior le corresponde a cada uno de los segmentos con precio diferenciado de sus usuarios de servicio completo —Usuarios R1 a R3 4º; SDB; P1; P2 y P3Ch—.

Los porcentajes declarados por cada una de las Distribuidoras serán de aplicación por todos y cada uno de los productores correspondientes a los efectos de determinar los volúmenes de gas a facturar a cada segmento con precio diferenciado durante el mes en cuestión.

A tales efectos, la determinación de los volúmenes por categoría de usuarios a declarar por las Distribuidoras, cada una de las mismas procederá de la siguiente manera:

A1- En base a los Balances Operativos de la/s Transportadora/s (provisorios o definitivos según corresponda), determinará el volumen de gas inyectado en cada una de las cuencas de las que se abastece y el gas recibido en City Gate para sus usuarios de servicio completo.

A2- A dicho volumen le detraerá el % de gas no contabilizado. A los efectos de dicha detracción, las Distribuidoras deberán informar al ENARGAS, dentro de los 10 días de la notificación de la presente, el % gas no contabilizado que utilizará para el cálculo discriminado por los distintos conceptos que integran dicho porcentaje.

A3- Al volumen neto determinado de acuerdo a lo indicado en los puntos A1 y A2 precedentes, le deducirá, discriminado por categoría de usuario, los volúmenes correspondientes a las entregas realizadas a usuarios cuya medición se efectúa en forma mensual (Usuarios SDB; P1; P2; P3ch). Los volúmenes deducidos deberán coincidir con la medición efectuada y la facturación emitida a dichos usuarios.

A4- El valor residual resultante del cálculo indicado en el punto A3 precedente corresponderá a las entregas totales efectuadas en el mes a los usuarios R, que, por ser facturados en forma bimestral, no cuentan con medición de las entregas efectuadas en el mes.

A5- Una vez determinados los volúmenes entregados para cada una de las categorías de usuarios de servicio completo, se procederá a determinar la participación porcentual de cada una de ellas sobre el volumen de gas recibido, neto de gas no contabilizado, obtenido de acuerdo a lo indicado en el punto A2 precedente. Los porcentajes obtenidos para cada una de las categorías de usuarios, excluidos los usuarios R que tendrán el tratamiento que se expone seguidamente, deberán ser informados por cada una de las Distribuidoras a los correspondientes Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Una vez determinados los volúmenes entregados a la totalidad de usuarios R y teniendo en cuenta que existen precios diferenciados del gas para las distintas subcategorías de los mismos, la determinación de las entregas de gas correspondientes a cada segmento R se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

B1- El primer mes de aplicación del sistema la Distribuidora procederá a determinar la participación porcentual de cada uno de los segmentos sobre el total de m3 FACTURADOS durante el mes y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

B2- Los meses subsiguientes la Distribuidora procederá de la siguiente manera:

a) Determinará el volumen de gas FACTURADO para cada uno de los segmentos de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis y la participación porcentual de cada uno de los mismos sobre el total de m3 FACTURADOS a usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

b) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para la totalidad de usuarios R desde el mes de inicio del sistema hasta el mes bajo análisis.

c) Determinará el volumen total de gas entregado por los productores para cada segmento de usuarios R acumulado desde el mes de inicio del sistema hasta el mes inmediato anterior al de análisis.

d) Calculará el volumen de gas entregado durante el mes bajo análisis para cada uno de los segmentos de usuarios R con precio diferenciado de la siguiente manera: aplicará el porcentaje determinado de acuerdo a lo indicado en 2 a) al volumen total acumulado de gas entregado por los productores determinado de acuerdo a lo indicado en 2 b) y luego detraerá, para cada uno de los segmentos diferenciados, el volumen total acumulado de gas entregado por los productores hasta el mes anterior, determinado de acuerdo a lo indicado en 2 c).

e) Una vez determinados los volúmenes por segmento tal como se indica en el punto d) precedente, procederá a determinar la participación porcentual de cada segmento sobre el volumen total entregado para Usuarios R durante el mes bajo análisis y dichos porcentajes, ponderados por el % de gas entregado para la totalidad de los usuarios R respecto del volumen de gas entregado, determinado tal como se indica en el punto A5, serán informados a los Productores para que éstos procedan a emitir la facturación del correspondiente mes.

Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 65/2008

Emisión de órdenes de pago en concepto de bonificación a los créditos otorgados por la utilización de cupos colocados con vencimiento en los meses de abril y mayo de 2008.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0327954/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Que el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas fue creado mediante el dictado del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005.

Que el Decreto Nº 159/05 aprobó el Reglamento del Régimen de Bonificación de Tasas.

Que mediante las Disposiciones Nros. 153 de fecha 6 de mayo de 2004, 358 de fecha 2 de septiembre de 2004, 18 de fecha 28 de enero de 2005, 107 de fecha 15 de marzo de 2005, 239 de fecha 21 de junio de 2005, 252 de fecha 26 de julio de 2005, 306 de fecha 8 de septiembre de 2005, 360 de fecha 16 de noviembre de 2005, 1 de fecha 9 de diciembre de 2005, 36 de fecha 10 de febrero de 2006, 37 de fecha 10 de febrero de 2006, 115 de fecha 11 de septiembre de 2006 y 153 de fecha 6 de noviembre de 2006, todas ellas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se procedió a la adjudicación de los cupos de crédito ofrecidos por las Entidades Financieras participantes de cada llamado a Licitación.

Que la Disposición Nº 94 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estableció la aplicación de intereses resarcitorios y punitorios a las Entidades Financieras que sean responsables de la pérdida de la bonificación.

Que se debe entonces proceder al pago en concepto de bonificación de los créditos otorgados por la utilización de los cupos oportunamente adjudicados y colocados, correspondientes a cada Entidad Financiera participante, descontados los intereses resarcitorios y punitorios que correspondieran en cada caso.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.467, el Artículo 55 de la Ley Nº 25.300 y el Decreto Nº 25/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Emítese la orden de pago por un total de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.537.059,54.-) en concepto de pago de bonificación a los créditos otorgados por la utilización de los cupos colocados con vencimientos en los meses de abril y mayo de 2008, cuyo beneficiario es el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo éste realizar las acreditaciones en las cuentas corrientes de los distintos bancos operadores de las líneas de financiamiento del Régimen de Bonificación de Tasas, según surge del Anexo que, con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Apruébase el Anexo que, con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente disposición será imputado a la Jurisdicción 91 – OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, Programa 94, Actividad 1, Inciso 5, Partida Principal 1, Parcial 9, Subparcial 2020, Fuente de Financiamiento 11.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge C. Caradonti.

ANEXO

BIENES DE CAPITAL Y PROYECTOS DE INVERSION

ENTIDAD FINANCIERA	TOTALES
BANCO CREDICOOP COOP. LTDO	$ 326.059,85.-
BANCO DE CORDOBA S.A.	$ 16.719,24.-
BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	$ 31.662,77.-
BANCO MACRO S.A.	$ 145.434,76.-
BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	$ 239.452,20.-
NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.	$ 4.630,46.-
NUEVO BANCO BISEL S.A.	$ 2.200,13.-
NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.	$ 22.129,74.-
BANCO DE FORMOSA S.A.	$ 395,67.-
BANCO PATAGONIA S.A.	$ 56.316,58.-
NUEVO BANCO SUQUIA S.A.	$ 98.134,59.-
HSBC BANK ARGENTINA S.A.	$ 12.376,39.-
BBVA FRANCES S.A.	$ 20.085,43.-
BICE S.A.	$ 238.740,30.-
BANCO DEL TUCUMAN S.A.	$ 698,67.-
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	$ 722.678,79.-
BANCO SANTANDER RIO S.A.	$ 172.940,51.-
BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.	$ 2.808,45.-
BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES	$ 237.205,27.-
STANDARD BANK S.A.	$ 163.589,07.-
BANCO ITAÚ S.A.	$ 114,99.-
BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN S.A.	$ 22.685,67.-
TOTAL	$ 2.537.059,54.-



Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 66/2008

Emisión de órdenes de pago en concepto de bonificación a los créditos otorgados por la utilización de cupos colocados con vencimiento en los meses de abril y mayo de 2008.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0328015/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Que el Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005 aprobó el Reglamento del Régimen de Bonificación de Tasas.

Que el Artículo 11 del Anexo al Decreto Nº 159/05, permite el acceso a los beneficios del Régimen de Bonificación de Tasas, mediante la participación y eventual adjudicación resultante de un Llamado a Licitación o mediante la celebración de un Convenio con la Autoridad de Aplicación en caso que ésta lo estime conveniente y siempre que se aseguren las mejores condiciones a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, estableciéndose en cada caso los cupos, bases y condiciones que regularán los financiamientos a otorgar.

Que la Autoridad de Aplicación ha suscripto convenios con el objeto de bonificar la tasa de interés de créditos por hasta la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000.-) con la firma NACION FIDEICOMISOS S.A., en su calidad de Fiduciario del FONDO NACIONAL PARA LA CREACION Y CONSOLIDACION DE MICROEMPRENDIMIENTOS (FOMICRO); PESOS QUINCE MILLONES ($ 15.000.000.-) con la Provincia del CHACO y el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.; PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-) con la Provincia del CHUBUT y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000.-) con la Provincia de SANTA FE; PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000.-) con la firma NACION FIDEICOMISOS S.A., en su calidad de fiduciario del FONDO INTEGRAL PARA EL DESARROLLO REGIONAL; PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES ($ 35.000.000.-) con el FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO DE MENDOZA y DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON TRESCIENTOS MIL (U$S 1.300.000.-) con el FIDEICOMISO REGIONAL DE INVERSION DE LA PAMPA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.467, el Artículo 55 de la Ley Nº 25.300 y el Decreto Nº 25/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Emítese la orden de pago por un total de PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 305.733,42.-) en concepto de pago de bonificación a los créditos otorgados por la utilización de los cupos colocados de las operaciones con vencimientos en los meses de abril y mayo de 2008, cuyo beneficiario es el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo éste realizar las acreditaciones en las cuentas corrientes de los distintos bancos operadores de las líneas de financiamiento del Régimen de Bonificación de Tasas, según Anexo I, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Apruébanse los Anexos I y II que, con UNA (1) hoja cada uno, forman parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — El monto a acreditarse en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, corresponde al detalle que surge del Anexo II, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a la Jurisdicción 91 – OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, Programa 94, Actividad 1, Inciso 5, Partida Principal 1, Parcial 9, Subparcial 2020 y Fuente de Financiamiento 11.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge C. Caradonti.

ANEXO I

CONVENIOS

ENTIDAD FINANCIERA	TOTALES
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	$ 210.393,38.-
NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	$ 28.872,83.-
BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.	$ 59.584,14.-
BANCO DE LA PAMPA S.E.M.	$ 6.883,07.-
Total	$ 305.733,42.-

ANEXO II

APERTURA BANCO DE LA NACION ARGENTINA

CONVENIOS	TOTALES
FOMICRO	$ 128.928,13.-
FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO DE MENDOZA	$ 75.574,84.-
FONDER	$ 2.122,49.-
BANCO DE LA NACION ARGENTINA (por la Provincia del CHUBUT)	$ 3.767,92.-
TOTAL	$ 210.393,38.-

Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 67/2008

Emisión de órdenes de pago en concepto de bonificación a los créditos otorgados por la utilización de cupos colocados con vencimiento en los meses de abril y mayo de 2008.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0327997/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Que el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas fue creado mediante el dictado del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005.

Que el Decreto Nº 159/05 aprobó el Reglamento del Régimen de Bonificación de Tasas.

Que mediante las Disposiciones Nros. 390 de fecha 30 de septiembre de 2004, 18 de fecha 28 de enero de 2005, 169 de fecha 3 de junio de 2005, 2 de fecha 9 de diciembre de 2005, 28 de fecha 24 de enero de 2006, 100 de fecha 4 de agosto de 2006, 154 de fecha 6 de noviembre de 2006, 232 de fecha 12 de junio de 2007 y 332 de fecha 21 de agosto de 2007, todas ellas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se procedió a la adjudicación de los cupos de crédito ofrecidos por las Entidades Financieras participantes de cada Llamado a Licitación.

Que se debe entonces proceder al pago que, en concepto de bonificación a los créditos otorgados por utilización de cupos oportunamente adjudicados y colocados, corresponde a cada Entidad Financiera participante.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.467, el Artículo 55 de la Ley Nº 25.300 y el Decreto Nº 25/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Emítese la orden de pago por un total de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 953.398,66.-) en concepto de pago de bonificación a los créditos otorgados por la utilización de los cupos colocados cuyos vencimientos operaron en los meses de abril y mayo de 2008, cuyo beneficiario es el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo éste realizar las acreditaciones en las cuentas corrientes de los distintos bancos operadores de las líneas de financiamiento del Régimen de Bonificación de Tasas, de acuerdo al Anexo que, con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Apruébase el Anexo que, con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente disposición será imputado a la Jurisdicción 91 – OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, Programa 94, Actividad 1, Inciso 5, Partida Principal 1, Parcial 9, Subparcial 2020, Fuente de Financiamiento 11.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge C. Caradonti.

ANEXO

CAPITAL DE TRABAJO

ENTIDAD FINANCIERA	TOTALES
BANCO DEL TUCUMAN S.A.	$ 8.968,07.-
BANCO CREDICOOP COOP. LTDO	$ 458.864.30.-
BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	$ 67.675,15.-
BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	$ 24.205,11-
NUEVO BANCO SUQUIA S.A.	$ 20.939,05.-
BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN S.A.	$ 28.845,67.-
BANCO PATAGONIA S.A.	$ 66.024,83.-
BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.	$ 23,94.-
BANCO DE SAN JUAN S.A.	$ 131,47.-
BANCO MACRO S.A.	$ 30.866,68.-
BANCO DE LA PAMPA S.E.M.	$ 24.857,28.-
BICE S.A.	$ 2.675,31.-
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	$ 208.475,74.-
NUEVO BANCO BISEL S.A.	$ 10.095,22.-
BANCO SUPERVIELLE S.A.	$ 340,09.-
NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.	$ 410,75.-
TOTAL	$ 953.398,66.-

Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 68/2008

Convócase al "Tercer Encuentro Nacional de Agencias de Desarrollo Productivo", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 10/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0317984/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, en las Disposiciones Nros. 114 de fecha 11 de septiembre de 2006 y 138 de fecha 6 de octubre de 2006, 151 de fecha 2 de noviembre de 2006, todas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el cual se transfirió la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, y por el Decreto Nº 25/03 y sus modificatorios.

Que el Artículo 13 de la Ley Nº 24.467 modificado por el Artículo 35 de la Ley Nº 25.300 creó la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo, con el objeto de brindar asistencia homogénea a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en todo el Territorio Nacional.

Que mediante el artículo citado precedentemente también se dispuso que los contratos de fideicomiso correspondientes al Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y al Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) deberán prever una asignación de fondos para la instalación y puesta en marcha de la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo por hasta la suma de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000).

Que por la Disposición Nº 114 de fecha 11 de septiembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se procedió a aprobar un nuevo Reglamento para la instalación y puesta en marcha de la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo.

Que en el Artículo Cuarto, ítem A), apartado I) del Reglamento Anexo a la disposición mencionada se ha previsto destinar la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL ($ 750.000) para el fortalecimiento institucional de las Agencias y la Red que éstas conforman.

Que en el Artículo Quinto, apartado II) in fine, de dicho Reglamento se establece como uno de los canales de financiación el destinado a solventar las actividades de fortalecimiento institucional de la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo, en particular, acciones tendientes a mejorar los vínculos interagencias promoviendo una mayor sinergia entre las entidades que conforman la Red.

Que en dicho contexto ya se han canalizado diversas iniciativas de fortalecimiento institucional, entre las cuales corresponde mencionar a los encuentros llevados a cabo según lo establecido por la Disposición Nº 151 de fecha 2 de noviembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la que en su Artículo 1º instituye la realización de un "Encuentro Nacional de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo" a realizarse en la fecha que en forma anual establezca la Autoridad de Aplicación.

Que en el marco de lo establecido por la norma precitada, ya se han llevado a cabo DOS (2) Encuentros Nacionales de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo, en los años 2006 y 2007, habiéndose normado este último a través de las Disposiciones Nros. 179 de fecha 14 de mayo de 2007 y 259 de fecha 29 de junio de 2007, ambas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que a fin de cumplimentar lo instituido por el Artículo 1º de la Disposición Nº 151/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, se entiende oportuno y conveniente organizar, en la segunda quincena del mes de noviembre del corriente año, el Tercer Encuentro Nacional con la Red de Agencias, correspondiente al Ejercicio 2008, del cual participaran las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo que conforman la Red, en su carácter de agentes de difusión y articulación institucional, funcionarios y/o representantes nacionales, provinciales y locales, expositores nacionales y del exterior quienes disertarán sobre experiencias de fomento al sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que a tales fines se entiende conveniente desarrollar el Encuentro en DOS (2) jornadas, durante las cuales se analizarán problemáticas comunes, se expondrán experiencias de gestión, se desarrollarán talleres temáticos, se evaluarán las condiciones de interacción con los programas nacionales de fomento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con que cuenta la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y, particularmente, se instruirá sobre las nuevas condiciones y operatorias de aquéllos que han sido recientemente reformulados.

Que la realización de dicho Encuentro Nacional se enmarca dentro de las acciones para el fomento de canales de participación y de los instrumentos de promoción a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, las que resultan particularmente necesarias por cuanto durante el presente ejercicio se han reestructurado y/o reformulado varios de los programas que como herramientas de promoción cuenta la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que para concretar el mencionado evento se ha estimado un presupuesto global preliminar, en función de valores promedio recabados a tal efecto, cuyo detalle responde al cálculo de erogaciones expuesto en el informe obrante en el expediente por el cual tramita la presente medida y del cual se desprenden los diferentes rubros a ser financiados.

Que el evento propiciado significa un aporte sustancial para la consolidación de la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo, por lo cual corresponde solventar el mismo con el importe remanente de los fondos asignados por el Artículo Cuarto, ítem A), apartado I) del Reglamento Anexo a la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, en su texto actualizado.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 3º de la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, los fondos necesarios para solventar las erogaciones que demande la realización del Encuentro referido, serán provistos por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su carácter de ente fidu-

ciario del Contrato de Fideicomiso en el marco de lo dispuesto por los Artículos 3º y 9º de la Ley Nº 25.300, en virtud de las asignaciones aprobadas por el Comité de Inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresas (FONAPYME) y el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) en función del destino establecido por la Autoridad de Aplicación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, el Decreto Nº 25/03 y sus modificatorios y la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Convócase al “Tercer Encuentro Nacional de Agencias de Desarrollo Productivo” a realizase durante los días 24 y 25 de noviembre de 2008 en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Apruébase el presupuesto estimado para la realización del Encuentro convocado por el artículo precedente, de acuerdo con el detalle que, como Anexo con UNA (1) hoja, forma parte de la presente medida.

Art. 3º — Ordénase solventar los gastos derivados del Encuentro convocado por el Artículo 1º de la presente medida, a través del Comité de Inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Medina Empresa (FOGAPYME), con cargo a los fondos asignados en el Artículo Cuarto, Item A), apartado I), del Reglamento Anexo de la Disposición Nº 114 de fecha 11 de septiembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y en función del presupuesto aprobado en el Artículo 2º de la presente medida.

Art. 4º — La presente medida entrará en vigencia desde el día posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge C. Caradonti.

ANEXO

TERCER ENCUENTRO NACIONAL
DE AGENCIAS DE DESARROLLO PRODUCTIVO

DETALLES DE GASTOS - ARTICULO 2º

PRESUPUESTO ESTIMADO

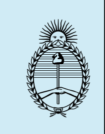
(Montos máximos por ítem)

Concepto	Importe
Pasajes	$ 100.000,00
Viáticos	$ 53.000,00
Alquileres	$ 27.000,00
Comidas	$ 55.000,00
Librería	$ 5.000,00
Otros	$ 10.000,00
Total	$ 250.000,00

NOTA: Los Importes incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Los pagos con cargo al presente Presupuesto se tramitarán previa aprobación de su documentación respaldatoria por parte de la Dirección Nacional de Desarrollo Regional, Sectorial y Comercio Exterior de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

AVISOS OFICIALES
Nuevos



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H y 1101).

Por ignorarse domicilio, se cita a las Firmas Importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Secretaría N° 4 del Departamento Procedimiento Legales Aduaneros - Hipólito Yrigoyen 460, 1° Piso, Cap. Fed., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa

mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de esta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo.: Dr. JOSE ANTONIO CASTRO, 2° Jefe la Div. Sec. Act. N° 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que dicha suma sea una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561/02, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 4° y 8° del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo pago.

Expediente	Imputado/C.U.I.T.	Infracción Código Aduanero	Multa - Pesos	Tributos - Pesos
605.387/03	MC TEXTIL SRL CUIT N° 30-63854183-8	Art. 970 C.A.	$ 152.797,31	$ 253.681,88

Abogado JOSE ANTONIO CASTRO, Firma Responsable, División Secretaría de Actuación N° 4.

e. 15/10/2008 N° 12864/08 v. 15/10/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a DIAMANTINA S.R.L. domiciliada en Santiago del Estero 286 - Piso 3 CABA y a toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque JUVENAL (4770) amarrado altura Av. Pedro de Mendoza 3651 Puerto Buenos Aires que por Disposición DJPM, DV1. Nº 74/08 conforme Artículo 17 bis Ley 20.094 se declaró el abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del citado buque. — Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval.

ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 15/10/2008 Nº 12871/08 v. 17/10/2008

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a HECTOR HUGO GONZALEZ CONTENEDORES S.A. domiciliada en Ecuador 1578 —Piso 5— Depto. B CABA y a toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre la chata MINERAL (0521) amarrada altura Av. Pedro de Mendoza 2100 Puerto Buenos Aires que por Disposición DJPM, DV1. Nº 75/08 conforme Artículo 17 bis Ley 20.094 se declaró el abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de la citada chata. — Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE, Prefecto General, PREFECTO NACIONAL NAVAL. — ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante General, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 15/10/2008 Nº 12873/08 v. 17/10/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. - oficina 51 - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI160826C	CHNGOCOSU6016019260	CAJA	307	QDC.ARTICULOS VARIOS.-
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161915C	CHNGOFDNBSE0808046	CAJA	680	QDC.BABY CYCLE.-
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		10-SEP-08	08001MANI165136B	001TRAS/3C	BULTOS	8	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165171A	001TRAS/3C	BULTOS	107	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165172B	001TRAS/3C	BULTOS	12	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165173C	001TRAS/3C	BULTOS	47	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165174D	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165175E	001TRAS/3C	BULTOS	69	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165176F	001TRAS/3C	BULTOS	14	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165177G	001TRAS/3C	BULTOS	16	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165178H	001TRAS/3C	BULTOS	61	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165179X	001TRAS/3C	BULTOS	33	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165180A	001TRAS/3C	BULTOS	14	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165181B	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165182C	001TRAS/3C	BULTOS	20	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165183D	001TRAS/3C	BULTOS	21	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165195G	001TRAS/3C	BULTOS	131	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165779Y	001TRAS/3C	BULTOS	106	sacas
		10-SEP-08	08001MANI165952H	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		10-SEP-08	08001MANI166132V	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		10-SEP-08	08001MANI166547X	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		10-SEP-08	08001MANI167960X	001TRAS/3C	BULTOS	97	sacas
		10-SEP-08	08001MANI168366J	001TRAS/3C	BULTOS	107	sacas
		11-SEP-08	08001MANI165940E	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		11-SEP-08	08001MANI165990J	001TRAS/3C	BULTOS	13	SACAS
		11-SEP-08	08001MANI165991K	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		11-SEP-08	08001MANI165992L	001TRAS/3C	BULTOS	77	SACAS
		11-SEP-08	08001MANI165993M	001TRAS/3C	BULTOS	42	SACAS
		11-SEP-08	08001MANI165994N	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACS
		11-SEP-08	08001MANI165995Y	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		11-SEP-08	08001MANI165996P	001TRAS/3C	BULTOS	27	SACSA
		11-SEP-08	08001MANI165997Z	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		11-SEP-08	08001MANI166000P	001TRAS/3C	BULTOS	65	SACAS
		11-SEP-08	08001MANI166321V	001TRAS/3C	BULTOS	187	SACAS
		11-SEP-08	08001MANI166545G	001TRAS/3C	BULTOS	92	sacas
		11-SEP-08	08001MANI166715F	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		11-SEP-08	08001MANI166724F	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		11-SEP-08	08001MANI168311W	001TRAS/3C	BULTOS	135	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARG.RETIRO							
		10-SEP-08	08001MANI165195G	001TRAS/3	BULTOS	167	ENVIOS POSTALES
		10-SEP-08	08001MANI165779Y	001TRAS/4	BULTOS	16	ENVIOS POSTALES
		10-SEP-08	08001MANI166132V	001TRAS/4	BULTOS	37	ENVIOS POSTALES
		10-SEP-08	08001MANI166547X	001TRAS/3	BULTOS	77	ENVIOS POSTALES
		10-SEP-08	08001MANI166547X	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		10-SEP-08	08001MANI167960X	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		10-SEP-08	08001MANI168366J	001TRAS/4	BULTOS	78	ENVIOS POSTALES
		11-SEP-08	08001MANI166000P	001TRAS/3	BULTOS	209	ENVIOS POSTALES
		11-SEP-08	08001MANI166321V	001TRAS/3	BULTOS	147	ENVIOS POSTALES
		11-SEP-08	08001MANI166321V	001TRAS/4	BULTOS	80	ENVIOS POSTALES
		11-SEP-08	08001MANI166545G	001TRAS/3	BULTOS	311	ENVIOS POSTALES
		11-SEP-08	08001MANI168311W	001TRAS/3	BULTOS	62	ENVIOS POSTAKLES
		11-SEP-08	08001MANI168311W	001TRAS/4	BULTOS	31	ENVIOS POSTALES
DAIMLER CHRYSLER AR							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166646X	USPVG36OE08467378	BULTOS	1	ROLLER FOR PAINT
DEFIBA PUERTO							
		11-SEP-08	08001MANI165541B	001CL-361.113.4542	CAJA	11	ROPA DE VESTIR
		11-SEP-08	08001MANI165556H	001BR503005685	BULTOS	20	POLIPROPILENO COLORIDO
DEFISA PUERTO							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI164731B	USPVGOCE2806347	BULTOS	1	stc chromic acetate sam
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168488Y	USPVG52-75-0002574-01	BULTOS	5	STAINLESS STEEL TUBES A
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI169371G	USPVGJCCM-3382	BULTOS	6	STC: TELECOMUNICATIONS
GEMEZ SA-PUERTO							
	CAP SAN ANTON	27-AUG-08	08001MANI158428H	USPVGECCI0137001460805	BULTOS	65	SEGREGATION
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI165930D	USPVGORDNV507718	BULTOS	6	q.d.c.- natural anti-ox
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166129E	USPVGCHI510773	BULTOS	1	QDC-TESTING MACHINERY
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166646X	USPVG35OE08456171	BULTOS	1	BARCROFT TM
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166704D	USPVG14OE08477408	BULTOS	8	MEDICAMENTS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167237F	USNYOECCI0837008753268	BULTOS	15	MACHINE PARTS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167279L	USPVGECCI0137001121322	BULTOS	6	SYSTHETIC RESIN
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167480F	USPVG100254-1	BULTOS	1	LIQUID SOAP
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167612C	USPVG52-15-02857-01	BULTOS	4	stc: gauces and spare p
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167612C	USPVG52-15-02857-02	BULTOS	2	stc: gauces and spare p
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167736J	USPVGIM0017	PALETA	1	S.T.C. SPORTING GOODS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168104W	USPVGIM0058	PALETA	1	S.T.C. SPORTING GOODS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168225D	USPVGALMR2186MIA08	BULTOS	2	generator
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168474J	USPVG175078	CAJON	1	DICE CONTENER BOOKS AND
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI166413A	CHSHAA805036AS	BULTOS	720	LLANTAS
	NYK FLORESTA	28-AUG-08	08001MANI150517V	IIOOVSZX845807	BULTOS	27	QDC-MP3 PLAYER D400C WI
ILVA							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166089J	USCHRHBL-002528	PALETA	64	material para la indust
LO PRIMO I							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USPVGANRM280016862437	BULTOS	115	QDC CONSTRUCTION MACHIN
LO PRIMO II							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168292H	USPVGBUE/2008571	BULTOS	5	Q.D.C. TIRES
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI160826C	CHNGOCOSU6016018740	CAJA	98	q.d.c.FURNITURE
MEGATOM SA.							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USJSVANRM280016862194	BULTOS	36	Q.D.C WOODPULP
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168009D	USPVG12-000588-01	PALETA	1	Q.D.C. HARWARE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161932B	CHSHAFDSHSE0808066	CONTENEDOR	1	TROLLEY CASE SETS
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161944E	CHSHAFDSHSE0808102	CONTENEDOR	2	POLYESTER TROLLEY CA SE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161950B	CHXMNFDXMSE0808022	BULTOS	1180	Q.D.C. BACKPACK
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161968K	ZZZZZFDSZSE0808007	BULTOS	666	Q.D.C. ROUND DINNER SET
		10-SEP-08	08001MANI164512V	0011587/CH/08	CAJA	53	MATE CALABAZA
		11-SEP-08	08001MANI165450A	001BR775016952	PALETA	21	DISCO E TAMBORES DE FRE
		11-SEP-08	08001MANI165458X	001BR210019914	PALETA	2	FUEL TUBE NCM40169300
MERCOCARGA SA.							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163775X	USNYOPHL/BAA/D06276	PALETA	1	STC BUILDING MATERIALS,
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163775X	USNYOPHL/BAA/D06280	BULTOS	4	STC RELEASE PAPER
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167133A	USNYOEWR03043775	BULTOS	1	stc. skate board wheels
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168561G	USPVG02042800568	PALETA	3	S.T.C. POWDERED CHICKEN
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168692L	USPVG64255179472	BULTOS	4	qdc conveyors and/or pa
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168717J	USPVG64255700585	BULTOS	2	qdc conveyors and/or pa
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161954F	CHXMNFDXMSE0807066A	BULTOS	256	mens bermuda,sport, men
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161954F	CHXMNFDXMSE0807066B	BULTOS	190	baby pants, cotton knit
MURCHISON							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI164607D	USNYO200806389066	PALETA	9	STEEL NUTS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI165751E	USPVG9EM0801062008	PALETA	5	BEARINGS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166632D	USPVG36032860	BULTOS	1	auto partes
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167804F	USPVG000662	BULTOS	1	STC PRINTER
		10-SEP-08	08001MANI164350V	001BR138050817	BOLSA	20	POLIETILENO DE ALTA DE
		10-SEP-08	08001MANI164356E	001BR138050817	BOLSA	20	POLIETILENO DE ALTA DE
		10-SEP-08	08001MANI164777L	001BR138050817	BOLSA	20	POLIETILENO DE ALTA DE
		10-SEP-08	08001MANI164779N	001BR138050817	BOLSA	20	POLIETILENO DE ALTA DE
PATRON CARLOS WASHI							
		11-SEP-08	08001MANI165320T	001UY62863	CAJON	18	PROTECTOR TERMICO
SIN DEPOSITO							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166499Y	BRSTSEFBSE082138	CONTENEDOR	2	RUEDAS FERROVIARIAS
SIR HOME S.A.							
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161849X	CHHONFDHKSE0807085	BULTOS	504	q.d.c. chrtistmas decor
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161966X	ZZZZZFDSZSE0808053	BULTOS	1570	q.d.c. bamboo blinds
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI162582D	CHSHAAASL08080105	BULTOS	335	q.d.c. babies and child
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI162582D	CHSHAAASL08080383	BULTOS	260	q.d.c.babies and childr
TEFASA I							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USPVGANRM280016862432	BULTOS	305	stc:gdsm/non haz
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USPVGANRM280016862434	PALETA	10	STC GDSM/NON HAZ
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166269J	BRSTSLAX049871	BULTOS	1	pieces of machinery so#
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166603B	USPVGMIA30193	CONTENEDOR	1	MACHINERY PARTS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168390G	USHOULAX049881	BULTOS	2	PIECES OF MACHINERY SO#
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI160826C	CHSHACOSU6019284301	BULTOS	1224	STC GLYPHOSATE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI160826C	CHSHACOSU6019284302	BULTOS	1224	STC GLYPHOSATE
TEFASA II							
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI160826C	CHSHACOSU6019284303	CAJA	1224	QDC: GLYPHOSATE
		10-SEP-08	08001MANI164588L	00111694104	BULTOS	52	NIKE APPAREL
TERMINAL 5							
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161918F	CHNGOFDNBSE0807267	CONTENEDOR	1	MOTORCYCLE PARTS,FIL TE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161921W	CHNTGFDZDSE0807151	CONTENEDOR	1	PHILIPS CD-R
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161945F	CHSHAFDSHSE0808065	CONTENEDOR	3	PVC BOX
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI164209B	CHNGODLNB0808033-A	CONTENEDOR	4	QDC HOUSEWARE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI164209B	CHNGODLNB0808033-B	CONTENEDOR	4	QDC HOUSEWARE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI164209B	CHNGODLNB0808033-C	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEWARE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI164789Y	CHXMNDLXM0808012	CONTENEDOR	2	QDC OUTSOLE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI165231U	ZZZZZWWLSZXSE08080175	CONTENEDOR	2	S.D.C. LENTICULAR CARDS
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI165651D	CHSHAPNT08074318	CONTENEDOR	1	s.t.c.: cotton shirt, c
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI165651D	CHSHAPNT08084437	CONTENEDOR	1	s.t.c.: cotton knitted
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI166062A	ZZZZZHBL10509/YYNBUA	CONTENEDOR	1	PORCELAIN WARES
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI166454F	CHSHASAEY0808021	CONTENEDOR	2	SAID TO CONTAIN GARMENT
TERMINAL SUR							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	BRSTS8BOIR1423	CONTENEDOR	1	TYRES
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	BRSTS8BOIR1447	CONTENEDOR	1	CHICLETES
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	BRSTS8CTIR0038	CONTENEDOR	1	MONITORES PARA COMPUTAD
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USCHRSUDU280016862183	CONTENEDOR	2	GRAL CARGO
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USJSVSUDU280016862153	CONTENEDOR	4	CHEMICALS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TERMINAL SUR							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USJSVSUDU280016862164	CONTENEDOR	3	CHEMICALS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USPVGANRM280016862173	CONTENEDOR	1	PERSONAL EFFECTS & USED
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USPVGSUDU280016862597	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD GOODS & PERSO
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USPVGSUDU280016862602	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD GOODS & PERSO
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI164302S	COCGA742917	CONTENEDOR	1	MEDICAL EQUIPMENT
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI165149F	USNYO031074	CONTENEDOR	2	WADDING OF TEX MAT INSO
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI165153A	USNYO031393	CONTENEDOR	1	INSONORIZANTE SOUND DEA
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI165978P	USPVG06OE08114399	CONTENEDOR	1	COMPUTER ACCESORIES
TERMINAL. 4							
	OCEAN PROMISE	10-SEP-08	08001MANI163961F	SPAGS856869811	CONTENEDOR	1	Q.D.C. BICYCLE PARTS
	OCEAN PROMISE	10-SEP-08	08001MANI163961F	SPAGS856908665	CONTENEDOR	1	Q.D.C. BICYCLE PARTS
	OCEAN PROMISE	10-SEP-08	08001MANI166552E	SPAGSPIR08/SEX/966	CONTENEDOR	2	stc: cartons peach

Dr. JAVIER J. M. FERRANTE, Jefe (int.), Div. Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Buenos Aires.

e. 15/10/2008 Nº 12937/08 v. 15/10/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. - oficina 51 - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI160826C	CHNGOCOSU6016019260	CAJA	307	QDC.ARTICULOS VARIOS.-
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161915C	CHNGOFDNBSE0808046	CAJA	680	QDC.BABY CYCLE.-
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		10-SEP-08	08001MANI165136B	001TRAS/3C	BULTOS	8	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165171A	001TRAS/3C	BULTOS	107	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165172B	001TRAS/3C	BULTOS	12	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165173C	001TRAS/3C	BULTOS	47	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165174D	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165175E	001TRAS/3C	BULTOS	69	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165176F	001TRAS/3C	BULTOS	14	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165177G	001TRAS/3C	BULTOS	16	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165178H	001TRAS/3C	BULTOS	61	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165179X	001TRAS/3C	BULTOS	33	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165180A	001TRAS/3C	BULTOS	14	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165181B	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165182C	001TRAS/3C	BULTOS	20	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165183D	001TRAS/3C	BULTOS	21	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165195G	001TRAS/3C	BULTOS	131	SACAS
		10-SEP-08	08001MANI165779Y	001TRAS/3C	BULTOS	106	sacas
		10-SEP-08	08001MANI165952H	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		10-SEP-08	08001MANI166132V	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		10-SEP-08	08001MANI166547X	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		10-SEP-08	08001MANI167960X	001TRAS/3C	BULTOS	97	sacas
		10-SEP-08	08001MANI168366J	001TRAS/3C	BULTOS	107	sacas
CORREO ARG.RETIRO							
		10-SEP-08	08001MANI165195G	001TRAS/3	BULTOS	167	ENVIOS POSTALES
		10-SEP-08	08001MANI165779Y	001TRAS/4	BULTOS	16	ENVIOS POSTALES
		10-SEP-08	08001MANI166132V	001TRAS/4	BULTOS	37	ENVIOS POSTALES
		10-SEP-08	08001MANI166547X	001TRAS/3	BULTOS	77	ENVIOS POSTALES
		10-SEP-08	08001MANI166547X	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		10-SEP-08	08001MANI167960X	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		10-SEP-08	08001MANI168366J	001TRAS/4	BULTOS	78	ENVIOS POSTALES
DAIMLER CHRYSLER AR							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166646X	USPVG36OE08467378	BULTOS	1	ROLLER FOR PAINT
DEFISA PUERTO							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI164731B	USPVGOCE2806347	BULTOS	1	stc chromic acetate sam
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168488Y	USPVG52-75-0002574-01	BULTOS	5	STAINLESS STEEL TUBES A
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI169371G	USPVGJCCM-3382	BULTOS	6	STC: TELECOMUNICATIONS
GEMEZ SA-PUERTO							
	CAP SAN ANTON	27-AUG-08	08001MANI158428H	USPVGECCI0137001460805	BULTOS	65	SEGREGATION
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI165930D	USPVGORDNV507718	BULTOS	6	q.d.c.- natural anti-ox
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166129E	USPVGCHI510773	BULTOS	1	QDC-TESTING MACHINERY
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166646X	USPVG35OE08456171	BULTOS	1	BARCROFT TM
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166704D	USPVG14OE08477408	BULTOS	8	MEDICAMENTS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167237F	USNYOECCI0837008753268	BULTOS	15	MACHINE PARTS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167279L	USPVGECCI0137001121322	BULTOS	6	SYSTHETIC RESIN
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167480F	USPVG100254-1	BULTOS	1	LIQUID SOAP
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167612C	USPVG52-15-02857-01	BULTOS	4	stc: gauces and spare p
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167612C	USPVG52-15-02857-02	BULTOS	2	stc: gauces and spare p
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167736J	USPVGIM0017	PALETA	1	S.T.C. SPORTING GOODS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168104W	USPVGIM0058	PALETA	1	S.T.C. SPORTING GOODS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168225D	USPVGALMR2186MIA08	BULTOS	2	generator
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168474J	USPVG175078	CAJON	1	DICE CONTENER BOOKS AND
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI179581K	USPVGUNIU618147595	BULTOS	1	VIATMINS
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI166413A	CHSHAA805036AS	BULTOS	720	LLANTAS
ILVA							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166089J	USCHRHBL-002528	PALETA	64	material para la indust
LO PRIMO I							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USPVGANRM280016862437	BULTOS	115	QDC CONSTRUCTION MACHIN
LO PRIMO II							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168292H	USPVGBUE/2008571	BULTOS	5	Q.D.C. TIRES
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI160826C	CHNGOCOSU6016018740	CAJA	98	q.d.c.FURNITURE
MEGATOM SA.							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USJSVANRM280016862194	BULTOS	36	Q.D.C WOODPULP
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168009D	USPVG12-000588-01	PALETA	1	Q.D.C. HARWARE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161932B	CHSHAFDSHSE0808066	CONTENEDOR	1	TROLLEY CASE SETS
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161944E	CHSHAFDSHSE0808102	CONTENEDOR	2	POLYESTER TROLLEY CA SE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161950B	CHXMNFDXMSE0808022	BULTOS	1180	Q.D.C. BACKPACK
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161968K	ZZZZZFDSZSE0808007	BULTOS	666	Q.D.C. ROUND DINNER SET
		10-SEP-08	08001MANI164512V	0011587/CH/08	CAJA	53	MATE CALABAZA
MERCOCARGA SA.							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163775X	USNYOPHL/BAA/D06276	PALETA	1	STC BUILDING MATERIALS,
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163775X	USNYOPHL/BAA/D06280	BULTOS	4	STC RELEASE PAPER
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167133A	USNYOEWR03043775	BULTOS	1	stc. skate board wheels
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168561G	USPVG02042800568	PALETA	3	S.T.C. POWDERED CHICKEN
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168692L	USPVG64255179472	BULTOS	4	qdc conveyors and/or pa
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168717J	USPVG64255700585	BULTOS	2	qdc conveyors and/or pa
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161954F	CHXMNFDXMSE0807066A	BULTOS	256	mens bermuda,sport, men
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161954F	CHXMNFDXMSE0807066B	BULTOS	190	baby pants, cotton knit
MURCHISON							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI164607D	USNYO200806389066	PALETA	9	STEEL NUTS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI165751E	USPVG9EM0801062008	PALETA	5	BEARINGS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166632D	USPVG36032860	BULTOS	1	auto partes
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI167804F	USPVG000662	BULTOS	1	STC PRINTER
		10-SEP-08	08001MANI164350V	001BR138050817	BOLSA	20	POLIETILENO DE ALTA DE
		10-SEP-08	08001MANI164356E	001BR138050817	BOLSA	20	POLIETILENO DE ALTA DE
		10-SEP-08	08001MANI164777L	001BR138050817	BOLSA	20	POLIETILENO DE ALTA DE
		10-SEP-08	08001MANI164779N	001BR138050817	BOLSA	20	POLIETILENO DE ALTA DE
SIN DEPOSITO							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166499Y	BRSTSEFBSE082138	CONTENEDOR	2	RUEDAS FERROVIARIAS
SIR HOME S.A.							
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161849X	CHHONFDHKSE0807085	BULTOS	504	q.d.c. chrtistmas decor
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161966X	ZZZZZFDSZSE0808053	BULTOS	1570	q.d.c. bamboo blinds
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI162582D	CHSHAAASL08080105	BULTOS	335	q.d.c. babies and child
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI162582D	CHSHAAASL08080383	BULTOS	260	q.d.c.babies and childr
TEFASA I							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USPVGANRM280016862432	BULTOS	305	stc:gdsm/non haz
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USPVGANRM280016862434	PALETA	10	STC GDSM/NON HAZ
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166269J	BRSTSLAX049871	BULTOS	1	pieces of machinery so#
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI166603B	USPVGMIA30193	CONTENEDOR	1	MACHINERY PARTS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TEFASA I							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI168390G	USHOULAX049881	BULTOS	2	PIECES OF MACHINERY SO#
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI160826C	CHSHACOSU6019284301	BULTOS	1224	STC GLYPHOSATE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI160826C	CHSHACOSU6019284302	BULTOS	1224	STC GLYPHOSATE
TEFASA II							
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI160826C	CHSHACOSU6019284303	CAJA	1224	QDC: GLYPHOSATE
		10-SEP-08	08001MANI164588L	00111694104	BULTOS	52	NIKE APPAREL
TERMINAL 5							
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161918F	CHNGOFDNBSE0807267	CONTENEDOR	1	MOTORCYCLE PARTS,FIL TE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161921W	CHNTGFDZDSE0807151	CONTENEDOR	1	PHILIPS CD-R
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI161945F	CHSHAFDSHSE0808065	CONTENEDOR	3	PVC BOX
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI164209B	CHNGODLNB0808033-A	CONTENEDOR	4	QDC HOUSEWARE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI164209B	CHNGODLNB0808033-B	CONTENEDOR	4	QDC HOUSEWARE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI164209B	CHNGODLNB0808033-C	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEWARE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI164789Y	CHXMNDLXM0808012	CONTENEDOR	2	QDC OUTSOLE
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI165231U	ZZZZZWWLSZXSE08080175	CONTENEDOR	2	S.D.C. LENTICULAR CARDS
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI165651D	CHSHAPNT08074318	CONTENEDOR	1	s.t.c.: cotton shirt, c
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI165651D	CHSHAPNT08084437	CONTENEDOR	1	s.t.c.: cotton knitted
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI166062A	ZZZZZHBL10509/YYNBUA	CONTENEDOR	1	PORCELAIN WARES
	ITAL FLORIDA	10-SEP-08	08001MANI166454F	CHSHASAEY0808021	CONTENEDOR	2	SAID TO CONTAIN GARMENT
TERMINAL SUR							
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	BRSTS8BOIR1423	CONTENEDOR	1	TYRES
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	BRSTS8BOIR1447	CONTENEDOR	1	CHICLETES
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	BRSTS8CTIR0038	CONTENEDOR	1	MONITORES PARA COMPUTAD
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USCHRSUDU280016862183	CONTENEDOR	2	GRAL CARGO
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USJSVSUDU280016862153	CONTENEDOR	4	CHEMICALS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USJSVSUDU280016862164	CONTENEDOR	3	CHEMICALS
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USPVGANRM280016862173	CONTENEDOR	1	PERSONAL EFFECTS & USED
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USPVGSUDU280016862597	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD GOODS & PERSO
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI163203R	USPVGSUDU280016862602	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD GOODS & PERSO
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI164302S	COCGA742917	CONTENEDOR	1	MEDICAL EQUIPMENT
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI165149F	USNYO031074	CONTENEDOR	2	WADDING OF TEX MAT INSO
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI165153A	USNYO031393	CONTENEDOR	1	INSONORIZANTE SOUND DEA
	CAP SAN RAPHA	10-SEP-08	08001MANI165978P	USPVG06OE08114399	CONTENEDOR	1	COMPUTER ACCESORIES
TERMINAL. 4							
	OCEAN PROMISE	10-SEP-08	08001MANI163961F	SPAGS856869811	CONTENEDOR	1	Q.D.C. BICYCLE PARTS
	OCEAN PROMISE	10-SEP-08	08001MANI163961F	SPAGS856908665	CONTENEDOR	1	Q.D.C. BICYCLE PARTS
	OCEAN PROMISE	10-SEP-08	08001MANI166552E	SPAGSPIR08/SEX/966	CONTENEDOR	2	stc: cartons peach

Dr. JAVIER J. M. FERRANTE, Jefe (Int.) Div. Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 15/10/2008 Nº 12938/08 v. 15/10/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		06-SEP-08	08001MANI162185C	001TRAS/3C	BULTOS	9	SACAS
		06-SEP-08	08001MANI162186D	001TRAS/3C	BULTOS	29	SACAS
		06-SEP-08	08001MANI162187E	001TRAS/3C	BULTOS	38	SACAS
		06-SEP-08	08001MANI162188F	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		06-SEP-08	08001MANI162189G	001TRAS/3C	BULTOS	23	SACAS
		06-SEP-08	08001MANI162190V	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		06-SEP-08	08001MANI162191W	001TRAS/3C	BULTOS	30	SACAS
		06-SEP-08	08001MANI162192A	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		06-SEP-08	08001MANI162193B	001TRAS/3C	BULTOS	26	SACAS
		06-SEP-08	08001MANI162194C	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		06-SEP-08	08001MANI162302Z	001TRAS/3C	BULTOS	90	SACAS
		06-SEP-08	08001MANI162312R	001TRAS/3C	BULTOS	166	sacas
		06-SEP-08	08001MANI163067C	001TRAS/3C	BULTOS	89	sacas
		06-SEP-08	08001MANI163294E	001TRAS/3C	BULTOS	102	sacas
		06-SEP-08	08001MANI163953G	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		06-SEP-08	08001MANI164200P	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		06-SEP-08	08001MANI164202R	001TRAS/3C	BULTOS	9	SACAS
		08-SEP-08	08001MANI163296G	001TRAS/3C	BULTOS	25	SACAS
		08-SEP-08	08001MANI163298X	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163300P	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163308A	001TRAS/3C	BULTOS	38	SACAS
		08-SEP-08	08001MANI163327B	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163328C	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163329D	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163330S	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163331T	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163332U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163333V	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163334W	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163335A	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163336B	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163337C	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163338D	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163339E	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163355C	001TRAS/3C	BULTOS	244	sacas
		08-SEP-08	08001MANI163703W	001TRAS/3C	BULTOS	67	sacas
		08-SEP-08	08001MANI164880G	001TRAS/3C	BULTOS	81	sacas
		08-SEP-08	08001MANI165123U	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		08-SEP-08	08001MANI165125W	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		08-SEP-08	08001MANI165777M	001TRAS/3C	BULTOS	122	sacas
		08-SEP-08	08001MANI166825H	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		08-SEP-08	08001MANI171170T	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
CORREO ARG.RETIRO							
		06-SEP-08	08001MANI162302Z	001TRAS/3	BULTOS	190	ENVIOS POSTALES
		06-SEP-08	08001MANI162312R	001TRAS/3	BULTOS	320	ENVIOS POSTALES
		06-SEP-08	08001MANI163067C	001TRAS/3	BULTOS	544	ENVIOS POSTALES
		06-SEP-08	08001MANI163067C	001TRAS/4	BULTOS	7	ENVIOS POSTALES
		06-SEP-08	08001MANI163953G	001TRAS/3	BULTOS	68	ENVIOS POSTALES
		08-SEP-08	08001MANI163355C	001TRAS/3	BULTOS	202	ENVIOS POSTALES
		08-SEP-08	08001MANI163703W	001TRAS/3	BULTOS	85	ENVIOS POSTALES
		08-SEP-08	08001MANI164880G	001TRAS/3	BULTOS	116	ENVIOS POSTALES
		08-SEP-08	08001MANI164880G	001TRAS/4	BULTOS	6	ENVIOS POSTALES
		08-SEP-08	08001MANI165777M	001TRAS/3	BULTOS	327	ENVIOS POSTALES
		08-SEP-08	08001MANI166825H	001TRAS/4	BULTOS	78	ENVIOS POSTALES
		08-SEP-08	08001MANI171170T	001TRAS/4	BULTOS	21	ENVIOS POSTALES
DEFIBA PUERTO							
		08-SEP-08	08001MANI162170T	001CL-361.113.4519	CAJA	73	VASOS DE CARTON
		08-SEP-08	08001MANI162596X	001BR503005683	BULTOS	20	POLIPROPILENO COLORIDO
DEFISA PUERTO							
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI164744F	USPVGHBOL1115	BULTOS	3	stc of chemical no haza
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI165642D	USPVG44826001-01	PALETA	1	BAÑOS DESCARTABLES Y MA
FORD ARGENTINA S.C.							
	LONGAVI	07-SEP-08	08001MANI161661A	USNWOHLCUCHI080833555	CONTENEDOR	1	STC PARTES PARA VEHICUL
GEMEZ S.A. II							
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162757H	SPVLC1407817443	BULTOS	66	STC- CAR AUTO PARTS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162795J	SPVLC1407817495	BULTOS	61	STC- CAR AUTO PARTS
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162830W	SPVLC1407817494	BULTOS	63	STC- CAR AUTO PARTS
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162857X	SPVLC1407817496	BULTOS	66	STC- CAR AUTO PARTS
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162878L	SPVLC1407817459	BULTOS	62	STC- CAR AUTO PARTS
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI166788P	BRSTSSSZ-SS-08/0734	BULTOS	3094	S.T.C.: BUTACAS
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI166788P	BRSTSSSZ-SS-08/0735	BULTOS	3094	S.T.C.: BUTACAS
GEMEZ SA-PUERTO							
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI163734D	USPVGECCI0137001463117	BULTOS	2	ADHESIVE TAPS
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI164373D	USPVGCHI510651	BULTOS	4	QDC-ELECTRIC HAIR CLIPP
	LONGAVI	07-SEP-08	08001MANI164539H	BRSTSB22H080900007	BULTOS	27	AUTO PARTS
	LONGAVI	07-SEP-08	08001MANI165341W	USHOUECCI1937015789653	BULTOS	10	FOOD SUPLEMENTS
MARUBA SCA.							
	LONGAVI	07-SEP-08	08001MANI161661A	USHOUHLCUATL080830603	BULTOS	9	POLYPROPYLENE FILM
MEGATOM SA.							
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI162538E	USMIA617411869	BULTOS	4	Q.D.C. GLASSWARE
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI163377G	USPVG6150038539	BULTOS	3	Q.D.C. DIESEL AND ELECT
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI165702A	USPVGMIA00061433	BULTOS	2	STC:STEEL BARS
		08-SEP-08	08001MANI162988N	001BR775016901	CAJA	5	TUERCA DEL PIÑON,EJE SA
MERCOCARGA SA.							
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI159214B	USPVGATL/BAA/D03859	PALETA	2	STC CHEMICALS,MXD,
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI159214B	USPVGHOU/BAA/D04253	PALETA	2	STC CHEMICALS NON HAZ
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI161809E	BRSTSSAN/BUE/084292	PALETA	3	STC PALLET DE MADERA CO
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI166038D	USPVGMIA01002187	PALETA	1	S.T.C.: BEARINGS, LINK
	LONGAVI	07-SEP-08	08001MANI160215R	USHOULAX/BAA/D04854	CAJON	1	STC SPRING BREAK AWAY S
MURCHISON							
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI161654C	SPBRE080402004/0403	PALETA	5	L-CARNITINA/DL-CARNITIN
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI164486X	SPBRETRA-82968	PALETA	1	PRODUCTOS Y PREPARACION
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI165106V	SPVLCC208000240	BULTOS	4	STC: MENAJE
	LONGAVI	07-SEP-08	08001MANI162548F	MXVRC200810234102	BULTOS	71	LIBROS EN ESPAÃ'OL
S.A.DOCKS							
	LONGAVI	07-SEP-08	08001MANI161821V	USHOU050E08474030	BULTOS	798	musical intrument
S.A.F.							
	MSC KYOTO	07-SEP-08	08001MANI162448E	ZZZZ6440013360	BULTOS	152	refrigerator
SIN DEPOSITO							
	ALBAYZIN	07-SEP-08	08001MANI161692E	UYCOA1	BULTOS	21	DIARIOS
TEFASA I							
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162509C	BRRIORIOBUE2421608	BULTOS	59	stc parts of elevator
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI163913C	SPVLCGEBU01111	PALETA	15	STC DRIVER SEAT
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI159846M	USPVGANRM280016818570	PALETA	10	STC GENERAL CARGO
	MSC KYOTO	07-SEP-08	08001MANI162594G	USNYO401002326	BULTOS	3306	STC CANDIES
TEFASA II							
	MSC KYOTO	07-SEP-08	08001MANI164152V	USCHR52-75-0002559-01	PALETA	18	QDC: LINDRIDE 66K NON H
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI159308F	SPBREMRUBBCNBUE082145	CONTENEDOR	6	QDC MOPLEN COAT
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI160571W	BRRIOLHC033694	CONTENEDOR	1	S.T.C. PRODUCTOS QUIMIC
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI161288F	BRRIOVESURIO8987	CONTENEDOR	1	S.T.C. USED HHGS AND PE
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI161323S	ITVDL8AXSU0405	CONTENEDOR	1	CARGA GENERAL
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI161323S	SPVLCSUDU780935790024	CONTENEDOR	1	BAGGAGE AND PERSONAL EF
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162466E	SPBRE02240/P080719430	CONTENEDOR	1	machinery
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162505V	BRRIORIOBUE2420308	CONTENEDOR	1	PARTS OF ELEVATOR
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162509C	BRRIORIOBUE2421508	CONTENEDOR	1	PARTS OF ELEVATOR
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162542W	BRRIORIOXBUE04/08	CONTENEDOR	2	QDC: 981 PACKAGES,USED
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162931B	SPBRE206366	CONTENEDOR	1	qdc: articulos de perfu
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162931B	SPBRE206430	CONTENEDOR	1	qdc: articulos de perfu
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162931B	SPBRE206518	CONTENEDOR	1	qdc: articulos de perfu
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162931B	SPBRE206520	CONTENEDOR	1	qdc: articulos de perfu
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162931B	SPBRE206521	CONTENEDOR	1	qdc: articulos de perfu
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162931B	SPBRE206522	CONTENEDOR	1	qdc: articulos de perfu
	CAP MONDEGO	06-SEP-08	08001MANI162931B	SPBRE206524	CONTENEDOR	1	qdc: articulos de perfu
	GRANDE BRASIL	08-SEP-08	08001MANI161807C	BRSTSSTS16820	CONTENEDOR	1	MOTOR
	MSC KYOTO	07-SEP-08	08001MANI162001M	ZZZZZMSCUNE837744	CONTENEDOR	5	QDC SYN RESIN
	MSC KYOTO	07-SEP-08	08001MANI162966J	USNYO06043062	CONTENEDOR	1	insulating material
	MSC KYOTO	07-SEP-08	08001MANI162966J	USNYO06043063	CONTENEDOR	1	insulating material
	MSC KYOTO	07-SEP-08	08001MANI163186E	USNYOUS2090800199	CONTENEDOR	2	PRODUCTOS QUIMICOS
	PAMPERO	07-SEP-08	08001MANI161136U	BRRGNZIMUMTL0000391	CONTENEDOR	1	S.T.C. VICTORIA ALFALFA
TERMINAL PANAM.							
	MSC KYOTO	07-SEP-08	08001MANI160503R	USNFKAPLU 084159602	PALETA	29	ALIMENTO PARA MASCOTAS
		08-SEP-08	08001MANI162356C	001BR463121450	BULTOS	27	MOBILIARIO NCM.9403.60.
		08-SEP-08	08001MANI162392C	001BR463290541	ROLLO	217	TEJIDOS DE ALGODON NCM.
TERMINAL SUR							
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI159846M	USPVGANRM280016818446	CONTENEDOR	1	AIRCRAFT PARTS
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI159846M	USPVGSUDU280016818540	CONTENEDOR	1	USED MOTORCYCLES
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI159846M	USPVGSUDU280016818643	CONTENEDOR	1	PERFUMERY PRODUCTS
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI159846M	USPVGSUDU280016818650	CONTENEDOR	1	PERSONAL EFFECS AND 1 V
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI159846M	USPVGSUDU280016818699	CONTENEDOR	1	PERFUMERY PRODUCTS
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI163969N	USPHLEWR160800452703	CONTENEDOR	2	FROZEN COOKED BEEF
	CAP SAN AUGUS	07-SEP-08	08001MANI164289J	USPVGMPW-13843	CONTENEDOR	1	LUBE OIL
	LONGAVI	07-SEP-08	08001MANI159166H	USHOUUSMIA3731800499	CONTENEDOR	2	FILED,MANUALY ENETRED E
	LONGAVI	07-SEP-08	08001MANI161661A	USHOUHLCUCHI080894662	CONTENEDOR	1	STC MAQUINARIA VIAL Y P
	LONGAVI	07-SEP-08	08001MANI162067B	MXVRCKRB009182	CONTENEDOR	1	S.T.C. KITS DE SOLDADUR
	LONGAVI	07-SEP-08	08001MANI163025T	USHOUKYIN087194	CONTENEDOR	2	QDC: QUIMICOS
TRANSTERMINAL SA.							
	MSC KYOTO	07-SEP-08	08001MANI162001M	ZZZZZMSCUM0138863	BULTOS	1680	Q.D.C.ACIDO CITRICO ANH
UNIV. CARGAS							
	LONGAVI	07-SEP-08	08001MANI161661A	USHOUHLCUCHI080879897	BULTOS	160	q.d.c. resina sintetica

Dr. JAVIER J. M. FERRANTE, Jefe (int.) Div. Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 15/10/2008 Nº 12939/08 v. 15/10/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquéllos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI163158D	ZZZZZZNV08080399	BULTOS	383	QDC.STUFFED TOYS.-
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI163159E	CHHONNV080009003	CAJA	340	QDC.PLAY Y NAP,-
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		09-SEP-08	08001MANI164194E	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164197H	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164253A	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164260V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164261W	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164262A	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164263B	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164264C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164265D	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164266E	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164267F	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164268G	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164269H	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164270W	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164288X	001TRAS/3C	BULTOS	132	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164582F	001TRAS/3C	BULTOS	217	sacas
		09-SEP-08	08001MANI164883J	001TRAS/3C	BULTOS	101	sacas
		09-SEP-08	08001MANI165135A	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		09-SEP-08	08001MANI165939M	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		09-SEP-08	08001MANI167191E	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		09-SEP-08	08001MANI173547G	001TRAS/3C	BULTOS	192	sacas
		09-SEP-08	08001MANI176956N	001TRAS/3C	BULTOS	48	SACAS
CORREO ARG.RETIRO							
		09-SEP-08	08001MANI164288X	001TRAS/3	BULTOS	226	ENVIOS POSTALES
		09-SEP-08	08001MANI164582F	001TRAS/3	BULTOS	24	ENVIOS POSTALES
		09-SEP-08	08001MANI164582F	001TRAS/4	BULTOS	86	ENVIOS POSTALES
		09-SEP-08	08001MANI164883J	001TRAS/3	BULTOS	474	ENVIOS POSTALES
		09-SEP-08	08001MANI167191E	001TRAS/4	BULTOS	57	ENVIOS POSTALES
		09-SEP-08	08001MANI173547G	001TRAS/3	BULTOS	231	ENVIOS POSTALES
		09-SEP-08	08001MANI176956N	001TRAS/4	BULTOS	59	ENVIOSPOSTALES
DEFIBA CONTENEDORES							
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI164144W	CHHONNBO/BUE-0808217	CAJA	265	Q.D.C. SAFETY BABY CAR
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI164739J	ZZZZZDLYTBNA8080078C	CAJA	450	Q.D.C. PLASTIC TOYS
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI161727D	IIOOVFDXMSE0807014	CAJA	1507	Q.D.C. BABY WALKER, POT
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI166349X	CHSHACSSES0811226	CAJA	56	Q.D.C. GARMENT
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI166349X	CHSHACSSES0813224	CAJA	20	Q.D.C. GARMENTS
	MSC EGYPT	09-SEP-08	08001MANI163731A	SPPEZ6607F87820	CONTENEDOR	1	GLYCERINE
DEFISA PUERTO							
	ALIANCA URCA	09-SEP-08	08001MANI163087E	BRMXOANRM689701877156	BULTOS	804	ELECTRICAL GOODS
	ALIANCA URCA	09-SEP-08	08001MANI163087E	BRMXOANRM689701877158	BULTOS	804	ELECTRICAL GOODS
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI164201Z	ZZZZZDLYTBNA8080127C	CONTENEDOR	3	QDC PLASTIC TOYS
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI166149G	CHHONMHKGBNA0808026	BULTOS	86	s.t.c.: kustom branded
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI166149G	CHHONMHKGBNA0808030	BULTOS	46	s.t.c.: garments, short
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI166149G	CHHONMHKGBNA0808031	BULTOS	10	s.t.c.: apparel, woven
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI166149G	CHHONMHKGBNA0808032	BULTOS	24	s.t.c.: accessories, pv
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI166149G	CHHONMHKGBNA0808033	BULTOS	11	s.t.c.: accessories, wo
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI166149G	CHHONMHKGBNA0808034	BULTOS	7	s.t.c.: apparel and acc
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI165354D	KSPUSPLITJ8305770	BULTOS	34	stc microwave oven
GEMEZ S.A. II							
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI163101Y	CHHONEGLV146800255318	BULTOS	686	SHOE UPPER,INSOLE
		09-SEP-08	08001MANI163535C	00108033ZFTR001459N	BULTOS	8	MERCADRERIA ORIGINADA P
GEMEZ SA-PUERTO							
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI165191C	CHSHAFDSHSE0808001L	BULTOS	6	FLANGES, SEAMPLES PI PE
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI165786M	ZZZZZVNLSGN/BUE0807099C	BULTOS	85	S.T.C.: APPAREL (PULLOV
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI165022S	CHSHAGMS/BUE/S179351	BULTOS	250	RCCB 2P, 25A 30MA , RCC
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI165854X	CHSZEGZARG001920	BULTOS	140	LADIES SHOES
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI167704E	CHHONGGLLE08080018	CAJA	82	WALLETS
GEN POL							
		09-SEP-08	08001MANI163576H	001AR 2585	CAJA	1100	LUSTRASPIRADORAS PHILIP
LO PRIMO I							
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI162681D	CHNGONBO08080089	CAJA	1965	QDC. PRESENT BAGS, HAT,
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI162682E	CHWANDLCWBNA8080102C	CAJA	793	STC BABY PRODUCTS, QUES
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI162095C	CHHONNBO08080154	CAJA	849	QDC CRAFTWORK CENSER
LO PRIMO II							
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI160175W	CHSHANTAO08070153	CAJA	1295	q.d.c.children tricycle
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI163101Y	CHHONEGLV147800266695	BULTOS	30	q.d.c.furniture
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI165423A	CHHONYXMBU8080001	CAJA	370	Q.D.C.MOCHILAS
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI169663K	CHSZEGSZBUE0808435	CAJA	690	Q.D.C.GENERAL STORE MER
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI161703U	CHHONFDSZSE0807203	CAJA	269	LADIES GARMENT
MARUBA SCA.							
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI163032R	CHHONASZ0808009PLA	CONTENEDOR	5	PLASTIC TOYS
MEGATOM SA.							
	ALIANCA URCA	09-SEP-08	08001MANI167838M	BRSTSFCEX15467	BULTOS	14	ENTURBIANTE
	ALIANCA URCA	09-SEP-08	08001MANI167887Z	BRSTSFCEX15466	BULTOS	5	ENTURBIANTE
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI163641A	ZZZZZFDSZSE0807265	BULTOS	465	Q.D.C. PORCELAIN COFFEE
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI167176H	CHHONKEEBUEP8070065	BULTOS	51	COMPUTER ACCESSORIES
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI160285B	JAKBHMOLU218257868	BULTOS	20	Q.D.C. AQUALIC CA W-101
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI160285B	KSPUSMOLU375842194	BULTOS	151	Q.D.C. TEXTILES
	MSC EGYPT	09-SEP-08	08001MANI163086D	SPVLCMSCUSX651694	BULTOS	2050	Q.D.C. MEDICAL GOODS
MERCOCARGA SA.							
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI162274B	CHNGOFDNBSE0808034	CONTENEDOR	3	ELECTRIC IRON AND SP AR
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI162298H	CHNGOFDNBSE0808036	BULTOS	1291	garden furniture
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI162307V	CHWANFDSZSE0807271A	CONTENEDOR	1	STAINLESS STEEL
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI162307V	CHWANFDSZSE0807271B	CONTENEDOR	1	STAINLESS STEEL, NOR MA
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI163684H	ZZZZZNVCVNBUE-80095	BULTOS	874	sales terms
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI165030R	CHHONDLXM0807061	CONTENEDOR	2	QDC CHILDREN´S SHOES
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI165056C	CHHONDLXM0807063	BULTOS	579	backpack
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI165064B	CHHONDLXM0807064	BULTOS	168	backpack
MURCHISON							
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI168529K	IIOOV3/807/001634	BULTOS	11	shell articles/handicra
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI167733G	CHHONDLHK0808019B	BULTOS	50	QDC COSMETICS BAGS, MAT
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI168865N	CHHONTLDS08080078	BULTOS	51	STC: DIGITAL CABLE STB
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI168924J	CHHONHKBUE808001	BULTOS	42	STC DETAILS AS PER ATTA
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI165240U	CHHONXSES084018	BULTOS	202	picnic cooler bag.
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI162880E	KSPUS0023729	PALETA	1	WALLPAPER STAIN SUBLIMA
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI164876L	IIOOVMUM820870	BULTOS	2	ball/ rollert / thrust
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI165421V	IIOOVMCS/BUE/2403	BULTOS	14	PIX V-BELTS
	MSC EGYPT	09-SEP-08	08001MANI163086D	SPBREMSCUGV516625	CONTENEDOR	1	QDC WHITE LINE GOODS
	MSC EGYPT	09-SEP-08	08001MANI167514D	SPBRE022903	BULTOS	8	SPARE PARTS
	MSC EGYPT	09-SEP-08	08001MANI167514D	SPBRE023080	BULTOS	2	RALENTIZADORES
SIR HOME S.A.							
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI162320Z	CHWANFDSZSE0807082	BULTOS	1018	q.d.c. rattan & metal c
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI163624B	CHHONFDXMSE0806052	BULTOS	3824	q.d.c. decorative plate
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI163676X	ZZZZZFDSZSE0807145	BULTOS	2640	q.d.c. christmas decore
TEFASA II							
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI162066A	IIOOVQLF011547	CAJA	411	QDC: HILADO POLIESTER
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI164136A	CHHONSHKHKGARBUE28024	CAJA	809	QDC: TRAINER SHOES
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI164411T	CHNGOACY8NBBUE33578	CONTENEDOR	1	QDC: 527 CAJAS,CHRISTMA
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI164564F	CHNGOACY8NBBUE33663	CONTENEDOR	3	QDC: 2450 CAJAS,CHRISTM
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI164569K	CHNGOACY8NBBUE34208	CONTENEDOR	1	QDC: 633 CAJAS, BAG
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI165021R	ZZZZZDLNB0807105	CONTENEDOR	1	QDC GIFT ITEMS
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI165029C	CHHONDLJMBNA8080038CA	BULTOS	120	QDC: MOTOCICLETAS
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI165029C	CHHONDLJMBNA8080038CB	BULTOS	312	QDC: MOTOCICLETAS
TERMINAL 1, 2 y 3							
	MSC EGYPT	09-SEP-08	08001MANI163086D	ITLEGMSCUGV534362	CONTENEDOR	1	QDC MACHINERY
	MSC EGYPT	09-SEP-08	08001MANI163086D	SPBREMSCUGV503599	CONTENEDOR	1	QDC TOMATO
	MSC EGYPT	09-SEP-08	08001MANI163086D	SPPEZMSCUBZ783289	CONTENEDOR	1	QDC VEHICLES FOR THE TR
	MSC EGYPT	09-SEP-08	08001MANI163086D	SPPEZMSCUJ2357349	CONTENEDOR	1	QDC MACHINERY
	MSC EGYPT	09-SEP-08	08001MANI163086D	SPVLCMSCUM0133161	CONTENEDOR	3	QDC PARTS OF POULTRY-KE
	MSC EGYPT	09-SEP-08	08001MANI163086D	TUISTMSCURI292476	CONTENEDOR	1	QDC DICHLOROMETHANE (ME
	MSC EGYPT	09-SEP-08	08001MANI163513V	SPVLCFDNBSE0807071	CONTENEDOR	1	DIRT BIKE , SPARE PA RT
TERMINAL 5							
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI162094B	CHHONNBO08080147	CONTENEDOR	1	Q.D.C.BABY STROLLER
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI164130R	CHHONNBEF08070230	CONTENEDOR	1	Refrigerant parts
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI164151U	CHHONNBO/BUE-0808276	CONTENEDOR	1	BABY STROLLER
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI164199J	CHHONDLXM0808010	CONTENEDOR	1	QDC OUTSOLE
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI165100P	CHHONUBCASU0808070E	CAJA	126	Q.D.C SPORTING GOODS, R
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI165100P	CHHONUBCBUE0808070A	CAJA	353	Q.D.C CALCULADORAS ELEC
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI165100P	CHHONUBCBUE0808070B	CAJA	90	Q.D.C CALCULADORAS ELEC
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI165100P	CHHONUBCBUE0808070C	CAJA	41	Q.D.C ADAPTOR
	ITAL FLORIDA	09-SEP-08	08001MANI165100P	CHHONUBCBUE0808070D	CAJA	300	Q.D.C ELECTRONIC CALCUL
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI160874F	CHHONZUHBUE080000008	CONTENEDOR	1	Q.D.C.ARTICULOS ELECTRO
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI160285B	CHSHAMOLU105477730	CONTENEDOR	6	QDC GLYPHOSATE.
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI160285B	CHSHAMOLU105981370	CONTENEDOR	5	QDC HEX BOLTS / HEX NU
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI160285B	IIOOVMOLU102401290	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MERCADERIA GENE
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI160285B	KSPUSMOLU375862050	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTILES
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI163881G	KSPUSB12358	CONTENEDOR	4	FERRO SILICON
TERMINAL PANAM.							
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI164358G	CHHGPLSY0807020	CONTENEDOR	1	CARRY BAGS, BACKPACKS,
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI164403U	CHHGPLSY0807054	CONTENEDOR	1	CARRY BAGS, CARRY BAGS,
TERMINAL SUR							
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI162066A	CHSHAPBN000799	CONTENEDOR	2	S.T.C. CITRIC ACID ANHY
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI162337B	CHNGODLNB0808018	CONTENEDOR	1	QDC TABLE GAMES,CARDS
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI162867J	CHSHA1SH041123	CONTENEDOR	1	medical equipment
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI162962F	CHSHADLSH0808057	CONTENEDOR	1	QDC JUMPER
	CSAV RAHUE	09-SEP-08	08001MANI165711A	IIOOVKHHBUE71232	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTILE FABRIC
TRANSTERMINAL SA.							
	MOL STRENGTH	09-SEP-08	08001MANI163482D	IIOOVDEL-1509	BULTOS	260	Q.D.C.BAGS/RUNNER/MATS
	MSC EGYPT	09-SEP-08	08001MANI163086D	SPVLCMSCUM0133302	BULTOS	1680	Q.D.C.ACIDO CITRICO ANH

Dr. JAVIER J. M. FERRANTE, Jefe (int.) Div. Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 15/10/2008 Nº 12940/08 v. 15/10/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que las empresas citadas a continuación han informado a esta Secretaría que han asumido la titularidad de las plantas o edificios que se encontraban incorporados, según se indica, como GRANDES USUARIOS MENORES a dicho Mercado y que solicitan su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que los anteriores titulares.

GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs)

• LUIS VICTOR CHIRINO S.A., para su Bodega Chirino ubicada en Catamarca (N) 1429 de la Ciudad de SAN JUAN.

Anterior Titular: DON ORESTE S.A.

Generador/Comercializador: HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S.A.

Distribuidor o PAFTT: ENERGIA SAN JUAN S.A.

• GARRUCHOS S.A., para su Establecimiento Garruchos ubicado en Paraje San Alonso Ruta 14, Km 755, de la Localidad de GOBERNADOR VIRASORO, Provincia de CORRIENTES.

Anterior Titular: MULTIMADERAS S.A.

Generador: HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A.

Distribuidor o PAFTT: COOPERATIVA DE SERV. PUBL. DE GOB. VIRASORO.

• YERSIPLAST S.A. para su Planta Pilar ubicada en la Fracción 1 - Lote 7 del Parque Industrial PILAR, Provincia de BUENOS AIRES.

Anterior Titular: ITEVA S.A.

Generador/Comercializador: C.T. GÜEMES/POWERCO S.A.

Distribuidor o PAFTT: EDENOR S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. LUIS ALBERTO BEURET, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 15/10/2008 Nº 12943/08 v. 15/10/2008

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE INSPECCION FEDERAL

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 20 del Decreto 1694/06 se informa que por Disposición DIF 116/08 se sancionó a la empresa INTEGRAL WORK SERVICE S.A. con la pérdida de la habilitación administrativa Nº 1248/342 y la cancelación de la inscripción en el registro especial de empresas de servicios eventuales. — Ing. GUIDO GONZALEZ BELLINI, Director de Inspección Federal, M.T.E. y S.S.

e. 15/10/2008 Nº 13325/08 v. 15/10/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1100/2008

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0317831/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 266 de fecha 11 de abril de 2008 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se creó el REGISTRO DE UNIVERSIDADES NACIONALES PARA LA REALIZACION DE AUDITORIAS TECNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD vinculadas con hidrocarburos y sus derivados.

Que con motivo de ello se presentó la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES solicitando su inscripción para la realización de las auditorías mencionadas.

Que efectúa tal petición acreditando su idoneidad en la materia a través de los antecedentes técnicos requeridos por la citada Resolución, por el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica suscripto en fecha 25 de junio de 2008 con BUREAU VERITAS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en fecha 3 de julio de 2008 con INSPECTORATE DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en fecha 1º de julio de 2008 con ARGINBUREAU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y en fecha 25 de junio de 2008 con INGENIERIA DE ASISTENCIA TECNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, todos ellos presentados en esta dependencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9º de la Resolución Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, texto ordenado por la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, sustituido por el Artículo 10 y Punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 266 de fecha 11 de abril de 2008 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase a la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES con el Número DOCE (12) en el REGISTRO DE UNIVERSIDADES NACIONALES PARA LA REALIZACION DE AUDITORIAS TECNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD creado por Resolución Nº 266 de fecha 11 de abril de 2008 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en las siguientes competencias: Auditora de Seguridad - Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 404 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 21 de diciembre de 1994 - a) Refinerías de Petróleo, b) Bocas de expendio de Combustibles Líquidos, c) Plantas de Fraccionamiento de Gas Licuado de Petróleo en Envases o Cilindros, d) Tanques Cisterna para el Transporte por la Vía Pública de Combustibles Líquidos y Gases Licuados Derivados del Petróleo, e) Gas Licuado de Petróleo Automotor, y Auditora Técnica y Ambiental - Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 785 dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 16 de junio de 2005.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES entregándose copia de la presente.

ARTICULO 3º — La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 15/10/2008 Nº 12998/08 v. 15/10/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA

Resolución Nº 171/2008

Bs. As., 8/10/2008

VISTO la Ley Nº 24.354, su Decreto Reglamentario Nº 720 del 22 de mayo de 1995 y la Resolución Nº 175 del 15 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 720 del 22 de mayo de 1995 designó a la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.354.

Que en virtud de ello esta Secretaría se encuentra facultada para dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias, para la debida implementación del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP).

Que la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el Artículo 11 de la Ley Nº 24.354 y el Artículo 12 del Decreto Reglamentario Nº 720/95 está facultada para fijar el monto máximo del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador para su inclusión en el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP).

Que el Artículo 4º de la Resolución Nº 175 del 15 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA fijó el monto máximo de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 5.600.000) para el Ejercicio 2004.

Que la Resolución Nº 108 del 27 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA ha ratificado el monto fijado por la Resolución Nº 175/2004 del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador para su inclusión en el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) 2006-2008.

Que la Resolución Nº 21 del 25 de enero de 2007 de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA ha fijado un monto de PESOS ONCE MILLONES ($ 11.000.000) a partir del 2 de enero de 2007 y que dicho valor se encuentra desactualizado.

Que es necesario fijar un nuevo monto en concordancia con el incremento verificado en la Inversión Pública Nacional, a fin de agilizar la operatoria del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP).

Que el Artículo 11 de la Ley Nº 24.354 establece que el monto máximo no podrá superar en ningún caso el 1% del presupuesto anual de inversión pública nacional correspondiente al ejercicio anual inmediato anterior.

Que el monto de crédito inicial por Inversión Pública Nacional para el año 2008 es de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 19.776.500.000), monto que se obtiene de consolidar el crédito inicial de Inversión Real Directa, de Transferencias de Capital y de Inversión de Organismos no presupuestarios, Empresas Públicas y Fondos Fiduciarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en concordancia con las facultades conferidas por los Artículos 1º y 12º del Decreto Reglamentario Nº 720/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICA ECONOMICA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el monto máximo de PESOS DIECINUEVE MILLONES ($ 19.000.000) del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador

para su inclusión en el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) a partir del 2 de enero de 2009.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN P. ABELES, Secretario de Política Económica.

e. 15/10/2008 Nº 12944/08 v. 15/10/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 250/2008

Bs. As., 1/9/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:0241608/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa DOW AGROSCIENCES ARGENTINA S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de girasol línea H 757B en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 08 de julio de 2008, según Acta Nº 354, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de girasol línea H 757B, solicitada por la empresa DOW AGROSCIENCES ARGENTINA S.A..

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 15/10/2008 Nº 12866/08 v. 15/10/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 296/2008

Bs. As., 11/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0476595/2007 y su agregado sin acumular Nº S01:0476564/2007 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa DOW AGROSCIENCES ARGENTINA S.A., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de colza NEXERA 8300 y NEXERA 8450, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 12 de agosto de 2008, según Acta Nº 355, ha, aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas de colza NEXERA 8300 y NEXERA 8450, solicitada por la empresa DOW AGROSCIENCES ARGENTINA S.A..

ARTICULO 2º — Por la Dirección, de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 15/10/2008 Nº 12867/08 v. 15/10/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 313/2008

Bs. As., 19/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0390541/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PIONEER HI-BRED INTERNACIONAL INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa PIONEER ARGENTINA S.R.L., solicita la inscripción de la creación fitogenética de soja transgenica 94M80, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 12 de agosto de 2008, según Acta Nº 355, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de soja transgenica 94M80, solicitada por la empresa PIONEER HI-BRED INTERNACIONAL INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa PIONEER ARGENTINA S.R.L..

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 15/10/2008 Nº 12918/08 v. 15/10/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.505 DEL 07 OCT 2008

EXPTE Nº 32.292 - CAMBIO DE DENOMINACION DE TESTIMONIO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por TESTIMONIO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

SINTESIS

VISTO...Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el cambio de denominación de TESTIMONIO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que en lo sucesivo se denominará TESTIMONIO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y la consecuente reforma de los artículos 1º y 2º del estatuto social conforme fuera aprobado por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 11 de abril de 2008.

ARTICULO 2º — Tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 15/10/2008 Nº 12951/08 v. 15/10/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución N° 474/2008

Bs. As., 8/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0185393/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 24.855, los Decretos Nros. 924 de fecha 11 de septiembre de 1997 y sus modificatorios Nros. 1059 de fecha 10 de septiembre de 1998 y 762 de fecha 30 de agosto

de 2000 y la Resolución Nº 19 de fecha 23 de enero de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 3º de la Ley Nº 24.855 se creó el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL (FFFIR), a fin de asistir a las Provincias y al ESTADO NACIONAL en la financiación de obras de infraestructura económica y social.

Que, con el objeto de capitalizar dicho Fondo, por el Artículo 48 del Decreto Nº 924 de fecha 11 de septiembre de 1997, modificado por el Artículo 1º del Decreto Nº 1059 de fecha 10 de septiembre de 1998 y por el Artículo 1º del Decreto Nº 762 de fecha 30 de agosto de 2000, corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION integrar el Comité Ejecutivo del Fideicomiso de Asistencia del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL (FFFIR) con DOS (2) representantes, UNO (1) de los cuales será el titular de la SECRETARIA DE FINANZAS, quien ejercerá, asimismo, la Presidencia del mencionado Comité.

Que por la Resolución Nº 19 de fecha 23 de enero de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se designó para presidir el Comité Ejecutivo del Fideicomiso de Asistencia del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL (FFFIR), al entonces señor Secretario de Finanzas, Licenciado D. Hugo Luis SECONDINI (M.I. Nº 10.508.789) y, asimismo, se designó como integrante del mismo Comité en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al entonces señor Secretario Legal y Administrativo, Licenciado D. Javier PEREIRA (M.I. Nº 13.265.642).

Que, con motivo del cambio de autoridades operado en este Ministerio, resulta necesario designar a los funcionarios que los reemplacen.

Que, en consecuencia, y en virtud de la normativa citada, resulta necesario designar al actual señor Secretario de Finanzas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Doctor D. Hernán Gaspar LORENZINO (M.I. Nº 22.598.613), para presidir dicho Comité.

Que, asimismo, y con el objeto de cumplimentar la representación de esta Cartera Ministerial en el mencionado Comité Ejecutivo, se hace oportuno designar a la señora Secretaria Legal y Administrativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Doctora Da. Ofelia Mabel CEDOLA (M.I. Nº 11.339.964) como integrante del mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 48 del Decreto Nº 924/97, modificado por el Artículo 1º del Decreto Nº 1059/98 y por el Artículo 1º del Decreto Nº 762/00.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase como integrante y, asimismo, para presidir el Comité Ejecutivo del Fideicomiso de Asistencia del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL (FFFIR) en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al señor Secretario de Finanzas, Doctor D. Hernán Gaspar LORENZINO (M.I. Nº 22. 598.613).

ARTICULO 2º — Desígnase como integrante del Comité Ejecutivo del Fideicomiso de Asistencia del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL (FFFIR) en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la señora Secretaria Legal y Administrativa, Doctora Da. Ofelia Mabel CEDOLA (M.I. Nº 11.339.964).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. CARLOS R. FERNANDEZ, Ministro de Economía y Producción.

e. 15/10/2008 Nº 12929/08 v. 15/10/2008

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIAS MEDICAS

Disposición Nº 5641/2008

Bs. As., 26/9/2008

VISTO el expediente Nº 1-47-1110-584-08-9 del registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el INAME (Instituto Nacional de Medicamentos) informa que tomó conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la Droguería VALFARMA S.R.L. con domicilio en la calle Ramallo 3035 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a diferentes establecimientos sanitarios ubicados fuera de esa jurisdicción, sin encontrarse aquélla inscripta en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 1299/97.

Que dicha circunstancia fue constatada por el INAME, tal como surge del Acta de Inspección de fecha 04/09/08 (O.I. Nº 34.488).

Que en ese sentido, se adjuntan copias de las facturas emitidas por VALFARMA S.R.L. a distintos establecimientos sanitarios, todos ellos con domicilio fuera de la jurisdicción de Capital Federal.

Que en virtud de todo lo expuesto el INAME, a través de su Informe Nº 203/08 de fecha 08/09/08, eleva las presentes actuaciones "...sugiriéndose...1.- prohibir la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la droguería denominada "VALFARMA S.R.L", con domicilio en la calle Ramallo 3035 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto se encuentre inscripta...; 2.- Iniciar el pertinente sumario a dicha droguería y a quien ejerza su dirección técnica por las infracciones señaladas".

Que cabe destacar que el artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 establece que "...Los laboratorios, las empresas de distribución de especialidades medicinales... las droguerías y las farmacias habilitadas por autoridades sanitarias provinciales deberán estar registradas ante la Autoridad Sanitaria Nacional para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedores".

Que por su parte, el artículo 2º de la Ley Nº 16.463 dispone que "...Las actividades mencionadas en el artículo 1º (importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades) sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, inscrito en dicho ministerio. Todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor".

Que lo actuado por esta Administración Nacional se halla dentro de la competencia determinada por el tránsito federal e interprovincial, determinada por el artículo 1º de la Ley de Medicamentos Nº 16.463.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante, resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inciso i) del artículo 8º de la citada norma.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la droguería denominada VALFARMA S.R.L. con domicilio en Ramallo 3035 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto se encuentre inscripta en los términos del artículo 3º del Decreto 1299/97, por los argumentos expuestos en el considerando.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario a la firma VALFARMA S.R.L. con domicilio en Ramallo 3035 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a quien ejerza su Dirección Técnica, en virtud de la presunta infracción al artículo 2º de la ley 16.463 y al artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, por los argumentos expuestos en el considerando.

ARTICULO 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Dr. RICARDO MARTINEZ, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 15/10/2008 Nº 12983/08 v. 15/10/2008

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIAS MEDICAS

Disposición Nº 5642/2008

Bs. As., 26/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-583-08-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas con respecto a la Droguería denominada "BISOL S.A.", que no se encuentra registrada ante esta Administración Nacional a los fines de poder efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales de acuerdo a lo enunciado en el artículo 3º del Decreto 1299/97.

Que el mencionado Instituto informa que se ha tomando conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la citada droguería con domicilio en la Av. Scalabrini Ortiz 661, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la droguería denominada "FARMAQUEN S.A.", sita en la calle Nordenstrom 574, Ciudad de Neuquén, provincia del Neuquén.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos afirma que dicha circunstancia fue constatada con motivo de la Orden de Inspección Nº 870/08, efectuada en sede de la droguería FARMAQUEN S.A., donde se observó la siguiente documentación comercial: a) Factura tipo "A" Nº 0001-00005412, de fecha 30-06-2008, emitida por droguería BISOL S.A. a Droguería FARMAQUEN S.A.

Que corresponde destacar que la droguería BISOL S.A. al momento de realizar la mencionada transacción comercial no se encontraba inscripta ante la A.N.M.A.T. a los fines de poder efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales de acuerdo a lo enunciado en el artículo 3º del Decreto 1299/97.

Que con fecha 04/03/08, mediante O.I. Nº 211/08, el INAME inspeccionó la planta de la firma BISOL S.A., concluyendo que la misma incumple las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, contemplados en la Disposición 3475/05.

Que por tal motivo se dio de baja el Certificado Nº 210, asignado oportunamente a la firma referenciada.

Que por lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición, en forma preventiva, de la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Droguería denominada "BISOL S.A.", hasta tanto no se inscriba ante esta Administración Nacional a los fines de poder efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales de acuerdo a lo enunciado en el artículo 3º del Decreto 1299/97 y la iniciación del pertinente sumario sanitario a la Droguería y su Director Técnico.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante —prohibición preventiva de comercialización— resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463 y al artículo 3º del Decreto 1299/97.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese preventivamente la comercialización de especialidades medicinales, fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Droguería denominada "BISOL S.A.", por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición hasta tanto no se inscriba ante esta Administración Nacional a los fines de poder efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1299/97.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario a la Droguería denominada "BISOL S.A."con domicilio en la calle Av. Scalabrini Ortiz 661, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su Director Técnico, por presuntas infracciones al artículo 2º de la Ley 16.463 y al artículo 3º del Decreto 1299/97.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y a las autoridades del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. RICARDO MARTINEZ, Interventor A.N.M.A.T.

e. 15/10/2008 Nº 12984/08 v. 15/10/2008

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIAS MEDICAS

Disposición Nº 5643/2008

Bs. As., 26/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-576-08-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas en la inspección llevada a cabo en el establecimiento de la Droguería "BELGRANO SCA" - la que se encuentra registrada ante esta Administración Nacional como establecimiento autorizado para efectuar tránsito interjurisdiccional de Especialidades Medicinales de acuerdo con lo normado por el artículo 3º del Decreto 1299/97.

Que el referido organismo pone en conocimiento de esta Administración Nacional que con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte establecidas por la Disposición —ANMAT— Nº 3475/05, por la que se aprueba el "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE BUENAS PRACTICAS DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS" adoptado por Resolución MERCOSUR G.M.C. Nº 49/2002, inspectores del citado Instituto procedieron a realizar un relevamiento en las instalaciones ubicadas en la calle Güemes 1040 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy —Pcia. de Jujuy—, de lo que da cuenta la O.I. Nº 826/06, otorgándose a la firma un plazo de 60 días corridos, para implementar las medidas correctivas que le fueran indicadas.

Que con posterioridad por O.I. Nº 1043/08 de fecha 27 de agosto del corriente inspectores de ese Instituto concurrieron nuevamente al domicilio indicado a fin de efectuar la verificación de las medidas correctivas que fueran indicadas por Orden de Inspección Nº 826/06 y el cumplimiento de la normativa de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte establecidas por la Disposición —ANMAT— Nº 3475/05.

Que en virtud del relevamiento realizado el Instituto Nacional de Medicamentos elabora el informe que se agrega a fs. 1/5 en el que se describen los incumplimientos detectados durante la inspección señalada en el párrafo anterior.

Que por lo expuesto, el Sr. Director del Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición de comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la provincia de Jujuy a la droguería denominada Belgrano SCA y la iniciación del pertinente sumario sanitario a la droguería "BELGRANO SCA" y a su director técnico.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a la Disposición ANMAT Nº 3475/05 que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Resolución MERCOSUR G.M.C. Nº 49/02, por la cual se aprueba el "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE BUENAS PRACTICAS DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS", al Artículo 2º de la Ley 16.463 y al artículo 6º del Decreto 1299/97.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbase la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Jujuy a la Droguería denominada "BELGRANO SCA" con domicilio en la calle Güemes 1040 de la ciudad San Salvador de Jujuy —Pcia. de Jujuy—, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario a la firma "BELGRANO SCA" con domicilio en la calle Güemes 1040 de la ciudad San Salvador de Jujuy —Pcia. de Jujuy—, por la presunta infracción a la Disposición —ANMAT— Nº 3475/05 que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Resolución MERCOSUR G.M.C. Nº 49/02, por la cual se aprueba el "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE BUENAS PRACTICAS DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS", al Artículo 2º de la Ley 16.463 y al artículo 6º del Decreto 1299/97, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Notifíquese, a la autoridad sanitaria de la Provincia de Jujuy. Cumplido gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. RICARDO MARTINEZ, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 15/10/2008 Nº 12985/08 v. 15/10/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución 746/2008

Bs. As., 1/10/2008

VISTO el Expediente N° S01:0309851/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 507 de fecha 17 de julio de 2008 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento, para la contratación del desarrollo, fabricación y provisión de QUINCE (15) Trenes Livianos nuevos del Tipo Tranvía, mantenimiento de los equipos ferroviarios, construcción de talleres y cocheras.

Que asimismo por Resolución Nº 697 de fecha 5 de septiembre de 2008, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se prorrogó el plazo establecido en la citada Resolución Nº 507/08 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y se dispuso la recepción de las ofertas hasta el día 19 de septiembre de 2008, y la apertura de las correspondientes al Sobre Nº 1 para el mismo día, estableciendo la apertura de las ofertas correspondientes al Sobre Nº 2 para el día 22 de octubre de 2008.

Que asimismo por Resolución Nº 711 de fecha 16 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se prorrogó el plazo establecido en la citada Resolución Nº 697/08 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y se dispuso la recepción de las ofertas hasta el día 16 de octubre de 2008, y la apertura de las correspondientes al Sobre Nº 1 para el mismo día, estableciendo la apertura de las ofertas correspondientes al Sobre Nº 2 para el día 26 de noviembre de 2008.

Que dada la importancia y magnitud de la obra y atento la necesidad de la continuación del proceso licitatorio corresponde prorrogar la presentación de las ofertas de precalificación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los decretos Nros. 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 1.261 de fecha 27 de septiembre de 2004 y 1.683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo de presentación de las ofertas correspondientes a los Sobres Nros. 1 y 2, establecido en la Resolución Nº 711 de fecha 16 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta el día 25 de noviembre de 2008 a las 12.00 horas.

La apertura correspondiente al Sobre Nº 1 se efectuará el mismo día a las 18.00 horas en el Salón Sur de la Casa de Gobierno, sita en Balcarce 50 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; asimismo, la apertura de las ofertas correspondientes al Sobre Nº 2 se efectuará el día 22 de diciembre de 2008 a las 12.00 horas.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 15/10/2008 N° 13377/08 v. 15/10/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 79/2008

Bs. As., 6/10/2008

VISTO, el Expediente Nº 1478/2005 y sus agregados Nº 2917/2005 y 6894/2005 todos ellos del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que con los antecedentes remitidos por el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE se configuró la causal de suspensión establecida en el artículo 145, inciso b), apartado I, del Anexo al Decreto Nº 436/2000.

Que en consecuencia la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dictó la Disposición Nº 52/2005 por la que se aplicó a la firma NUMIR S.R.L la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año.

Que la firma NUMIR S.R.L. interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Disposición Nº 52/2005 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el Organo Rector en materia de contrataciones elaboró un informe en el que concluyó que no debía hacerse lugar al recurso de reconsideración interpuesto por NUMIR S.R.L, a la luz de los hechos y de las previsiones legales aplicables en la materia.

Que en cuanto a los antecedentes de derecho, se entendió que dicho acto se ha basado en las facultades que a tales efectos le confiere, a la Oficina Nacional de Contrataciones, el artículo 144 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por Decreto Nº 436/2000.

Que las razones argüidas carecen de vinculación con los fundamentos que dieron lugar al acto sancionatorio aplicado por la Oficina Nacional de Contrataciones y el análisis de tales argumentos implicaría una revisión por parte de este Organo Rector de la actividad administrativa de otro organismo de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, para lo cual, no se encuentra facultado.

Que en consecuencia no es posible la revisión por parte de la Oficina Nacional de Contrataciones de la Disposición Nº 590/2004 de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, que es la que en definitiva ataca el recurrente cuando sostiene que se encontraba vencido el plazo durante el cual el oferente debía mantener obligatoriamente los precios ofertados.

Que en consecuencia la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dictó la Disposición Nº 58/2005 mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente por la firma NUMIR S.R.L contra la Disposición Nº 52/2005 emanada de la Oficina Nacional.

Que la mencionada Disposición Nº 58/2005 fue notificada al recurrente mediante carta documento de fecha 22 de agosto de 2005 por la que se hizo saber al recurrente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 88 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) contaba con el plazo de cinco días para mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

Que el día 29 de agosto de 2005 se ha vencido el plazo otorgado por la norma y no habiéndose aportado ningún elemento nuevo de valoración que sea susceptible de estudio, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES entiende que corresponde rechazar el recurso jerárquico por los mismos fundamentos vertidos en el informe obrante a fs.48/51.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) y el artículo 8 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del recurso de reconsideración por la firma NUMIR S.R.L , con domicilio en la calle Lima 241 Capital Federal, contra la Disposición Nº 52/2005 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión por el plazo de UN (1) año, en los términos del artículo 145 inciso b) apartado I del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/2000, como consecuencia de la rescisión total del contrato por culpa del proveedor.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — SERGIO TOMAS MASSA, Jefe de Gabinete de Ministros.

e. 15/10/2008 Nº 12886/08 v. 15/10/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 80/2008

Bs. As., 6/10/2008

VISTO, el Expediente D-0669/2003 del Registro de la ex SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y su agregado JGM Nº 751/2007 el Decreto Delegado Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y el Decreto Nº 436 del 30 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS llevó a cabo la Contratación Directa Nº 4/2005, con el objeto de adquirir una plataforma hidráulica para realizar trabajos en altura destinada al CENTRO NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO, de la SECRETARIA DE DEPORTE.

Que mediante la Disposición DGTA Nº 361 de fecha 21 de abril de 2005 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se adjudicó a la firma LA CASA DE LAS ESCALERAS S.A. el renglón único de la Contratación Directa Nº 4/05 por un importe total de PESOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE ($ 23.767,00), por ser su oferta admisible, de precio conveniente y ajustarse a lo requerido.

Que en consecuencia, el 26 de abril de 2005 se emitió la Orden de Compra Nº 42/05 a favor de la firma adjudicataria, notificándose de la misma el día 29 de abril de 2005.

Que mediante la Resolución JGM Nº 869 de fecha 6 de diciembre de 2005, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS rescindió el contrato suscripto con la firma adjudicataria por culpa del proveedor y con pérdida de la garantía correspondiente, por no haber dado cumplimiento en tiempo y forma con la prestación fijada en la referida Orden de Compra.

Que el citado acto administrativo fue notificado a la firma LA CASA DE LAS ESCALERAS S.A. con fecha 31 de marzo de 2006.

Que la adjudicataria no efectuó ninguna presentación recursiva contra la Resolución JGM Nº 869/05.

Que la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, informó con fecha 29 de agosto de 2006 que la referida Resolución se encontraba firme y consentida.

Que con los antecedentes remitidos por la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINSITROS, se configuró la causal de suspensión establecida en el artículo 145, inciso c) del Anexo al Decreto Nº 436/2000.

Que en virtud de ello, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dictó la Disposición Nº 95 de fecha 12 de enero de 2007, por medio de la cual se le aplicó a la firma LA CASA DE LAS ESCALERAS S.A. la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de DOS (2) años, en los términos del artículo 145, inciso c), del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, a consecuencia de la entrega de bienes de calidad inferior a la contratada.

Que la referida Disposición fue notificada a la firma en cuestión el 25 de enero de 2007 y publicada en el Boletín Oficial, el 24 de enero de 2007.

Que con fecha 09/02/2007 LA CASA DE LAS ESCALERAS S.A. interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Disposición ONC Nº 95/07.

Que la firma recurrente, se agravió por considerar que las observaciones formuladas por el organismo contratante, sólo podrían haber ameritado un pedido de subsanación de las falencias consignadas, y no el rechazo o no aceptación de la plataforma objeto de la contratación de marras.

Que asimismo, solicitó en su escrito que se deje sin efecto la sanción impuesta por ese Organo Rector y/o en su defecto que se morigere la misma.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dictó a tal efecto la Disposición Nº 103 el 12 de abril de 2007, rechazando el recurso de reconsideración interpuesto.

Que la citada disposición fue notificada a la firma mediante carta documento con fecha 24 de abril de 2007, y publicada en el Boletín Oficial el día 24 de abril de 2007.

Que la firma agraviada no ha efectuado nuevas presentaciones que tengan por objeto mejorar o ampliar los fundamentos vertidos en su escrito de reconsideración.

Que en consecuencia la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante Dictamen ONC-Legales Nº 276 obrante a fs. 228, opinó que corresponde rechazar el recurso jerárquico, por los mismos fundamentos expuestos al analizar el recurso de reconsideración y que han sido vertidos en el informe agregado a fs. 207/208.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración por la firma LA CASA DE LAS ESCALERAS S.A., con domicilio constituido en la calle Lavalle Nº 1447, 5º piso "L", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C.U.I.T Nº 30-54377222-0, contra la Disposición Nº 95/2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de DOS (2) años, en los términos del artículo 145, inciso c) del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, a consecuencia de la entrega de bienes de calidad inferior a la contratada.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — SERGIO TOMAS MASSA, Jefe de Gabinete de Ministros.

e. 15/10/2008 Nº 12883/08 v. 15/10/2008

— FE DE ERRATAS —

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa 85/2008

Donde Dice: Que por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 punto 2 inciso a) "in fine" del ¡Error! Referencia de hipervículo no válida.

Debe Decir: Que por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 punto 2 inciso a) "in fine" del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

e. 15/10/2008 Nº 13213/08 v. 15/10/2008



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES

Resolución Nº 125/2008

Caseros, 24/9/2008

VISTO la Comunicación Nº 130/06 (DV OGDE) de fecha 20/12/2006 suscripta por la Jefa (Int.) de la División Gestiones y Devoluciones dependiente de la Dirección Regional Oeste de la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la cual, y en orden con lo establecido por la Resolución General Nº 1466 (AFIP) y su modificatoria, se procedió a convalidar un saldo de libre disponibilidad en el impuesto al Valor Agregado —bajo las previsiones de los artículos 19 y 20 de dicha norma— correspondiente al período fiscal septiembre de 2005 del

contribuyente LOS MATRYSO S.H. con C.U.I.T. Nº 30-70862236-9; y autorizando la transferencia de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 994.587,29.-)

CONSIDERANDO:

Que la Comunicación Nº 130/06 (DV OGDE) le fue notificada con fecha 20/12/2006 al contribuyente LOS MATRYSO S.H. mediante el procedimiento previsto en el artículo 100 inc b) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), instrumentado en el formulario F. 8400 021Nº 0179952.

Que la Resolución General Nº 1466 (AFIP) y su modificatoria dispone los requisitos y condiciones que deberán observarse a efectos de la convalidación del crédito impositivo a favor del contribuyente y/o responsable originado exclusivamente en el impuesto al valor agregado (artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), su transferencia y su posterior utilización por parte del cesionario, para la cancelación de sus propias deudas impositivas.

Que por otra parte el artículo 19 de la mencionada resolución general establece que la convalidación del importe del crédito impositivo a transferir, no enerva las facultades de esta Administración Federal para efectuar los actos de verificación y determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con las facultades dispuestas en el artículo 33 y concordantes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que además, el artículo 20 de la Resolución General Nº 1466 (AFIP) y su modificatoria estatuye que los cedentes del crédito impositivo responderán respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios, y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, en forma personal y solidaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 8º, inciso f) y 29 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998, y sus modificaciones.

Que mediante su Nota Nº 839/2008 (DIV INVDRO) de fecha 20/08/2008 la División Investigación dependiente de la Dirección Regional Oeste informa a esta División Gestiones y Devoluciones sobre las conclusiones arribadas en su informe de “Auditoría e Investigación” practicada, al contribuyente LOS MATRYSO S.H. con C.U.I.T. Nº 30-70862236-9.

Que dicha investigación reconoce su origen en los antecedentes remitidos por la Dirección Regional Río Cuarto el día 19/03/2007 mediante la Nota Nº 2563/07 (DV RRCU) en donde se impugnan créditos fiscales a la firma PAREDES CEREALES S.A. por los períodos Octubre de 2005 a Septiembre de 2006 originados en las compras falsamente documentadas con varios vendedores ficticios entre los cuales se encuentra LOS MATRYSO S.H.

Que surge del informe de la División Investigación que de las tareas periféricas desarrolladas tanto en el domicilio fiscal declarado por el contribuyente sito en la calle Cosquín Nº 4752 de la C.A.B.A. como en el legal sito en Corrientes Nº 2330 -Piso 9º - Dto. 11 de la C.A.B.A. no ha podido ubicar a responsable alguno del contribuyente en cuestión.

Que de la compulsa que realizara al legajo de LOS MATRYSO S.H. informa que surge copia de la inscripción, siendo sus integrantes FOSCHIA, ANA CAROLINA con C.U.IT. Nº 23-26635881-4 y VILLAGRA JAVIER con C.U.I.T. Nº 20-12762641-4, informando que no ha podido ubicar a dichos responsables y que el contrato de alquiler aportado para el cambio de domicilio fiscal corresponde a la calle Cosquín Nº 5243 de la C.A.B.A., siendo que al consultar las Bases de Datos de este Organismo, el locador no registra propiedades bajo su titularidad, por lo que infiere que se estaría frente a un documento apócrifo.

Que ante este Organismo el contribuyente declaró las actividades de “1- VENTA AL POR MAYOR DE CEREALES”, “2- CULTIVO DE CEREALES EXCEPTO LOS FORRAJEROS Y LAS SEMILLAS N.C.P.”, “3- VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE CEREALES”, siendo que las primeras actividades se encuentran activas no así la última informada.

Que la División Investigación informa que solicitó a la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) un informe con todos los pedidos de carta de porte que realizó la rubrada, siendo que la misma le hizo saber que dicha firma nunca ha estado inscripto como operador de granos.

Que realizó una consulta al Registro de Operadores de Granos de esta Administración Federal donde observó que el contribuyente LOS MATRYSO S.H. ha sido incluido en el mismo con fecha 5/07/2004 y excluido el 13/07/2005 en virtud de no haber sido localizado en el domicilio fiscal declarado, surgiendo ello de los antecedentes remitidos a la Agencia Nº 4 con fecha 14/07/2008.

Que en cuanto a las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales del año 2004, estas han sido presentadas sin movimiento (en cero); por los períodos fiscales del año 2005 con movimiento, infiriendo ingresos por $ 22.195.868,57.-; y por los períodos fiscales comprendidos entre Enero de 2006 a Agosto de 2007 fueron presentadas sin movimiento (en cero).

Que la División Investigación ha propiciado la inclusión del contribuyente LOS MATRYSO S.H. en la base de datos eApoc de esta Administración Federal por considerarlo “sin capacidad económica” de acuerdo a la información y/o documentación que al efecto evaluó.

Que además de las observaciones anteriormente expuestas la División Investigación concluyó su informe de investigación informando: que el contribuyente cuenta con documentación apócrifa desde su inscripción, y en las distintas modificaciones de datos que ha realizado; que la firma posee un domicilio fiscal inexistente y/o desconocido; que no registra titularidad sobre bienes muebles y/o inmuebles; que no posee capacidad operativa, económica y financiera; que registra importantes acreditaciones bancarias sólo en el año 2005; que varias respuestas de las circularizaciones enviadas a clientes y proveedores mencionan que nunca han operado con la firma mencionada; que la Dirección Regional Río Cuarto define al contribuyente LOS MATRYSO S.H. como vendedor ficticio; que de las actuaciones formadas al efecto surge que uno de los socios no recordaba a quienes vendía y menos el contador que tendría la documentación.

Que de las conclusiones expuestas por parte de la División Investigación dependiente de la Dirección Regional Oeste llevan a considerar como procedente dejar sin efecto la comunicación de convalidación de saldo de libre disponibilidad en el Impuesto al Valor Agregado y su posterior autorización de transferencia y adoptando las medidas necesarias y conducentes para el debido resguardo del crédito fiscal involucrado.

Que al momento del dictado del Acto Administrativo, esta instancia no contaba con los elementos mencionados en el mentado informe de Investigación.

Que el artículo 116 de la Ley Nº 11.683 (t.o.) en 1998 y sus modificaciones, prevé la aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que el inciso a) del artículo 14 de la Ley Nº 19.549 (LPA) aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento Tributario —cf. el artículo 116 de esta última— establece que el acto administrativo es nulo cuando la voluntad de la Administración por dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; siendo que el artículo 17 de la misma LPA contempla la revocación del acto administrativo afectado de nulidad absoluta.”

Que obra glosado a las actuaciones el Dictamen Jurídico previo previsto en el artículo 10 “in fine” del Decreto Nº 618/97.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por lo dispuesto en la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), Art 14 inc a) y art. 17 Ley 19.549 (LPA), Decreto Nº 1397/79, Decreto Nº 618/97, Resolución General Nº 1466 (AFIP) y Disposición Nº 34/04 (SDGRH).

Por ello,

LA JEFA INTERINA
DE LA DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES
DE LA DIRECCION REGIONAL OESTE
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la Comunicación Nº 130/06 (DV OGDE) de fecha 20/12/2006 mediante la cual se procedió a convalidar un saldo de libre disponibilidad en el impuesto al Valor Agregado correspondiente al período fiscal septiembre de 2005 autorizando su transferencia por la suma de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 994.587,29.-) al contribuyente LOS MATRYSO S.H. con C.U.I.T. Nº 30-70862236-9 con domicilio fiscal en la calle Cosquín Nº 4752 de la C.A.B.A.

ARTICULO 2° — Poner en conocimiento de la presente resolución a las Dependencias de esta Administración Federal de Ingresos Públicos en las cuales se encuentren inscriptos el cedente y los cesionarios.

ARTICULO 3° — Hacerle saber al contribuyente LOS MATRYSO S.H. con C.U.I.T. Nº 30-70862236-9 que dentro de los quince (15) días de notificada la presente podrá interponer el recurso previsto en el artículo 74 del Decreto Nº 1397/79.

ARTICULO 4° — Notifíquese, por medio de alguna de las formas previstas en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) publíquese en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. MARCELA MARTA LANZON, Jefa (Int) Div. Gestiones y Devoluciones, Dirección Regional Oeste.

e. 09/10/2008 Nº 12437/08 v. 16/10/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, NOTIFICA a la ASOCIACION MUTUAL SOCIOS Y ADHERENTES DEL CONESA FOOTBALL CLUB, matrícula Nº BA 1988 expediente 3517/07 con domicilio en la provincia de Buenos Aires, que ha recaído la disposición sumarial Nº 454/08 que en lo sustancial expresan: “Bs. As., 7 de octubre de 2008. Visto... Considerando... Dispongo: Art. 1º Desele por decaído, a la entidad sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º Concédase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días para que proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previsto en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). Art. 4º: Notifíquese la presente disposición en los términos del artículo 42 del decreto 1759/72. Art. 5º: Vencido el plazo otorgado ut supra, contado a partir del último día de su publicación en el Boletín Oficial, llámase a autos para resolver”. Publíquese en el Boletín Oficial por TRES (3) días seguidos. — Fdo. Abogado NICOLAS FERNANDEZ, Instructor Sumariamente.

e. 14/10/2008 N° 12671/08 v. 16/10/2008

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del TRABAJO Nº 3 a cargo del Dr. OSVALDO A. RAPPA, Secretaría única a cargo del Dr. MENDEL HERMAN, correspondientes a los años 1980 a 1998; TRABAJO Nº 36 a cargo de la Dra. YOLANDA SCHEIDEGGER, Secretaría única a cargo de la Dra. ALICIA NIEVES D’ALESSANDRO, correspondientes a los años 1961 a 1998; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 1 a cargo del Dr. ERNESTO L. MARINELLI, Secretaría Nº 1 a cargo del Dr. JAVIER PICO TERRERO y Secretaría Nº 2 a cargo del Dr. PABLO CAROSSINO, correspondientes a los años 1971 a 1997; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 2 a cargo del Dr. ESTEBAN FURNARI, Secretaría Nº 3, a cargo de la Dra. ESTELA M. ARBERAS, correspondientes a los años 1982 a 1996 y Secretaría Nº 4 a cargo de la Dra. CRISTINA M. LAREO, correspondientes a los años 1964 a 1997; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 3 a cargo de la Dra. CLAUDIA RODRIGUEZ VIDAL, Secretaría Nº 5 a cargo de la Dra. CECILIA M. SAAVEDRA, de los años 1971 a 1996 y Secretaría Nº 6 a cargo de la Dra. MARIA FLORENCIA MASSA, de los años 1981 a 1997; y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —DIRECTOR GENERAL— ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

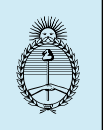
—ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N º 26.265/08 - 27.669/08 - 34.009/08 - 35.475/08 y 35.476/08

AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo Poder Judicial de la Nación.

e. 14/10/2008 N° 12053/08 v. 16/10/2008

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1185/2008

Otórgase la Personería Gremial al Sindicato de Empleados de Obras Sociales de la Provincia de Entre Ríos (S.E.O.S.P.E.R.).

Bs. As., 6/10/2008

VISTO el Expediente Nº 219.398/06 del Registro de la Delegación Regional Paraná, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674 y Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 515/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE OBRAS SOCIALES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (S.E.O.S.P.E.R.), con domicilio en Salta 141, de la Ciudad de Paraná, Provincia de ENTRE RIOS.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 461 de fecha 7 de junio de 2005 la mencionada asociación obtuvo Inscripción Gremial la que se encuentra registrada bajo Nº 2377.

Que se tuvieron por cumplidos los recaudos previstos en el artículo 25 de la Ley 23.551.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dentro del ámbito pretendido existen las siguientes entidades con personería gremial: UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO y ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL PROGAMA DE ATENCION MEDICA INTEGRAL Y AFINES.

Que del pedido de personería gremial se corrió traslado por 20 días a las entidades con personería gremial preexistente.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION se presentó formulando oposición en virtud de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 23.551.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO se presentó manifestando que las entidades con personería gremial mantienen los derechos que de la misma se desprenden, no obstante el otorgamiento de nuevas personerías en determinados sectores o dependencias del Estado.

Que la ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL PROGRAMA DE ATENCION MEDICA INTEGRAL Y AFINES no contestó el traslado conferido.

Que se designó audiencia a celebrarse en las dependencias de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, el 27 de marzo de 2008, para efectuar el cotejo de representatividad en los registros de todas las entidades.

Que a la audiencia del 27 de marzo de 2008 sólo comparecieron representantes de la peticionante, no compareciendo los representantes de las entidades con personería gremial preexistente, a pesar de estar debidamente notificados.

Que no habiéndose discriminado la cantidad de afiliados cotizantes de la requirente respecto de profesionales de la medicina y cantidad de afiliados cotizantes en el resto de los empleados del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, se designó nueva fecha de audiencia.

Que el 18 de abril de 2008 se celebró audiencia en la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, a fin de efectuar cotejo de representatividad en los registros de la peticionante y de las entidades con personería gremial preexistente.

Que a la audiencia del 18 de abril de 2008 sólo comparecieron los representantes de la requirente, procediéndose a constatar la cantidad de afiliados cotizantes.

Que se designó nueva fecha de audiencia de cotejó de representatividad, a celebrarse en dependencias de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, el 23 de mayo de 2008 para efectuar cotejo de representatividad en los registros de las entidades con personería gremial preexistente.

Que las entidades con personería gremial preexistente no comparecieron a la audiencia del 23 de mayo de 2008, a pesar de estar debidamente notificadas.

Que como medida para mejor proveer se requirió a la Delegación Regional Paraná, designe funcionario quien, constituyéndose en dependencias del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (I.O.S.P.E.R.) proceda a constatar la cantidad de afiliados de la peticionante, de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO y de la ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL PROGRAMA DE ATENCION MEDICA INTEGRAL Y AFINES, en el período noviembre 2005 a abril 2006 inclusive, discriminados mes por mes.

Que con la medida para mejor proveer quedó comprobado que la cantidad de afiliados cotizantes de la requirente supera en más del diez por ciento (10%) a la cantidad de afiliados cotizantes de las entidades con personería gremial preexistente.

Que la ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL PROGRAMA DE ATENCION MEDICA INTEGRAL Y AFINES no compareció a ninguna de las tres audiencias de cotejo de representatividad, no probando su afiliación cotizante.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando acceder a lo peticionado.

Que consecuentemente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 23.551 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL Nº 255/03 de fecha 22 de octubre de 2003, corresponde acordar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial, la que en virtud del artículo primero de la Resolución mencionada, no implica desplazamiento en el colectivo asignado de las personerías gremiales preexistentes.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase al SINDICATO DE EMPLEADOS DE OBRAS SOCIALES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (S.E.O.S.P.E.R.), con domicilio en Salta 141 de la Ciudad de Paraná, Provincia de ENTRE RIOS, la personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los agentes, empleados, obreros que desempeñen sus tareas bajo relación de dependencia con el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (I.O.S.P.E.) y sus reparticiones dentro del territorio de la Provincia de ENTRE RIOS.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo del estatuto de la entidad y de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución Nº 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1187/2008

Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión de Jockeys de la República Argentina, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 6/10/2008

VISTO el expediente Nº 1.138.357/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la UNION DE JOCKEYS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Tucumán 1581, Piso 3º, Dpto. “G”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el articulo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE JOCKEYS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Tucumán Nº 1581, 3º Piso, Dpto. “G”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los jockeys y jockeys aprendices que prestan servicios en relación de dependencia en el Hipódromo Argentino de Palermo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en Hipódromo de San Isidro de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 13/79 del Expediente Nº 1.138.357/05, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1190/2008

Otórgase la Personería Gremial a la Asociación del Personal Argentino de Yacyretá, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 6/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.161.298/2006 del Registro de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de reconocimiento de la Personería Gremial formulada por la ASOCIACION DEL PERSONAL ARGENTINO DE YACYRETÁ con fecha 31 de marzo de 2006.

Que por Resolución Nº 335 de fecha 21 de marzo de 1994 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 1774.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial comprende al personal de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ que preste servicios en la REPUBLICA ARGENTINA; con zona de actuación en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA donde dicha entidad desarrolla sus actividades.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad pretendida, por el período que comprende los meses de septiembre de 2005 a febrero de 2006 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que la entidad acreditó representación cotizante suficiente en el ámbito pretendido.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación solicitado, colisión con los ámbitos que detentan sindicatos de primer grado con personería gremial preexistente, se corrió traslado en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley Nº 23.551 a las siguientes entidades: SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MISIONES, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL, ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.

Que el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MISIONES y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL no contestaron en tiempo y forma el traslado conferido.

Que la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA y la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA no contestaron el traslado conferido.

Que la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA manifiesta que nos encontramos ante un sindicato de empresa.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO plantea que debe sostenerse la coexistencia de representación sindical en el ámbito del Sector Público.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION plantea su oposición entendiendo que debe aplicarse en autos lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Nº 23.551, y subsidiariamente el artículo 30 de dicho ordenamiento legal, llegado el caso que pudiera tipificarse a la entidad peticionante como un sindicato de oficio, profesión o categoría.

Que con fecha 7 de noviembre de 2006 y 29 de junio de 2007 se realizaron en la Delegación Regional Posadas las audiencias de cotejo de representatividad a las que debía concurrir el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MISIONES a acreditar su representatividad.

Que con posterioridad el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MISIONES y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL manifestaron no formular objeción alguna al pedido de Personería Gremial efectuado por la peticionante, solicitando se los excluya del respectivo procedimiento.

Que con fecha 17 de marzo de 2008 se realizó audiencia de cotejo en la sede de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales a la que ninguna de las entidades preexistentes concurrieron, pese haber sido notificadas de su citación a comparecer para exhibir documentación que acredite su representación en el ámbito pretendido.

Que con fecha 4 de junio de 2008 se realizó una nueva audiencia de compulsa de representatividad a los efectos de que las preexistentes y la peticionante puedan acreditar su afiliación cotizante y ejercer el derecho de control que les asiste.

Que a la audiencia mencionada en el apartado anterior, sólo concurrió la peticionante a acreditar su representatividad.

Que la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, oponiéndose a la realización de la audiencia de cotejo de representatividad designada para el día 4 de junio de 2008.

Que habiéndose rechazado el recurso de reconsideración incoado por la entidad arriba mencionada, se elevaron las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efectos de su intervención en el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

Que mediante Dictamen Nº 593 de fecha 2 de julio de 2008, la Dirección General de Asuntos Jurídicos aconsejó rechazar formalmente el recurso jerárquico subsidiariamente deducido por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.) contra la providencia resolutiva dictada por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales con fecha 3 de abril de 2006.

Que de las constancias provenientes de la Entidad empleadora, surge que la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA posee trece afiliados cotizantes en cada uno de los meses que comprenden el período semestral correspondiente.

Que de las certificaciones mencionadas surge que las entidades preexistentes restantes no posee afiliados en el período semestral requerido.

Que la peticionante ha acreditado una representación constante en cada uno de los meses requeridos superior al setenta y dos por ciento (72%) promedio respecto del universo de trabajadores pretendido, cumpliendo la exigencia del artículo 21 del Decreto Reglamentario Nº 467/88, y superior al diez por ciento (10%) exigido en relación con la afiliación que detentan las preexistentes.

Que obra dictamen jurídico de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que consecuentemente, siendo que el ámbito en disputa se circunscribe a una franja del sector público, es de aplicación la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 255 de fecha 22 de octubre de 2003.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 23.551 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL Nº 255/03 de fecha 22 de octubre de 2003, corresponde acordar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial, la que en virtud del artículo primero de la Resolución mencionada, no implica desplazamiento en el colectivo asignado de las personerías gremiales preexistentes.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley Nº 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase a la ASOCIACION DEL PERSONAL ARGENTINO DE YACYRETÁ con domicilio en la Av. E. Madero Nº 942, Piso 20, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Personería Gremial para agrupar al personal de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ que preste servicios en la REPUBLICA ARGENTINA; con zona de actuación en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA donde dicha entidad desarrolla sus actividades.

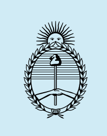
ARTICULO 2º — Desestímase, formalmente, el recurso jerárquico en subsidio deducido por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.) contra la providencia resolutiva dictada por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales con fecha 3 de abril de 2008.

ARTICULO 3º — Hácese saber a la incoante, en orden a lo normado por el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/92 (t.o. 1991) que la presente medida resulta irrecurrible.

ARTICULO 4º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de sus estatutos y de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.





MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 807/2008

Registro N° 626/2008

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente N° 1.271.496/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa GARANTIA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, obrante a fojas 12/13 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio estipula el pago de una suma no remunerativa y se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 264/95.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe indicar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa GARANTIA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, obrante a fojas 12/13 del Expediente N° 1.271.496/08, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 12/13 del Expediente N° 1.271.496/08.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.271.496/08

Buenos Aires, 23 de julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 807/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 12/13 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 626/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo de 2008, comparecen por una parte los Sres. Raúl Amancio Martínez, DNI N° 5.049.760, en su carácter de Secretario General, Mirta Elsa Delibasich, DNI N° 5.150.315, en su carácter de Secretaria de Seguridad Social y Salvador Bianco, DNI N° 10.829.068, en su carácter de Secretario Pro Tesorero del Sindicato del Seguro de la República Argentina, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Alberto Miodownik Vera, todos ellos en representación del Sindicato del Seguro de la República Argentina, con domicilio constituido en la calle Carlos Pellegrini 575 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la otra parte, el Sr. Ignacio Sztatman, DNI N° 4.535.946, en su carácter de Apoderado, en representación de la empresa GARANTIA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, con domicilio constituido en la calle Tucumán N° 359, piso 7 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante La Empresa y ambas en conjunto Las Partes, manifiestan de común acuerdo:

PRIMERO: INCREMENTO NO REMUNERATIVO

Las Partes expresamente acuerdan otorgar un adicional del 12% no remunerativo a todos los trabajadores amparados en el Convenio Colectivo 264/95.

SEGUNDO: ABSORCION

Los incrementos que resulten de la aplicación de lo establecido en el presente convenio absorberán hasta su concurrencia y resultarán compensables con cualquier otro incremento de cualquier naturaleza —remunerativo o no— que el Gobierno Nacional y/o cualquier autoridad de aplicación pudiera determinar o que se acordare convencionalmente en el futuro.

TERCERO: VIGENCIA

Las Partes expresamente pactan que las sumas acordadas en el artículo primero del presente convenio entrarán en vigencia a partir del 1 de mayo del corriente año y hasta que el Sindicato del Seguro de la República Argentina acuerde nuevos salarios con la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros para los trabajadores incluidos en el CCT 264/95 de la actividad.

El porcentaje de incremento pactado en la cláusula primera del presente, será abonado por las Empresas a los trabajadores por el monto y en la forma allí descripta hasta que el Sindicato del Seguro de la República Argentina acuerde nuevos salarios con la mentada Asociación.

Una vez acordados dichos salarios con dicha Asociación, la empresa deberá ajustar los montos y rubros pactados en la cláusula primera del presente al porcentaje de los incrementos que resulten de la aplicación del referido convenio, debiendo ser liquidados en la forma que allí se estipule, por lo cual el referido ajuste tendrá vigor desde la fecha en que entre en vigencia el nuevo acuerdo salarial que se fije con la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros.

CUARTO: HOMOLOGACION

Las Partes se comprometen a presentar el presente acuerdo por ante la autoridad de aplicación para su homologación. Si el presente acuerdo no se homologa por motivos ajenos a las partes antes del 31.5.08, la Empresa se compromete a liquidar y abonar lo acordado en el presente. En prueba de buena fe y de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 808/2008

Registro N° 637/2008

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1.273.457/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 23/24 del Expediente Nº 1.273.457/08, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la firma PARANÁ SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, ratificado a foja 25, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo las partes convienen el pago de una asignación de carácter no remunerativo para los trabajadores de la empresa, representados por la entidad gremial de referencia, encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 264/95, conforme surge del texto pactado.

Que en función de lo establecido en el artículo SEGUNDO del citado acuerdo, las sumas antedichas serán abonadas hasta la entrada en vigencia del nuevo acuerdo salarial que la entidad gremial signataria suscriba con las entidades empresarias representativas de la actividad en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 264/95.

Que, el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el referido acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la firma PARANÁ SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, que luce a fojas 23/24 del Expediente Nº 1.273.457/08, ratificado a foja 25, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 23/24 del Expediente Nº 1.273.457/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.273.457/08

Buenos Aires, 23 de julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 808/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 23/24 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 637/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo de 2008, comparecen por una parte los Sres. Raúl Amancio Martínez, DNI N° 5.049.760, en su carácter de Secretario General, Mirta Elsa Delibasich, DNI N° 5.150.315, en su carácter de Secretaria de Seguridad Social y el Salvador BIANCO, D.N.I. 10.829.068, en su calidad de Secretario Protesorero del Seguro de la República Argentina, con el patrocinio letrado del Dr. Atilio Spada, todos en representación del Sindicato del Seguro de la República Argentina, con domicilio constituido en la calle Carlos Pellegrini 575 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la otra parte, el Sr. Cr. Sergio Delorenzi, DNI N° 18.829.342, en su carácter de apoderado, con el patrocinio letrado de la Dra. Marina Rodríguez Alzad, en representación de la empresa PARANÁ S.A. DE SEGUROS, con domicilio constituido en la calle Maipú 215, 6to. Piso, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante la Empresa y ambas en conjunto Las Partes, manifiestan de común acuerdo:

CONSIDERANDO:

Que el presente acuerdo fue alcanzado por las partes tras importantes negociaciones, en virtud a su voluntad de mantener y profundizar las relaciones laborales en forma duradera y respetuosa entre los actores sociales, en razón de encontrarse vigente las condiciones económicas pactadas entre las partes cuyo vencimiento opera el 30/09/2008. En función a ello, ambas se comprometen a continuar el diálogo permanente tendiente a mantener el normal desarrollo de la actividad productiva de la empresa como así también a propender en la búsqueda de una solución consensuada frente a toda hipotética divergencia, enmarcando las correspondientes negociaciones, tanto en la legislación vigente como en el Convenio Colectivo aplicable.

Por lo tanto, las partes acuerdan:

PRIMERO: INCREMENTO NO REMUNERATIVO

Las partes acuerdan que PARANÁ S.A. DE SEGUROS abonará a cada uno de los trabajadores representados por la entidad sindical precitada encuadrados en el CCT 264/95, un aumento del 10% sobre los salarios básicos de convenio, de carácter no remunerativo y no contributivo.- Las partes establecen que el aumento aludido en ningún caso será inferior a la suma de $ 250,- (pesos doscientos cincuenta).

SEGUNDO: VIGENCIA

Las Partes expresamente pactan que las sumas acordadas en el artículo primero del presente convenio entrarán en vigencia a partir del 1° de mayo de 2008 y se abonarán hasta la entrada en vigencia del nuevo acuerdo salarial que el Sindicato del Seguro de la República Argentina, la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los Aseguradores del Interior de la República Argentina y la Asociación de Aseguradores Argentinos acuerden para los trabajadores incluidos en el CCT 264/95 de la actividad.

TERCERO: ABSORCION

Los incrementos que resulten de la aplicación de lo establecido en el presente convenio se absorberán hasta su concurrencia y resultarán compensables con cualquier otro incremento de cualquier naturaleza —remunerativo o no— que el Gobierno Nacional y/o cualquier autoridad de aplicación pudiera determinar o que se acordare convencionalmente en el futuro.

Las partes acuerdan que una vez acordados dichos salarios con el Comité Asegurador, la empresa deberá ajustar los montos y rubros pactados en la cláusula primera del presente al porcentaje de los incrementos que resulten de la aplicación del referido convenio, debiendo ser liquidados en la forma que allí se estipule, por lo cual el referido ajuste tendrá vigor desde la fecha en que entre en vigencia el nuevo acuerdo salarial que allí se fije.

CUARTO: INDIVIDUALIZACION

El aumento no remunerativo previsto en el presente será individualizado en la liquidación mensual respectiva, y no se incorporará al salario básico de convenio, durante la vigencia del presente; no formará parte de la base de cálculo para otros adicionales legales o convencionales de carácter remunerativo o no.

CUARTO: HOMOLOGACION

Ambas partes manifiestan que solicitarán a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente acuerdo, acto formal este último al cual las mismas condicionan su entrada en vigencia. Si el presente acuerdo no se homologa por motivos ajenos a las partes antes del 30.06.08, la Empresa se compromete a liquidar abonar lo acordado en el presente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 809/2008

Registro N° 625/2008

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1.274.329/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 31/32 del Expediente Nº 1.274.329/08, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, ratificado a foja 33, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el referido Acuerdo las partes convienen otorgar un adicional del DOCE POR CIENTO (12%) no remunerativo a todos los trabajadores de la empresa comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 264/95, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, que luce a fojas 31/32 del Expediente N° 1.274.329/08, ratificado a foja 33, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 31/32 del Expediente Nº 1.274.329/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.274.329/08

Buenos Aires, 23 de julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 809/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 31/32 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 625/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación, D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo de 2008, comparecen por una parte los Sres. Raúl Amancio Martínez, DNI N° 5.049.760, en su carácter de Secretario General, Mirta Elsa Delibasich, DNI N° 5.150.315, en su carácter de Secretaria de Seguridad Social y Salvador Bianco, DNI N° 10.829.068, en su carácter de Secretario Pro Tesorero del Sindicato del Seguro de la República Argentina, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Alberto Miodownik Vera, todos ellos en representación del Sindicato del Seguro de la República Argentina, con domicilio constituido en la calle Carlos Pellegrini 575 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la otra parte, el Sr. José Hernández L.E. N° 4.158.271 en su carácter de Gerente General, en representación de la empresa PRODUCTORES DE FRUTAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., en adelante La Empresa y ambas en conjunto Las Partes, manifiestan de común acuerdo:

PRIMERO: INCREMENTO NO REMUNERATIVO

Las Partes expresamente acuerdan otorgar un adicional del 12% no remunerativo a todos los trabajadores amparados en el Convenio Colectivo 264/95.

SEGUNDO: ABSORCION

Los incrementos que resulten de la aplicación de lo establecido en el presente convenio absorberán hasta su concurrencia y resultarán compensables con cualquier otro incremento de cualquier naturaleza —remunerativo o no— que el Gobierno Nacional y/o cualquier autoridad de aplicación pudiera determinar o que se acordare convencionalmente en el futuro.

TERCERO: VIGENCIA

Las Partes expresamente pactan que las sumas acordadas en el artículo primero del presente convenio entrarán en vigencia a partir del 1 de mayo del corriente año y hasta que el Sindicato del Seguro de la República Argentina acuerde nuevos salarios con la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros para los trabajadores incluidos en el CCT 264/95 de la actividad.

El porcentaje de incremento pactado en la cláusula primera del presente, será abonado por las Empresas a los trabajadores por el monto y en la forma allí descripta hasta que el Sindicato del Seguro de la República Argentina acuerde nuevos salarios con la mentada Asociación.

Una vez acordados dichos salarios con dicha Asociación, la empresa deberá ajustar los montos rubros pactados en la cláusula primera del presente al porcentaje de los incrementos que resulten de la aplicación del referido convenio, debiendo ser liquidados en la forma que allí se estipule, por lo cual el referido ajuste tendrá vigor desde la fecha en que entre en vigencia el nuevo acuerdo salarial que se fije con la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros.

CUARTO: HOMOLOGACION

Las Partes se comprometen a presentar el presente acuerdo por ante la autoridad de aplicación para su homologación. Si el presente acuerdo no se homologa por motivos ajenos a las partes antes del 30.06.2008, la Empresa se compromete a liquidar y abonar lo acordado en el presente. En prueba de buena fe y de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 810/2008

Registro N° 630/2008

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente N° 1.273.667/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 5/7 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio estipula el pago de una suma no remunerativa y se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 264/95.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe indicar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 5/7 del Expediente N° 1.273.667/08, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 5/7 del Expediente N° 1.273.667/08.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.273.667/08

Buenos Aires, 23 de julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 810/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 630/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo de 2008, comparecen por una parte, los Sres. Raúl Amancio Martínez, DNI N° 5.049.760, en su carácter de Secretario General, Mirta Elsa Delibasich, DNI N° 5.150.315, en su carácter de Secretaria de Seguridad Social y Salvador Bianco, DNI N° 10.829.068, en su carácter de Secretario Pro Tesorero del Sindicato del Seguro de la República Argentina, y la Sra. Adriana Graciela Schiuma DNI N° 17.193.338 en su carácter de Delegada de Personal, con el patrocinio letrado del Dr. Atilio Spada, todos ellos en representación del Sindicato del Seguro de la República Argentina, con domicilio constituido en la calle Carlos Pellegrini 575 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la otra parte, el Pablo Chab DNI N° 24.424.363, en su carácter de Apoderado, en representación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA, con domicilio constituido en Necochea N° 183 de la Ciudad de Mendoza, en adelante La Empresa y ambas en conjunto Las Partes, manifiestan de común acuerdo:

PRIMERO: ADICIONAL NO REMUNERATIVO

Que La Empresa otorgará a partir del 01/04/2008 al personal comprendido en el CCT 264/95 un incremento no remunerativo total del 10% respecto de los salarios básicos de Convenio.

Las partes establecen que dichos adicionales serán individualizados en la liquidación mensual respectiva, y no se incorporarán al salario básico de convenio, ni formarán parte de la base de cálculo para otros efectos tales como gratificados, premios, comisiones, aguinaldos, vacaciones, indemnizaciones, ni otros adicionales legales convencionales de carácter remunerativo o no.

SEGUNDO: ABSORCION

Los incrementos que resulten de la aplicación de lo establecido en el presente convenio absorberán hasta su concurrencia y resultarán compensables con cualquier otro incremento de cualquier naturaleza —remunerativo o no— que el Gobierno Nacional y/o cualquier autoridad de aplicación pudiera determinar o que se acordare convencionalmente en el futuro.

TERCERO: VIGENCIA

Las Partes expresamente pactan que las sumas acordadas en el artículo primero del presente convenio entrarán en vigencia a partir del 1 de mayo del corriente año y hasta que el Sindicato del Seguro de la República Argentina acuerde nuevos salarios con la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros para los trabajadores incluidos en el CCT 264/95 de la actividad.

El porcentaje de incremento pactado en la cláusula primera del presente, será abonado por las Empresas a los trabajadores por el monto y en la forma allí descripta hasta que el Sindicato del Seguro de la República Argentina acuerde nuevos salarios con la mentada Asociación

Una vez acordados dichos salarios con dicha Asociación, la empresa deberá ajustar los montos y rubros pactados en la cláusula primera del presente al porcentaje de los incrementos que resulten de la aplicación del referido convenio, debiendo ser liquidados en la forma que allí se estipule, por lo cual el referido ajuste tendrá vigor desde la fecha en que entre en vigencia el nuevo acuerdo salarial que se fije con la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros.

CUARTO: HOMOLOGACION

Las Partes se comprometen a presentar el presente acuerdo por ante la autoridad de aplicación para su homologación. Si el presente acuerdo no se homologa por motivos ajenos a las partes antes del 30.6.08, la Empresa se compromete a liquidar y abonar lo acordado en el presente.

En prueba de buena fe y de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 812/2008

Registro N° 638/2008

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente N° 1.274.822/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PROFUTURO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 19/20 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio estipula el pago de una suma no remunerativa y se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 283/97.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas, pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PROFUTURO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 19/20 Expediente N° 1.274.822/08, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 19/20 Expediente N° 1.274.822/08.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.274.822/08

Buenos Aires, 23 de julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 812/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 19/20 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 638/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de Junio de 2008, comparecen por una parte, los Sres. Raúl Amancio Martínez, DNI N° 5.049.760, en su carácter de Secretario General, Mirta Elsa Delibasich, DNI N° 5.150.315, en su carácter de Secretaria de Seguridad Social y Salvador Bianco, DNI N° 10.829.068, en su carácter de Secretario Pro Tesorero del Sindicato del Seguro de la República Argentina, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Alberto Miodownik Vera, todos ellos en representación del Sindicato del Seguro de la República Argentina, con domicilio constituido en la calle Carlos Pellegrini 575 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la otra parte, en carácter de Apoderados en representación de la empresa la Sra. María Agustina Echeverría y con DNI N° 25.872.201, y el Sr. Oscar Wolman con DNI N° 06.065.104 PROFUTURO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A., con domicilio constituido en Sarmiento 811 Piso 4, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante La Empresa y ambas en conjunto Las Partes, manifiestan de común acuerdo:

PRIMERO: Que La Empresa otorgará a partir del 01/04/2008 al personal comprendido en las categorías del Area Administrativa (Grupo Inicial, Auxiliar Administrativo, Auxiliar Administrativo Senior y Analista) del CCT 283/97, un incremento no remunerativo mensual de Pesos Trescientos ($ 300). Las partes establecen que dichos adicionales serán individualizados en la liquidación mensual respectiva, bajo la denominación “acta acuerdo 2008”, y no se incorporarán al salario básico de convenio, ni formarán parte de la base de cálculo para otros efectos tales como gratificaciones, premios, comisiones, aguinaldos, vacaciones, indemnizaciones, ni otros adicionales legales o convencionales de carácter remunerativo o no.

SEGUNDO: ABSORCION

Los incrementos que resulten de la aplicación de lo establecido en el presente convenio no se absorberán, ni resultarán absorbibles ni compensables con incrementos de cualquier naturaleza otorgados por la empresa, el CCT 283/97 o por el Gobierno Nacional —remunerativo o no— con anterioridad a la presente. Asimismo las partes especialmente dejan aclarado que las sumas otorgadas si podrán ser compensadas o absorbidas por aumentos que en un futuro se otorguen a través de la empresa, el CCT 283/97 o el Gobierno Nacional.

TERCERO: VIGENCIA

Las Partes expresamente pactan que las sumas acordadas en el artículo primero del presente convenio entrarán en vigencia a partir del 1 de abril del corriente año y hasta que el Sindicato del Seguro de la República Argentina acuerde nuevos salarios con la Asociación Argentina de Aseguradores de Vida de la República Argentina para los trabajadores incluidos en el CCT 283/97 de la actividad.

CUARTO: HOMOLOGACION

Las Partes se comprometen a presentar el presente acuerdo por ante la autoridad de aplicación para su homologación. Si el presente acuerdo no se homologa por motivos ajenos a las partes antes del 30.06.2008, la Empresa se compromete a liquidar y abonar lo acordado en el presente.

En prueba de buena fe y de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 814/2008

Registro N° 631/2008

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente N° 1.257.774/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la empresa AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el que luce agregado a fojas 2 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acta acuerdo traído a estudio estipula el pago de una suma fija no remunerativa.

Que asimismo, corresponde indicar que las sumas acordadas en el instrumento no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el que luce agregado a fojas 2 del Expediente N° 1.257.774/08, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2 del Expediente N° 1.257.774/08.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.257.774/08

Buenos Aires, 23 de Julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 814/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 631/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de Febrero de 2008, entre AES ALICURA S.A., con domicilio en Román Subiza s/número, Ciudad de San Nicolás, representada en este acto por su apoderado el Dr. FABIAN CARLOS GIAMMARIA, por un parte denominada en adelante “LA EMPRESA”, y por la otra la FATLYF, con domicilio en Lima 163, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Guillermo Moser, en su carácter de Secretario Gremial y el Señor Santiago Romañach, en su carácter de secretario adjunto, denominada en adelante “EL SINDICATO”, manifiestan:

1) Que es intención de LA EMPRESA otorgar al personal dependiente y representado por EL SINDICATO en los establecimientos de AES ALICURA S.A. —plantas hidroeléctricas—, ubicados en las provincias de Salta, San Juan y Neuquén, una asignación única y extraordinaria de naturaleza no remuneratoria, con el objeto de conceder un beneficio económico transitorio y que se extinguirá de pleno derecho con el pago de la última cuota.

2) Que es intención de ambas partes instrumentar el presente acuerdo a los efectos indicados en el punto anterior y solicitar de la Autoridad Administrativa de aplicación Laboral su pronta homologación.

3) Que las manifestaciones que anteceden forman parte integrante del presente acuerdo, a todos sus efectos.

Por lo expuesto ambas partes ACUERDAN:

PRIMERO: LAS PARTES acuerdan que LA EMPRESA abonará a los trabajadores representados por EL SINDICATO y que se desempeñan en los referidos establecimientos de AES ALICURA S.A. —plantas hidroeléctricas ubicadas en las provincias de Salta, San Juan y Neuquén—, una asignación especial, extraordinaria, de pago único, no sujeta a repetición y de naturaleza no remunerativa, equivalente a $ 800.- (pesos ochocientos) para cada trabajador alcanzado sin distinciones de ningún tipo y de monto uniforme para todas las categorías. Dicha asignación será pagada en 2 cuotas iguales y consecutivas de $ 400 (pesos cuatrocientos) cada una.- La primera cuota será pagada el día 15 de febrero de 2008 y la segunda cuota, será abonada conjuntamente con las remuneraciones del mes de febrero de 2008.

SEGUNDO: LAS PARTES acuerdan que la asignación referida en el artículo anterior, tiene carácter no remunerativo en los términos del Artículo 7 de la Ley 24.241, que no forma ni formará parte de la estructura salarial de los trabajadores alcanzados, que se reconoce en forma extraordinaria y por una única vez, y que el pago antedicho no otorga ningún derecho en lo sucesivo. El pago actual en consecuencia, no genera ningún tipo de obligación a cargo de LA EMPRESA para reiterar el mismo en el futuro.

TERCERO: Ambas partes manifiestan que solicitarán la homologación del presente ante la autoridad de aplicación laboral. A tales efectos, ambas partes se comprometen a ratificar y concurrir personalmente a las audiencias que sean dispuestas por la autoridad de aplicación.

En el lugar y fecha mencionado en el encabezamiento del presente, se suscriben en prueba de conformidad tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 861/2008

Registro N° 653/2008

Bs. As., 24/7/2008

VISTO el Expediente N° 1.279.880/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/10 del Expediente N° 1.279.880/08, obra el Acta Acuerdo celebrado por entre la UNION OBRERA SALINERA ARGENTINA (UOSA) y la FEDERACION ARGENTINA DE PRODUCTORES E INDUSTRIALIZADORES DE SAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004) en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 80/75.

Que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite, son los signatarios que suscribieron el Convenio Colectivo de Trabajo antes mencionado.

Que las partes acordaron que el Acta Acuerdo integra el Convenio Colectivo de Trabajo citado ut supra.

Que las partes pactaron la vigencia del Acta Acuerdo a partir del mes de junio de 2008 y demás consideraciones que obran en el texto, al cual se remite en honor a la brevedad.

Que una vez homologado el presente Acuerdo y notificadas las partes, debe intimárselas para que acompañen en autos las escalas salariales anteriores correspondientes.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo colectivo, se corresponde con la representación empresaria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que una vez dictado el pertinente acto administrativo homologatorio, se deben remitir estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologada el Acta Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA SALINERA ARGENTINA (UOSA) y la FEDERACION ARGENTINA DE PRODUCTORES E INDUSTRIALIZADORES DE SAL a fojas 4/10 del Expediente N° 1.279.880/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 4/10 del Expediente N° 1.279.880/08.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, intimándose a las mismas a acompañar en los actuados las escalas salariales anteriores correspondientes. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.279.880/08

Buenos Aires, 29 de Julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 861/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 4/10 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 653/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO UOSA Y FEDERACION PRODUCTORES DE SAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA JUNIO 2008

En la Ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de Julio de 2008, comparecen por la parte sindical UNION OBRERA SALINERA (UOSA) representada por los Sres. Gastón ORELLANA, Segundo QUIROGA y Juan Cruz ROMERO, con domicilio en Buenos Aires 135 de la ciudad de Macachín, Pcia. de La Pampa, y en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE SAL, sus miembros paritarios Liliana MENDILARZU, Luis GONTAN y Mario YOSHIMITSU y GUSTAVO CATALDI, con domicilio en Avda. Leandro N. Alem 1067, piso 13°, de la CABA quienes de total conformidad y por el mandato que les fuera otorgado, suscriben el siguiente Acuerdo sometido a las siguientes cláusulas:

1.- RECONOCIMIENTO RECIPROCO

Las partes se reconocen recíprocamente como únicos representantes de los trabajadores y empresarios de la actividad salinera en todo el país y firmantes del convenio colectivo antecedente N° 80/75.-

2.- DEFINICION DE ACTIVIDAD

Se define como la actividad regida por este convenio, la de explotación, producción, industrialización y/o comercialización y venta de sal (cloruro de sodio, sal de cocina, sal común, sal de roca, sal camping), a partir de salinas, lagunas, salares, canteras, minas o pozos ubicados dentro del país; ya sean explotadas por sus propietarios, concesionarios, contratistas o arrendatarios.

3.- DURACION

El presente acuerdo integra el convenio 80/75. La vigencia de las cláusulas salariales será desde el 1 de junio de 2008 hasta el 31 de octubre de 2008. Las partes se comprometen a reiniciar las negociaciones salariales en la primera semana del mes de octubre de 2008.

4.- AMBITO PERSONAL DE APLICACION

El presente convenio colectivo será de aplicación al personal en relación de dependencia que se encuentre comprendido en la enumeración de categorías de este convenio colectivo y aquellas que acuerde e incorpore la Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio.

5.- CATEGORIAS

El personal se encuadrará en las siguientes categorías laborales, de acuerdo con el puesto en que más frecuentemente se desempeñe y son:

A) PRODUCCION – CALIDAD – RECEPCION Y DESPACHO

Operario: Es el trabajador que realiza tareas manuales y auxiliares, tareas de limpieza en general, tareas de carga y descarga en áreas de producción y/o almacenes y/o despacho, acarreo y/o estibaje de materiales, materias primas, insumos, producto terminado, como así también la recolección de muestras para el laboratorio de calidad.

Básico: $ 1.000

Operario calificado: Es el trabajador que, por su práctica, habilidad y aprendizaje, realiza correctamente una o varias operaciones en determinado tipo de proceso/s o máquina/s. Incluida la carga y descarga de productos por medios manuales o con la ayuda de dispositivos como aparejos, zorras manuales o similares. Asimismo puede efectuar el armado manual de pedidos a través del sistema conocido como “Picking”, controlando la documentación inherente a la operación y efectuando las registraciones que sean menester.

Básico: $ 1.080

Oficial Embolsador/Cargador: Es el trabajador que, por su experiencia y conocimiento, está a cargo y es responsable, simultánea o sucesivamente de la ejecución de las operaciones inherentes al proceso de embolsado (emboquillado y llenado), cerramiento, carga y/o paletizado de bolsas/bolsones de producto de 25 Kg. o más, ya sea de forma manual o mediante vehículos autopropulsados. Es responsable del proceso que opera, y de la realización de la limpieza y mantenimientos menores de los equipos a su cuidado.

Básico: $ 1.170

Oficial: Es el trabajador que, por su experiencia y conocimiento, es responsable por la ejecución de la completa secuencia de operaciones inherentes al proceso/s o funcionamiento de una máquina/s y realiza los registros administrativos derivados de éste, como por ej.: registros de producción, de fallos de máquinas, calidad, etc. Asimismo tendrá a su cargo el velar por la calidad, productividad, limpieza y mantenimientos menores de los procesos y/o equipos a su cuidado.

Reviste en esta categoría también el trabajador que realiza el proceso de recepción, despacho, y/o movimiento de productos dentro del establecimiento, mediante la utilización de vehículos autopropulsados y/o demás sistemas mecánicos u otros de movimiento de pallets, y carga y/o descarga de camiones, efectuando el control, seguimiento y registro de la documentación del área, estando, por su experiencia y conocimiento en condiciones de operar en su conjunto el proceso de despacho, con independencia de los métodos empleados en el mismo.

Son ejemplos de tareas de puestos comprendidos en esta categoría: conductor de máquina cosechadora, motoniveladora y cargadora; atención de lavaderos, secaderos y molinos y de las máquinas de envasamiento, conductores de autoelevadores, yodadores o dosificadores.

Básico: $ 1.265

Oficial calificado: Es el trabajador que se encuentra, por sus conocimientos teórico prácticos, en condiciones de desempeñarse, y realizar las operaciones inherentes a los diferentes procesos de extracción, elaboración y envasado, y con participación en tareas administrativas acorde a la función que desempeña. Asimismo tendrá a su cargo el velar por la calidad, productividad, limpieza y mantenimiento menores de los procesos y/o equipos a su cuidado. Están incluidos en esta categoría: los conductores de camiones que, realicen transporte de elementos de la Empresa desde o hacia el exterior del establecimiento, y aquellos conductores de autoelevadores que los tengan a cargo en forma exclusiva, realicen el mantenimiento de la unidad y tareas sobrecalificadas reconocidas como tales en la empresa.

Básico: $ 1.365

Oficial especializado: Es el trabajador que posee los necesarios conocimientos teórico prácticos para desempeñarse con autonomía en la totalidad de las operaciones inherentes a los diferentes procesos que se desarrollen en el establecimiento (Ej.: extracción, elaboración y envasado en máqui-

nas automáticas), y realiza las tareas administrativas acorde a la función que desempeña. Asimismo tendrá a su cargo el velar por la calidad, productividad, limpieza y mantenimiento menores de los procesos y/o equipos a su cuidado. Es condición para ingresar en esta categoría la aprobación de un examen teórico práctico cuyos puntos y condiciones las empresas definirán en función de sus características particulares y serán previamente comunicados a UOSA a través de la Comisión Interna de Cada Empresa.

Básico: $ 1.475

B) MANTENIMIENTO

Medio Oficial Mantenimiento: Es el trabajador que realiza tareas generales de mantenimiento sin la preparación teórica práctica necesaria para el desarrollo de un oficio en las especialidades del área de mantenimiento.

Básico: $ 1.260

Oficial Mantenimiento: Es el trabajador que, contando con los suficientes conocimientos teórico prácticos realiza de forma autónoma las tareas correspondientes a un oficio del área de mantenimiento, como por ejemplo: electricidad, mecánica, electrónica, tornería, etc., como así también las tareas administrativas que su ejercicio le demande.

Básico: $ 1.360

Oficial especializado Mantenimiento: Es el trabajador que, contando con los suficientes conocimientos teórico prácticos realiza de forma autónoma las tareas correspondientes a más de un oficio del área de mantenimiento, como por ejemplo: electricidad, mecánica, electrónica, tornería, etc., como así también las tareas administrativas que su ejercicio le demande. Es requisito para esta categoría el poseer título secundario técnico o equivalente aprobado por la autoridad educativa competente.

Básico: $ 1.475

C) ADMINISTRACION

Auxiliar Administrativo: Es el trabajador que realiza tareas auxiliares en cualquiera de las áreas administrativas del establecimiento, esta categoría incluye además el personal que realiza tareas de portería y/o controles de acceso al establecimiento, con exclusión del área de personal y vigilancia.

Básico: $ 1.080

Administrativo: Es el trabajador que realiza tareas en un sector administrativo del establecimiento, teniendo bajo su responsabilidad el desarrollo de las pertinentes a un proceso administrativo, como por ejemplo: control de partes de producción, control estadístico de procesos, etc. con exclusión del área de personal y vigilancia.

Básico: $ 1.250

Administrativo especializado: Es el trabajador que desempeña tareas de responsabilidad que requieren conocimientos teórico-prácticos completos de los procesos administrativos de su sector o área, con exclusión del área de personal y vigilancia.

Básico: $ 1.400

6.- SOBRE LA UTILIZACION DE LAS CATEGORIAS

Las categorías enumeradas en el convenio colectivo, tienen por objeto determinar la posición salarial de cada trabajador, según sea su tarea principal o más frecuente, pero no el de limitar las tareas que pueda realizar cada uno.

Los trabajadores, sin perjuicio de cual sea su categoría, prestarán las tareas que se les asignen conforme las necesidades funcionales de la organización del trabajo, y siempre respetando la calificación profesional de cada trabajador.

Cuando las tareas encargadas sean de categoría menor a la del trabajador, ello se podrá hacer a condición de que no se le ocasione menoscabo moral o material.

Cuando correspondan a una categoría superior cobrará lo estipulado para ésta, mientras dure el desempeño. La realización de tareas de una categoría inferior a la de revista no conllevará disminución alguna de la remuneración.

7.- REENCUADRAMIENTO

Las empresas deberán realizar el reencuadramiento en el nuevo esquema de categorías dentro del plazo de 90 días desde la fecha de firma del presente convenio, sin perjuicio de lo cual de resultar de ese reencuadramiento diferencias salariales a favor del trabajador, las mismas deberán ser retroactivas al 1° de Junio de 2008.

La reubicación se hará en función de las tareas efectivamente desempeñadas y no conforme al nivel de remuneración preexistente. Sin perjuicio de ello, a ningún trabajador se le podrá reducir la remuneración a la que antes tenía derecho, por la reubicación que corresponde a este convenio. De existir desacuerdo entre el trabajador y el empleador sobre la categoría de reencuadramiento, esta situación será tratada y resuelta por la Comisión Paritaria, que se crea por este acuerdo.

8.- SALARIOS

Todos los trabajadores comprendidos en el CCT 80/75 serán mensualizados. Para los trabajadores de jornada completa y a todos los efectos se considerará el valor horario tomando la remuneración dividido 200.

9.- ANTIGÜEDAD

Se establece un adicional por antigüedad de 0,5% por cada año de antigüedad.

El adicional por antigüedad se calculará sobre los básicos establecidos en el presente acuerdo.

10.- DISTRIBUCION DE LOS RUBROS REMUNERATORIOS.

Las nuevas remuneraciones pactadas como parte del presente convenio colectivo, absorberán hasta su concurrencia toda remuneración que se esté pagando.

A los efectos del cumplimiento de esta disposición la distribución de la remuneración en los distintos rubros será libre para cada empresa, siempre y cuando se respete el resultado total pactado en este convenio. Pero por razones de uniformidad en las liquidaciones de la actividad, se dará preferencia al reflejo en los recibos de los rubros remunerativos pactados en este convenio, a expensas de los rubros salariales absorbidos total o parcialmente.

Las empresas mantendrán los sistemas especiales de remuneración y/o bonificación y/o incentivos que hayan adoptados hasta el presente con respecto a la extracción de sal.

En ningún caso el trabajador podrá percibir una remuneración inferior a la vigente a la firma de este acuerdo. En caso que se estén abonando sumas mayores a las establecidas en este convenio, el empleador las agrupará bajo el concepto “A cuenta de futuros aumentos”, “Adicional sobre convenio”, “Adicional empresa”, o similar.

Las empresas contarán con 60 días a partir de la firma del presente convenio para adecuar sus liquidaciones de haberes a lo prescripto en el mismo.

11.- ESCALAFON

La idoneidad para desempeñarse en tareas de una categoría superior no da derecho a la nueva calificación, si no existe la vacante del caso y/o existen trabajadores que puedan hacer esa misma tarea con mejor desempeño y eficacia. En caso que exista vacante se dará preferencia, a iguales capacidades, a quien haya desempeñado el puesto.

Asimismo se considerará con preferencia para cubrir vacantes a los hijos de los trabajadores del establecimiento cuando éstos cumplan con los requisitos establecidos por la empresa para el puesto.

Por razones de ordenamiento de las relaciones laborales los trabajadores familiares entre sí no podrán desempeñar tareas en el mismo sector del establecimiento.

12.- ACCESO AL LUGAR DE TRABAJO

Las empresas proveerán de forma gratuita al personal transporte hasta el yacimiento, desde un único punto de concentración ubicado en lugar al que se pueda acceder con transporte público. El punto de concentración se ubicará a no menos de 5 Km. del lugar de trabajo y no más de 50 Km., y no existirán paradas intermedias ni desvíos entre éste y el lugar de trabajo.

Sin perjuicio de ello las empresas respetarán las situaciones y modalidades existentes al momento de la firma del presente, las cuales podrán ser modificadas previo acuerdo del empleador con los trabajadores.

13.- DEROGACIONES

Dadas las condiciones actuales de la actividad salinera, unido al deseo de los trabajadores y con el compromiso de las empresas de facilitar el transporte en los términos del artículo que refiere al Acceso al lugar de trabajo, quedan expresamente derogados los Arts. 16, 17, 18, 19 y 21 del convenio colectivo 80/75. Los establecimientos que actualmente provean vivienda a sus trabajadores no innovarán sobre esta situación; debiendo cumplir con el cobro de un peso en ese concepto, que reviste carácter de salario en especie, está afectado por la legislación laboral, previsional e impositiva vigente.

Todo aquello que no fuera expresamente acordado o modificado en el presente acuerdo, se regirá según lo dispuesto en el CCT 80/75, respetando los mayores beneficios que fueron concedidos a su personal por las empresas en cada caso.

14.- OTROS BENEFICIOS

Los beneficios sociales que las empresas estén otorgando al momento de la firma del presente continuarán vigentes, aunque no estuvieran expresamente mencionados en este acuerdo. Si en las provincias donde se encuentran ubicados los establecimientos salineros correspondieran disposiciones legales que superaran los beneficios acordados por el presente convenio, ellos serán de aplicación.

15.- SERVICIO MEDICO

Las empresas contarán con un servicio médico interno o externo de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Asimismo los empleadores facilitarán el dictado de cursos en primeros auxilios a un número mínimo equivalente al 30 por ciento de los trabajadores de cada establecimiento, los cuales serán definidos por la empresa en cada caso en particular.

16.- RETENCIONES

Las empresas retendrán mensualmente de todos los trabajadores afiliados a la UOSA la cuota sindical fijada por ésta que actualmente es el 1% de las remuneraciones brutas, previo cumplimiento de las normas públicas que habiliten la retención.

Los depósitos se harán dentro de los cuatro días de pasado el plazo para pagar las Obligaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, en la cuenta N° 008500018.306/50 del Banco Nación y a la orden de la UOSA, o la que se designe en adelante la que será oportunamente notificada.

17.- CONTRIBUCION SOLIDARIA

Las empresas comprendidas en este convenio realizarán una contribución solidaria de $ 10 por trabajador en relación de dependencia encuadrado en el convenio 80/75 desde el período junio 2008 hasta diciembre de 2008.

El depósito de estas sumas se hará en la cuenta y en la fecha detallada en el artículo Retenciones.

18.- DIA DEL SALINERO

Se deja establecido el día 8 de marzo de cada año como el día del Trabajador Salinero, el cual se celebrará el lunes posterior a dicha fecha, siendo considerado día no laborable. Si el trabajador debiera prestar servicios ese día, se le abonará como día feriado.

19.- HERRAMIENTAS DE TRABAJO

La empresa proveerá sin cargo las herramientas para que el trabajador pueda realizar las tareas que le sean asignadas, debiendo mantenerlas en buen estado de uso y conservación.

20.- ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

Las empresas proveerán a sus trabajadores de los elementos de protección personal de acuerdo a las condiciones y medio ambiente de trabajo y a las tareas que desempeñen,

siendo obligación de los trabajadores el uso de los mismos y el mantenimiento de su buen estado de uso y conservación.

Los empleadores entregarán reposición de estos elementos previa devolución de los anteriormente asignados.

21.- ROPA DE TRABAJO

La ropa de trabajo mencionada en el artículo 28 del CCT 80/75 será entregada en los meses de marzo y octubre de cada año.

22.- ASIGNACION NO REMUNERATIVA

Se establece por única vez el pago de una Suma no remunerativa para todas las categorías de $ 150, la cual se liquidará en los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre 2008, con los haberes mensuales.

Esta suma no remunerativa de $ 150 será incorporada a partir del 1° de noviembre de 2008 al sueldo básico de la categoría inicial con más la diferencia para compensar los aportes a cargo del trabajador. Para las categorías siguientes los $ 150 serán incrementados con el porcentaje necesario para mantener la apertura porcentual entre categorías.

La suma prevista en este artículo no podrá absorber ninguno de los otros rubros salariales que se estén liquidando a la firma del presente.

23.- LICENCIAS ESPECIALES

A partir de la fecha de entrada en vigencia el presente convenio colectivo, todo el personal comprendido en el mismo tendrá el régimen de licencias especiales en cuanto a sus plazos, requisitos y demás modalidades, establecido en la Ley 20.744 (t.o.) y sus normas reglamentarias. En forma adicional gozarán de las siguientes licencias especiales pagas:

a) Dos (2) días por mudanza, debiendo el trabajador notificar al empleador el nuevo domicilio dentro de las 48 horas posteriores mediante certificado expedido por autoridad pública.

b) Un día (1) para donar sangre, debiendo presentar el certificado correspondiente.

c) Cinco (5) días por año calendario para cuidado de familiares de primer grado enfermos, debiendo el trabajador demostrar que es la única persona disponible para atender al familiar. Es facultad del empleador la verificación de esta situación.

24.- COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION DEL CONVENIO

Se crea una Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio compuesta por cinco miembros en representación de cada parte, sin participación estatal. Esta Comisión tendrá las facultades establecidas en el art. 14 de la Ley 14.250, más la prevista en el art. 7 de este convenio.

25.- HOMOLOGACION

El presente acuerdo será presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los efectos de su homologación en los términos de la Ley 14.250.

En el día y lugar indicado se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 862/2008

Registro N° 654/2008

Bs. As., 24/7/2008

VISTO el Expediente N° 1.265.992/08 del Registro del. MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/10 del Expediente N° 1.265.992/08, obra el Acta Acuerdo celebrado por la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.), la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR, PROFESIONALES Y TECNICOS DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES, el SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA — SECCIONAL RIO TURBIO y el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte gremial y YACIMIENTOS CARBONIFEROS DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a foja 35 el SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA — SECCIONAL RIO. TURBIO ratifica el acuerdo citado ut supra.

Que las partes acordaron otorgar al personal a partir del mes de febrero de 2008 una “Compensación Extraordinaria por Casa habitación” y demás consideraciones que obran en el texto al cual se remite, que comenzara a hacerse efectiva con las remuneraciones del mes de abril de 2008.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empleadora signataria y la representatividad de las partes sindicales firmantes, emergentes de sus personerías gremiales.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acta Acuerdo celebrada por la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.), la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR, PROFESIONALES Y TECNICOS DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES, el SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA – SECCIONAL RIO TURBIO y el SINDICATO LA FRATERNIDAD por la parte gremial y YACIMIENTOS CARBONIFEROS DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS por el sector empleador, a fojas 5/10 del Expediente N° 1.265.992/08, ratificado a foja 35 por el SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA — SECCIONAL RIO TURBIO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 5/10 del Expediente N° 1.265.992/08.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acta Acuerdo homologada y de esta Resolución, las partes deberán proceder de Acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.265.992/08

Buenos Aires, 29 de Julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 862/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/10 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 654/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

EXPTE N° 1.265.992/08

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los veintinueve días del mes de Abril del 2008, se reúnen:

PARTES: por el SECTOR EMPLEADOR, en representación de Yacimientos Carboníferos Río Turbio, el contador Miguel Angel Larregina en su carácter de Coordinador General, el Dr. Mario Sergio Pasqui en carácter de Sub Gerente de Asuntos Jurídicos y el Dr. Sergio Piumatti en su carácter de Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, y por el SECTOR GREMIAL, las siguientes asociaciones sindicales: Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), representada por el Sr. Luis Maceiros, en su carácter de vocal titular del Consejo Directivo Nacional, el Sr. Mario Castillo Secretario General ATE Seccional Río Turbio y el Sr. Juan Pablo Neto Secretario Gremial Seccional Río Turbio; Asociación del Personal Superior, Profesional y Técnico de YCF, representada por el Sr. José Pablo Mercado, Secretario General y el Sr. Ernesto Roberto Cruz, Secretario de Acción Social; Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia — Seccional Río Turbio, representada por los Sres. Marco Navarrete, Secretario Seccional Río Turbio, Adriano Abelardo Villagra Secretario Gremial Adjunto de la Comisión Directiva Central del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia; y por La Fraternidad, comparece el Sr. Alejandro Tajes, Delegado Titular Seccional Río Gallegos y Carlos Domingo Visciarelli, Secretario de Hacienda y Patrimonio del Secretario Nacional.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

La PARTE SINDICAL EN CONJUNTO MANIFIESTA:

Que se advierte una importante merma de los ingresos netos de los trabajadores, que inciden directamente en sus condiciones de vida, en razón de la entidad económica que asume la retención por impuesto a las ganancias.

Que el problema afecta a gran parte del universo de los trabajadores de YCRT, producto esto de los incrementos salariales otorgados desde mediados del año 2004 a la fecha.

Que ello ha producido que continuamente cada vez sean más los trabajadores mineros alcanzados por las retenciones del impuesto a las ganancias.

Que nos encontramos con la paradoja de que cada aumento nominal de los salarios, que aún no llega a compensar siquiera la depreciación monetaria, obliga a los trabajadores a pagar más impuestos a las ganancias. Que ganando lo mismo o menos en términos reales, el Impuesto a las Ganancias se lleva una proporción mayor del ingreso como trabajador, ya que una parte de las mejoras salariales nominales no va al bolsillo de éstos ya que es absorbida por el mencionado impuesto.

Que en esa inteligencia, se ha dado el caso en el que algunos trabajadores, a pesar de haber recibido importantes incrementos en sus remuneraciones, el salario de bolsillo les ha disminuido significativamente producto de las precitadas retenciones, agravado en algunos casos con la pérdida también del salario familiar.

Que las medidas que se pretenden, resulta ser una decisión que apunta a dar respuesta a un continuo y permanente reclamo formulado de las distintas asociaciones sindicales que representan a los trabajadores de Y.C.R.T.

Que el reconocimiento que por el presente se pretende, tendrá un impacto poco significativo en el presupuesto que tiene asignado YCRT para atender sus gastos en personal, atento las actualizaciones del mínimo no imponible del impuesto.

Que la imposición se aplica sin ningún tipo de discriminación y/o excepción. No tiene en cuenta ninguna particularidad o circunstancia de espacio, tiempo o lugar donde se configura la relación laboral que da origen a la aplicación del tributo.

Que para el caso particular de la Cuenca Carbonífera, fundamentalmente su ubicación geográfica, rigurosidad climática la mayor parte del año, la lejanía con los grandes centros urbanos, determina que el costo de vida sea superior al registrado en cualquier otro punto del país, cuyo impacto directo se nota fundamentalmente en el costo de la canasta familiar.

Que teniendo en cuenta que el salario tiene indubitada naturaleza alimentaria, el impuesto a las ganancias de la cuarta categoría grava el producto —la contraprestación— del trabajo personal, y si al salario lo medimos por la cantidad de bienes y servicios que el trabajador puede adquirir, no cabe dudas que las razones y/o condiciones desfavorables de distintas índoles —geográfica, climáticas, sociales y económicas— hace que un trabajador de YCRT, habitante de la Cuenca se vea en una situación de desigualdad respecto de otro trabajador que no habita en ella.

Que la exención del pago del tributo que sería lo justo en estos casos, no sólo redundaría en importantes y vitales beneficios para todos aquellos trabajadores alcanzados por el mismo, sino que se haría extensivo a la comunidad toda en donde se halla inserta la actividad gravada, incidiendo de manera directa en el bienestar general de la misma, impulsando el desarrollo socio-económico de la Cuenca Carbonífera y el fortalecimiento de la paz social lograda. Por lo cual, y hasta tanto se concrete ese anhelo, corresponde implementar algún paliativo.

Que resulta menester no dejar de apreciar la importancia geopolítica que representa el emplazamiento del Yacimiento, tanto para la defensa nacional como así también para la soberanía de la República. Todo lo cual refuerza la justicia y legitimidad del reclamo gremial, en procura de una compensación adecuada para neutralizar los efectos nocivos de la pérdida de ingresos generada por la incidencia de las retenciones en concepto de Impuesto a las Ganancias.

Que la representación gremial aprecia que la modalidad actual de aplicación del impuesto a las ganancias para los trabajadores que se desempeñan en YCRT, viene generando una situación de malestar que afecta el buen clima laboral y pone en riesgo la paz social.

Que ante este cuadro de situación corresponderá a las Autoridades Nacionales competentes lograr una solución integral y de fondo al problema suscitado, la que sólo puede provenir de una modificación en las pautas de aplicación del referido tributo. Sin embargo, se torna indispensable encontrar un modo de corregir de inmediato los efectos ya aludidos y para ello es que se reclama a la empresa el pago de una compensación suficiente de carácter temporario mientras no se instrumenten las medidas legales que habiliten aquella solución integral legítimamente pretendida por el sector gremial.

La PARTE EMPRESARIA MANIFIESTA:

Que rechaza categóricamente el reclamo sindical de restitución del importe correspondiente al impuesto a las ganancias, por entenderlo una cuestión ajena a la competencia empresaria.

Que de todos modos, frente a la solicitud de la parte gremial y en función de las razones expuestas, YCRT está dispuesta a la búsqueda de paliativos con el fin de morigerar el impacto de la situación referida sobre la remuneración de su personal y en consecuencia de sus condiciones de vida en virtud del singular contexto geográfico, social y económico en que se inscribe el desempeño laboral de los trabajadores.

Que con ese espíritu acepta considerar el otorgamiento de una compensación no remunerativa vinculada con los efectos denunciados por los representantes sindicales, conforme el sobrecosto zonal que cabe reconocer, así como para lograr el reestablecimiento de las condiciones de vida y garantizar la paz social.

II. CONTENIDO DE LO CONVENIDO.

Las partes finalmente deciden, atendiendo a los motivos, circunstancias y fundamentos antes enunciados, celebrar el presente ACTA ACUERDO, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La empresa reconocerá el pago de una contribución a partir del mes de febrero del 2008 y por el término único de ciento ochenta (180) días para atenuar el impacto de las causas antes mencionadas, la que se entiende compensadora de los sobrecostos que inciden en las condiciones de vida. Esta contribución se denominará “Compensación Extraordinaria por Casa Habitación” (Comp. Extraor. Casa. Hab.).

SEGUNDA: El objetivo de esta compensación se vincula a una situación excepcional y transitoria que afecta en la actualidad a los trabajadores que cumplen tareas en dependencias de YCRT.

TERCERA: Esta compensación comenzará a hacerse efectiva con las remuneraciones del mes de abril de 2008.

CUARTA: A efectos de determinar la liquidación del concepto “Compensación Extraordinaria por Casa Habitación” (Comp. Extraor. Casa. Hab.) se tomará como referencia el monto deducido a cada trabajador por aplicación del Código quinientos uno (501) que consta en los recibos salariales del personal.

QUINTA: Se deja expresamente establecido que esta compensación será liquidada como un concepto no remunerativo ni contributivo, por lo cual no tendrá incidencia sobre ningún adicional convencional como así tampoco sobre otros rubros como vacaciones, sueldo anual complementario u otro concepto de naturaleza remunerativa.

SEXTA: Las partes establecen que la compensación no remunerativa acordada y aludida en la cláusula quinta ha sido fijada con carácter temporario por el plazo máximo e improrrogable de ciento ochenta (180) días. Con lo cual si, excepcionalmente, se pretendiese extender su vigencia será menester que se suscriba un nuevo acuerdo con tal expreso propósito.

SEPTIMA: Las partes convienen en que cualquiera de las mismas podrá solicitar la homologación de este acuerdo, presentándolo a tales fines ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación de las partes, se firman siete (7) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 890/2008

Registro N° 661/2008

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente N° 1.263.808/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 y 3/6 del Expediente citado en el Visto, obran los Acuerdos de carácter colectivo celebrados entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR por el sector gremial y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 384/99 “E” oportunamente suscripto por estas mismas partes, de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el Acuerdo de fojas 2 las partes convienen en aumentar la cantidad de delegados de personal en la empresa, mientras que en el obrante a fojas 3/6 establecen un beneficio para las trabajadoras de la empresa que se encuentren embarazadas, como así también un régimen de licencias pagas para las trabajadoras que sean madres, por enfermedad de sus hijos menores.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad gremial interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárense homologados los Acuerdos celebrados entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR por el sector gremial y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 384/99 “E” oportunamente suscripto por estas mismas partes, glosados a fojas 2 y 3/6 del Expediente N° 1.263.808/08.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, gírense a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes Acuerdos, obrantes a fojas 2 y 3/6 del Expediente N° 1.263.808/08.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de los Acuerdos homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.263.808/08

Buenos Aires, 30 de Julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 890/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 y 3/6 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 661/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo de 2008, entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, representada por los Señores Roberto Carlos FERNANDEZ en su carácter de Secretario General, RICARDO CHEIK ALÍ en su carácter de Secretario General Adjunto, Carlos Andrés ARREJORÍA en su carácter de Secretario de Asuntos Gremiales, Miguel Angel BUSTINDUY en su carácter de Prosecretario de Asuntos Gremiales, Alejandro Raúl LACQUANITI y Raúl Horacio JERONIMO en su carácter de Adscriptos al C.D.N., con la asistencia legal de la Dra. Lidia Karina MALFONE, y la empresa METROVÍAS S.A., representada por los Señores Daniel PAGLIERO en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, Julio RAMÍREZ en su carácter de Jefe de Relaciones Laborales y Marcelo GRAZIANO en su carácter de Coordinador de Relaciones Laborales, se celebra la presente reunión con el objeto de tratar lo establecido en la cláusula 14° del CCT N° 384/99 “E”.

Abierto el acto y luego de un prolongado intercambio de opiniones sobre el tema que motiva la presente convocatoria, en virtud de la disponibilidad establecida por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley 23.551, en tanto las partes se encuentran autorizadas a establecer, por vía convencional o por acuerdo, la cantidad de delegados del personal en la Empresa, las partes CONVIENEN:

Que como consecuencia de que la cantidad de representantes del personal establecida entre las partes en la cláusula 14 del CCT N° 384/99 “E” fue fijada cuando la dotación de trabajadores dependientes de la empresa comprendidos en el ámbito de representación de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR era de 1600 trabajadores, situación que ha variado significativamente desde el año 1994 cuando las partes suscribieran el primer Convenio Colectivo de Trabajo, al haberse incrementado sustancialmente la dotación de trabajadores de la empresa con motivo de las incorporaciones de personal que se ha producido en determinados sectores y la reciente incorporación de la Línea H a la red de subterráneos, las partes establecen que la cantidad total de delegados del personal representado por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR en la empresa METROVIAS S.A., considerando a la empresa como un solo establecimiento y por la totalidad de los turnos y sectores, será de CUARENTA Y UN (41) delegados. De plena conformidad, las partes suscriben la presente en tres (3) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo de 2008, entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, representada por los Señores Roberto Carlos FERNANDEZ en su carácter de Secretario General, RICARDO CHEIK ALÍ en su carácter de Secretario General Adjunto, Carlos Andrés ARREJORÍA en su carácter de Secretario de Asuntos Gremiales, Miguel Angel BUSTINDUY en su carácter de Prosecretario de Asuntos Gremiales, Alejandro Raúl LACQUANITI y Raúl Horacio JERONIMO en su carácter de Adscriptos al C.D.N., con la asistencia legal de la Dra. Lidia Karina MALFONE, y la empresa METROVÍAS S.A., representada por los Señores Daniel PAGLIERO en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, Julio RAMÍREZ en su carácter de Jefe de Relaciones Laborales y Marcelo GRAZIANO en su carácter de Coordinador de Relaciones Laborales, se celebra la presente reunión con el objeto de continuar las tratativas con relación a la petición formulada por la representación sindical de considerar la situación especial de la mujer trabajadora, en particular, ante las exigencias derivadas del embarazo y la maternidad.

Abierto el acto y luego de un prolongado intercambio de opiniones, habiendo considerado la situación especial de la mujer trabajadora durante el embarazo y que eventualmente, bajo determinadas circunstancias, dicho estado puede dificultar la normal y habitual prestación de las tareas tornando aconsejable la adecuación de sus condiciones laborales; habiendo contemplado también la situación especial que se le presenta a la mujer trabajadora cuando requiere quedarse en su hogar para la atención y cuidado de un hijo enfermo, las partes han coincidido en la conveniencia de contemplar dichas situaciones y en tal sentido ACUERDAN lo siguiente:

PRIMERO:

A) Personal femenino de tráfico (guardas y conductoras):

Salvo que por el estado de la gestación corresponda el otorgamiento de la licencia legal establecida en el artículo 177 de la Ley 20.744 o que se trate de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo y por la cual corresponda el otorgamiento de la licencia establecida en el artículo 208 de la misma ley, las trabajadoras de este sector podrán solicitar la adecuación de sus condiciones de trabajo cuando consideren que dicho estado no les permite desempeñar sus tareas normales y habituales. A tal efecto, dichas trabajadoras podrán requerir a la Empresa se considere su petición, de conformidad con las siguientes pautas:

1. La solicitud deberá ser presentada en el sector de trabajo de la peticionante, que la derivará al Servicio de Medicina Laboral de la Empresa, exponiendo los motivos del pedido y presentando el certificado médico que acredite el estado de embarazo —si no lo hubiera presentado con anterioridad— y en el que conste la fecha presunta del parto y/o la enfermedad originada en el embarazo;

2. El Servicio de Medicina Laboral de la Empresa evaluará la solicitud y, si a su juicio correspondiere, recomendará la adecuación que considere apropiada;

3. En caso de que la trabajadora discrepe con la adecuación recomendada por el Servicio de Medicina Laboral de la Empresa, la cuestión se tratará en una Junta Médica que integrarán un (1) médico a designar por la Empresa y un (1) médico a designar por el sindicato de la Obra Social de la actividad. Dicho cuerpo colegiado se expedirá en forma conjunta sobre el resultado y recomendación pertinente que se notificará a la trabajadora en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen médico;

4. En ningún caso la transitoria adecuación de las condiciones laborales de la trabajadora implicará modificación de su categoría laboral ni disminución de su remuneración.

5. Definida la adecuación de sus condiciones laborales, la trabajadora continuará prestando servicios en las nuevas condiciones, hasta el cese de la causa por la cual se hubiera realizado la adecuación, lo que será determinado también por el Servicio de Medicina Laboral de la Empresa, en cuyo caso la trabajadora retornará a sus tareas normales y habituales.

• Personal femenino de boleterías:

En relación con el personal femenino que se desempeñe en boleterías y con el objeto de que la empleada tenga mayores facilidades para la realización de sus tareas, a partir del quinto mes de embarazo se suspenderá automáticamente y en forma transitoria la realización de relevos, los que se reanudarán en forma automática cuando la trabajadora retorne a sus tareas al finalizar la licencia por maternidad.

• Auxiliares de Estaciones:

En relación con el personal femenino que se desempeñe en esta categoría laboral, a partir del quinto mes de embarazo no desempeñarán funciones en estaciones cabeceras o en estaciones de transferencia y todo ello a los efectos de que alcance el objetivo señalado en el punto precedente.

• Otros casos:

Cualquier otro caso que se plantee con relación al personal femenino durante el embarazo, será susceptible de tratamiento en el marco de la Comisión de Interpretación y Autocomposición (CINA).

SEGUNDO: Considerando la situación especial que le presenta a la mujer trabajadora que requiere permanecer en su hogar para quedarse al cuidado de un hijo menor enfermo, cuando por prescripción médica el mismo deba guardar reposo y permanecer al cuidado de un adulto y a la trabajadora le resulte imposible atender la situación por otros medios, se acuerda una licencia especial para toda trabajadora que, en las condiciones señaladas, deba quedarse al cuidado de un hijo enfermo de hasta doce (12) años de edad, en las condiciones que se estipulan a continuación:

2.1. El vínculo materno-filial deberá estar acreditado con la correspondiente partida de nacimiento;

2.2. La solicitud se deberá formular por escrito acompañando el certificado médico en el que conste la enfermedad del niño, la prescripción de reposo y la necesidad de contar con la asistencia de un adulto.

2.3. La licencia se otorgará por cada hijo de hasta doce (12) años de edad, y se otorgará por la cantidad de días que se indica a continuación:

a) De tres (3) días en total por año, cuando el hijo enfermo tenga hasta tres (3) años de edad;

b) De dos (2) días en total por año, cuando el hijo enfermo tenga de tres (3) a siete (7) años de edad;

c) De un (1) día en total por año, cuando el hijo enfermo tenga de siete (7) a doce (12) años de edad.

2.4. La Empresa se reserva la facultad de verificar los extremos invocados por la trabajadora en su solicitud como asimismo la documentación acompañada.

2.5. En casos de urgencia y cuando por razones de fuerza mayor la trabajadora no pudiera formalizar el pedido con antelación suficiente al goce efectivo de la licencia, deberá dar aviso de inmediato y en forma fehaciente a la Empresa informando que se ausentará a sus tareas por causa de enfermedad del hijo, debiendo acreditar dicho extremo en cuanto le sea posible.

TERCERO: VIGENCIA. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su homologación por la Autoridad administrativa del trabajo.

CUARTO: HOMOLOGACION. Las partes se comprometen a presentar este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y a ratificarlo, solicitando su homologación.

Sin más asuntos que tratar, las partes suscriben la presente acta, de plena conformidad, en tres (3) ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 894/2008

Registro N° 664/2008

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente N° 1.250.616/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 15/16 del Expediente N° 1.250.616/07 obra el Acuerdo suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAEC y S) y la empresa INC SOCIEDAD ANONIMA (antes SUPERMERCADOS NORTE SOCIEDAD ANONIMA, continuadora de CARREFOUR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del mentado Acuerdo las partes pactan el establecimiento del denominado “Incentivo a la Colaboración”, fijando su importe, con vigencia a partir del mes de octubre de 2007, y conforme a los detalles allí impuestos.

Que el ámbito territorial y personal del Acuerdo referido se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria, como así con el ámbito de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergentes de su Personería Gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de lo expuesto procede exhortar a las partes para que, ante futuras negociaciones, acuerden carácter remunerativo al incentivo pactado.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados, ratificando en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAEC y S) y la empresa INC SOCIEDAD ANONIMA (antes SUPERMERCADOS NORTE SOCIEDAD ANONIMA, continuadora de CARREFOUR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA), obrante a fojas 15/16 del Expediente N° 1.250.616/07, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 15/16 del Expediente N° 1.250.616/07.

ARTICULO 3° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo que por la presente se homologa, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.250.616/07

Buenos Aires, 30 de Julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 894/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 15/16 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 664/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires a los 21 días del mes de noviembre de 2007, se reúnen por una parte la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS —FAECYS—, representada en este acto por los señores. Armando Cavalieri, José González, Jorge Bence, Ricardo Raimondo y Jorge Vanerio, constituyendo domicilio en Av. Julio A. Roca N° 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la otra INC S.A. (antes denominada Supermercados Norte S.A. y continuadora de Carrefour Argentina S.A.) representada en este acto por el Sr. Marcelo Rodríguez Cáceres, en su carácter de apoderado, constituyendo domicilio en la calle Ricardo Rojas 401 piso 6° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bajo estos antecedentes y habiéndose las partes reunido nuevamente, luego de varias conversaciones, han arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERA:

INC S.A. crea, con la conformidad de la FAECYS, como reconocimiento para aquellos trabajadores que presten sus tareas con dedicación y espíritu de colaboración un Incentivo a la Colaboración (en adelante, “IC”).

De común acuerdo las partes establecen que el monto del IC ascenderá a la suma de $120 (pesos ciento veinte) la que revestirá el carácter de no remunerativo. La forma de pago del IC será en dinero, conforme a las pautas fijadas en el presente acuerdo.

Este incentivo tendrá vigencia a partir del mes de octubre de 2007. Dicho monto pasará a la suma de $ 150 (pesos ciento cincuenta) a partir del mes de enero de 2008 manteniendo idéntica forma de pago. Conviniendo las partes, que dicho monto no sufrirá modificación alguna hasta el 31 de diciembre de 2008 inclusive.

Asimismo, la empresa manifiesta que el presente incentivo se otorga conjuntamente con el aumento del monto de compras con descuento habilitadas en sus locales a los empleados. Dicho monto se incrementará a la suma de $ 1.000 (pesos mil) por mes y por empleado.

SEGUNDA:

Los trabajadores no gozarán del IC según las siguientes pautas:

Pérdida del 50% del IC

El empleado perderá el 50% del IC cuando ocurran algunas de las siguientes situaciones:

(a) tenga 1 ausencia en el mes.

(b) tenga 2 llegadas tarde en el mes.

Pérdida del 100% del IC.

El empleado perderá el 100% del IC cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

(a) tenga 2 o más ausencias en el mes.

(b) tenga 3 o más llegadas tarde en el mes.

Al solo efecto de la percepción del IC, se considerará “llegada tarde” el ingreso al trabajo con 15 minutos de retraso de la hora fijada como inicio de tareas para cada empleado.

El presente cómputo horario se establece al solo efecto de la percepción del IC.

Para la liquidación del IC y las aplicaciones de sus condiciones en el otorgamiento, se tomará como mes los días transcurridos entre el 21 de un mes y el 20 del mes siguiente, de cada mes calendario.

TERCERA:

Las partes convienen que las ausencias por los siguientes conceptos no quitan al trabajador el derecho al cobro del IC: licencia por vacaciones anuales, maternidad, nacimiento, accidentes de trabajo, fallecimiento de padres, hijos, cónyuges y hermanas y hermanos, matrimonio y/o ausencias por citaciones judiciales, todas ellas debidamente comprobados.

CUARTA:

El IC se abonará en forma proporcional a la jornada de trabajo para aquellos empleados comprendidos en este acuerdo, aplicándose las mismas condiciones para su percepción que los empleados de jornada completa.

QUINTA:

El IC se otorgará únicamente a los trabajadores de INC SA que se encuentren encuadrados dentro del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75.

SEXTA:

El IC correspondiente al mes de octubre será abonado con los salarios del mes de noviembre.

SEPTIMA:

La empresa se obliga a la brevedad a conferirle carácter remunerativo al premio establecido en artículo PRIMERO.

OCTAVO:

En el presente acuerdo la parte sindical y la parte empresarial se comprometen a mantener la paz social reivindicando la predisposición al diálogo. Ambas partes se comprometen a intentar la solución de las posibles controversias derivadas del presente acuerdo antes de ejercitar medidas de acción directa.

NOVENO:

Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la homologación del presente acuerdo, sin el cual el presente no tendrá vigencia ni aplicabilidad.

Se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, firmando todos los participantes al pie del mismo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 905/2008

Registro N° 657/2008

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente N° 1.245.966/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/7 del Expediente N° 1.245.966/07 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD (SOEME) y la ASOCIACION UNIVERSIDAD DEL CENTRO EDUCATIVO LATINOAMERICANO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de acuerdo a los registros del CCT 326/00 comprende al personal no docente de las universidades privadas.

Que el contenido del mentado acuerdo está referido, sustancialmente, a un incremento salarial, con vigencia a partir del 1 de Marzo de 2008.

Que es dable señalar respecto a lo pactado que, tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación, quedan circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de sus agentes negociales signantes.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por último, correspondería, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto en el Artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD (SOEME) y la ASOCIACION UNIVERSIDAD DEL CENTRO EDUCATIVO LATINOAMERICANO glosado a fojas 6/7 del Expediente N° 1.245.966/07.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a foja 6/7 Expediente N° 1.245.966/07.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.245.966/07

Buenos Aires, 30 de Julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 905/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 657/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.245.966/07

En la ciudad de Buenos Aires a los 6 días del mes de marzo de dos mil ocho, siendo las 15:30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, el señor JUAN CARLOS MENDEZ y la Sra. ALICIA VELICH en representación del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD —SOEME— y la Dra. Lorena DI FILIPPO en representación de la ASOCIACION UNIVERSIDAD DEL CENTRO EDUCATIVO LATINOAMERICANO, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra a las partes comparecientes en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que han alcanzado un acuerdo el que se compone de las siguientes cláusulas:

PRIMERO: Se pacta a partir del 1 de marzo de 2008, un incremento de salarios del 20% quedando conformada la siguiente planilla salarial por bandas:

		anterior	Marzo 2008
Categoría 7	mínima	$ 1.024.-	$ 1.248.-
Categoría 7	máxima	$ 1.300.-	$ 1.560.-
Categoría 6	mínima	$ 1.301.-	$ 1.562.-
Categoría 6	máxima	$ 1.800.-	$ 2.160.-
Categoría 5	mínima	$ 1.801.-	$ 2.162.-
Categoría 5	máxima	$ 2.900.-	$ 3.480.-

SEGUNDO: La empleadora efectuará un aporte del 1% de la masa salarial a partir del mes de 1º marzo de 2008 y por un período de cuatro meses consecutivos, y asimismo los trabajadores aportarán el 1% de su salario bruto durante 8 meses de conformidad a lo establecido por el artículo 9 de la ley 14.250.

A esos efectos la entidad gremial proveerá a la empleadora las boletas de depósitos correspondientes.

TERCERO: Las partes se comprometen a iniciar negociaciones tendientes a celebrar otro acuerdo de estas características en el mes de agosto del corriente año.

CUARTO: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Siendo las 16:00 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.